

Años de cortes

- Item la menor, diez y geyto dineros.
 Item cebollino, carga mayor, dos sueldos geyto dineros.
 Item carga menor, diez y geyto dineros.
 Item capaços, dela carga mayor. xvij. din. 50
 Item la menor, dotze dineros.
 Item cencerro, dela carga mayor, dos sueldos geyto dineros.
 Item la menor, diez y geyto dineros.
 Itē escudos, dela carga mayor. iij. sueldos.
 10 Itē dela menor, dos sueldos geyto diner.
 Item escudiellas, & tajadores, la carga mayor dos sueldos geyto dineros.
 Item la menor, diez y geyto dineros.
 Item figos, la roua. xxxi. liura, la carga mayor diez y geyto dineros.
 Item la menor, dotze dineros.
 Itē açor, o falcon, por cada alcuno dos sueldos geyto dineros.
 Item fustanes, por cada pieça, quatro dineros.
 20 Grana, paga al peage la carga mayor, ocho sueldos.
 Item la menor, cinco sueldos.
 Item greda, la carga mayor, diez y geyto dineros.
 Item la menor, dotze dineros.
 Item guadamacips, paga al peage la carga mayor, que es vint dotzenas. viij. sueldos.
 Item la menor, cinco sueldos.
 Item galochas, la carga mayor dos sueldos geyto dineros.
 Item la menor, diez y geyto dineros.
 30 Item las licheras, carga mayor, dos sueldos geyto dineros.
 Item la menor, diez y geyto dineros.
 Item la lichera, dos sueldos.
 Itē lorigas, y lorigones: carga mayor, quatro sueldos.
 De la menor, dos sueldos geyto dineros.
 De quadriellos, la carga mayor. iij. sueld.
 De la menor, dos sueldos geyto dineros.
 De ropas viejas, la carga mayor, quatro sueldos.
 40 De la menor, dos sueldos geyto dineros.
 De rançales, o fogas de cañamo, la carga mayor, quatro sueldos.
 De la menor, dos sueldos y geyto dineros.
 De arreuol, la carga mayor: diez y geyto dineros.
 De la menor, dotze dineros.
 De seda teñida, o por teñir, por liura dos dineros.
 De fal de compas, la carga mayor dotze dineros.
 De la menor, geyto dineros.
 De fenabe, la carga mayor. xvij. dineros.
 50 De la menor, dotze dineros.
 De saluagina, la carga mayor, viij. sueldos.
 De la menor, cinco sueldos.
 De sombreros, la carga mayor dos sueldos geyto dineros.
 De la menor, diez y geyto dineros.
 De sufre, la carga mayor dos sueldos geyto dineros.
 De la menor, diez y geyto dineros.
 60 De tauardos, çamarrones, la carga mayor geyto sueldos.
 De la menor, cinco sueldos.
 De chapines, la carga mayor. iij. sueldos.
 De la menor, dos sueldos geyto dineros.
 De almagra, paga la carga mayor dotze dineros.
 De la menor, geyto dineros.
 De pieça de scayos, geyto dineros.
 De liura de azogue, que es dicho argent viu, seys dineros.
 De colars de cedaços, quatro dineros.
 De pieça de fustan lombart, seys dineros.
 70 De los caldereros que vinieren para la villa de Fariça, o su tierra, de cada vno quatro dineros.
 De carga de las huuas, o de duraznos, prifcos, peras, ciruejas, o de qualesquiere frutas que passaran o vendran en la dita villa, o en su tierra, ha de peage la carga mayor diez y geyto dineros.
 Item, la menor, dotze dineros.
 De carga de palomas, la mayor dotze dineros.
 80 De la menor, geyto dineros.
 De carga de toronja, la mayor geyto dineros.
 De la menor, seys dineros.
 De carga de la corderina, la mayor quatro sueldos.
 De la menor, dos sueldos geyto dineros.
 De carga de tierra de Malaga, la mayor diez y geyto dineros.
 90 De la menor, dotze dineros.
 De carga mayor de las fozes de segar, tres sueldos seys dineros.
 De la menor, dos sueldos seys dineros.
 De la dotzena, dos dineros.
 De la carga de alas de bueyre mayor, dos sueldos geyto dineros.

Item]

- Item, la menor, diezegueyto dineros.
 Item, por el ala, vn dinero.
 Item, carga de figos mayor, dezegueyto dineros.
 Item, de menor, dotze dineros.
 Item, la roua de los figos, dos dineros.
 Item, carga de pescado salado, fresco, carga mayor diezegueyto dineros.
 Item, la menor dotze dineros.
 10 Item, roua de garuanços, dos dineros.
 Item, spada, por cada vna quatro dineros.
 Item, puñal, por cada vno dos dineros.
 Item, calças de hõbre, por el par dos dineros.
 Item, calças de dona, o puñetes, por cada vno vn dinero.
 Item, de botas, o stibales, por par dos dineros.
 Itẽ, jubons, por cada vno quatro dineros.
 Itẽ, carga de valdreses mayor, quatro sueldos.
 20 dos.
 Itẽ, la menor, dos sueldos gueyto dineros.
 Item ballesta, quatro dineros.
 Item, cominos, la carga mayor dos sueldos gueyto dineros.
 Item, la menor, diezegueyto dineros.
 Item, caxafistola, la carga mayor gueyto sueldos.
 Item, la menor, cinco sueldos.
 Item, por roua gueyto dineros.
 Item, por liura vn dinero.
 Item, canella, por semblant.
 30 Item, çucre pan, por semblant.
 Item, valdreses adobados, carga mayor quatro sueldos.
 Itẽ, la menor, dos sueldos gueyto dineros.
 Item çumach, la carga mayor diezegueyto dineros.
 Item, la menor, dotze dineros.
 Item, cordouan, carga mayor, que es quinze dozenas gueyto sueldos.
 Item, la menor, cinco sueldos.
 Item, por dotzena, seys dineros.
 40 Itẽ, coton cardeno, por roua seys dineros.
 Item, por liura vn dinero.
 Item, fezes de podar, de cada vna mialla.
 Item, manteca, carga mayor dos sueldos gueyto dineros.
 Item, la menor, diezegueyto dineros.
 Item, realgar, la carga mayor quatro sueldos.
 Item, la menor, dos sueldos hueyto dineros.
 Item, feuo, la carga mayor dos sueldos

- gueyto dineros.
 Item, la menor, vn sueldo seys dineros.
 Item, crabunas, de la carga mayor dos sueldos hueyto dineros.
 Itẽ, carga menor, vn sueldo seys dineros.
 Item, por dotzena, seys dineros.
 Itẽ, carga mayor destaño, quatro sueldos.
 Itẽ, la menor, dos sueldos hueyto dineros.
 Item, por roua, hueyto dineros.
 Item, por liura, vn dinero.
 50 Item, cobre, semblantment.
 Item, de toda (cosa) mouediza, siet sueldos.
 Item, de cueros de carneros, carga mayor dos sueldos hueyto dineros.
 Item, carga menor, vn sueldo seys dineros.
 Item dotzena, quatro dineros.
 Item, çamaras, o tauardos, carga mayor, hueyto sueldos.
 Item, la menor, cinco sueldos.
 60 Item, çamarra, dos dineros.
 Item, fustes de la carga mayor, dos sueldos hueyto dineros.
 Item, de la menor, vn sueldo seys dineros.
 Itẽ, lacã, de la carga mayor hueyto sueldos.
 Item, la menor, cinco sueldos.
 Item, serones, la carga mayor, vn sueldo seys dineros.
 Item, la menor, vn sueldo.
 Item, liura de argent viu, quatro sueldos.
 Item, pieça de cendal, hueyto dineros.
 70 Item, bermellon, la carga mayor hueyto sueldos.
 Item, la menor, cinco sueldos.
 Item, por roua, hueyto dineros.
 Item, por par de chapines, dos dineros.
 Item, broquels, por cada vno dos dineros.
 Item, peñas Genouesas, o peñas veras, por cada vna de peage vn sueldo.
 Item, regalicia, por carga mayor vn sueldo seys dineros.
 Item, la menor, vn sueldo.
 80 Item, carga de allaton, es carga cerrada.
 El qual peage se culle & deue cullir en la villa de Fariça, & los lugares de Boralua, Embit, Monreal, Torrefermosa, Dalanchiel, Cabra fuent, & Pozuel: aldeas de la dita villa, & en los lugares de Sifamon, & de Campiello: & no en otra parte ni de otras cosas.
 Semblant sentencia que la sobre dita con los capitales, asisia, & testimonios en la precedent sentencia scriptos, & contenidos: fue dada en el capbr en siguiente.
 90

Alias ca-
sa,

Artiba
en el peage de Da
roca,

Viliella

Viliella.

Capbreu del peage q̄

se culle en el lugar de Viliella riuera de Ebro, & en sus terminos, assi por tierra como por agua: & no en otra part, ni de otras cosas.

10 Primerament roua de pebre, quatro dineros mialla.

Item, roua de cera, quatro dineros mialla.

Item, roua de olio, vn dinero.

Item, odre de olio, cinco dineros.

Item, roua de enfens, quatro dineros mialla.

Item quartal de sal de compas, tres dineros.

Item, roua de lana por lauar, vn dinero.

Item, roua de fierro, vn dinero.

20 Item, roua de azero, dos dineros.

Item, roua de lana lauada, tres dineros mialla.

Item, roua de añinos lauados, tres dineros mialla.

Item roua de filarça, tres dineros.

Item, roua de estambre, tres dineros.

Item, roua de cominos, tres dineros.

Item, roua de argent viu, vn sueldo.

Item, roua de bermellon, vn sueldo.

30 Item, roua de grana, vn sueldo.

Item, roua de gala, tres dineros,

Item, roua de çucre, quatro dineros mialla.

Item, liura de seda filada, feys dineros.

Item, dotzena de esparteñas, dos dineros.

Item, dotzena de çapatos, quatro dineros.

Item, liura de seda por filar, feys dineros

Item, roua de indio, vn sueldo.

Item, liura de çafran, feys dineros.

Item, roua de brásil, vn sueldo.

Item, roua de lata, vn sueldo.

40 Item, roua de cadarço, vn sueldo.

Item, roua de çabon, vn dinero.

Item, roua de fustet, tres dineros.

Item, roua de exep, tres dineros mialla.

Item, roua de alcofol.

Item, roua de orchecano, tres dineros.

Item, roua de datiles, vn dinero.

Item, roua de çabon de lauar, vn dinero.

Item, roua de plumo, vn dinero.

Item, roua de estaño, dos dineros.

Item, roua de roya, tres dineros.

Item, quintal de gleda, tres dineros.

Item, roua de sola, vn dinero.

Item, roua de roz, tres dineros.

Item, roua de queso, vn dinero.

De roua de faua fresca, vn dinero.

De roua de figas, vn dinero.

De roua de panfas, vn dinero.

De roua de gingibre, quatro dineros mialla.

50 De roua de claus de girofre, vn sueldo.

De roua de ciruellas fecas, dos dineros.

De roua de seuo, dos dineros.

De roua de fayn de puerco, dos dineros.

De roua de manteca, tres dineros.

De roua de miel, vn dinero.

De roua de pegunta, vn dinero.

De roua de lum de roca, quatro dineros mialla.

De quintal de çumach, tres dineros.

De roua de alguemia, tres dineros.

De roua de matafalua, tres dineros.

De roua de reuoll, vn dinero.

60 De roua de alcoton, tres dineros.

De roua de garuanços, vn dinero.

De roua de terra negra, vn dinero.

De roua de pedra negra sufre, tres dineros.

De roua desmalt, quatro dineros.

De roua de sement de hortaliça, tres dineros.

De roua de fierro obrado, tres dineros.

De roua de pluma, tres dineros.

De roua de almaftech, vn dinero.

70 De roua de alcaçuz, tres dineros.

De roua de cascos de mangranas, vn dinero.

De roua de borra, tres dineros.

De roua de tinta de antierno, vn dinero.

De roua de realgar, vn sueldo.

De roua de arambre, tres dineros.

De roua de lequoda, vn dinero.

De roua de caxafistola, quatro dineros mialla.

De roua de violas, quatro dineros mialla.

De roua de camar, vn sueldo.

De roua de cebollino & porreta, tres dineros.

De vna dotzena de guardamachos, vn sueldo.

De vna dotzena de cordouans adobados, feys dineros.

90 De vna dotzena de aludas, feys dineros.

De carga de pastel, tres dineros.

De carga de paños, feys dineros.

Item,

Item, cuero de vaca adobado bermello, vn sueldo.
 Item, cuero de vaca estañado, quatro dineros.
 Item, cuero con pelo, dos dineros.
 Item, vna dotzena de cabrunas, quatro dineros.
 Item, vna dotzena de cabritunas, & corde ro dos dineros.
 Item, dotzena de carnerunas, dos dineros.
 10 Item, pieça de lienço, dos dineros.
 Item, litera, dos dineros.
 Item, vestir de conellos, feys dineros.
 Item, vaca de Aragon, y de Castilla, feys dineros.
 Item, carnero vn dinero.
 Item, carga de pebre, quatro sueldos feys dineros.
 Item, carga de olio, vn sueldo feys dineros.
 20 Item, carga de encens, feys sueldos.
 Item, carga de sal de compas, vn sueldo
 Item, carga de lana, vn sueldo hueyto dineros.
 Item, carga de añinos, vn sueldo hueyto dineros.
 Item, carga de fierro, vn sueldo.
 Item, carga de azero, vn sueldo feys dineros.
 Item, pieça de sayal, vn sueldo.
 Item, carga de filaça, tres sueldos.
 30 Item, carga de estambre, tres sueldos.
 Item, carga de cominos, tres sueldos.
 Item, carga de argent viu, dotze sueldos.
 Item, carga de bermellon, dotze sueldos.
 Item, carga de grana, dotze sueldos.
 Item, carga de galas, tres sueldos.
 Item, carga de çucre, feys sueldos.
 Item, carga de indio, dotze sueldos.
 Item, carga de brasil, dotze sueldos.
 Item, carga de caça, dotze sueldos.
 Item, carga de çabon de losa, vn sueldo.
 40 Item, carga de fustet, tres sueldos.
 Item, carga de alum de cuba, tres sueldos.
 Item, carga de orchecano, tres sueldos.
 Item, carga de datiles, vn sueldo.
 Item, carga de çabon de lauar, vn sueldo.
 Item, carga de cobre, tres sueldos.
 Item, carga de plumo, vn sueldo.
 Item, carga de gualda, tres sueldos.
 Item, carga destaño, tres sueldos.
 Item, carga de gleda, vn sueldo.
 Item, carga de roya, tres sueldos.

Item, carga de sofa, vn sueldo.
 Item, carga de roz, tres sueldos.
 Item, carga de queso, vn sueldo.
 Item, carga de faua fresca, vn sueldo.
 Item, carga de figas, vn sueldo.
 Item, carga de panfas, vn sueldo.
 Item, carga de gingibre, feys sueldos.
 50 Item, carga de cañella, feys sueldos.
 Item, carga de cirueilas secas, vn sueldo.
 Item, carga de seuo, vn sueldo.
 Item, carga de sayno, tres sueldos.
 Item, carga de manteca, tres sueldos.
 Item, carga de miel, vn sueldo.
 Item, carga de pez, vn sueldo.
 Item, carga de alum de roca, feys sueldos.
 Item, carga de çumach, vn sueldo.
 Item, carga de cotonados, feys sueldos.
 Item, carga de alhenia, tres sueldos.
 60 Item, carga de alcoton, feys sueldos.
 Item, carga de garuanços, vn sueldo.
 Item, carga de crabunas, vn sueldo hueyto dineros.
 Item, bala traueffera, quatro sueldos.
 Item, bala parella, feys sueldos.
 Item, carga de astillons, vn sueldo.
 Ité, salmone, por cabeça quatro dineros.
 Item, carga de congrio, vn sueldo dos dineros.
 70 Item, carga de liças, tres sueldos.
 Item, carga de arenques, vn sueldo hueyto dineros.
 Item, carga de cañamo, vn sueldo hueyto dineros.
 Item, carga de sardinas, vn sueldo hueyto dineros.
 Item, rolde de marfegas, vn sueldo.
 Item, carga de pelleria, tres sueldos.
 Item, carga de peix salado, vn sueldo.
 80 Item, carga de fusta, dos dineros.
 Item, de carga de matafalua, tres sueldos.
 Item, de carga de tierra negra, vn sueldo.
 Item, de carga de piedra sufre, tres sueldos.
 Item, de carga de fierro obrado, tres sueldos.
 Item, de carga de pluma, tres sueldos.
 Item, de carga de alcaçuz, tres sueldos.
 Item, de carga de calcos de mengranas, feys dineros.
 90 Item, de carga de borra de fiellas, vn sueldo hueyto dineros.
 Item, carga de realgar, dotze, sueldos.
 Item, carga de letoda, vn sueldo.
 Ité, de carga de blanquete, quatro sueldos

Años de cortes

Item, carga de acercon, vn sueldo, seys dineros.

Item, carga de ferret, tres sueldos.

Item, carga de cebollino & de porreta, tres sueldos.

Item, de toda carretada de fusta, quatro dineros.

Item, de cada almadia de biega, dos sueldos.

10 Item, de almadia de fustes mayores, cinco sueldos.

Item, de barca nueva, cinco sueldos.

Item, tiferas, çapatos dorados, gañuetes, freses, es a saber de la pieça es del peage el trenteno.

Arriba en el peage de Daroca.

50 Semblant sentencia que la sobre dita con los capitols asisia, & testimonios en la precedent sentencia scriptos & contenidos fue dada en el capbreu siguiente.

20

Graus.

Capbreu del peage si-

quiere leuda que se culle en la villa de Graus, & sus terminos, & no en otra part ni de otras cosas.

30 **P**Rimerament qualquiere carga de qualquiere natura que sia, que passe por la villa de Graus, o sus terminos, o se venda en la dita villa, paga quatro dineros por carga: excepto de trigo, vino & a qualquiere natura de panes, que no pagan res de peage: exceptado sal, que no paga sino vn dinero por carga no vindiendo se alli, sino passando auant.

40 Item, qualquiere cabaña de ganado menudo, que passa por la dita villa, o sus terminos, ala auallada que aualla de las montañas, pagan vn carnero, & ala puyada que puya ala montaña, vn cabrito, o vn cordero, a eleccion del peagero. E aquesto se entienda por los que no son francos: & el carnero que no teniesse esquila quarteronada.

Item çafra que passa por la dita villa, o sus terminos, pague de peage por liura dos dineros, encara que se compre, o venda en la dita villa.

Item, por bestia mular, bueyes, & vacas, que passen por los terminos de la dita villa, pague de peage por cabeça quatro dineros.

E si se vende bestia mular, paga dotze dineros el comprador: & dotze el vendedor.

E si bestia, bouina, quatro dineros el comprador, & quatro el vendedor: & si la vna part sera franca, que la otra no pague sino su dreyto.

Item, alno que se venda en la dita villa, pague de peage seys dineros.

Item, rocin grosso, que venga de feria comprado, o vaya a feria pora vender por personas fuera del Reyno, si sera de xixanta florines a uso, pague de peage diez sueldos: & si de trenta florines a uso fins a xixanta, cinco sueldos. Y que no pague mas, encara que se venda en la dita villa.

50 Item, otro rocin menor de los precios de sus ditos, que se venda en la dita villa, pague de peage dotze dineros, & no mas.

Item, por cabeça de puerco, mialla.

Semblant sentencia que la sobre dita con los capitols, asisia, & testimonios en la precedent sentencia scriptos, & contenidos: fue dada en el capbreu siguiente.

Arriba en el peage de Daroca.

Pina.

60 Capbreu del peage q se culle en la villa de Pina.

PRimerament liura de seda filada, paga de peage seys dineros.

Item, liura de seda por filar, seys dineros.

Item, liura de çafra, seys dineros.

Item, de dotzena de gadamacips, vn sueldo.

70 Item, de cuero de vaca tañado, quatro dineros.

Item, de cuero con pelo, dos dineros.

Item, de vna dotzena de crabunas, quatro dineros.

Item, de vna dotzena de crabirunas, & corderinas, dos dineros.

Item, pieça de lienço, dos dineros.

Item, litera, dos dineros.

80 Item, de vestido de conellos, seys dineros.

Item, de vaca de Aragon, y de Castiella seys dineros.

Item, de carnero, vn dinero.

Item, de carretada de fusta, quatro dineros.

Item, carga de pebre, vn sueldo.

Item

- Item, carga de cera, vn sueldo.
 Item, carga de olio, vn sueldo.
 Item, carga de ensens, vn sueldo.
 Item, de cada carga de sal de compas, vn sueldo.
 Item, carga de lana, vn sueldo.
 Item, carga de añinos, vn sueldo.
 Item, carga de fierro, vn sueldo.
 Item, carga de azero, vn sueldo.
 Item, carga de sayal, vn sueldo.
 10 Item, carga de filaça, vn sueldo.
 Item, carga de estampne, vn sueldo.
 Item, carga de cominos, vn sueldo.
 Item, carga de argent viu, vn sueldo:
 Item, de cada carga de mermellon, pague vn sueldo.
 Item, carga de grana, dotze sueldos.
 Item, carga de galas, vn sueldo.
 Item, carga de çucre, vn sueldo.
 Item, carga de indio, vn sueldo.
 Item, carga de brasil, vn sueldo.
 20 Item, carga de lata, vn sueldo.
 Item, de cada carga de çabon de losa, vn sueldo.
 Item, carga de fustes, vn sueldo.
 Item, de cada carga de alum de cuba, vn sueldo.
 Item, carga de orchecano, vn sueldo.
 Item, carga de datiles, vn sueldo.
 Item, de cada carga de çabon de lauar, vn sueldo.
 Item, carga de cobre, vn sueldo.
 Item, carga de plomo, vn sueldo.
 Item, carga de gualda, vn sueldo.
 30 Item, carga de estaño, vn sueldo.
 Item, carga de gleda, vn sueldo.
 Item, carga de roya, vn sueldo.
 Item, carga de sofa, vn sueldo.
 De carga de roz, vn sueldo.
 De carga de queso, vn sueldo.
 De carga de faua fresca, vn sueldo.
 De carga de figas, vn sueldo.
 De carga de panfas, vn sueldo.
 De carga de gengibre, vn sueldo.
 De carga de canella, vn sueldo.
 40 De cada carga de ceruellas secas, vn sueldo.
 De carga de seuo, vn sueldo.
 De carga de sayno, vn sueldo.
 De carga de manteca, vn sueldo.
 De carga de miel, vn sueldo.
 De carga de pez, vn sueldo.
 De cada carga de alum de roca, pague vn sueldo.
- De carga de çumach, vn sueldo.
 De carga de coronados, vn sueldo.
 De carga de alfenia, vn sueldo.
 De carga de alcoton, vn sueldo.
 De carga de garuanços, vn sueldo.
 De carga de crabunas, vn sueldo.
 De cada carga de astilons de dardos, vn sueldo.
 De carga de salmons, vn sueldo.
 50 De carga de congrios, vn sueldo.
 De carga de liças, vn sueldo.
 De carga de arenques, vn sueldo.
 De carga de cañamo, vn sueldo.
 De carga de lino, vn sueldo.
 De carga de sardinas, vn sueldo:
 De carga de marfegas, vn sueldo.
 De carga de pelleria, vn sueldo.
 De carga de pex salado, vn sueldo.
 De carga fusta, dos dineros.
 De carga de matafalua, vn sueldo.
 60 De cada carga de tierra negra, pague vn sueldo.
 De carga de piedra sufre, vn sueldo.
 De cada carga de fierro obrado, que pague vn sueldo.
 De carga de pluma, vn sueldo.
 De carga de alcaçuz, vn sueldo.
 De cada carga de cascós de mingranas, vn sueldo.
 De carga de borra de fillas, vn sueldo.
 De carga de realgar, dotze sueldos.
 De carga de letoda, vn sueldo.
 70 De carga de blanquet, vn sueldo.
 De carga de acercon, vn sueldo.
 De carga de ferret, vn sueldo.
 De carga de cebollino, & porreta, vn sueldo.
 E si las sobreditas cosas, que se paga vn sueldo por carga, non cumplen a carga, paguen por lo que sia, respecto de vn sueldo por carga.
 80 De almadiá de fustes menores, ij. sueldos.
 De almadiá de fustes mayores, v. sueldos.
 De tiferas, çapatos dorados, gashuertes, freses, es a saber de la pieça, es el peage el trenteno.
 El qual peage se culle, & deue cullir, en la dita villa de Pina, & sus terminos, & en los lugares de Burjalaroz: Monagrillo, & Fuentes de la ribera de Ebro, & no en otra part, ni de otras cosas. Arriba
 90 Semblant sentencia q̄ la sobredita con enel pealos capitoles, asisia, & testimonios en la ge de Daprecedent sentencia scriptos, & contenidos roca:
 I dos

Años de cortes

dos fue dada en el capbreu siguiente.

Stopaña.

Capbreu de la leuda

que se culle en el lugar de Stopaña, & sus terminos, & no en otra part, ni de otras cosas.

- 10 **P**rimera mēt carga de ollas, o de veyre, o de fruyta, o de pex, o de legums, que se vendran en el dito lugar, paga de leuda por carga, vn dinero. E si no se vende, no pague res.
- Item, mulo, o mula, o rocin, que se vendan en el dito lugar, pagan de leuda por cabeça, vn sueldo.
- Item, asno, o asna, que se vendan en el dito lugar, paga por cabeça gueyto dineros: è si vende asna con pollino, no paga sino por vna cabeça.
- 20 Item, ganado menudo, assi gran como chico, que se venda en el dito lugar, paga mialla por cabeça.
- Item, puerco, assi gran como chico, que se venda en el dito lugar, paga de leuda vn dinero por cabeça.
- Item, tendero, que pare quanto quiere, que este en el dito lugar, pague vn dinero, si no vende res, no pague res.
- Item, cera, que se venda en el dito lugar, paga de leuda, vn dinero por roua.
- 30 Item, cañemo, vn dinero por roua, que se venda en el dito lugar.
- Item, vino, que se venda en el dito lugar, paga de leuda por carga, vn dinero.
- Item, olio, que se venda en el dito lugar, paga por roua vn dinero.
- Item, de carga de sal, que se venda en el dito lugar, paga vn almut, o vn dinero por leuda.
- Item, fierro, que se venda en el dito lugar, que pague de leuda por roua, vn dinero.
- 40 Item, miel, que se venda en el dito lugar, paga de leuda, vn dinero por roua.
- Item, cueros de çapatos tañados, o por tañar, que se vendan en el dito lugar, paga de leuda quatro dineros.
- Item, carga de calderos, q̄ vèdan en el dito lugar, paguè de leuda quatro dineros.
- Item, buey, que se venda en el dito lugar, quatro dineros por cabeça.
- Item, lino, vn dinero por roua.

Item, formages, vn dinero por roua.

Semblant sentencia, que la sobredita con los capitoles, asisia, & testimonios en la precedent sentencia scriptos, & contenidos: fue dada en el capbreu siguiente.

Arriba en el peage de Daroca.

Bonafa.

Capbreu de la leuda

que se culle en el lugar de Bonafa, & sus terminos, & no en otra part, ni de otras cosas.

- 50 **P**rimera mēt, toda bestia mular, o rocin, que se venda en el dito lugar de Bonafa, pague el vendedor doze dineros, & el comprador otros doze, & si la vna de las ditas partes es franca, la otra part no pague sino doze dineros, & si se truca, aq̄llo mismo, sino al respecto de vna bestia, q̄ se vendies: & si la vna de las ditas partes es franca, la otra no pague sino su part.
- 60 Item, buey, o vaca, asno, o asna, que se vèdra en el dito lugar, pague de leuda por cabeça, quatro dineros el comprador, & quatro el vendedor, & si la vna de las ditas partes sera franca, no pague la otra sino quatro dineros.
- Item, ganado menudo, lanio, o puercos, que se venda en el dito lugar, pague de leuda por cabeça, el comprador mialla, & el vendedor mialla, & si la vna de las ditas partes sera franca, no pague la otra por cabeça, sino mialla.
- 70 Item, por carga de tieda, q̄ se venda en el dito lugar, pague el que la vende, sino sera franco, vna ralla de tieda, ni de las mayores, ni de las menores.
- Item, por carga de sal, q̄ se vèda en el dito lugar, paga qui la vende de leuda, vn almut.
- Item, lentillas, visaltos, & fauas de Gascuña, si se venden en el dito lugar, paga el vendedor vn almut por carga, & el qui las compra, vn dinero por carga, si las saca de fuera del dito lugar.
- 80 Item, carga de formages, & de lentillas, & de arbellas, q̄ trayga estrangero al dito lugar, paga vn queso, si bastan a doze è, que no sia de los mayores, ni de los menores, & vn dinero por razon de las legumes: & si los formages no bastan a doze, prègan vn dinero, por razon de los formages, & vn almut de las legumes: & si la carga se-

ra de formages, & seran de dotze a fuso, no pague de leuda fino vn formage, ni de los mayores, ni de los menores.

Item, por carga de quecos, si se vende alli, pague el vendedor vn par de quecos.

Item, por carga de vino, que se venda en el dito lugar, vn dinero, & paguelo el vendedor.

10 Item, carga de allos, que se venda en el dito lugar, pague de leuda, qui los vende vn braço.

Item, de liura de cera, mialla.

Item, botiguero que pare por feria, pague de taulage vn dinero: quanto quiere que este, & aquello mismo el çapatero.

Semblant sentencia, que la sobredita cõ los capitales, asisia, & testimonios en la precedent sentencia scriptos, & contenidos: fue dada en el capbreu siguiente.

Arriba en el peage de Daroca.

Valdebroto.

20 Capbreu del peage que

se culle en la Valdebroto, de las cosas infracriptas, & no de otras.

PRimerament por carga de lana lauada (que es tres quintales) que passa a Gascaña, dos sueldos; & de la luzia aquello mesmo, stimandola a respecto de la lauada.

30 Item, por carga de olio (que es tres quintales) que vaya a Gascaña, dotze dineros.

Item, por puerco grosso, tres dineros.

Item, por puerco magro, dos dineros.

Item, por carga de paños Londres, dotze sueldos.

Item, por carga de drapos, cinco sueldos.

Item, la carga es dotze drapos.

Item, de dotze coudos de lienço de lino, que vienga de Gascaña, dos dineros.

Item, carga de mantega (que sia tres quintales) que venga de Gascaña; tres sueldos.

40 Item, cuero tañado, que venga de Gascaña, quatro dineros.

Item, de cuero crudo, dos dineros.

Item, de çafran, seys dineros por liura.

Item, de yeguas, por cabeça, dotze dineros.

Item, de bestia bouina, seys dineros por cabeça.

Item, de rocines, por cabeça dotze dineros.

Pero si sera cossier, o rocino grosso, que passe a Gascaña, pague cinco sueldos.

De la dotzena de çapatos, dos dineros.

Por vn tocino, vn dinero.

De carneros, por cabeça dos dineros.

De ouellas, por cabeça vn dinero.

El qual peage se culle, & deue cullir, a saber es de las cosas que passan por la villa de Torla, & sus terminos, que es de la dita val, en la dita villa de Torla, & de las cosas que passan por la dita val; & no vienen por la dita villa de Torla, se culle, & deue cullir en los lugares de Broto, & Linas, & en todas otras partes de la dita val, do se puedan alcançar las mercaderias, exceptado en Gabarina, & Buxaruelo.

Semblant sentencia, que la sobredita con los capitales, asisia, & testimonios en la precedent sentencia scriptos, & contenidos: fue dada en el capbreu siguiente.

Arriba en el peage de Daroca.

Benasch.

Capbreu del peage si-

quiere leuda, que se culle en la villa de Benasch.

PRimo, toda bestia bouina que passe de Gascaña por el dito peage, pague de peage quatro dineros por cabeça.

De carga de lana, que passe a Gascaña por el dito peage, pague quatro dineros.

70 De carga de sal, que passe a Gascaña, vn dinero: pero si se vende en la dicha villa, no pague res.

De bestia mular que passe a Gascaña, por causa de vender, & bestia cargada que passe por causa de vender; seys dineros por cabeça; si se vende en la villa, dotze dineros.

De carga de drapos que vengan de Gascaña, quatro dineros, por cada vno.

De cueros que passen de Gascaña; si seran tañados, quatro dineros por cada vno si crudo feyto stogas, quatro dineros, si en otra manera que no sia feyto stogas, vn dinero por cada vno.

De carga dallos que passen a Gascaña; quatro dineros.

De carga de vaxiella de fust que venga de Gascaña, quatro dineros.

Item,

Item, por carga de vino que vaya a Gas-
cuña, o que venga de Gascuña, quatro di-
neros.

Por çafra que passe a Gascuña, quatro
dineros por liura.

Por carga de arroz que passe a Gascuña,
quatro dineros.

Por carga de oli que passe a Gascuña, qua-
tro dineros por quintal: pero si sera de me-
dio quintal ayuso, jurando q̄ es para sus ca-
sas, no pagan res.

10 Por cera que passe a Gascuña, mialla por
liura.

Por carga de trigo, & de todo pan que
passe a Gascuña, quatro dineros por car-
ga.

Item, por carga de seu que passe a Gascu-
ña, quatro dineros.

Item, de puercos que passen de Gascuña,
mialla por cabeça: encara que se vendan
en la villa no pagan mas.

Item, de ganado menudo que passe de Gas-
cuña por el dito peage a vender, mialla
por cabeça.

20 Item de carga de cinglas, çadenas, cabeça-
ñas, & otras tarabulterias que passen a
Gascuña, quatro dineros.

Item, de carga de odres que passen a Gas-
cuña, quatro dineros.

E si son para sus casas, no paguen res de
llo.

Item, de yegua que passe de Gascuña, qua-
tro dineros por cabeça.

Item, de carga de pastel, que se passe de
Gascuña quatro dineros.

30 Item, de cada carga de formages que ven-
gan de Gascuña, que paguen quatro dine-
ros.

Item, carga de lanças que passen de Gascu-
ña, quatro dineros.

Item, carga de merceria que passe a Gas-
cuña, quatro dineros.

Item, por rocins, o asnos guarañis, que pas-
sen a Gascuña, dos sueldos por cabeça de
cada vno.

Arriba
en el pea-
ge de Da-
roca.

40 El qual peage se culle & deue cullir en
la dita villa de Benaſch, & sus terminos, &
no en otra part, ni de otras cosas ningun-
na.

Semblant sentencia que la sobre di-
ta con los capitoles, asisia, & testimo-
nios, en la precedent sentencia scriptos
& contenidos, fue dada en el capbreu si-
guient.

Albarrazin.

Capbreu del peage q̄

50 se culle en la ciudad de Albarrazin.

P Rimo de roua de pebre, pague siet di-
neros.

De roua de cera, siet dineros.

De roua de olio, dos dineros.

De media arroua ayuso, que no paguen
res.

De vn odre de olio, hueyto dineros.

60 De roua de ensens, siet dineros.

De cada roua de lana por lauar, pague
tres dineros.

De roua de fierro, dos dineros.

De roua de azero, tres dineros.

De roua de lana lauada, tres dineros.

De roua de añinos, dos dineros.

De roua de filaça, dos dineros.

De roua de estambre, dos dineros.

De roua de cominos, tres dineros.

De cada roua de argent viu, pague dorze
dineros.

70 De roua de bermellon, dorze dineros.

De roua de galas, dos dineros.

De roua de çucre, siet dineros.

De liura de feda filada, tres dineros.

De liura de canielas, cordons, perfiles, &
de semblantes cosas obradas de feda, por
liura feys dineros.

De liura de feda por filar, tres dineros.

De roua de indio, siet dineros.

De çafra, por liura, tres dineros.

De media liura ayuso, no pague res.

De roua de brasil, siet dineros.

80 De roua de lata, siet dineros.

De roua de cadarço, siet dineros.

De roua de çabon de losa, siet dineros.

De roua de fustet, dos dineros.

De roua de exep, dos dineros.

De roua de alcofol, dos dineros.

De roua de orchecano, tres dineros.

De roua de datil, vn dinero.

De roua de çabon de lauar, dos dineros.

De roua de plomo, dos dineros.

90 De roua de estaño, dos dineros.

De quintal de gleda, tres dineros.

De roua de roya, dos dineros.

De roua de losa, vn dinero.

De roua de roz, dos dineros.

De roua de queso, dos dineros.

De roua de fava fresca, dos dineros.

Por

- Por roua de figos, quatro dineros.
 Por roua de panias, dos dineros.
 Por roua de gengibre, siet dineros.
 Item, de cañella, de clauos de girofre, siet dineros.
 Por roua de ciruellas secas, vn dinero.
 Por roua de seuo, dos dineros.
 Por roua de sayn de puerco, pague dos dineros.
 Por roua de manteca, tres dineros.
 Per vn tocino de puerco, dos dineros.
 10 Por roua de miel, dos dineros.
 Por media roua ayuso, no pague res.
 Por roua de pregunta, vn dinero.
 Por roua de alum de roca, siet dineros.
 Por quintal de çumach, tres dineros.
 Por roua de alfeña, dos dineros.
 Por roua de matafalia, tres dineros.
 Por roua de reuol, dos dineros.
 Por roua de alcoton, dos dineros.
 Por roua de garuanços, dos dineros.
 Por tierra negra, vn dinero.
 20 Por roua de piedra negra de sufre, dos dineros.
 Por roua de smalt, siet dineros.
 Por roua de fierro, dos dineros.
 Por roua de almacech, dos dineros.
 Por roua de alcaçuz, dos dineros.
 Por roua de borra, dos dineros.
 Por roua de realgar, dotze dineros.
 Por roua de arambre, dos dineros.
 Por roua de leoda de alcoton, siet dineros.
 30 Por roua de caxafistola, siet dineros.
 Por roua de tamarindis, siet dineros.
 Por roua de cebollino de porreta.
 Por vna dotzena de gadamacips, dotze dineros.
 Por vna dotzena de cordouans adobados, feys dineros.
 Por dotzena de aludas, dos dineros.
 Por cuero de vaca adobado bermejo, feys dineros.
 Por cuero de vaca tañado, quatro dineros.
 Por vn cuero con pelo, dos dineros.
 40 Por vn cuero de ciervo adobado, vn dinero.
 Por vna dotzena de crabunas, quatro dineros.
 Por vna dotzena de carnerunas, cabritunas, & corderunas, dos dineros.
 Por pieça de lienço, dos dineros.
 Por vna litera, dos dineros.

- Por vestir de conejos, feys dineros.
 Por vaca de Aragon, & de Cataluña, feys dineros.
 Por carnero, vn dinero.

Siguense las cargas.

- De carga de pebre, siet sueldos.
 De carga de cera, siet sueldos.
 50 De carga de olio, dos sueldos.
 De carga de entens, siet sueldos.
 De carga de lana miña, tres sueldos.
 De carga de aniños, dos sueldos.
 De carga de fierro, dos sueldos.
 De carga de azero, tres sueldos.
 De carga de filaça, dos sueldos.
 De carga de estambre, dos sueldos.
 De carga de cominos, tres sueldos.
 De carga de argent viu, siet sueldos.
 De carga de bermellon, siet sueldos.
 De carga de grana, siet sueldos.
 De carga de gala, dos sueldos.
 60 De çucre, por carga siet sueldos.
 De carga de indio, siet sueldos.
 De carga de brasil, siet sueldos.
 De carga de çabon de losa, siet sueldos.
 De carga de fustet, dos sueldos.
 De cada carga de alum de roca, siet sueldos.
 De cada carga de orchecano, dos sueldos.
 De carga de datiles, vn sueldo.
 De cada carga de çabon de lauar, dos sueldos.
 70 De carga de cobre, dos sueldos.
 De carga de plomo, dos sueldos.
 Item, de carga de estaño, dos sueldos.
 Item, carga de greda, dos sueldos.
 Item, carga de roya, dos sueldos.
 Item, carga de sofa, vn sueldo.
 Item, carga de roz, dos sueldos.
 Item, carga de queso, dos sueldos.
 Item, de cada carga de faua fresca, dos sueldos.
 80 Item, carga de figos, dos sueldos.
 Item, carga de panfas, dos sueldos.
 Item, carga de gengibre, siet sueldos.
 Item, carga de canella, siet sueldos.
 Item, de cada carga de ciruellas secas, vn sueldo.
 Item, carga de seuo, dos sueldos.
 Item, carga de sayn, dos sueldos.
 90 Item, carga de manteca, tres sueldos.
 Item, carga de miel, tres sueldos.

Años de Cortes

	Item, carga de pez, vn sueldo.		Item, carga de cumach, vn sueldo.		Item, carga de alfeña, dos sueldos.		Item, carga de alcoron de faldeta, dos sueldos.	50	Item, declaramos que el cavallo, o rocin, o potro boçal, que se venda por treinta liuras, o de alli arriba, que pague siete sueldos.
	Item, carga de garuanços, dos sueldos.		Item, carga de crabunas, dos sueldos.		Item, bala traueßera, quatro sueldos.		Item, (bala) de aßilons, siete sueldos.		Item, de alli ayuso entro a dozientos sueldos, pague quatro sueldos.
Alias carga.			Item, carga de congrios, dos sueldos.		Item, carga de licheras, dos sueldos.		Item, carga de arenques, dos sueldos.	10	De dozientos sueldos en yuso, pague dos sueldos.
			Item, carga de merlines, tres sueldos.		Item, carga de cañamo, dos sueldos.		Item, carga de lino, tres sueldos.		De bestia mular de siella, o de albarda, o boçal: por quanto quiere que se venda, que pague vn sueldo.
			Item, carga de sardinas, dos sueldos.		Item, carga de marfegas, quatro sueldos.		Item, carga de pelleria, siete sueldos.	20	Item, semblantment rocin dalbarda, yegua carrera, o de albarda, que pague vn sueldo.
			Item, carga de matafaluga, dos sueldos.		Item, carga de piedra sulfre, dos sueldos.		Item, carga de fierro obrado, dos sueldos.		De asno, & asna, que pague seys dineros.
			Item, carga de pluma, dos sueldos.		Item, carga de alcaçuz, dos sueldos.		Item, carga de borra de siellas, dos sueldos.	30	De puerco mayor viuo, que vala dies sueldos, o de alli ayuso, que pague quatro dineros.
			Item, carga de algar, siete sueldos.		Item, carga de letoda de alcoton, siete sueldos.		Item, carga de realgar, siete sueldos.		De dies sueldos, en yuso, que pague dos dineros.
			Item, carga de acercon, dos sueldos.		Item, carga de ferroz, dos sueldos.		Item, carga de ajos, siete sueldos.		De carga desparteñas, o desparto, obrado, que passe de la ciudad que no se venda, que pague dos sueldos.
			Item, carga de cuernos, siete sueldos.		Item, carga de pan, quatro sueldos.		Item, carga de sal, quatro sueldos.	40	Del que se vendra en la ciudad, que pague por dotzena desparteñas mialla.
			Item, carga de ripia, o de otra qualquiere fusta, seys dineros.		Item, carga de tiferas, çapatos, dardos, gañiuertes, ferientes, guchiellos, peynes, & otras semblantes cosas que no son scriptas, es a saber ha pagar el trenteno.		Item, carga de conejunas, de trenta vestidos la carga siete sueldos.		Item, de alli ayuso desparto, no res, & de las otras cosas segunt que en los tiempos passados de hoy han acostumbrado los monseñores.
			Item, semblantment de abortons, de raboñas, & de otras saluaginas siete sueldos.		Item, carga de peñas de conejos, pague siete sueldos.		Item, si no abastare a carga, o a quintal, que pague por peña dos dineros.	50	De racel, dos dineros.
			Item, de peña blanca apurada, por peña seys dineros.		Item, si bastare a carga, por carga cerrada				De litera, dos dineros.
									De pluma, dos dineros.
									De cabeçal traueßero, vn dinero.
									De carga de çapatos, o de tapins siete sueldos.
									De alli ayuso, adaquella razon a darrouas.
									De vna dotzena de çapatos, dos dineros.
									De media dotzena de çapatos, vn dinero.
									De alli ayuso, no res.
									De dotzena de tapins, dotze dineros.
									Item, de alli ayuso sea election del que los lleuara, si querra pagar por dotzena, o por roua.
									De roua de congrio, dos dineros.
									Item, si alguno en comprara para su casa, que de media roua ayuso no pague, jurando que lo quiere para su comer: & media roua dalla ayuso que pague: esto se entienda a los de la ciudad & aldeas.
									Item,

- Item, semblantment de merluces, si a peso se venden, si a dotzenas, que pague por dotzena dos dineros.
- Item, de alli ayuso, no pague res.
- Item, de dotzena en riba, que sea en mano del comprador, si querra pagar por dotzena, o a razon de carga.
- Item, de cada millar de arenques, dotze dineros. 10
- Item, de cincientos arenques, seys dineros, & de alli ayuso, tres miallas.
- Item, por cada ciento y por cinquenta, mialla.
- Item, de alli ayuso, no res.
- Item, cofins sardinas, que paguen hueyto dineros.
- Item, de ciento, vn dinero.
- Item, de cinquenta mialla. E de alli ayuso, no res.
- Item, vna tuertiga de cuero de buey, o de vaca, vn dinero. 20
- Item, de toda fruyta que se acostumbra pagar, & tomar peage, & de legumes, que de vna roua ayuso que no sea tenido de pagar peage.
- Item, de espada que no sia guarnida en argent, que se aduga para vender, quatro dineros. E si bastare a carga, que pague ada quella razon, si pagar querra adarro- uas, siet dineros. 30
- Item, de cada espada de argent guarni- da, que se lleue para vender, dotze dine- ros.
- Item, de puñal, o de guchiello de tajo, dos dineros, & si bastare a carga, siet di- neros.
- Item, de dotzena arriba, que pague a ra- zon del dicho precio los dichos siet dine- ros.
- Item, de toda mercaderia como son cor- reas, velos, bolsas, gañuetes, riseras, & semblantes cosas, que paguen a razon de siet sueldos por cada carga cerrada; saluo empero aquellos bufons que lleuan la tauleta al cuello, que paguen quatro dineros. 40
- Item, aniellos de oro, piedras preciosas, perlas, & cosas semblantes, que finquen a conocimiento del Bayle, si deuen pagar, o no.
- Item, de aljuba, alquihal, cortina, trauef- fero, banoua, & cobertores, & semblan- tes cosas de aquestes de seda, & de lino que valan diez sueldos, entro a vint suel- dos que pague quatro dineros, & de vint sueldos en liso, que paguen por liura de dineros, quatro dineros.
- Item, carga de lienço de lino, siet dineros; & si no cumple a carga, que pague a dar- rouas el dito precio: E sino bastare adarroua que pague por pieça dos dineros, & sino fuere pieça cum- plida, que fuere empeçada, que pague por vara mialla. 50
- Item, carga de lienços de cañamo, quatro dineros.
- Item, adaquella razon por rouas, & si- no bastare a rouas, que pague por pie- ça vn dinero, & si fuere empeçada, que pague por cada pieça & por vara vn di- nero.
- Item, margas sino bastaran a carga, & a- darroua, que si se venden por cañas, que pague por caña mialla. 60
- Item, carga de ballestas, curiaças, camals, cuxots, lorigons, jubetes, & dotras ar- mas, de qualquiere natura que sean, que viengan a la dicha ciudad, o passen por aqui a venderse, que paguen por carga seys dineros, & sino bastare a carga, que pague adarrouas al precio sobredito seys dineros, & si no bastare adarroua, que pague por cada cuyraça seys dineros, & si por ventura fuere almacén, quatro di- neros. 70
- Item, de jubet, que pague quatro dine- ros.
- Item, si aduran argent obrado en taças, en cintas: o en copas, o en vasos, o en qual- quiere otra manera semblantment, que pague por marco hueyto dineros, & sino valtare a marco, que pague al precio so- bredito por lo que tuuiere. 80
- Item, de cada vna ballesta, que paguen vn dinero.
- Item, de loriga, seys dineros.
- Item, de lorigon, que paguen quatro di- neros.
- Item, de camals, & de cuxas, quatro dine- ros.
- Item, de vn par de guantes de ludas, dos dineros.
- Item, si alguno vendra pellot, faya, gu- chiello, o dardo, o ballesta, o qualquiere otra ropa de su vestir, jurando que no lo venda por guañar, ni por reuender, sino por necesidad de si mismo: que de tal cosa no sia tenido de pagar peage. E si 90

Años de cortes

alguno comprara lança, o dardo, o gu-
chiello, ballesta, o espada, o semblantes
cotas jurando que la compra para su ser-
uicio, & no para reuender: que no pague
peage.

Item, qualquiere que comprara, o leua-
ra vna liura de salsa que sea mezclada pa-
ra su casa, que de aquella no pague pea-
ge, jurando que la quiere para su casa, &
aquesto sentienda a los de la ciudad, &
sus aldeas.

10 Item, si fuere safran, queremos que
pague a razon por cada liura, tres dine-
ros.

Item, de media roua en suso, que pague
a razon de roua, segun que de suso es de-
clarado en cada salsa.

Item todo hombre que mudare su casa
de otro lugar, qualquier, para feyer ve-
zino de la dita ciudad, o en sus aldeas,
que por tal mudamiento, no pague pea-
ge.

20 Empero si passara adelante a feyer ve-
zino de otros lugares, que pague peage
por el mudamiento de su casa siete fue-
dos, & si alguno de la ciudad, o de sus al-
deas mudara su casa, è ira a otro lugar a
feyer vezino, que pague los ditos siete fue-
dos, por tal que no es dito vezino.

Item, si alguna miserable persona de
la dicha ciudad, o de sus aldeas, o de qua-
lesquier lugares, passara su casa para fa-
zer vezindad a otras partes, que los bie-
nes que con si leuara, o haura en otro lu-
gar, & jurara que no valen setenta fue-
dos, & de alli en suso, que no pague res
por peage.

30 Item queremos, que si valiere de seten-
ta sueldos en suso, que pague los ditos siete
sueldos.

Item declaran, que aquel es dicho ve-
zino de la ciudad, & sus aldeas, que ter-
na casa, & afirmara cutianament en ella
segunt el fuero & ordinacion del Conce-
jo fecho sobre las vezindades.

40 Item, todas aquellas mercaderias que
vernan al peso de las quales deuen tomar
peage, o peso, que tomen los peageros
por peso & por peage lo que es ordena-
do: entro a media roua, tome por alcalá
mialla.

Item, cada carga de paper que paguen
siete sueldos, & es la carga setze raymas.

Item, carga de pergamino, dos fue-
dos, & aquella razon a rouas, sino basta-
re a roua, que pague por dotzena dos di-
neros.

Item, ordenaron que si algun hostale-
ro, o corredor, & otra persona recibira el
peage del caminant, è mercadero, sin
licencia, & voluntad del peagero, &
por aquella razon sera embargado, &
tomadas sus mercaderias por mazarron:
que aquel, o aquellos que el drecho del
dicho peage hauran recebido, se pare a
pagar el dito mazarron.

Item semblantment sentiende aque-
ste mismo capitol a los peageros, si el
vno cogera el medio peage de Albarra-
zin, è del peage, o peso del se-
ñor Rey cogera el otro, que haya a-
questa misma pena, si el vno cogera el
peage del otro, sin licencia, & voluntad
suya.

60 Item, ningun judio verna de otra part,
es a saber de de otros Regnos estraños
que sia viuo, que pague por la carra dotze
dineros.

Item, si nengun judio de fuero estra-
ño aduran a enterrar a la dita ciudad, o
lo passaran adelant por la ciudad, o sus al-
deas, que paguet siete sueldos.

70 El qual peage se culle, & deue cullir
en la dita Ciudad de Albarrazin, & sus
aldeas, & termino de aquellas, & no en
otra part.

80 **A** P R E S de lo sobredito dia Sabado
a cinco del mes de Octubre anno a
Natiuitate Domini millesimo qua-
dringentesimo tricesimo septimo predic-
to, de mañana en el dito refitorio de San-
cta Maria los ditos mossen Martin diaz
Daux, mossen Ferrer de Lança, micer
Pedro de la Caualleria, Martin Perez de
Bardaxi, Don Iayme Arenes, Don Alfon-
so de Luna, & Don Valentin Clauer Iug-
ges siquiere Cõmissarios sobreditos, quan-
to, a los capbreos de los peages infracrip-
tos, dieron sus sentencias en la manera
que las otras de suso, & con los capitales,
& declaraciones en las otras ditas senten-
cias feytas, &c. & son los capbreos los in-
fracriptos.

Testes Anton Sanct Vicent Notario;
& Iohan de Galue habitantes en Carago-
ça.

Tenor

Tenor de los ditos capbreus
son tales.

Mequinença.

Capbreu del peage, o
leuda, que se culle en la villa de Me-
quinença.

PRimerament forment, paga de dret
de peage si quiere leuda, lo cinquante.

Item ordi, lo quarante.

Item auena, lo quarante.

Item centeno, quarante.

Item mestura, quarante.

Item paniz, quarante.

Item adatzza, quarante.

Item mill, quarante.

10 Item espelta, quarante.

Item, tota altra natura de blats, paga lo
quarante.

Item, tota fusta obrada, o por obrar, qua-
rante.

Item, tota pesca salada de quiña ley se vu-
lla, sia quarante.

Item, tot vin que passa per ayga, lo qua-
rante.

Item, tot oli de quiña ley se vulla sie, qua-
rante.

Item tota obra de terra, quarante.

Itē, tota pedra axi obrada com per obrar,
quarante.

20 Item, tot espart axi obrat, com per obrar,
quarante.

Item faues, quarante.

Item ciurons, quarante.

Item fesols, quarante.

Item lentilles, quarante.

Item totes altres legumes quins que sien,
quarante.

Item nous, quarante.

Item, amellas, quarante.

Item, castañes, quarante.

Item auellanas, quarante.

30 Item, totes altres fruytes semblantes, qua-
rante.

Item, stams de lanes filades.

Item, totes compres & vendes que fazen
dins lo terme de Mequinença per per-
sones estrangeres de mercaderies

queixan de alli, quarante.

Item tot formage, & mantega, quarante.

Item tot safran, quarante.

Item, perles, quarante.

Item dramas, quarante.

40 Item, balaxs, quarante.

Item, safirs, quarante.

Item maragdes, quarante.

Item turqueses, quarante.

Item, tots altres joyels, & pedres fines,
quarante.

Item tot acer, quarante.

Los aueries seguens, paguen lo dret de
la leuda, per carga set sous.

Primo tota carga de merceria, set suel-
dos.

50 Item fustans, & cotonines, set sous.

Item bordats, set sous.

Item teles, set sous.

Item fils, set sous.

Item veres, set sous.

Item, totes altres coses semblantes, set
sous.

Item pebre, set sous.

Item gengibre, set sous.

Item canella, set sous.

Item girofre, set sous.

60 Item nous nous noscades, set sous.

Item comins, set sous.

Item batafaluga, set sous.

Item argent viu, set sous.

Item espich, set sous.

Item brasil, set sous.

Item laca, set sous.

Item alums, set sous.

Item bermello, set sous.

Item indi, set sous.

70 Item orpiment, set sous.

Item coral per obrar, set sous.

Item orxella, set sous.

Item fuster, set sous.

Item sucre, set sous.

Item mastech, set sous.

Item totes gomes, set sous.

Item ensens, set sous.

Item totes drogues, set sous.

80 Item roses seques, set sous.

Item violes seques, set sous.

Item, totes altres coses semblantes, set
sous.

Item tot drap de lana, set sous.

Item tota cera, cinco sous.

Item aram obrat, set sous.

Item coure abrat, set sous.

Item]

- Item, tot altre metal obrat, set sous.
- Item, tot metall que no sie obrat, vn sou.
- Item, tota carga de lana: en la qual ha dos sacas pesantes de gueyto, en nueue rouas cada saca, que pague de peage, o leuda por saca sis dines, & si dalli a fuso pelan, que paguen al dito respecto.
- Item, de lana lauada, por la dira saca, nueue dineros, & si de alli a fuso passa, al dito respecto.
- 10 Item, tota carga de cuyram lanin, vn sueldo.
- Item, tot coram de cabrins, per carga, vn sou.
- Item, tot cuyram de bou, per carga vn sueldo.
- Item, totes aynes, vn sou.
- Item, tota carga de correger adobat, dos sous.
- Item, tota carga de rondor, vn sou.
- Item, tota carga de seu, vn sou.
- 20 Item, tot pex fresch, vn sou.
- Item, tot ferre que no sie obrat, & encara que sie obrat, paga por carga, vn sou.
- Item, tota carga de vi, que pas per terra, dos dines.
- Item, tota carga de mell, vn sou.
- Item, tota carga de sofa, o daltres cedres, vn sou.
- Item, tota carga de vidre, vn sou.
- Item, figues, pases, & altres fruytes semblantes, vn sou.
- Item, tota carga de pastell, vn sou.
- 30 Item, regalicia, vn sou.
- Item, tot li, o canen obrat, per roua dos dines.
- Item, roll de terliz.
- Item, tot baquo de carn salada.
- Item, tota carga de pregunta.
- Item, tot cauall.
- Item, tot roci, dos sous.
- Item, tot mull, o mula, vn sou.
- Item, tot bou, vn sou.
- Item, tot bestiar menut, vn din. per cap.
- 40 Item, tot juheu, o juhia a cauall, dos sueldos.
- Item, tot juheu, o jueua a peu, vn sou.
- Item, tota carga de cofoll, vn sou.
- De tota barca noua, deu sous.
- De totes moles de pedra de molins, quatre sous.
- De totes moles de baruer, vn sou.
- De tot parell de gallines, dos dines.

- De tota carga de carbo, dos dines.
- De tota carga de arroz, vn sou.
- De tota carga de grana, set sous.
- De tota carga de conills, vn sou.
- De tota carga de paper, set sous.
- De tot drap dor, o de seda, per peça dos sous.
- 50 De tot esclau, o esclaua a cauall, dos sueldos.
- De si passa a peu, vn sou.
- De tot porch, per cap, vn diner.
- De tota exaua de palla, dos dines.
- De sal, per fanega, vn diner.
- De tot millar de toronjas, ponzills, aranges, limons, que pague lo quarante.
- De tot quintal de leuadiz, se paga tres dineros.
- 60 E perço, com son moltes altres coses que en lo present capbreu no poden esser tots especificades, deuen pagar el dret del quarante.
- El qual peage siquiere leuda se culle & de ue cullir en la dita villa de Mequinença, & sus terminos, assi por aygua como per terra.
- 70 Semblant sentencia que la sobredita con los capitales, asisia, & testimonios en la precedent sentencia scriptos, & contenidos: fue dada en el capbreu siguiente.

Arriba en el peage de Daroca.

Borja.

Capbreu del peage que se culle en la villa de Borja.

- 80 PRimerament de todo pescado fresco, el trenteno.
- Item, de fierro laurado, de trenta sueldos, vn sueldo.
- Item, assi mesmo de fusta laurada.
- Item, de cada carga de congrio, paguen dos sueldos.
- Item, carga de merluça, & de sardina, vn sueldo seys dineros.
- 88 Item, carga de azero, dos sueldos.
- Item, carga de fierro, vn sueldo.
- 90 Item, pieça de paño de sayal, marrega, vn sueldo.
- Item, por cada pieça de la mesura de la marrega, de dotze coudos, se paga vn diner.
- Item, lienço, paga la pieça de xxv. coudos, dos

- dos dineros.
 Item, olio, por roua vn dinero.
 Item, por cada vna carreta cargada, vn
 sueldo feys dineros.
 Item, cueros tañados, quatro dineros
 por cuero.
 Item, cueros al pelo, dos dineros por ca-
 da cuero.
 Item, cordouan adouado, feys dineros
 por dotzena.
 10 Item, crabunas al pelo, quatro dineros
 por dotzena.
 Item, corderunas, è carnerinas, dos dine-
 ros por dotzena.
 Item, lino è cañemo, vn dinero por roua,
 & otro de peso.
 Item, queso vn dinero por roua, & otro
 de peso.
 Item leuo; vn dinero por roua, & otro de
 peso.
 Item tocinos, dos dineros por tocino, &
 dos dineros de peso.
 20 Item, Puercos viuos, quatro dineros por
 cabeça.
 Item, bestias de aluarda, è boçales, vn
 sueldo por cabeça.
 Item, de cada rocin ensellado, se paga tres
 sueldos.
 Item, cauallo, cinco sueldos.
 Item, mula de siella, dos sueldos.
 Item, afno, feys dineros por cabeça.
 Item, ganados menudos, vn dinero por
 cabeça.
 30 Item, bueyes, dos dineros por cabeça.
 Item, todo pan, se paga dos dineros por
 carga

- Item especieria, & merceria, siet sueldos
 por carga.
 Item, vna liura de cafran, paga feys di-
 neros.
 Item, vna pieça de fustan, paga feys di-
 neros.
 Item, de roua de cera, feys dineros, & feys
 dineros de peso.
 Item, de vino, carga mayor, se paga dos di-
 neros.
 Item, de carga menor, tres miallas.
 40 Item, lana, vn dinero por roua, otro de
 peso.
 Item toda ropa feyta, assi como sayas, ju-
 pons, calças, o otra qualquiere ropa
 forrada de peña, se paga dos dineros
 por pieça.
 Item, carga de gamellas, vn sueldo.
 Item, carga de figas, vn sueldo.
 Item, carga de castañas, vn sueldo.
 Item, de cada carga de fruyta, quatro di-
 neros.
 50 Item, millar de cardon, siet dineros.
 Item, carga de cuernos, siet sueldos.
 Item, de carga de orchilla, dos sueldos
 feys dineros.
 Item, carga de allos, siet sueldos.
 Item, de cada carga de pegunta, vn suel-
 do.
 Item, de casamuda, siet sueldos.
 El qual peage se culle, & deue cullir
 en la dita villa de Borja, & en las villas de
 Magallon, & de Mallen, & terminos de
 ellas, & de cada vna dellas, & no en otra
 parte, ni de otras cosas.
 60



EN EL REGISTRO DE LAS CORTES

CELEBRADAS EN ALCANÍS Y CARAGOÇA por la Reyna Doña Maria, año mil quatrocientos quarenta y vno, y mil quatrocientos quarenta y dos, folio quarenta y seys.

Actos de las copias que se deuen fer, &c:



A muy excelent señora Reyna, Lugartenient. De voluntad è consentimièto de la Cort general de Aragon, è quatro Braços de aquella, por algunos

respectos, concerniètes en gran vtilidad de la cosa publica del Regno de Aragon, por algunos abusos en los tiempos passados feytos, faze las prouisiones y actos siguientes.

10

Que si poder alguno se haura a dar a algunas personas por los quatro Braços de la Cort, pora fazer prouisiones, actos o deliberaciones algunas, con poder de decidir, o finir con el señor Rey, o su Lugartenient en su caso, o en otra manera; así en el principio, como en el medio, è fin de la Cort, que primerament antes que se les de el dito poder de finir è decidir, se haya de posar en escripto el dito poder por el notario actitant, el processo de la Cort por el Iusticia de Aragon. E apres que sera puesto en escripto, è concordado por todos los Braços, que de la escriptura de la dita concordia haya de fer, è faga el dito notario, quatro copias: las quales se hayan de verificar, corregir, & comprouar con la dita original escriptura, que sera concordada por los quatro Braços, presentes sendas personas diputa-

20

30 deras a daquesto por cada vn Braço: E desque será cõprouadas, è correctas las ditas copias, las haya el dito notario de subscriuir de su mano, fendo en cada vna cedula, o copia tal subscripcion, VISTA è reconocida por mi tal notoria, è subscripta de mi propria mano. E apres, quel dito notario sia tenido en cada vn Braço liurar, è liure sendas de las ditas copias, en tal forma de paper posadas, que de aquellas a la fin de la Cort pueda resultar forma de registro: è se pueda signar por el dito notario. E aquesta mesma prouisiõ, haya lugar en qualesquiere otros actos, fueros, prouisiones, è decisiones fazederas así por el señor Rey, è su Lugarteniente, en su caso, è la Cort, como por la Cort, è quatro Braços de aquella, o por qualesquiere Diputados, o hauientes poder a decidir, o finir del señor Rey, o de su Lugartenient en su caso, è la Cort, o de la Cort, è de los quatro Braços de aquella. En tal manera; que ante de la publicacion è testificaciõ de los ditos actos, fueros, prouisiones, diputaciones, è otras deliberaciones, cada vn Braço aya facultad de diputar sendas personas del Braço pora tener las ditas copias, quando los ditos actos, fueros, prouisiones, è otras cosas de suõ ditas se publicaran, è que puedan veyer, è mirar, si concordaran con lo contenido en sus copias. E que finida la dita Cort, el notario sobredito sia tenido signar las ditas copias pora cada vn Braço, dentro diez dias: è ante que

40

50

60

re que se parta del lugar de la dita Cort celebrada è finida sera.

¶ Acto, que dentro de seys meses el notario de la Cort, haya de entregar a los Diputados copias autenticas de los procellos de las Cortes.

10 **I**TEM que apries finida la dita Cort, el dito notario haya à fer, è faga copia corregida, è signada de todos los sobreditos actos, è registro, è processo, feyto en el finament de Cort. E la dita copia sia liurada por el dito notario de la dita Cort, a los Diputados del dito Regno, que en aquel tiempo regiran, o actualment exerciran el officio de la dita Diputacion, mediant carta publica. La qual copia los ditos Diputados en si hayan à recibir, è meter aquella en el archiu del dito Regno, por conseruacion de la indemnidad del Regno sobredito, mediant carta publica. E que el dito notario haya liurar la dita copia a los Diputados dentro tiempo de seys meses, apries que la Cort sera finida, è concluyda. A fin que si los ditos registro, o registros fincantes, è stantes en poder del Iusticia de Aragon se cremaran, o en qualquiere manere perderan, la dita copia de los ditos registro, o registros en el archiu del dito Regno puesta è conseruada, haya, tanta
20 fe, como el processo por el dito notario actitado: mayormet pues que es signada por el notario de la dita Cort los ditos actos testificant, è el dito proces de la Cort actitant. E si por algun tiempo lo contenido en el registro de la Cort se trobaua variar, è diuersificar de lo contenido en las quatro copias de sufo ditas concordas, que se haya de emendar, è corregir segunt lo contenido en las ditas copias concordas: è se haya en lo variado, o diuersificado, dar mas fe a lo contenido en las ditas copias, que no a lo contenido en el processo actitado por el dito notario. En otra manera si variedad se trobaua, è no eran conformes las
30 ditas quatro copias: haya mas fe el processo, por el notario del Iusticia de Aragon actitado.

Taxaciones de las scrip

turas de la cort del Iusticia de Aragon, fechas por los Diputados a fer aquellas,

Fol. cccxcij.

50



N Dei nomine amē. Nouerint vniuersi, quod anno a natiuitate Domini millesimo quadringentesimo quadragesimo secundo, die videlicet intitulara trice-

60

70

80

90

sima prima mensis Iulij, apud Ciuitatem Casaraugustæ. En presencia de mi Notario, & de los testimonios infrascriptos comparecieron è fueron personalmente constituydos, en vna capiella clamada el Capitol de los Canonges de la Seu de Sant Salvador de la dita Ciudad, los honorables Micer Pedro de la Caualleria, don Ioan Guallart, don Martin Crabero, don Ramon de Palomar, è don Ioan Diaz Daux, presentes, judges deputados ensemble cō los honorables don Pero Gilbert, don Ramō de Castellon, è don Alfonso de Mur, absentes de la ciudad de Caragoça è de sus terminos, por la muy alta, è muy excelēt Señora la Señora Reyna doña Maria, lugarteniente general del muy alto è muy excellent Señor el Señor Rey dō Alfonso agora bienauenturadament regnant. De voluntad de la cort general celebrada en la dita ciudad de Caragoça, a tomar informacion sobre los salarios, que la scriuania del Iusticia de Aragon, ha acostumbrado recibir, exigir, è cullir, que los poseen en scripto, è aquellos tachar: segun del qual scripto los ditos salarios se paguē en la dita scriuania, segunt es contenido auant en los capitoles è tachacion de juso insertos. Dixeron, que por el poder a ellos dado è atribuydo dauan, è dieron en scripto los capitoles, o tachacion siguientes.

EN el nombre de Dios, è de la humil Verge Maria madre suya. Nos Pedro de la Caualleria, Ioan Guallart, Martin Crabero, Ramon de Palomar, è Ioan Diaz Daux, attendienres que en las cortes generales vltimament celebradas en

K la

Actos de Cortes

la Ciudad de Caragoça, por la muy alta è muy excelent señora la señora Reyna doña Maria lugartenient general del muy alto, è muy excelent señor el señor Rey don Alfonso agora bienaventuradamente regnant. De voluntad de la dita cort general fue dado poder a micer Pedro de la Caualleria, Pero Gilbert de Castellon, Alfonso de Mur, Ioan Guallart, Martin Crabero, Ramon de Palomar, è Ioan Diaz Daux, è a la mayor partida dellos. El qual poder es del tenor siguiente. Item la señora Reyna lugartenient, de voluntad de la cort comete a micer Pedro de la Caualleria, Pedro Gilbert Ramon de Castellon, Alfonso de Mur, Ioan Guallart, Martin Crabero, Ramon de Palomar, è Ioan Diaz Daux, è a la mayor parte dellos, que tomen informacion, sobre los salarios que la scriuania del Iusticia de Aragon ha acostumbrado recebir, è aquellos que trobaran hauer cierta forma de exigir, è cullir, que los poseen en scripto: e segunt de aquel los ditos salarios se paguen en la dita scriuania. E en las cosas que por antigua costumbre no si trobara cierta forma, o regla de cullir, o exigir, puedan taxar aquellos salarios en aquellos que visto les sera: con que todos, o la mayor parte dhi consentan. E juren a Dios, è a los Sanctos quatro Euangelios por sus manos corporalmente tocados de hauerse bien è lealmente en lo sobredito, todo odio, fauor, è amor postposados, è de proueyr en lo ante dito daqui a por todo el mes de Iulio primero vinient. Absentes los ditos don Pero Gilbert, don Alfonso de Mur, don Ramon de Castellon de la Ciudad de Caragoça, en la qual por todos los sobreditos era asignado, que las cosas infra scriptas juxta el dito poder se fiziesen e sempachassen: visto el poder ante dito, è haidas informaciones de fide dignas personas, expertas, è informadas en las cosas en el dito poder contenidas, en la millor forma è manera que por virtud del dito poder podemos, è nos pertenece, dentro el tiempo en el dito poder contenido, los salarios de la scriuania del Iusticia de Aragon segunt que en los infra scriptos capitulos son contenidos, posamos en scripto: è taxamos & proueymos, que en la solucion e exa-

ccion de los salarios infra scriptos sia obseruada la forma en los ditos capitulos contenida, e todas e cada vnas cosas en aquellos contenidas, como de jufo mas largament se contiene.

Las cosas de que se pagan diez sueldos, son las que siguen.

PRimo de firma de dreyto, de qualquiere natura, de la qual salgan letras selladas, se pagan diez sueldos ala scriuania del Iusticia por todas cosas, e si mas firmantes son de vno, vltra lo sobredito se paga vn sueldo por cada firmant: En el qual no se conta el primer nombrado. E si marido è muller firman en vna firma, quanto a los ditos salarios son haidos por vna persona, è el notario el processo de la firma aditant es tenido ordenar la letra, è extensament scriuirla en el processo. E si por ventura firma se dara por vniuersidad de diuersas condiciones fazientes vna vniuersidad, es a saber vniuersidad de Clerigos, Caualleros, infançones, è hombres de condicion, o vniuersidad de Christianos, judios, e moros: pues que todos faga vna vniuersidad, è sean juntos assi como vna vniuersidad en la prcuracion, de la qual se fara fe, no se pague de la tal firma sino diez sueldos si letras de aquellas salieren selladas. E si por ventura firmaran en vna firma assi como diuersas vniuersidades, è colegios, trayentes diuersas procuraciones: por la primera nombrada en la dita firma se pagaran diez sueldos, è por las otras vn sueldo por cada vniuersidad, o colegio pues que letras se saquen de la firma selladas. E apres que vna letra sera sacada sellada de la dita firma, por quantasquiere letras que se saque selladas de aquella no se deue pagar sino tres sueldos por cada vna letra.

Item, quando de las dichas firmas letras no se facan, solament se ha acostumbrado pagar cinco sueldos por la ordinacion del processo: è no mas entro a la publicacion, o sentencia difinitina: aunque cartas quantasquiere al tiempo de la oblacion de la firma de drecho, o despues ante de la prouision fuesen exhibidas, è la copia de aquellas en el processo inserta.

Car

Car en aquel caso no se pagā sino los ditos cinco sueldos. En los ditos diez sueldos en el caso que fallen letras selladas de las ditas firmas. Empero si la inserta de las cartas exhibidas en el tiempo de la oblation, e antes de la prouision de la firma, proposicion, o demanda, contando las a razon de original montaran mas de los cinco sueldos que se dan por la ordinacion del processo. En aquel caso la part las cartas exhibiēt sia tenido pagar vn dinero por pieça, de aquello que montara mas la inserta de las cartas exhibidas que los ditos cinco sueldos. Los quales se hayan de scriuir en el processo como son pagados, e despues tomarlos en conto en el tiempo de la publicacion o sentencia. E el Iusticia, o los Notarios no se puedā retener de las ditas cartas exhibidas, pues que les sian pagados los salarios de sufo especificados, en los casos sobreditos.

10 Item, quando proposicion de voz de apellido se da, de la qual falle letra sellada, pagase por aquella diez sueldos a la scriuania del Iusticia por todas cosas. E do caso que se exhiban para la prouision del dito apellido cartas o procesos quantosquiere, la copia de los quales se inserte en el processo, no se paga mas de los ditos diez sueldos entro ala publicaciō del dito processo, o sentencia. Excepto el vn dinero que en el precedent capitol se contiene, en el caso en aquel contenido.

20 Item, si se da firma de dreyto, de qualquiere natura, a la qual principia la causa demanda ciuil, o criminal, o proposicion: si de aquella no salen letras algunas, solamente se pagan cinco sueldos por la ordinacion de processo, e no mas. E si por ventura se manda clamar la part si letta salen de aquellas contenientes inhibicion, pagase diez sueldos. E si fallen letras citatorias sin inhibicion con insercion de las ditas firmas de dreyto, demanda, o proposiciō, pagase por aquellas nou sueldos por la scriuania del Iusticia por todas cosas. E si por vettura no se inserta la firma de dreyto, proposicion, o demanda en la letra citatoria, pagase por esto cinco sueldos por ordinacion de processo: e dos sueldos por la letra citatoria sellada. E es en opciō de la part fazer inferir la dita firma de dreyto, proposicion, o demanda en la dita letra citatoria, e no del notario. E si cartas al-

gunas se exhibiran en el tiempo de las oblationes de las ditas firma, proposicion, o demanda, e ante de la prouision de aquellas: no se pague mas de los salarios sobreditos entro a la publicacion, o sentenciā; excepto el vn dinero que en el segundo capitol se contiene e en tal caso en aquel contenido. Las quales cartas no se pueda retener el notario, pagandole los salarios de sufo especificados.

50 Item, si se da proposicion de voz apellido sobre aprehension de bienes, de la qual fallen letras selladas, pagasse todo el processo. En lo qual se incluyen los cinco sueldos de ordinacion de processo, e mas se paga cinco sueldos por la letra ala scriuania del Iusticia por todas cosas.

60 Item, de letra subsidiaria, que se dreçā a qualquiere judge del Regno, o fuera del Regno: e de las letras responsiuas que se dreçā a oficiales Ecclesiasticos, o a otros qualesquiere sobre contencion de juridicion, pagase por aquellas cinco sueldos, e por la letra dicisoria diez sueldos. E todo el processo original a ocho dineros por pieça, e no mas.

Item, de letra compulsoria, o citatoria a quin quiere se drece, excepto de las que de sufo se faze mēcion, sellada, pagase dos sueldos.

Item, por letra emparatoria sellada, pagase tres sueldos.

70 Item, por letra executoria, quanta quiere sia la cantidad, por la qual se manda executar, aunque sia de censal formado de la cort de Teruel aca, pagase dos sueldos.

80 Item, si el preso, o citado personalmente firma de dreyto a la demanda, o proposicion ciuil, o criminal, que contra el seyen do presentes dada, si la firma les recebida, paga vn sueldo, e no mas, e si escripturas se exhibexen contra el a repulsion de la firma, e el reo exhibexe otras a demostrar que se deue recibir, no pagan res por aquellas entro a la publicacion.

Item, por escriuir la licencia del citado, no se acostumbra res pagar.

90 Item, quando se dan commissarios a recibir testimonios fuera de la ciudad, villa e lugar do es la cort, pagase por la letra de la dita commissiō sellada, diez sueldos.

Item, de los articulos sellados que lieua

Actos de Cortes

ua el dito commissario, cinco sueldos. Empero por los ditos articulos, aunque se copien en el processo del commissario no se deue res pagar por aquellos ni en la inferta de aquellos, ni aun se deuen pagar, si se infertan despues en el original processo. Car abasta que se pagan dos vezes, es a saber en el original processo, quando se ofrecen, è en la plica quando son sellados.

10 Item, el commissario que va de fuera la ciudad, villa, o lugar do es la cort, solament deue hauer por su salario è camage diez sueldos por dia, è vltra a questo se pagan las scripturas que el faze assi como original processo vna vegada, è no mas: è por la recepcion de los testimonios no deue res tomar vltra lo sobredito.

20 Item, quando commissio se faze al notario para recibir testimonios dentro la ciudad, villa, o lugar, do es la cort, para recibir la jura de los testimonios, è la deposicion de aquellos, por faser & screuir la dita commissio no se paga res, sino el original processo do es scripta, assi como original processo.

30 Item, el dito notario commissario, aqui la recepcion de la dita jura è deposiciones dentro la dita ciudad, villa o lugar, do es la cort, es acomèdada, si los testimonios no le seran traydos a recibir en la escriuania, o en su casa, antes los haura a recibir de fuera: deue hauer por la dita recepcion por cadaun testimonio vn sueldo. E si en la escriuania o en su casa los recibe, o esta por el que en la dita escriuania, o casa no los recibe, no deue el dito vn sueldo recibir. E lo sobredito assi mesmo ha lugar, quando la recepcion de los testimonios tant solament es acomendada al notario.

40 Item, en el tiempo de la publicacion, la part que publica deue pagar su part del original processo en esta forma. es a saber que del original processo deue pagar su meytad, a ocho dineros por pieça, contando en a questo el tenor de las cartas que ante la assignacion del termino, fecha a prouar o a fazer fe por el publicant son exhibidas: car en a questo caso cada vna de las partes paga su meytad del original, endo las ditas cartas son insertas, è de las cartas e testimonios que apres que es assignado aprouar & publicar ha producido. El

original en do son scriptos, e scriptas e producidos e produzidas, el dito publicant lo deue todo pagar a ocho dineros por pieça. Empero si las cartas produzidas, o exhibidas son en el processo original insertas signadas, en la manera que fueron produzidas, no se deue pagar res por el tenor de aquellas.

50 Item, por letra intimatoria de contumacia, pagase dos sueldos.

Item, por la letra pignoraticia por contumacia, pagase dos sueldos.

60 Item, quando la causa se lieua con el procurador fiscal del señor Rey, la part que pleytea con el dito fiscal en la publicacion, o en la sentencia, ni en otra part de processo no deue pagar el processo, sino aquella part que le toca, e no la part tocant al dito procurador fiscal, sino que sia condemnada en las misiones ala part del fiscal. Car en este caso executar se puede por la part del processo tocant al fiscal, a instancia del dito procurador fiscal.

70 Item, el procurador fiscal del señor Rey aunque obtenga sentencia por si, no paga la part a el contingent del processo è sentencia, entro a que la haya cobrado de la part otra, que es en las expensas condemnada.

80 Item, los notarios son tenidos scriuir en el processo original, aquella part en do le pagan el processo, o part de aquel, todo aquello que les es pagado, nõbrando la persona que lo ha pagado, è la cantidad, è el dia, è año que le ha pagado.

Item, quando sentencia es dada en el processo, la part por qui faze la sentencia si quiere hauer letra de la dita sentencia, o executoria de aquella, paga se todo aquello que no es pagado del original processo, è danle executoria por la part que su aduersario deuia pagar del dito original processo.

Item, de sentencia diffinitua, si fera recepcion de firma de dreyto, o repulsion de aquella, por la letra deciforia que en virtud de aquella se atorga sellada, paga se diez sueldos. E si letras no sende sacan, no paga res por dreyto de sentencia: sino el processo original juxta el numero de las pieças.

Item, si sentencia condemnatoria se da sobre alguna cantidad, en la qual el reo, o su procurador hauient adapuesto special

poder confessara lo contenido en la demanda contra el dada, o almenos confessara aquello que en la dita demanda se refiere adalgún contracto, por dreyto de sentencia pague se por millenar de sueldos, diez sueldos. E vltra aqueſto el processo original juxta el numero de las pieças, è deuen le dar la sentencia en pergamino, è en forma publica, è sellada.

10 Item, quando la apelacion es interposada en causa menor de cinquanta sueldos, no se deue pagar por todas las scripturas del processo, o sentencia, o letra, sino vn sueldo. E si es de cinquanta sueldos, o de alli asuso, si la apelacion no se prosigue è se pronuncia difinitiuament, por la letra remissoria sellada atorgada en contumacia del apelant, o por la letra sellada que falle de la sentencia difinitua quando la apelacion se prosigue, deuese pagar diez sueldos, è el processo juxta el numero de las pieças. E si la remisiõ no se faze por letra, en los ditos casos mas por cartell, è 20 por el varguero dela cort, en este caso solament se paga vn sueldo ala cort del Iusticia, e seys dineros al verguero por la intimacion.

Item, quando se renũcia algun apellido, o empara, o recomendaciõ de algun preso, paga se ala cort el processo juxta el numero de las pieças. E si letra ende falle, pagase quatro sueldos por letra sellada, è si processo noyda, paga se dos sueldos.

30 Itẽ, si en el processo de la causa se renũcia a la instancia, o ala instãcia è la causa: si nõ de falle letra, solament se paga el processo juxta el numero de las pieças. E si letra ende falle, paga se por aquella cinco sueldos, si la renunciaciõ se faze ante dela publicaciõ delas prueuas. E si se faze despues dela publicaciõ de las prueuas, o quãdo sin publicacion de prueuas en el tiempo de la renunciacion se poria dar sentencia en el processo, en aquel caso pagase el processo segunt el numero de las pieças. E si 40 letra ende fallira, por la letra sellada diez sueldos.

Item, si se renũcia la aprehensiõ de bienes, è el apellido dado sobre la dita aprehensiõ pagasse el processo juxta el numero de las pieças. E si letra ende falle, pagase por la letra sellada cinco sueldos.

Item, si se renũcia empara de bienes, pagase el processo, si ndi ha, juxta el nume

ro de las pieças. E si nondi ha, pagase.ij. suel. è por la letra sellada, si letra ende falle siquiere sia inserta la empara en la dita letra, siquiere no, pagase.iiij. suel. Empero es en opcion de la part fazer que se inserte la empara en la letra.

50 Item, quando se fa renũciacion de manifestacion de scripturas, o bienes, pagase el processo juxta el numero de las pieças. E si letra ende falle, pagase cinco sueldos.

Itẽ, quãdo se faze renũciaciõ de manifestaciõ de persona alguna, o del apellido de manifestaciõ, pagase el processo juxta el numero de las pieças. E si letra ende falle, quãdo la renũciaciõ se faze despues de la publicaciõ delas prueuas, pagase por la letra sellada diez suel. E si se faze antes dela publicaciõ, pagase por la letra cinco sueldos.

60 Item, quando commissiõ se faze por el iusticia, o sus lugarestenientes de bienes aprehensos, è por aquella tantolament se atorga letra: por la dita letra sellada se deue pagar diez sueldos.

Item, por la letra sellada de commissiõ de notas de notario, paga se diez sueldos.

70 Itẽ, quãdo vn cõmissario se reuoca è se substituyeve, o crea otro cõmissario: si de aquello falle letra paga se por aquella sellada diez sueldos.

Item, quando se faze reuocaciõ de procuradores en la cort, o intimaciõ de la dita reuocacion, no sende paga res: ante se scriue en el libro clamado Manuale causarum. E si la part intimant demanda q̄ sende faga processo, o carta publica de la dita intimacion, o reuocacion, pagase el processo juxta el numero de las pieças.

80 Item, por la carta publica de caplieutã de persona, o de bienes, paga se tres sueldos, è por renunciar, o cancelar aquella, otros tres sueldos.

Item, quando alguno se da mayor de edad, paga se el processo juxta el numero de las pieças, è si letra ende falle, pagase por aquella sellada diez sueldos.

90 Item, quando alguno se da tutor, o curador a vna persona, o a muytas en vna daciõ de tutela, è falle letra, o carta publica sellada de aquello, pagase por la dita carta publica, o letra diez sueldos.

Item, quando se da auctoridad è decreto adalguna alienacion, o otro acto, pagase el processo juxta el numero de las pieças,

Actos de Cortes

cas. E si letra ende falle, pagase por aquella sellada diez sueldos.

10 Item, quando quiere que se faze transumpto de algun priuilegio, o otra carta de qualquiere natura, o especie sia, en el qual el iusticia, o su lugartenient da su decreto, hauida consideracion justa del precio, valor, è estima de la cosa, qualquiere que sia contenida en el priuilegio, o otra carta que se transumpta, se pague de diez mil è de alli ayuso, veynte sueldos: de .x. mil entro a vint mil. xxx. sueldos: è de .xx. mil entro a xxx. mil. xl. sueldos: de .xxx. mil entro a .xl. mil. cinquenta sueldos: de .xl. mil a suso, quanto quiere sia mas gran suma: paguefe ala scriuania por todas cosas. lx. sueldos: è no mas. E sian tenidos dar el transumpto en pergamino scripto, è autorizado en forma publica, e con siello empendient sellado.

20 Item, por qualquiere letra reponsua de consultoria, si quiere sia grã, si quiere chica, si la part quiere facar la dita letra, deue pagar por aquella cinco sueldos è no mas. Empero si quando saca la letra el proceso puya de original mas de diez pieças pague a gueyto dineros por pieça, por las pieças que son mas de diez vltra los ditos cinco sueldos. E si la part no quiere facar la letra, no paga res.

30 Item, el verguero de la cort del iusticia de Aragon, ha de salario por citar el Vicescanceller o Regient la cancellaria, o Regient el officio de la gouernacion, o vn noble hombre, o el procurador fiscal del señor Rey, por cadauno dellos dotze dineros. E por citar vn cauallero seys dineros. E por citar vn official menor de los sobre ditos, o vna persona singular quatro dineros por cada vno, è en este caso marido è muller son hauidos por dos personas.

Item, por traher asegurado afirmar alguno ala cort del iusticia, ha el verguero vn sueldo è no mas.

Item, por fer mandamiento, o inhibicion cum si quas causas, o mandamiento preciso, o sublacion de inhibicion, ha el verguero de salario seys dineros.

Item, quando el verguero prende adalguno por mandamiento de iusticia: si el notario testifica acto de aquesto, ha el verguero, è notario siet sueldos. Es a saber quatro al verguero, & tres sueldos al notario. E si no testifica la capcion, deue hauer

el verguero quatro sueldos.

50 Item, quando algun preso es al iusticia representado por algun sobrejuntero, o portero, o otro official, que no sia verguero de la cort: è el iusticia, o su lugartenient feyta la representacion manda a su verguero q̄ le lieue ala presion, no deue hauer el dito verguero salario alguno.

60 Item, quando los presos por mandamiento del iusticia, o su lugartenient se traen de la carcel o lugar do son presos ala cort o delant del iusticia, o su lugartenient por oyr demanda, o fazer otro acto dauant del, por tornar lo ala carcel, o lugar endo esta preso, no deue hauer res el verguero. Empero si se testifica carta publica dela presentacion, deue hauer el notario vn suel. por la dita presentacion.

70 Item, quando al citado personalmente es repelida la firma de dreyto por el dada a la demanda, si el verguero lo prende por mandamiento del iusticia, o de su lugartenient, deue hauer el dito verguero siete sueldos. E si aquel aqui se repelexe la firma era ya preso, o preso dado a caplieuta, no deue el dito verguero res hauer.

Item, si publicadas las prueuas cuenta algun acusado, o delado de crim: el iusticia, o su lugartenient lo manda leuar ala presion, el verguero de su mandamiento le prende, deue hauer el dito verguero por la capcion siete sueldos è no mas.

80 Item, si el verguero da a caplieuta alguna persona, o bienes, solament se deue pagar por la testificacion de la caplieuta dos sueldos è no mas, è por cancelar aquellas otros dos sueldos, sino que fues cancelada por el iusticia de Aragon, o su lugartenient, car la hora no ha menester otra cancellacion.

Item, quando el verguero por quãtidad menor de dozientos suel. en el lugar endo es la cort del iusticia faze execuciõ, deue hauer vn sueldo por la dita execucion, & no mas. E si la part lo requerira q̄ faga la dita execuciõ cõ notario: en aquel caso el è el notario deue hauer .vij. suel. è no mas.

90 E si la execuciõ sera mayor d̄ doziẽtos suel. deuela fazer cõ not. dela qual el & el not. han de salario .vij. suel. è no mas. Empero si al verguero presentan inhibiciõ, o consulta al iusticia, è su lugartenient: è no obstãt aquella mandan fazer è continuar la dita execuciõ: aunque esto se faga en vn dia, o

Este acto
esta en
partecor
regido
por acto
de corte,
hecho
en el año
1553.

en mas, no deue haüer fino los ditos siete sueldos de salario, el dito verguero è notario, car vna sola es la execucion. E si al verguero que va a fazer la execucion, le presentan firma, que sia tal que de fuero lo empache, deue haüer el y el notario el dito salario de siete sueldos.

10 Item, quando el verguero peñora por cõpulsã, o por contumacia, deue haüer vn sueldo por la dita pignoracion, è no mas.

Item, quando el verguero faze manifestacion de persona alguna, ha de salario con su notario, dotze sueldos. E si el manifestado renuncia la dita manifestaciõ, por tornar el manifestado al judge de cuyo poder fue manifestado, ha de salario con su notario, siete sueldos.

20 Item, quando la cort del Iusticia se continua de vn lugar a otro, aunque la dita continuacion se scriua en los processos, no se deue pagar por aquella, sino lo que mõta en el original processo, juxta el numero de las pieças.

Item, quando el deposito se faze de pecunia en la cort del dito Iusticia, por el dito deposito, se deuen pagar las scripturas que se fazen por causa del dito deposito. E quãdo el deposito se faze segũ la forma por el capitol de cort, del señor Rey don Ferrando statuyda, pagase quatro dineros por liura, è no mas, ni en otra manera.

30 Item, quando la part exhibe algunos contratos, o scripturas, è liura copia al notario bien corregida de aquellas, deuese pagar la dita copia en el original processo, en el tiempo que se paga el processo, segun las pieças como estan scriptas: es a saber, que por cada pieça se pague viij. dineros, è no mas.

40 Item, de antigua costumbre los Iuristas, o Aduocados, e Notarios principales de la cort, que continuan el consello del Iusticia: por sus causas proprias, o de sus mulleres, no pagan salarios de processos, ni de prouisiones que obtengan de la dita cort, ni dereyto de siello. Empero sian tenidos jurar que los processos que lieuan en la cort a nombre suyo, o de su muller, se lieuan a proueyto o daño suyo, o de su muller, sin frau alguno: si el Iusticia, o su lugartenient, o el notario qui actita el processo, o el que tiene el siello lo demandaran. Empero si el que pleytia con los ditos aduocados o Iuristas, sera

condemnado en las mesiones, en aquel caso, antes que les sia liurada la executoria, sia tenido pagar todas las mesiones del processo tocantes a su part, & las que no son pagadas del aduersario.

50 Item, quando el corredor publica algũ no por encartado, no deue haüer fino vn sueldo: ara sia vno, ara sian muytos en vna crida. E si la publicacion se faze con trompas por la ciudad, villa, o lugar do es la cort, deuen haüer el corredor è los tromperos. x. sueldos. Aquesto mismo, es quando se fazen citaciones publicament por la dita ciudad, o villa, o lugar, con trompas, para dar razones contra firmas de emparas, o a responder a demandas criminales, o a otras semblantes.

60 Item, por las preconizaciones, è trançaciones que faze el corredor de la cort de bienes mobles, o sedientes, noy da tachacion cierta: mas tachasele salario adarbitrio del Iusticia Daragon, o de su lugarteniente.

Item, por las tranças de bienes que se fazen en la cort, pagase el processo segund el numero de las pieças. E si la vendicion quiere la part en forma, pagase por aquella sellada, è en pergamino scripta, diez sueldos.

70 Item, quando alguno produze, o exhibe algun original processo de la cort del Iusticia, en la mesma cort del Iusticia en otro processo, si todo el processo se adjunge, por el tal processo adjunçto, si ya es pagado vna vegada todo, o part, lo que pagado es vna vegada, por respecto de la adjunçtion, no se deue mas pagar. En caso empero que el principio, è fin del dito processo adjunçto se inserten, o alguna alsisia, o part de processo en otro processo, pagase por la inserta. viij. dineros por pieça, como del otro original processo en el tiempo que se paga el dito original processo, è no mas. Empero si el processo adjunçto, o inserto, se demandara por la part copiar en el otro processo do se produze, por la copia inserta se pague como del otro processo original, & en el tiempo que el processo original se paga. E si el dito processo adjunçto, se sacara del dito processo do es producido, apres que sera pagado vna vegada: lo que pagado se haura, no se pague otra vegada.

Item, al notario testificant la carta publica

Años de cortes

blica del saguramiento en la cort del Iusticia, se deue pagar por el testificar.

- Item, proueymos que pagando las partes, o part de qui sera interes los salarios è taxaciones de suso declaradas a la scriuania del Iusticia de Aragon, el dito Iusticia, è los notarios de su scriuania, por todas cosas sian tenidos liberament desempachar las ditas prouisiones, è scripturas, è otros actos, por los quales los ditos salarios son scriptos deuerse pagar, è liurar a la part a qui pertenece: así que por contienda, o debat, qualquiere que entre el Iusticia, notarios de la dita scriuania, è otras personas de la cort haya, las partes pagando lo taxado de suso, como dito es, no sian empachados en cobrar sus prouisiones, è scripturas: como sea a cargo de la scriuania, pagando los salarios de suso especificados, expedir liberament las prouisiones de suso ditas.

- E los ditos capitoles, o tachacion de suso insertos, por los ditos honorables micer Pedro de la Caualleria, don Ioan Guallart, Don Martin Cabrero, Don Martin de Palomar, è Don Ioan Diaz Daux, Diputados sobreditos, absentes los sobreditos, como dito es de la part de suso, ofrecido, o ofrecidos; dixeron que mandauan, è mandaron los ditos capitoles è taxacion seyer insertos en el processo, o registro de la dita cort general por el notario aquel actitant por el dito Iusticia de Aragon. E no resmenos mandaron a mi Gonçaluo de Soria, notario de yuso scripto, que los ditos capitoles, è taxacion instrument publico mediant en plena cort a alta è intelligible voz, aquellos intimasse al muy honorable è circunspecto varon Mossen Ferrer de la Nuça, Cauallero Confellero del dito señor Rey è Iusticia Daragõ, o a sus lugarestenientes, è a los notarios, regientes, la dita scriuania por el, è a los vergueros de su cort. E de todas è de cada vnas cosas sobreditas, requirieron seyerne fecha carta publica, por mi dito notario infra scripto: en testimonio de todas è cada vnas cosas sobreditas. Fecho fue a questo, dia, mes, año, è lugar sobreditos. Presentes testigos fueron a las sobreditas cosas, los honrados Ioan de Torrellas mercader, e Martin de Bieistas, portero del dito señor Rey, vezinos siquiere habitantes en la dita ciudad de Ca-

ragoça, alo sobredito clamados e rogados.

- Die veneris quinta Octobris, anno millesimo quadringentesimo quadragesimo secundo, in domibus domini Ferrarij de la Nuça, Iustitia Aragonum, sita in carrera maiori ciuitatis Cesaraugustæ, in quibus consuevit celebrari curia dicti domini Iustitiæ, in præsentia honorabilium domini Caroli de Luna, & domini Iordani Vincentij, locumtenentes dicti domini Iustitiæ, curiam dicti domini Iustitiæ celebrantium, & honorabilium Dominici Decho, Sancij de Turribus, & Michaelis Marco, regentium scribaniam ipsius domini Iustitiæ, & Ioannis de Sauinã, minoris loco domini Ioannis de Sauinã, regentis dictæ scribaniam, & Dominici de Lucia, virgarij curiæ eiusdẽ domini Iustitiæ. Ego Gonçalualuus de Soria, notarius qui supra, fui constitutus personaliter: qui in plena curia prædictis locatenentibus, notarijs, & virgario intimaui, & alta voce legi, & publicaui declarationem, & taxationes præinsertas, de verbo ad verbum: quibus lectis de eisdem tradidi copiam signatam, & correctam locatenentibus, notario, & virgario prædictis.

En el registro delas cortes

- celebradas en Caragoça por el Rey don Ioan, lugarteniente del Rey Don Alfonso, Año. M.ccccxlvi.

Comission al Arcebispe

de Caragoça, e al Iusticia de Aragon, sobre los officios de los Inquisidores, e la prorogacion de las generalidades, a cartas.cccvij.

- EL señor Rey lugartenient, de voluntad e expreso consentimiento de la cort, e quatro braços de aquella, da pleno poder al muy Reuerend Don Dalmau Arcebispe de Caragoça, e a mossé Ferrer de la Nuça, Iusticia de Aragon, sobre la election e nominacion de las personas, para los officios de Inquisidores, del officio del Iusticiado de Aragon, e notarios de los ditos Inquisidores, a tiempo de tres años. E por via de faco por triennios, para el tiempo, o tiempo que visto les sera. Los quales concordades de, en, e cerca todas las cosas

cosas de sus ditas, è cerca la prorogacion
 de los dreytos, de part de yuso menciona-
 dos, con sus dependientes, emergentes, è
 connexas, puedan por auctoridad del dito
 señor Rey lugarrentient, è de la cort, a su
 arbitrio, segund Dios & sus buenas con-
 ciencias, fazer todas las cosas que a ellos
 seran vistas necessarias, è oportunas. Lo
 qual hayan a fazer dentro tiempo de siet
 meses de hoy adelant continuament con-
 taderos: E que en caso que dentro el dito
 tiempo no huuiessen fecho las cosas sobre
 ditas, è cada vna dellas, en el dito caso,
 quiere el dito señor Rey lugarrentient, de
 voluntad è expreso consentimiento de la
 dita cort, que los actos fechos por los In-
 quisidores presentes, è en las cortes pas-
 tadas, è los que son feytos e se faran en la
 present cort, hayan aquella efficacia e va-
 lor que haurian e hauer podrian, si el pre-
 sent poder dado no fuesse. Los quales di-
 tos Arcebispe e Iusticia, sian tenidos, ante
 que puedan vsar del dito poder, jurar so-
 bre la Cruz e santos quatro Euangelios
 en poder del Notario de la present cort,
 e presentes dos personas de cada vn bra-
 ço de la present cort: es a saber los Reue-
 rendos Don Garcia Bispe de Tاراçona,
 Don Carlos Abbat de Montaragon: Los
 nobles Don Ioan señor Dixar, Don Iay-
 me de Luna: Los honorables mossen Ioan
 de Bardaxi, mossen Martin de Gurrea,
 Don Anton Nogueras, vno de los Sindi-
 cos de la ciudad de Çaragoça, e Ioan de
 Conchiellos, Sindico de la ciudad de Ta-
 raçona, de hauerse bien e lealment en to-
 das las cosas sobreditas e cada vna dellas,
 todo odio, amor, temor, rencor, è fauor
 a part posados. E que no daran para u-
 la, profierta, promission, o otra segure-
 dad a persona alguna de res de aquello
 que han a fazer en virtud del dito poder:
 è que si dado la han, que aquella no ob-
 stant, exerciran su poder, assi como si da-
 da no la houiesse liberament en la for-
 ma de sus dita. E que los ditos Arcebis-
 pe è Iusticia de Aragon, dentro tiempo
 de quinze dias, del dia de la publicacion
 del present acto continuament conrade-
 ros auant, hayan a esleier & nombrar
 personas para Diputados, è Inquisido-
 res, è notarios de aquellos, è dos regido-
 res, distribuydores, o administradores de
 las pecunias de las generalidades del di-

to Reyno para tres años primeros vinien-
 tes. E daqui a el vinteno dia del mes de
 Agosto primero vinient, hayan a meter
 en sacos, o bolsas, las personas del Reg-
 no, que a ellos vistas seran ser idoneas è
 sufficientes para los ditos officios de Dipu-
 tados, è Inquisidores, è notarios de aque-
 llos. Los quales duren tanto, è tan larga-
 ment, entro a que por el señor Rey è la
 cort, quanto toca a los Inquisidores è sus
 notarios: è quanto toca a los Diputados, è
 a sus notarios, è otros officiales de sus di-
 tos, por la cort, otra cosa sea statuyda è
 ordenada: è que esto fecho, puedan e sian
 tenidos en continent prorogar los dre-
 chos, e aumentos de las generalidades del
 dicho Reyno, segund que agora corren è
 son imposados, a tiempo de tres años con-
 taderos vel veyntiquatreno dia del dito
 mes de Agosto auant continuos e inme-
 diadament siguientes: è en caso que la pre-
 sent cort sera finida en la forma acostum-
 brada, e no por via de licenciar, o lexar
 spirar aquella, que puedan en el dito caso
 los ditos drechos prorogar a tiempo de
 cinco años immediadament siguientes
 apries de los ditos tres años, o a menos
 tiempo si visto les sera. Empero que quan-
 to toca a los ditos regidores, distribuydo-
 res, administradores, puedan si visto les
 sera concordement mudar aquellos vna,
 e muchas vegadas dentro del tiempo de
 siet meses continuament, contaderos del
 dia que el present acto se fara auant:
 e aquellos por al tiempo sdeuenidor me-
 ter en sacos dentro el dito tiempo de
 siet meses, e que puedan imposar drecho
 de diez sueldos por liura a qualesquie-
 re merçantes en el dito Reyno moneda
 menuda de Barceloneses, o sacantes di-
 neros laqueses fuera del dito Reyno,
 enta qualquiere part, excepto que los
 que saliran del dito Reyno puedan sa-
 car qualquiere persona diez sueldos la-
 quesos e no mas, & Barceloneses quanto
 querra: excepto aquellos que por vigor
 de sus contractos de cencales son teni-
 dos de pagar pensiones de cencales en la-
 quesos fuera del dito Reyno. Los quales
 puedan sacar del dito Reyno laqueses po-
 ra pagar las dichas pensiones, e no mas. E
 que puedan imposar aquel dreyto que vi-
 sto les sera en la moneda de argent, si algu-
 na se ende deliberara de fabricar, a los
 que

Años de cortes

que sacaran aquella del dito Regno. Empero por el present acto e cosas que por los ditos Arcebispe e justicia en virtud de aquel se faran , no sia fecho prejudicio alguno al drecho de la marca que mossen Bernat Mercel pretiende hauer contra los del Regno de Castiella, ni ala execucion de aquella.

10

Comission al Arcepispe

pe de Caragoça, y al Iusticia de Aragon, íobre los officios de los Diputados del Regno: è sobre la administracion del general, a cartas.cccviiij.

20 **L**A cort è quatro braços de aquella dan pleno poder al muy Reuerend don Dalmau Arcebispe de Caragoça, è al muy circunspecto Mossen Ferrer de la Nuça, Iusticia de Aragon, sobre la administracion de las generalidades del dito Regno, è election de las personas de administradores, cullidores, sobrecullidores, è otras personas a daquela necessarias, è distribucion, è administracion de las pecunias que de las ditas generalidades se culliran, è hauran a proueyto è vtilidad del dito Regno. È sobre la election è nominacion de las: personas para los officios de Diputados, por al tiempo, o tiempos que visto les sera, è notarios de aquellos. Los quales concordades, en, è cerca todas las cosas de sus ditas con sus dependientes, emergentes, è connexas, puedan por auctoridad de la dita cort a su arbitrio segund Dios è sus buenas cõciencias, a prouecho è vtilidad del dito Regno, è habitantes en aquel por via de administracion por el Regno, con aquellos capitales, è condiciones, pactos, è penas spirituales è temporales, que a ellos sera bien visto, proueyr, disponer, è ordenar de las ditas generalidades, è cosas suso ditas: seruando empero en todo è por todo el acto en la present cort, feyto por el señor Rey lugartenient è la cort, en el qual es dado cierto poder por el dito señor Rey lugartenient è la cort a los ditos Arcebispe è Iusticia de Aragon, quanto a las cosas en el dito acto contenidas è compresas. E que puedan cerca las ditas generalidades, è pecunias que de aquellas se culliran, è

40

cerca la election de los Diputados, è notarios de aquellos, fazer todas las cosas que a ellos sean vistas necessarias, è oportunas. Lo qual hayan à fazer dentro tiempo de siet meses de hoy auant contados.

50 È que en caso que dentro del dito tiempo no huuiessen fecho las cosas sobreditas, è cada vna dellas, en el dito caso los ditos fechos en las cortes passadas, è que en la present cort son fechos & se faran, hayan aquella efficacia e valor que hauian e han, si el present acto feyto no fuesse. Los quales ditos Arcebispe e justicia sian tenidos, antes que puedan del dito & infra scripto poder, jurar sobre la Cruz e santos Evangelios, en poder del notario de la present cort, & presentes dos personas de cada brazo, es a saber, los Reuerents Don G.

60 Bispe de Taraçona, don Carlos Abbat de Mõtaragon: Los nobles dõ Ioan señor de Ixar, don Iayme de Luna: Los honorables Mossen Ioan de Batdaxi, Mossen Martin de Gurrea, don Anton Noguerras vno de los Sindicos de la Ciudad de Caragoça, e Ioan de Conchiellos, Sindico de la ciudad de Taraçona, de hauerse bien e lealment en todas las cosas sobreditas, e infra scriptas, e cada vna dellas: hauiendo sguart solament al bien e prouecho del dito Regno, e no a otro interes particular: todo odio, amor, temor, e fauor a part posados. E que no daran paraula, profierta, promission, o otra seguridad a persona alguna, de res de aquello que han a fazer en virtud del dito poder: e que si dado lo han, que aquella no obstant, exerciran su poder liberament, así como si dado no la huuiessen. Empero por quanto entre los de la dita cort ha houido algun dubdo e altercacion qual via era mas vtil al dito Regno, o via de administracion de las generalidades del dito Regno, o via de arrendacion de aquellas: la dita cort quiere, e da poder a los ditos Arcebispe, e Iusticia de Aragon: que si dentro tiempo de vn año de hoy auant contadero, a ellos sera visto concordament feyer mas vtil e proueytosa al dito Regno la via de arrendacion, que la de administracion, que en el dito caso puedan arrendar las ditas generalidades, por aquel tiempo que visto le sera, en vna vegada, o muytas. Con que el dito tiempo no excedexca el tiempo y espacio de ocho años.

90

Alias actos.

Esto de las emiendas ya esta quitado en todo por acto, en las cortes del año de 1519.

10 años. E en caso que los ditos Arcebispe e justicia deliberaran las ditas generalidades arrendar, juxta la forma suso dita: quiere la dita cort, que el dito arrendament se haya de fazer por ellos publicament en encant: e que se haya de arrendar e liurar al idoneament segurant e mas dant. E que el que sera arrendador, o los que seran arrendadores, haya, o hayan de feyer administrador, o administradores de las pecunias del dito general, e no otra persona alguna. E que emiendas por causa de guerra, o de gentes dardmas, o sospecha de aquellas, o por causa de marcas, o represalias, no se puedan fazer sino fasta el precio de la arrendacion. E las cargas, salarios, espensas, que conuene fazer por causa de la coleccion de las ditas generalidades, & en & cerca las ditas cosas, con las dependientes, emargientes, e connexas adaquellas, la dita cort da a los ditos Arcebispe e justicia todo aquel poder, que la dita cort tiene, & hauer podria. Quiere empero la dita cort, que todos aquellos que seran administradores, cullidores, o sobre cullidores; o hauran algun cargo, o officio alguno en la administracion, o coleccion de las ditas pecunias antes que vsen, o vsar puedan de los officios, o cargos que les seran comendados por los ditos Arcebispe e justicia, o por qualesquiere otros, fian tenidos mediant instrument publico en poder de los ditos Arcebispe e justicia, o de aquellos qui ellos ordenaran, jurar, e fazer sacrament e homenatge solenement, que directament ni indirecta, por si ni por interposita persona, no daran ni proferiran dar pecunia, o donatiuo alguno a persona alguna, ni daran part, o porcion alguna del salario que por la dita razon les sera proferido, o dado, jus pena de perjurio. E de aquesto recibiran ante que vñen de sus officios sentencia de excomunicacion del Vicario general del dito señor Arcebispe. E no res menos la dita cort da pleno poder a los ditos Arcebispe e justicia de Aragon, que puedan e hayan a esteyer dos personas en misageros al señor Rey enuiaderas, e dar aquellos las instrucciones, que a ellos bien vistas seran, e que mnaden e fagan que por el administrador de las pecunias del dito Regno sia pagado a los ditos misageros sus sala-

rios, en & por la forma, e adaquella quantia que son tachados por acto en la present cort fecho. E no res menos la dita cort e quatro braços de aquella dan a los diputados qui seran esseydos por los ditos Arcebispe e justicia, aquel poder e manera de distribuyr las quantias que a su poder vendran, e fazer todas las otras cosas, que los Diputados en las otras cortes, dados, o esseydos hauian: excepto en las cosas que por los ditos Arcebispe o justicia sera en otra manera dispuesto.

A cartas.ccc.ix.

60 EL señor Rey lugartenient loa, aprueua, e actoriza la dita comission e actos, que en virtud de aquella se faran: e da poder de voluntad de la dita cort, a los diputados que por los dichos Arcebispe e justicia de Aragon seran esseydos e a los que en lugar de aquellos seran subrogados, en, e cerca todas e cada vnas cosas que concernen e concerner pueden jurisdicion.

A cartas.ccc.xl.

70 I Tem que en las causas que los Diputados conozeran, e conozer pueden, ni en alguna dellas, no se pueda por via de apelacion, suplicacion, euocacion, firma de contra fuero, o en otra manera hauer recurso al señor Rey, Governador, Rigient officio de gouernacion, Iusticia Daragon, ni otro alguno official Ecclesiastico, o seglar.

Capitales segunt for-

80 ma de los quales se deuen exigir, e cullir los dreytos de las generalidades del Regno de Aragon. Y conforme a esto se ha acostumbrado y acostumbra exigir y arrendar el general.

Entradas.

A cartas.ccc.liiij.

P Rimeramect, que qualquiere persona de qualquiere itapo, prerogatiua,

Años de cortes

10 ua, dignidad, ley, o condicion sia, que en el dito Regno metra, o meter fara trigo, ordio, auena, centeno, o otro qualquiere pan, de qualquiere natura sia, que sia tenido manifestar, y manifieste, è sia tenido pagar, è pague por dreyto de general en el primer lugar è taula del general de la entrada del Regno, do cullidor haura de los ditos dreytos, o si nondi haura, en el mas propinquo lugar de aquella partida, por do entrara en el Regno do cullidor haura, seys dineros por cañiz de trigo medida de Caragoça: è por cañiz de ordio de aquella medida, tres dineros: è por cañiz de auena de aquella medida, dos dineros: è por cañiz de centeno: è de otro qualquiere pan de qualquiere natura que sean, tres dineros.

20 Item, que qualquiere persona de qualquiere estado, dignidad, prerogatiua, ley, o condicion sia, que en el dito regno metra, è meter fara mulatos, o mulatas, domados o por domar, yeguas preñadas, o paridas, o bueytas, canallas, rocines, o mulas ensellados, o enfrenados, potros por domar o asnos, o asnas, que pague, è esta tenido pagar dreyto de general, & manifestar en el primer lugar, è taula del general de la entrada del regno, do cullidor haura de las ditas generalidades del dito Regno.

30 E si nondi haura, en el mas propinquo lugar de aquella partida, por do entrara en el regno do cullidor haura. Es a saber de qualesquiere mulatos, o mulatas, domados, domadas, o por domar, por cabeça seys sueldos. De qualquiere yegua parida del año con su criança, cinco sueldos por cabeça. De cada yegua, o de cada cabeça de las yeguas que preñadas seran, quatro sueldos. E de cada cabeça de las yeguas que bueytas seran, & non sean paridas, o preñadas, tres sueldos.

40 E de qualquiere cauallo, rocin, mulo, o mula, que entraran ensellados, è enfrenados, o que entraran en diestro, de cada cabeça diez sueldos. Si no es que los ditos caualllos, mulos, o mulas de siella metiessen pora sus propios vsos è seruicio. Los quales no paguen res de entrada, ni de exida: de lo qual sia feyto jurament por aquel qui los metra, o sacara. E de qualquiere potro que sia por domar, que passe de vn año a sufo, de cada cabeça seys sueldos. E de cada bestia asnal que entrara en el

Regno, de cada cabeça dos sueldos.

50 Item, que qualquiere persona de qualquiere estado, dignidad, prerogatiua, ley o condicion, sia que en el dito Regno metra, o meter fara ganados grossos, o menudos, de qualquiere natura sean, que pague è sia tenido manifestar en los ditos lugares è taulas del general, en los capitales proximos de sufo designados & especificados, de cada cabeça de buey, o de vaca, dos sueldos seys dineros. E de cada cabeça de ternero, o de ternera, vn sueldo. E de cada cieruo, o puerco fiero, si quiere montes, vn sueldo. E de cada cabeça de puerco que no sia fiero, si quiere montes, que sia de vn año, o dalli a sufo, gueyto dineros: è fino bastara a vn año, que pague quatro dineros. E de cada cabeça de carnero, o de cabron, quatro dineros. E de cada cabeça de cabra, o de ouella, de cordero, o de cordera, o de crabitos, dos dineros.

60 Item, que qualquiere persona de qualquiere grado, estado, dignidad, prerogatiua, ley, o condicion sia, que metra, o meter fara en el dito Regno cera, liencos, o telas, de qualquiere natura, cueros, fierro, azero, pasteles, alcoton, en peso, o filado, o texido, de qualquiere natura, pexca seca è salada, sia tenido manifestar, & pagar, & pague en los primeros lugares de las entradas del dito Regno, do cullidor, o cullidores haura de las generalidades, o si nondi haura, en el mas propinquo lugar del dito Regno, do cullidor haura, dos sueldos por liura de la valor que valdran en el tiempo de la entrada: excepto la pexca seca è salada, que pague dizigueyto dineros por liura, de la valor que valdra en el tiempo de la entrada.

80 Item, que qualquiere persona de qualquiere estado, dignidad, prerogatiua ley, o condicion sia, que metra, o meter fara en el dito Regno qualesquiere otras mercaderias, o auerias, exceptadas las de sufo ditas & expressadas en los capitales supra proximos, a los quales es ya impuesto cierto dreyto: los quales son tenidos, & han a pagar segund en los ditos capitales se contiene largament, que sia tenido manifestar, è manifieste las ditas mercaderias, & auerias & pague de aquellas por dreyto de general en los primeros lu-

lugares dela entrada del Regno, do cullidor, o cullidores haura, de los dreytos de las ditas generalidades. E si nondi haura, enel maspropinquo lugar de aquella partida por do entrado haura enel dito Regno, do cullidor delos ditos dreytos haura, dotze dineros por liura, de la valor que valdran la hora que en el Regno entrarã, exceptados draps de lana: los quales pague ferze dineros por liura, dela valor que valdran la hora que en el Regno entraran: & exceptado encara moneda de oro, o de argent, la qual no pague res de entrada. Y exceptados qualesquiere vinos, è fal, que no paguen res de nada, ni pexca fresca.

Item, que qualquier persona de qualquiere stado, dignidad, prerogatiua, ley, o condicion sia, que en el Regno de Aragon metra, o meter fara las ditas cosas, mercaderias, o auerias de suso contenidas, & recitadas largament en los capitoles de suso ditos, è en cada vno dellos, o alguno dellos: è aquellas, o alguna dellas no manifestara, o no pagara los dreytos de aquellas, è de cada vna dellas, en los primeros lugares delas entradas del dito Regno, do cullidor & taula haura, de las ditas generalidades, ò si nondi haura, en el mas propinquo lugar de aquella partida, por do entrado haura en el Regno, do cullidor è taula haura de los ditos dreytos, yendo camino dreyto, è de alli adelant passara las ditas cosas, mercaderias, è auerias, o alguna dellas no manifestando, ni pagando el dreyto de aquellas, è de cada vna dellas, segund yes tenido manifestar, & pagar, o passara por otros caminos circunståtes de aquel lugar, o passò doyes tenido manifestar, & pagar, no manifestando, ni pagando el dito dreyto que tenido sera pagar, è el dito lugar, ò passò passara mas auãt, que sia encorrido & caydo en pena de perder todas las ditas cosas, mercaderias, è auerias que leuara, & en el Regno metra, o meter fara: & las bestias, & barca que aquellas traeran, & en el Regno metran, o la valor de aquellas, do caso que las ditas cosas, mercaderias, & auerias, bestias, & barca, hauer no se puedan.

Item, que qualquiere persona de qualquiere stado, dignidad, prerogatiua, ley, o condicion sia: que del Regno de Aragõ sacara, o sacar fara çafra, que manifeste, è

50 sia tenido manifestar aquel, & pague, & sia tenido pagar dos sueldos de general por liura de çafra, del peso de la liura de Çaragoça, en aquella ciudad villa, o lugar, en la qual, o en el qual, o en los terminos de la qual ciudad, villa, o del qual lugar el dito çafra haura comprado, o hauido en qualquiere manera, si cullidor hi haura de las ditas generalidades, si nondi haura, en el mas propinquo & cercano lugar de aquel lugar, o partida, do el dit o çafra comprado, o hauido haura.

60 Item, que qualquiere persona de qualquiere stado, dignidad, prerogatiua, ley, o condicion sia: que sacara, o sacar fara del Regno de Aragon lana, que manifeste, & sia tenido manifestar aquella, & pague, & sia tenido pagar por dreyto de general, dizigueyto dineros por roua, peso de Çaragoça, si lauada no fera: e si lauada fera, que pague dos sueldos por roua del dito peso, en aquella ciudad, villa, o lugar, en la qual o en el qual, o en los quales terminos dela qual ciudad, o villa, o del qual lugar la dita lana comprado, o hauido haura en qualquiere manera, si cullidor hi haura de los ditos dreytos: e si nondi haura, en el mas propinquo lugar de aquel lugar, terminos, o partida, do la dita lana comprado, o hauido haura do cullidor haura.

70 Itẽ, q̄ qualquiere persona de qualquiere estado, dignidad, prerogatiua, ley, o condicion sia, que sacara, o sacar fara trigo del Regno de Aragon, que manifeste, è sia tenido manifestar aquel, e pague, è sia tenido pagar de general, dizigueyto dineros por çafiz, medida de Çaragoça, en aquella ciudad, villa, o lugar, en la qual, o en el qual, o en los terminos de la qual ciudad, o villa, o del qual lugar, el dito trigo hauido, o comprado haura, si cullidor hi haura, de los ditos dreytos, e si nondi haura, en el mas propinquo lugar de aquel lugar, o partida, do el dito trigo comprado haura, o hauido, do cullidor haura.

80 Item, que qualquiere persona de qualquiere estado, dignidad, prerogatiua, ley, o condicion sia, q̄ del Regno de Aragõ sacara, o sacar fara ganados grossos, o menudos, de qualquiere natura q̄ sia, q̄ manifeste, e sia tenido manifestar aq̄llos, e pague, e sia tenido pagar por aq̄llos de dreyto de

L gene-

Años de cortes

10 general dizigeyto dineros por liura, de la valua que valran la hora que del dito Regno exiran, è aquello sia tenido fazer en aquella ciudad, villa, o lugar, en la qual, o en el qual, o en los terminos de la qual ciudad, o villa, o del qual lugar los ditos ganados grossos, o menudos, comprado, o hauido haura, o los terna, si cullidor hi ha-
ura de los ditos dreytos. E si nondi haura, en el mas propinquo lugar de aquel lugar, o partida, do los ditos ganados comprado, o hauido, o detenido haura, do cullidor haura.

20 Item, que qualquiere persona de qualquiere stado, dignidad, prerogatiua, ley, o condicion sia, que del Regno sacara, o sacar fara esculos, o ducados, o otra qualquiere moneda de oro, excepto Florines de Aragon, que sia tenido manifestar la dita moneda, en aquella ciudad, villa, o lugar, do comprado, o hauido haura la dita moneda de oro: & pagar de dreyto de general, por aquella feys dineros laqueses por liura, de la valua que valdra la dita moneda, en aquella hora que del Regno exira, si cullidor hi haura: è si cullidor no hi haura, en el mas propinquo lugar, de aquel lugar do la dita moneda comprado, è hauido haura, do cullidor haura.

30 Item, que qualquier persona de qualquiere stado, dignidad, prerogatiua, ley, o condiciõ sia, que en el Regno de Aragon metra, o meter fara moneda menuda de Barceloneses, que sia tenuta de manifestar la dita moneda en aquella ciudad, villa, o lugar, do en la entrada del dito Regno, cullidor del dito general haura, è pagar por aqlla diez sueldos por liura, de la dita moneda menuda de Barceloneses. E alsí mismo qualquiere persona, de qualquiere stado, dignidad, ley, o condicion sia, que del dito Regno de Aragon sacara, o sacar fara enta qualquiere part dineros laqueses, q
40 sia tenido aquellos manifestar, è pagar por dreyto de general, diez sueldos laqueses por liura, excepto que los que saliran del dito Regno, puedan sacar qualquiere persona diez sueldos laqueses, è no mas, è Barceloneses quantos querran. Excepto que aquellos que por vigor de sus contractos de censales, son tenidos pagar pñiones de cñales en laqueses, fuera del dito Regno, que aquellos puedã sacar del dito Regno laqueses, en aquella quãtidad que sera ne

50 cessaria, pora pagar las dichas pensiones, è no mas. E que de aquellos no fian tenidos pagar el dito drecho. E qui el cõtrario fara, pierda la dita moneda menuda de Barceloneses que metra, è los dineros laqueses que sacara, è las bestias o barca en que vendra la dita moneda menuda de Barceloneses, o en que yran los ditos dineros laqueses: è toda la mercaderia que yra en las bestias do yra la dita moneda. E si en barca yra, que sia perdida la dita moneda y barca, segund de suso dito es. E la mercaderia de aquel que la dita moneda de Barceloneses metra, o meter fara, o los dineros laqueses sacara, o sacar fara, que en la dita barca yra.

60 Item, que qualquiere persona de qualquiere stado, dignidad, prerogatiua, ley, o condicion sia, que del Regno de Aragon sacara, o sacar fara qualesquiere otras cosas, mercaderias, o auerias algunas, exceptadas las de suso especificadas, & mencionadas en los capitoles de suso contenidos, & recitados, por las quales se deue pagar dreyto de general, segund en aquellos se contiene largament, que sia tenido manifestar, & manifieste las dichas cosas, mercaderias, è auerias, è sia tenido pagar, & pague por dreyto de general en aquella ciudad, villa, o lugar, en la qual, o en los terminos de la qual las dichas cosas, mercaderias, & auerias haura comprado, o terna
70 para sacar, si cullidor hi haura de los ditos dreytos, dotze dineros por liura, de la valua que valran las dichas cosas, mercaderias, & auerias, la hora que del Regno exiran. E si cullidor no hi haura, en el mas propinquo lugar de aquel lugar, ò partida do las dichas cosas, mercaderias, o auerias, haura comprado, o tendra pora sacar: exceptado vino, & sal, que no paguen res de exida.

80 Item, que qualquiere persona de qualquiere estado, dignidad, prerogatiua, ley, ò condicion sia, que del Regno de Aragon sacara, o sacar fara las dichas cosas, mercaderias, & auerias, de suso contenidas, è recitadas largament en los capitoles supra proximos, è en cada vno dellos fablantes de las exidas, o alguna dellas, è aquellas, o alguna dellas no manifestara, & no pagara los dreytos de aquellas, e de cada vna dellas en los lugares de suso designados a manifestar e pagar aquellos, e de alli adelant
90 passara,

pasara, o mouera las ditas cosas, mercaderias, è auerias, o alguna dellas, no manifestando ni pagando el dreyto de aquellas: è de cada vna dellas, segund yes tenido manifestar, & pagar, contra el tenor de los presentes capitales, o de alguno dellos, que sia encorrido & caydo en pena de perder todas las ditas cosas, mercaderias, & auerias, que leuara, o del Regno sacara, o sacar fara, & las bestias, & barca, que aquellas sacaran del dito Regno, o la valor de aquellas, è de aquellos, do caso que las ditas cosas, mercaderias, & auerias, bestias, & barca hauer no se puedan.

Item, que qualquiere persona de qualquiere estado, dignidad, prerogatiua, ley, o condicion sia, que en, è del Regno de Aragon sacara, o sacar fara, metra, o meter fara algunas cosas, mercaderias, & auerias algunas, que aquellas haya a sacar, o sacar fer o meter, o meter fer, en & al dito Regno paladinament, & manifesta: & por los caminos Reales, & acostubrados: & no por sendas inusitadas, & caminos escondidos, aptos è dispuestos a fraudar los ditos dreytos, dius pena de perder aquellas, è las bestias do yran.

Item, que qualquiere persona de qualquiere estado, dignidad, prerogatiua, ley, o condicion sia, que leuara, o leuar fara cosas, mercaderias, o auerias algunas de las Ciudades de Iacca, Huesca, Caragoça, Barbastro, Teruel, & de las villas de Alcañiz, Casp, Aynsa, Monçon, Graus, Tamarit, Sariñena, & de otros lugares que son dentro el Regno de Aragon, ènta las Ciudades de Albarrazin, Daroca, Calatayut, Taragona, Borja, & ènta la villa de Fraga, & otras villas & lugares, que son ènta las fróteras & estremidades del Regno, hayã è siã tenidos manifestar aquellas en las ciudades & villas sobreditas de Iacca, Huesca, Caragoça, Barbastro, Teruel, Alcañiz, Casp, Montaluan, Monçon, Graus, Tamarit, & Sariñena, o en los otros lugares de do las ditas mercaderias & auerias leuaran, o comprado las hauran, a los cullidores que en aquellas son, y seran de las ditas generalides & dreytos, si cullidor hi haura, sino en el mas propinquo lugar, do cullidor haura, de aquel lugar, do comprado, o hauido los hauran: è prender albarã de guia, & juren que aquellas no lieuañ po-

ra sacar, o fazer sacar del Regno: & que no sacaran, ni sacar farã aquellas del Regno sin pagar el dreyto, si de aquellas dreyto de general pagar se deue: mas que las lieuan pora vender por menudo dentro aquel en sus tiendas o boticas: & que aquellos que las leuaran no las puedan desligar, sin intimarlo al cullidor de aquella ciudad, villa, o lugar do los leuaran. E qui el contrario fara, que pierda las ditas mercaderias, & auerias, & las bestias en que hauran ydo, o la estima de aquellas: sino que se troue hauer pagado el dreyto en alguno de los ditos lugares.

Item, que qualquiere persona de qualquiere estado, prerogatiua, ley, dignidad, o condicion sia, que metra, o meter fara, sacara, o sacar fara en el Regno, o del Regno de Aragon algunas cosas, mercaderias, è auerias denueytes: & passara mas auã del lugar, do por tenor de los presentes capitales yes tenido manifestar, e pagar el dreyto del general: que pierda las ditas mercaderias, & auerias, & las bestias en que aquellas metra, o meter fara, sacara, o sacar fara: & pague otro tanto de sus bienes vltra lo sobredito, como sera la valor de las ditas cosas, mercaderias, & auerias sobreditas & sobreditos. E si pagar no querra, o no pora las ditas quantias, o partida de aquellas, que sia preso por los Diputados, o por el jutge del dito general, & preso tenido tanto è tan largament, fins que las ditas quantias haya plenament pagado & satisfeyto al dito cullidor, o al sobrecullidor de los ditos dreytos.

Item, que qualquiere persona de qualquiere estado, prerogatiua, ley, dignidad, & condicion sia, que metra, o meter fara drapos de lana, de qualquiere suerte que fian, o otras mercaderias, o auerias, que a coudos se acostumbran vender en el dito Regno de Aragon, que aquellos & aquellas siã tenidos bullar cõ bullas de plomo en los primeros lugares, & puertos, por do entraran do cullidor de los ditos dreytos haura. E los ditos cullidores siã tenidos de bullar francos los ditos paños, mercaderias, & auerias: è darle su albaran de paga, è de guia, o de remitimiento a bullar, è pagar en otro lugar. E qui el contrario fara, que pierda las ditas mercaderias, e auerias de suso ditas, è las bestias, & barca, do yran, o hauran entrado, o la valor de las

Dum et
go estin-
tra locū
non inci-
dit in cō-
missum,
vi obf. 4.
de lezd. f.
24. vbi
hoc mag-
gis decla-
ratur.

Años de cortes

mercaderias, & auerias sobreditas, è de las ditas bestias.

- Item, que qualquiere persona de qualquiere stado, prerogatiua, ley, dignidad, o condicion sia: que algunas cosas, mercaderias, o auerias en el dito Regno metra, o metido haura, & pagado el dreyto de aquellas, haura en las Ciudades de Caragoça, Huelca, Barbastro, Iacca, Caffrâch, Alcañiz, Teruel, las Barracas, o en otras ciudades, villas, & lugares: por do metido las hauran en el dito Regno: que en las ciudades è villas del dito Regno, a do los & las leuaran, no ofen desligar ni fer desligar las ditas cosas, mercaderias, & auerias, sin licencia del sobrecullidor, o cullidor del dito general, que en aquella ciudad, villa, o lugar sera: do las ditas mercaderias & auerias seran, & venido hauran. Por tal que el dito sobrecullidor o cullidor, al descargar è desligar pueda reconoxer, si en la manifestacion de la entrada de aquellos & aquellas, frau alguno hi sera feyto. Porque muytas vegadas manifiestan vna draperia por otra, & en vna lenceria, aueria, & mercaderia, & vna cosa por otra: & a las de vegadas manifiestan menos de lo que meten en el Regno. È ha ya a leuar el que tales mercaderias, o auerias metra, o meter fara, albaran de paga, o de guia, o de remesa del cullidor de aquel lugar do a la entrada en el Regno manifestado haura. E qui contra lo cõtenido en el present capitol fara, pierda las ditas mercaderias & auerias de suso ditas, & las bestias & barca do seran venidas: è la extimacion de aquellos, è de aquellas.

- Item, que qualquiere persona de qualquier stado, prerogatiua, ley, dignidad, o condicion sia: que en el dito Regno metra, o meter fara algunas cosas, mercaderias, o auerias de qualquiere suert, o natura que sean, que aquellas sean tenidos de leuar a la taula del general de aquel lugar do yes tenido manifestar, & aquellos & aquellas, & pagar el dreyto de aquellos, & de aquellas, segund forma de los presentes capitales: los quales no puedan meter dentro en alguna casa, ni desligar sin licencia è voluntad del cullidor del general del dito lugar, dius pena de perder las ditas mercaderias, & auerias, & bestias que traeran aquellas, o la valor de aquellas. E por tanto q̄ en todos los lugares de las fronte-

ras no puedan estar cullidores de los ditos dreytos del General: queremos que todos aquellos que metran, o meter faran mercaderias, o auerias algunas en los lugares, o masadas que estan en las estremidades del Regno de Aragon, antes de llegar al lugar do ha cullidor, de los ditos dreytos, que sean tenidos de manifestar aquellos en el mas cercano lugar, do cullidor haura de aquel lugar, o masada a do las ditas mercaderias, & auerias, de suso ditas traydo hauran. E aquesto dentro termino è tiempo de tres dias apes que entrado en el Regno de Aragon hauran, & pagar el dreyto de la entrada de aquellas, dius pena de perder aquellas, & las bestias en que entrado en el Regno hauran, o la valor de aquellas.

- Item, que qualquiere persona de qualquiere stado, prerogatiua, ley, dignidad, o condicion sia, que cõprara, tendra, o haura mercaderias, o auerias algunas, en algun lugar è terminos de aquel, o en alguna masada mas a fuera que los lugares, o puertos do cullidor ha, o de aqui auant haura, o en los terminos de algun lugar do cullidor haura, enta las stremidades del dito Regno, & aquellas querra sacar del dito Regno: que sia tenido manifestar & pagar el dreyto de aquellas, en aquel lugar, en el termino del qual las ditas mercaderias & auerias haura, & tendra, si cullidor hi haura: antes de sacar aquellas del dito Regno, è si cullidor no hi haura, sia tenido manifestar & pagar el dreyto en el lugar mas propinquo, do cullidor haura de aquel lugar, termino, o masada do las ditas mercaderias, & auerias estaran, antes de sacar aquellas del dito Regno, dius pena de perder todas las mercaderias, & auerias sobreditas, & las bestias, è barca en q̄ yran, o la valor, & estima de aquellas, è de las bestias & barca en que exido hauran.

- Item, que qualquiere persona, o rayz, que sacara barca, o ponton del Regno de Aragon, & aquel, o aquella vendra fuera del Regno, q̄ sia tenido pagar el dreyto de la exida dentro de vn mes apes que vèdidos los haura, segund la valua, o precio por el qual vèdido, o vèdida sera. E asì mateix sia tenido de manifestar en el primer lugar de la entrada do cullidor haura, è pagar el dreyto de la entrada, qualquiere qui de nueuo barca, o pontõ de fuera del Regno com:

comprara, & en el Regno metra, dius pena de perder la dita barca, o ponton, o la estimacion de aquellos, do caso que hauer no se pudiesen.

Item, que si por ventura algun mercader, o alguna otra persona de qualquiere estado, prerogativa, ley, dignidad, o condicio sia, que cometera, o cometer fara frau
 10 cerca las ditas generalidades, è dreytos sobreditos, metiendo, o sacando, meter, o facar faziendo, algunas cosas, mercaderias, o auerias, en, è del dito Regno, no manifestando aquellos ni aquellas, ni pagando la entrada, o salida, de los dreytos de aquellos, segund en los presentes capitulos es contenido, & en aquellos lugares en do tenidos son pagar, segund contienen los presentes capitulos: que aquel è aquellos que tales frau, o fraudes faran, o fer faran, o cometeran, o cometer faran, en
 20 & cerca las cosas sobreditas, sian encorridos en pena de perder todas las ditas mercaderias, & auerias, & otras cosas en que el dito frau, o fraudes feytos, o cometidos seran, & las bestias, & barcas, con que sacado, o metido en el Regno las hauran. E si las ditas mercaderias, auerias, & otras cosas de sufo ditas, & las ditas bestias, & barcas, o alguna dellas hauer no se poran, por tal que en el frau no fueron trobadas, o por qualquier otra razon: que
 30 aquel, o aquellos que tal frau, o fraudes faran, o fer faran, o cometeran, o cometer faran, o cometido, o feyto hauran en, & cerca las cosas sobreditas, o alguna dellas, sian punidos, & executados en sus bienes, do quiera que trobados serã dentro la señoria del señor Rey, en tanta quantia, valor, o estima, como sera la de las ditas mercaderias, auerias, bestias, & barcas, & otras cosas de sufo ditas, con las comisiones, a conoscimiento de los Diputados, & de los jutges del dito general. Lo qual
 40 puedan demandar, exigir, & cobrar los ditos administradores, sobrecullidores, o cullidores, dentro dos años apres que las ditas pena, o penas encorridas seran. E si el dito fraudant, o fazient fraudar los ditos dreytos en Aragon, no tendra bienes bastantes para pagar la valor, & extima de las cosas, auerias, & mercaderias, en que el frau sera comeso, & de las bestias, & barca, o barcas, con que sacado, o metido hauran, o haura, o meter faran, o fa-

Alias mis
fiones.

ra los ditos frans en los ditos dreytos: que tales sian presos, & preso, o presos detenidos, & detenido por los Diputados del dito Regno, o por el jutge de dito general, dentro del distrito del qual el dito frau, o fraudes feytos, o cometidos seran, tanto & tan largament, fins que las ditas suma & valor hayan, & haya plenamente pagado, è satisfeyto, ensemble con las misiones a los ditos administradores, o al sobrecullidor de los ditos dreytos. E queremos que en los casos do contescera las ditas tueltas penas, & mazarrones, feyer jutgados por los jutges del dito general, que sian diuididos & diuididas segund se figuen. Primerament, la quarta part sia del Señor Rey, de lo que sera preso en los lugares Reálencos: & en los lugares de Señorío, sia de los Señores de aquellos: è la otra quarta part sia del acusador, o de aquel qui lo pendra. E la otra quarta part sia del Regno, è la otra quarta part del jutge que jutgado haura, instantes los ditos administradores, sobrecullidor, o cullidor, o procurador del Regno. Las quales partes no puedan feyer demandadas por los sobreditos, o alguno dellos, aunque fueffen compofadas: sino que primerament instantes los ditos administradores, o sobrecullidor, o cullidor, o procurador del dito Regno, sian traydas en juicio de los ditos jutges, o de alguno dellos & adjudgados por los ditos jutges, o alguno dellos, instantes los sobreditos, o alguno dellos. E do caso que los
 50
 60
 70
 80
 90
 Diputados del dito Regno, o administradores, cada vno en el caso a el promeso, querran delas ditas penas fer composicio, o relaxacion, que sia en su voluntad.

Alias
perme
fo.

Item, que qualquiere persona, traginero, o rayz, que fara frau, o consintira fer frau en las ditas generalidades, leuando con sus bestias, o con su barca, o de otri, mercaderias, o auerias algunas suyas, o de otri, sacando, o metiendo aquellas del, o en el dito Regno, o no pagando el dreyto de aquellas qui tenido seran pagar, & en aquellas formas & maneras, en los presentes capitulos contenidas: que tal, o tales como aquestos, sian caydos, & encorridos en pena de perder las bestias, & barcas, en que las ditas mercaderias & auerias sacaran, o sacado hauran, o metran, o metido hauran, o la valor & estima

L 3

de

Años de cortes

de aquellas, en caso que las ditas bestias, & barca, o barcas, hauer no se pudiesen. E que en aqueste caso la dita persona no haya, ni pueda hauer recurso al señor de los ditos bienes, mercaderias, o auerias, a demãdar la satisfacion de las bestias, o de las barcas, o barca, por la razon sobredita perdidas, pues que scietment en el frau consentido, haura la dita persona traginero, o rayz.

Ay otro acto de corte a cerca de esto dispuesto en las cortes del año M.D.lii. so la rubrica de los derechos del general. &c.

10 Item, que todos los paños que en el dito Regno de Aragon se obraran, è se facaran fuera del lugar do obrados seran, si pieças seran, que el señor de los ditos paños, sia tenido de venir en continet, como lo querra sacar al cullidor de las ditas generalidades de aquel lugar do feytas seran: & fazer bullar aquellas, dius pena de vint sueldos, por cada paño que bullado no sera. E el dito cullidor sia tenido de bullar los ditos paños de continet, como requerido ende sera fines paga alguna. E no resmenos que si alguno de los ditos paños obrados, o feytos dentro del Regno, leuaran de ciudades, villas, è lugares, a ferias del dito Regno: que aquellos no gofen desligar, fines de licencia del sobrecullidor, o del cullidor del dito general de aquella ciudad, villa, o lugar do la feria sera. E aquesto por euitar frau, è qui contra fara, que pierda los paños que desligado haura, è qui los ditos paños dentro del dito Regno obrados leuara a ciudad, villa o lugar do cullidor haura, de algun lugar do no ha cullidor, por vender, o otra razon alguna que sia tenido de fer los bullar dius pena de perderlos.

30
40 Item, que qualquiere persona de qualquiere stado, prerogatiua, ley, dignidad, o condicion sia, que vendra, o vender fara bestias, o ganados, grossos, o menudos, a persona alguna qualquiere en las extremidades, o terminos mas propinquos de las buegas foranas del dito Regno, que son los lugares do cullidor de las ditas generalidades haura: que aquestos tales fian tenidos de recaudar, è retener en si el dreyto tocant a las ditas generalidades, de aquello que hi vendra: & pagar aquel al cullidor de aquel lugar mas cercano de do las ditas bestias, o ganados vendido haura, o en cuyo termino vendido los haura, biè asi como si sacaua, o sacar fazia, o metia, o meter fazia las ditas bestias, o gana-

dos en è del dito Regno, en forma & manera que el dreyto de las ditas generalidades sia hauido por los cullidores, o sobrecullidores de los ditos dreytos. E los tales vendientes, o vender fazientes fian tenidos de manifestar las ditas vendas que faran, o fer faran asi dentrada como de fallida: & pagar el dreyto al cullidor del lugar mas cercano que sera adaqueel lugar do la dita venda feyto haura, o feyto ter, dentro dos dias, dius pena de perder los ditos ganados & bestias, o la valor de aquellos, con las misiones que si faran. E que los ditos ganaderos, & otras qualesquiere personas de qualquiere stado, prerogatiua ley, o condicion sia, de los quales los cullidores de las ditas generalidades sospeyta hauran, que hayan sacado o metido, o feyto sacar, o meter en, è del dito Regno algunas mercaderias, o auerias contra tenor de los capitoles de las ditas generalidades, & hauer fraudado el dreyto en alguna manera, que tales toda hora que requeridos seran por los administradores, sobrecullidor, o cullidor de los ditos dreytos, fian tenidos, & hayan ajurar, è por la jura responder adaqueello que seran interrogados por los ditos administradores, sobrecullidor, o cullidor de los ditos dreytos tocant las ditas generalidades, è lo contenido en los presentes capitoles, incidientes, & emergentes dellos, è de cada vno dellos, & frau de los ditos dreytos de las ditas generalidades. E adaqueello puedan feyer compelidos por los Diputados del Regno, o por los judges del dito general. E que toda & qualquiere persona de qualquiere dignidad, ley, estamiento, o condicion que sia, que dentro cinco leguas dela frontera del Regno de Aragon ganados ternan, puedan feyer compelidos a fazer sagrament, que no faran, ni consentiran frau alguno, a los dreytos de las ditas generalidades. E aqueste mismo sagrament fian tenidos fazer los mayorales, & pastores, si requeridos seran por los ditos administradores, cullidor, o sobrecullidor del dito general.

50
60
70
80 Item, que qualquiere persona que ganado de qualquiere natura sia, grosso, o menudo sacara, o metra en, o del dito Regno de Aragon por herbajar aquel, sia tenido & haya a manifestar el dito ganado al cullidor primero de aquel lugar, por el

ter-

termino del qual el dito ganado del Regno fallira, o en el Regno entrara. E si contecera la tal persona del dito ganado vender alguna partida dentro del Regno de Aragon, o fuera de aquel, estando herbajando, que de aquello que vendido haura pague el dreyto del general adaqueu cullidor, por do entrado, o exido haura, en, o del dito Regno, por la estima o precio que valdra el tiempo que saldra, o entrara. E la tal vendicion fian tenidos manifestar, al cullidor por do entrado, o fallido hauran del dito Regno, & pagarle el dreyto de lo que hauran vendido dentro fixanta dias apes que fera feyta la dita vendicion, dius pena de hauer perdido el dito ganado vendido, o la extimacion de aquel. E encara mas auant, que aquel, o aquellos que los ditos ganados facaran, o metran a herbejar en, & del dito Regno, segunt

10 d'ito es, fian tenidos, & sia tenido tornar a entrar & exir en, & del dito Regno con los ditos ganados por aquel lugar & puerto mismo, por do fallido, o entrado hauran al tiempo que los leuaron a herbajar: dius pena de perder los ditos ganados que metido, o sacado hauran, en, è del dito Regno. E si por vètura los ditos ganados no querran tornar al dito Regno de Aragon, o sacar de aquel, antes querrà aquel tener fuera del Regno, o en su caso en el Regno: que aquesto fian tenidos manifestar al cullidor por do entrado, o fallido en, & del dito Regno hauran, & pagarle el dreyto dentro ocho meses contaderos apes quel ganado meso, o sacado sera en, è del dito Regno: dius pena de perder los ditos ganados, o la valor de aquellos.

Item, que toda & qualquiere persona de qualquiere estado, prerogatiua, ley, dignidad, o condicion sia, que masadas, o casahauran en las extremidades del dito Regno: è vendran, o facaran, o sacar faran o metran, o meter faran en, è del dito Regno cafran, ganados, o otras mercaderias, o auerias algunas: que fian tenidos & hayan a manifestar & pagar el dreyto de aquello, antes que aquellos è aquellas salgan del dito Regno, è de continent que metidos & las hauran en el dito Regno, al cullidor de las ditas generalidades del mas propinquo lugar de las ditas casahauran, o masadas, do los ditos cafran, ganados, mercaderias, o auerias seran: dius pena

de perder aquellos & aquellas, o la valor de aquellos & de aquellas, & que los señores de posseedores de las ditas causas, o masadas puedan seyer costreytos, & cõpelidos por los ditos administradores, sobrecullidores, o cullidores de las generalidades del dito Regno por fagrament, a denunciar & manifestar todas las ditas mercaderias, & auerias que en el dito Regno metran, o facaran, o meter o facar faran: & pagar el dreyto de aquellas, segunt de suso se contiene.

Item, que qualesquiere persona de qualquiere preeminencia, estado, ley, o condicion sia, que algunas cosas, mercaderias, o auerias de otro, o de otros, no feyendo suyas en frau de los dreytos del dito general del dito Regno facara, o facar fara, o en el dito Regno metra, o meter fara, o las puestas en el dito Regno en frau del dito general en sus casahauran, & receptara scientment, sin manifestar, & denunciar al cullidor que yes tenido de manifestar, e denunciar segun tenor de los presentes capitales, que sia encorrido en pena de cient florines; & vltra aquesto: que sia tenido pagar la valor, & suma de las mercaderias, & auerias sobreditas, en caso que hauer no se pudiesen: è de las bestias en que hauran exido, o entrado en Aragon. La qual pena sia jutgada por los Diputados del dito Regno, o por el Iudge del general de aquella ciudad, villa, o lugar, do el frau sera feyto, o del lugar mas proximo. E si el dito fraudant pagar no pora la pena de suso dita, o la estima de suso recitada en todo, o en partida: que pueda seyer preso, & preso detenido, tanto è tan largament por los ditos Diputados, o por el dito Iudge, fins que haya pagado las ditas penas, & estima de suso recitada al dito Regno, è a sus oficiales del dito general.

Item, que los oficiales reales & qualquiere otros oficiales de las ciudades villas, è lugares del Regno de Aragon, toda hora que requeridos seran por los Diputados del dito Regno, o por los administradores, sobrecullidores, cullidores, o otros oficiales del dito general, fian tenidos & hayan a darles fauor è ayuda en las cosas tocantes los ditos dreytos, por los quales los requiriran.

Item, que cerca la exaccion de los di-

Actos de Cortes

- tos dreytos sia seruada la costumbre entro aqui obseruada, sobre la qual se haya a estar a determinacion de los Diputados del Regno. Los quales Diputados, & los judges dados por ellos ayen de jurar, de fazer seruar la dita costumbre a los sobrecullidores, e otros ministros del dito general.
- 10 Item, si algunos Prelados, capitoles colegios, o personas Ecclesiasticas, por razon, o en nombre de sus Iglesias, o de sus dignidades, o beneficios, recibiran algunas rendas de fuera del Regno: si de aquellas metran pora prouision dellos, o de su familia, e pora pagar è fazer las mesadas, è otras cargas que por razon de sus dignidades, o beneficios, o Iglesias en semblantes fruytos deuen pagar, o suportar: no fian tenidos de aquellos pagar general: antes fian fracos de pagar aquel quanto a las rendas sobreditas. E esto mismo se deue seruar è guardar quanto a los
- 20 Prelados, capitoles, colegios, è personas que tienen sus dignidades, Iglesias, è beneficios fuera del Regno, quanto a los fruytos de sus beneficios, è Iglesias, que del dito Regno facaran, sino que en los Regnos è prouincias, en do tienē sus Iglesias, dignidades, o beneficios, fiziesen pagar semblantes dreytos a las Ecclesiasticas personas del Regno de Aragō, teniendo rendas en los ditos Regnos, o prouincias: prendiendo empero todos los sobreditos albaran del cullidor de las ditas generalidades de aquella ciudad, villa, o lugar, o do los ditos fruytos traera, o trayer deura, quando los fruytos se meteran fuera del Regno, o si alli cullidor no hi haura, del cullidor de la villa, o lugar mas cercano en do, cullidor haura. E si los ditos fruytos se han a facar fuera del Regno, el dito albaran se haya a prender del cullidor de la ciudad, villa, o lugar, de do los ditos fruytos facara, o si cullidor no hi haura, de la ciudad, villa, o lugar mas propinquo en do cullidor haura. E en los ditos casos è cadauno dellos los sobreditos, o aquellos qui por ellos los ditos fruytos metran, o facaran en, è del dito Regno, fian tenidos jurar en poder del dito cullidor, que las ditas rendas son de las ditas personas Ecclesiasticas, è Iglesias, è de las rendas de sus beneficios: è que no son compradas: è que las facan, o meten pora prouision
- 50 suya è de sus casas, è pora fazer sus mesadas, e pagar las cargas que de sus beneficios è Iglesias en, & de semblantes fruytos se deuen pagar. E si por ventura los metran sin fazer la dita manifestacion, è jura, que fian perdidos.
- 60 Item, que las personas habitantes en el dito Regno, que tienen heredades, fuera de aquel, por la simient que facaran del dito Regno, pora sembrar en las ditas heredades, è por los fruytos que en aquellas culliran, aunque los metran en el dito Regno, no fian tenidos pagar dreyto de general: sino que despues los facassen del dito Regno.
- 70 Item, por quanto en los capitoles, con los quales fueron vltimament arrendadas las generalidades del dito Regno, è en los ditos capitoles por nos dados è ordenados cerca la coleccion de las ditas generalidades, ha vn capitol del tenor siguiente.
- 80 Item, que cerca la exaccion de los ditos dreytos sia seruada la costumbre entro aqui obseruada: sobre la qual se haya de estar a determinacion de los Diputados del Regno. Los quales Diputados, è los judges dados por ellos hayan de jurar de fazer seruar la dita costumbre a los sobrecullidores, cullidores, è otros ministros del dito general. E en virtud del dito capitol a nos consta los arrédadores, qui por tiempo son seydos hauer obseruado è vsado las cosas dius scriptas: de lo qual se ha subseguido gran utilidad, è augment a los dreytos del general: è del contrario es cierto se subseguiria grandissima diminucion, è daño en los ditos dreytos. Por tanto declaramos, que los bestiares, ganados grossos, o menudos, que hauran entrado en el dito Regno, è no seran vendidos, puedan los Diputados, administradores, o sobrecullidores, o alguno dellos compasar por el dreyto de la exida, e fazer gracia de aquel en todo & en part, segunt visto les sera, saliendo por aquel mismo puerto, o taula por do hauran entrado: de la qual composicion hayan de llevar con si certificacion del Diputado, administrador, o sobrecullidor que la dita composicion feyto haura. E no res menos declaramos, que todas e qualesquiere auerias que passaran por el dito Regno, e en aquel no se vendran, puedan los Diputados en Çaragoça residentes, e los administradores del dito
- Regno

Regno fazer gracia, é composicion de los dreytos de la entrada, è de la exida, segunt que visto les sera feyer vtil, è proueytofo a las ditas generalidades. Los quales todos de suso nombrados hayan de jurar, que por causa de fazer las ditas gracias, è composiciones, directament, ni indirecta, ni en otra manera, dono, pecunia subornacion, ni otra vtilidad alguna, no tomaran, ni tomar faran, ni permitran. Empero por aqueste capitol è declaracion no queremos feyer perjudicado, ni derogado alas cosas taxadas, limitadas, è declaradas en vn capitol por nos ordenado q̄ comiença.

Item, que los ditos Diputados, ni los distribuydores, ni los sobrecullidores, cullidores, ni por aquel, sia a la present declaraciõ derogado. E declaramos que de los timbres de oro que del dito Regno saliran, no se pague dreyto alguno de exida.

20 Por quanto la dita moneda es del Regno de Valencia. E queremos que en aquesto haya la prerogatiua que ha el florin de Aragon. E encara mas declaramos, que qui metra, o sacara paños, o lanas a teñir, rexa, è parellar: arneses, o otras cosas a limpiar o dobar: oro, o argent para obrar: pues tornen por el mismo puerto, o taula por do hauran entrado, o salido, que no sian tenidos pagar dreyto alguno, sino por lo que las citas cosas hauran millorado. E declaramos, que los embaxadores del señor Rey, o de qualesquiere Principes, o señores, ciudades, o comunidades, que passaran por el dito Regno, no sian tenidos pagar dreyto de general por las monedas de oro que lleuaran, ni por las cosas de su seruicio. Con que juren que no lieuan cosa alguna, que no sia de su proprio vso o seruicio. E esto mismo declaramos hauer lugar en los peregrinantes, en las monedas que leuaran para sus propios vsos, prestado semblant jurament que el sobredito. Empero que todos los sobreditos hayan a manifestar las monedas, è cosas q̄ leuaran: è tomar albaran de guia. Las quales cosas trobamos por vtilidad, è augment de los ditos dreytos en virtud del dito capitol feyer obseruadas por los arrendadores qui por tiempo son seydos de las ditas generalidades. E por tanto por bien: è vtilidad del dito Regno, e augment de las ditas generalidades, e por obuar a muytos inconuenientes que del contrario

se seguirian, declaramos, las ditas cosas así deuer feyer obseruadas, durant el tiempo de la dita administracion. Salua siempre la autoridad del señor Rey, o de la cort.

Exempcion de las pe-

50 cunias de las generalidades, e de los processos, e scripturas stantes en la casa de la Diputacion. A cartas. cccvij.

60 EL señor Rey de Nauarra, lugartenient, de voluntad e expresso consentimiento de la dita cort, por algunos buenos respectos a el, alo infra scripto induziētes, statuce e ordena, que todas e qualesquiere quãtidades de pecunias de oro, de argent, de jaqueses, de qualquiere otro metal, natura, especie, o qualidad sian, stantes, o que trobadas seran en las casas del Regno sitiadas en la ciudad de Çaragoça, vulgarment clamadas de la Diputacion, que seran cullidas de las generalidades del dito Regno: delo qual se haya a estar a sola relacion de aquel que en las ditas casas las ditas pecunias en custodia suya terna: E qualesquiere processos, registros, liuros de contos, e copias de aquellos, e qualesquiere otras scripturas, que segunt los actos de la cort deuen estar jus custodia, guarda, e a mano de los Diputados del dito Regno, o del Notario, ordenado a custodia e guarda de las ditas casas, e de las scripturas en aquellas estantes e regimiento de aquellas, no deuan, ni sian por el señor Rey, o su lugartenient en su caso, ni puedan, ni sian por otros qualesquiere oficiales executadas, emparadas, inuentariadas, o manifestadas: ni de las ditas casas de la Diputacion en alguna manera sacadas. Excepto que por los censales devidos por la dita cort, e quatro braços de aquella. Es a saber por las pensiones de aque los: puedan en caso de las ditas pensiones no pagadas: feyer feytas execuciones por los judges competentes en las ditas pecunias: fecha primero requiesta a vno de los Diputados del dito Regno, qui en la ciudad de Çaragoça se trobara, o aquel o que los aqui la administracion de las ditas pecunias acomodadas seran. E si el contrario por algunos oficiales: o otros qualesquiere, encara priuadas personas, atenta-

70

80

tado

tado fera, que se pueda adaque, o adaque llos sinse pena no obedecer: é que sia en- corrido en las penas por fuero estaruydas contra los oficiales en sus officios delin- quientes. E sia proceydo contra el, como 50 contra official en su officio delinquent. E que todos los habitantes en la ciudad pue dan è fian tenidos ala defension del pre- sent acto, è cosas contenidas en aquel.

10 **En el registro original**

de las cortes celebradas en Caragoça, por el Rey Don Ioan, Lugartenient, del Rey Don Alonso, año. M. cccclj. fol. lxxix.

Exempcion de los cẽ-

fales que en virtud del dito sindicado se venderan.

20 **E** Por tal q̄ los Reuerents, nobles, mag- nificos, è honorables, don Carlos Ab- bad de Montaragõ, micer Martin de Vera Prior de la Seu de Caragoça, dõ Pedro de 70 Vvrea, don Ioan Dixar menor, mossen Be- renguer de Bardaxi, dõ Alfonso de Luna, don Pero Cerdan, è don Fabian de Raua- nera, sindicos é procuradores del dito Regno, ante, è a mayor precio vendã è pue dan vender los censales, è puedan mas fa- cilment hauer la quantia, o suma que me- 30 nester hauran sobre los bienes del dito Regno, è general de aquel, & alias pro- uiden, è ordenan el señor Rey de Nauar- ra, Lugartenient ante dito e, la dita cort, en fauor del dito General, que los censales 80 vendaderos por los ditos procuradores, è sindicos del dito Regno, por hauer las di- tas quantidades fian, é romangan asì priui legiados, libertados, exonerados, & exem ptos, que por causa è ocasion de algun deudo, crimen, o delicto, deuido o deue- dor, comeso, o cometedor, por el compra 40 dor, o compradores de los ditos censales, o por los hauientes causa, o dreyto dellos, por qualesquiere marcas, entregas, o re- presalias, è por qualesquiere otras perso- nas, por los quales los ditos compradores è los auientes causa dellos principalment fuefsẽ, o como fianças, o en otra qualque- re manera obligados, ni por otras quales- quiere forma, o manera, ni por alguna o-

tra causa ni necesidad, por estrema que sia, los posseydores, o quasi, o possessiones, o precios de los ditos censales, encara q̄ los ditos posseydores no fuefsen como 50 principales, mas como a fianças de otros principales que fuefsen o fian por razon de crimens, o delictos, o de penas pecunia- rias dauallantes de los ditos crimens, o de- lictos, o de notriments, o delictos, o en, è por qualesquiere deudos obligados, o teni- dos a terceros posseydores de los ditos censales proceydos de aquellos que por 60 razon de los ditos crimens, o delictos, o pe- nas pecuniarias, o deudas qualesquiere se- rian tenidos, è obligados, ni por qualque- re otra causa, manera, o razon, quãto quie- re vrgent è necessaria, no puedan seyer anotados, conscriptos, confiscados, em- pachados, emparados, sequestrados, ni en ninguna otra manera executados, distray- dos, ni vendidos: ni aquellos, ni en aque- llos, por las causas sobreditas, ni en otra 70 manera, el señor Rey, ni sus successores, o oficiales de aquel, ni otro qualquiere of- ficial ecclesiastico, o seglar, no puedan ex- tender, ni posar hi las manos, directament, ni indirecta, por instancia de part, ni en o- tra manera, ni de aquellos conocer, ni en- tremeterse en alguna manera: antes los ditos posseydores reciban sus pensiones, è fuertes principales en caso de luycion, no obstantes los sobreditos empachos, ni o- tros algunos.

En el registro de las

cortes generales celebradas en los a- ños. M. cccclxvj. lxxvij. lxxvij. En Alcañiz, Caragoça, y Calatayud, por el Rey don Ioan el Segundo. folio. cxxxvij.

Actos de la incorporacion en el real pa- trimonio de las villas de Loarre, y Bolea.

90 **L**A señora Reyna Lugarteniente gene- ral del señor Rey, è la cort è quatro bra- ços de aquella, loa, aprueua, è emologa los priuilegios otorgados por el señor Rey, è por el Illustrissimo Principe don Ferrando primogenito Daragon, sobre la incorpora- cion de las villas de Bolea, Loarri, e sus al- deas, a la corona e patrimonio Real, asì e segunt que en los dichos priuilegios se con- tiene,

tiene, è a questo solament quanto toca ala dita incorporacion, è no mas. E plaze ala dita señora Reyna, Lugartenient general, è a la dita cort, que las ditas villas de Bolea, Loarri, è sus aldeas, sean compresas en el fuero situado de jus la rubrica, de conseruacione patrimonij Regij, vltimament fecho en las cortes de Calatayud: como si en el dito fuero fuesen expressadas.

10 **En el registro de las cor**

tes conuocadas y celebradas en la ciudad de Tarazona por el Rey Catholico don Fernando, en el año. M. ccccxcv. a cartas. xxij. en la primera parte.

20 **Poder a quarenta y**

ocho personas, para infacular en los officios del Regno.

30 **L**A cort y quatro braços de aquella, dà poder de infacular en los officios del Regno, por el brazo de la Iglesia, al Illustre Arçopispo de Çaragoça, el Abbad de Veruela, el Abbad de Santa Fee: por el Obispo de Huesca, mossen Gonçaluo Cunchillos Dean de Iacca, por el Castellà de Amposta, Fray Ioan de Gotor, por el Abbad de Montaragon, mossen Anton Mõterde: por el Prior del Sepulcre de Calatayud, mossen Zoyl de Contamina, y mossen Pedro Mõterde, procurador del Capitol de la Seo de Caragoça, micer Antõ Muñoz, procurador del Capitol de la Seo de Tarazona, mossen Ioan de Vriès, procurador del Capitol de Iacca, mossen Felip de Escaray, procurador del Capitol de Montaragõ, maestre Miguel Figuerola, procurador del Abbad de Sanct Vitorian: por el brazo de los Nobles, el Conde de Ribagorça, el Conde de Belchite, Don Felip de Castro, Don Iayme de Luna, Dõ Blasco de Alagon, el Conde de Esclafana, el 40 Vizconde de Viota, el Vizconde de Euol, Don Guillen de Palafox, Pedro de las Foyas, procurador del Conde de Aranda, mossen Ioan Ximeno, procurador de Don Francisco Ferrando de Luna, Pedro Gilbert, por Don Ioan Enriquez de la Carra: por el brazo de los Caualleros è infançones, mossen Belenguer de Bardaxi, mossen Ioan Cabrero, mossen Martin de la Nuça,

mossen Ioan Ximenez Cerdà, mossen Felipe de la Caualleria, mossen Ioan de Francia, Ioan Perez de Vriès, Martin de Gurrea: Dionis Coscon, Ioan Pérez Caluillo, Sãcho Perez de Pomar, Garcí Diez Descoron: por el brazo de las Vniuersidades; Remon Cerdà jurado, micer Miguel Molon, Ioan Lopez de Alberuela, Fernando de la Caualleria, sindicos è procuradores de la ciudad de Caragoça, Pedro de Morros, sindico è procurador de la ciudad de Huesca. Nicolau de Silos, sindico è procurador de la ciudad de Tarazona, Miguel Ximenez, sindico è procurador de la ciudad de Iacca, Ioan Granada, sindico è procurador de la ciudad de Calatayud, Pedro Naharro, sindico de la comunidad de Calatayud, Miguel Nauarro sindico de la comunidad de Daroca, Luys Iouer sindico de la villa de Alcañiz, Esteuã de la Cueva, sindico de la villa de Sariñena. Los quales todos concordés & presentes, alomenos los nueue de cadaun brazo, puedan fazer è fagan la dicha infaculacion, & todos los actos tocantes adaquella. E si contecerà que alguno, o algunos de los sobredichos morran, que el poder quede en los sobreuuiuentes de aquel brazo electos. E si se absentaran algunos, pues sean presentes los nueue de cada brazo, puedan fazer los dichos actos todos concordés en los dichos casos, & nemine discrepante. E que en virtud del dicho poder, no puedan sacar de las bolsas de la infaculacion, o infaculaciones, los que en ellas estan infaculados, y fasta hoy no sõ priuados, ni sacados de aquellas. E q̄ dure el dicho poder fasta el martes primero veniente inclusiue, que se contare vintidos del presente mes de Setiembre, del año present mil quatrocientos y nouenta y cinco. E que antes de proceir actos algunos de la dicha infaculacion, sean tenidos todos los del dicho poder, fazer jurament, que infacularan personas que sean idoneas y suficientes en cadauno de los dichos officios que infacularan, segun Dios y sus conciencias. E que jurè en poder del notario de la dicha corte, que dentro del dicho tiempo faran la dicha infaculacion, quanto en ellos y cadauno de ellos sera. E que no se pueda fazer de los dichos officios infaculados, que por virtud del presente acto se infacularan, election, creacion, nominacion, ni otra prouision, sino

Esta infaculacion fue confirmada por otro acto de corte en las cortes de 1518 sola rubri. q̄ se guardè las ordinaçones sobre la infaculacion.

Años de Cortes

fino extracion de las bolsas do será los dichos officios infaculados, seruada cerca la dicha extracion, è admision en virtud de aquella fazedera, & cerca las otras cosas, la dicha extracion è admision concerniẽtes, las ordinaciones del Reyno fechas, a las quales por el present poder, ni por los actos, en virtud de aquel fazederos, no sea derogado. E que durant el tiempo del dicho poder, las personas de suso nombradas, seã tenidas jun tarfe en las casas comunes dela presente ciudad de Taragona, dos vezes cada dia, vna antes de comer en tre ocho y nueue horas, y estar en los actos de la dicha infaculacion fasta las onze horas: y despues de comer se hayan de juntar entre dos y tres horas, y que hayan de estar fasta las ocho horas, y esto cada dia fasta ser acabada è incluyda la dicha infaculacion: faziendo metricula de la nominacion de los dichos officios que por ellos juxta el dicho poder sera concordado: y aquella poniendo en poder del dicho notario dela cort sellada, è cerrada, mediant acto publico: durant el dicho tiempo. E que el dicho notario, jure en poder de los del dicho poder, que la dicha metricula tendra secreta, è guardada bien y lealmẽt, todo frau cessant. E que los del dicho poder hayan de dar otra semejante metricula, y en la misma forma al notario de los Diputados, con la jura sobredicha. La qual sea tenido prestar el notario de los Diputados en poder de los del dicho poder, è que toque la campana cada dia dos vezes, vna ante de comer, delas ocho fasta las nueue: y despues de comer, de las dos fasta las tres horas. E que los Diputados del Regno, con quiendi haya vno de cada braço, assumiendo consi dos de cada braço de los sobreditos nombrados, en el poder, juntamente con ellos, mediante acto publico testificadero por el notario de la cort, è de los Diputados, e prestado por ellos ante todas cosas juramento, de bien y lealmẽte hauerse, todo frau e dificultad cessantes en los actos infra scriptos, en poder del notario de la corte hayan facultad è sean tenidos de tomar a sus manos las clauas del archiu, y de las caxas do estan las bolsas de los teruelos recondidas: è abrir el dicho archiu, è las dichas caxas, è abrir è reconocer las dichas bolsas, y fazer los redolinos delos que seran nombrados a los

dichos officios, y poner cada vno en su bolsa, juxta la metricula, y seruando aquella que por los dichos del poder sera fecha, y puesta en poder del notario de la cort: y despues de puestos los teruelos en ellas, cerrarlas, y sellarlas, y tornarlas a las dichas caxas, e cerrar aquellas, y la puerta del dicho archiu, y restituyr las dichas clauas, a las personas de cuyo poder las huieron. Los quales las tengan, y guarden, con aquel juramento, homenaje, y excomunio, que primero las tenian. Lo qual se haya de fazer, y cumplir, fasta por todo el mes de Março, primero, y viniẽte. E si contecera (lo que Dios no mande) morir de pestilencia, en la dicha ciudad, durant el dicho tiempo, puedan los ditos Diputados, con quiendi haya vno de cada braço, mudar el exercicio de la Diputacion, y facar las dichas caxas, al lugar que les sera vulto, y fazer con los dos de cada braço, y Notarios, juntamente los dichos actos, segunt de parte de suso dicho es.

E si alguno, o algunos de los que seran infaculados en las dichas bolsas, por muerte, o priuacion vacaran: en lugar de aquel, o aquellos, los Diputados que ala hora seran todos, o la mayor parte, con quiendi haya vno de cada braço, sean tenidos dentro tiempo de treynta dias, del dia que per uendra a su noticia la dicha vacacion, infacular, en la bolsa do estaua infaculado, o otro, o otros, en lugar delos que será muertos, e priuados, con que haya de ser de la condicion, y qualidad del muerto, o priuado, y si sera Ecclesiastico, de la misma Iglesia y qualidad, idoneos y suficientes, y en las dichas ciudades, villas, è comunidades, que sea infaculado, el que se haura de esleyr, è infacular, en la bolsa do estaua el muerto, o priuado de aquella ciudad, villa, o comunidad, dõde era el dicho muerto, o priuado.

El señor Rey loa, e aprueua el dicho acto, e todo lo que por los nombrados en aquel, por virtud de aquel se fara: si y en quanto concierne, o concierne en jurisdiccion.

¶ En la segunda parte del mismo registro, a cartas.

Dlxxix.

A treze

Por otro acto de corte fecho en las cortes del Año. 1519. esta infaculacion se ha de hazer por todo el mes de Março, en cada vn año.

A Treze dias del mes de Febrero, del año de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo. M. ccccxcvj. en las casas de la Diputacion del Regno de Aragon, sitiadas en la ciudad de Çaragoça: en el retrete de la cambra de los Diputados del dicho Regno, fueron ajustados, & en-
 10 fensible congregados el Illustre è Reuerendissimo Señor el Señor Arçobispo de Çaragoça, è los Venerables, Egregios, Nobles, è Magnificos Señores Micer Ferreran Arcidiano dela Cambra, don Luys señor de Ixar, Conde de Belchite, don Felipe Galceran de Castro, y de Pinos, Ferran do Bolea & Galloz, Micer Martin de la Raga, & Martin de Rayça, Diputados del dicho Regno. Los quales en presencia de nos Iayme Malo, notario dela cort general del dicho Regno, è de Iayme Sanchez, notario de los dichos Diputados; dixeron,
 20 que como ellos en virtud de vn acto de corte, edito en las cortes vltimamente celebradas en la ciudad de Taraçona, que fecho fue en la dicha ciudad de Taraçona, a xxij. dias del mes de Setiembre, anno a Natiuitate Domini millesimo quadringentesimo. xcvi. recebido y testificado por mi dicho Iayme Malo notario, el proceso dela dicha corte, por el señor Iusticia de Aragon, judge de aquella actitâr,
 30 tengan facultad, è sean tuuidos fasta por todo el mes de Março primero vinient, fazer los redolinos, siquiere teruelos, & imburfar, siquiere poner los teruelos è redolinos, & fazer imburfacion de la infaculacion de los officios del dicho Regno, como son Diputados, Inquisidores, & judges de la enquesta del officio del Iusticia de Aragon, è de los oficiales de aquel, lugarestenientes del dicho Iusticia de Aragon, aduocados del Regno, notarios de Diputados, è de Inquisidores del dicho Regno, è de procuradores de aquel, delas
 40 personas contenidas en la metricula que esta en poder de mi dicho Iayme Malo notario, cerrada & sellada, assumiendo cõ ellos dos de cada vn braço juntament, mediant acto testificadero, por nos dichos notarios, el qual acto es del tenor siguiente.

¶ Acto de cort, de la infaculacion de los officiales del Regno, que se fizo en virtud del susodicho poder.

EL Señor Rey, de voluntad de la cort, y quatro braços de aq̃lla, faze infaculacion de los officios del Regno, como son Diputados, Inquisidores, & judges de la
 50 enquesta del officio del Iusticia de Aragon, & de los oficiales de aquel, lugarestenientes del dicho Iusticia de Aragon, aduocados del Regno, notarios de Diputados, & Inquisidores del dicho Regno, & procuradores de aquel, delas personas cõtenidas en la metricula que esta en poder del notario de la corte, sellada, è cerrada, los quales nombra para en los dichos officios, & cada vno dellos, segun que en la dita metricula estan nombrados, & colocados. A los quales da todo aquel poder, è jurisdiccion que por los fueros, actos, y ordina-
 60 ciones del Regno, les es atribuydo, è les pertenece, & que con semblant metricula dela sobredicha, cerrada & sellada, sealibrada por el dicho notario dela cort, a Iayme Sánchez, notario de los Diputados, & q̃ los dichos notarios juren, el vno en poder del otro, q̃ las metriculas tendrà secretas, è guardará bien è lealment todo frau cessât, è q̃ los Diputados del Regno, cõ quiẽdi haya vno de cada braço, assumiẽdo cõ si dos de cada braço juntament cõ ellos, me diât acto publico, testificadero por los dichos dos notarios: & prestado por los dichos Diputados, è por los dichos dos de cada braço, juramento de bien è lealment hauer, todo frau cessant, en los actos infra-
 70 scriptos, en poder de los dichos notarios, hayan facultad, è sean tenidos por virtud del dicho juramẽto, de tomar a sus manos las clauas del archiu, & de las caxas do està las bolsas de los teruelos de los dichos officios recondidas, è abrir el dicho archiu, y las dichas caxas, è abrir, e reconocer las dichas bolsas, y fazer los redolinos de los que son nombrados a los dichos officios, en las dichas metriculas, y poner cada vno en su bolsa, juxta las dichas metriculas, y seruãdo aquellas, y despues de puestos los teruelos en ellas, segũ dicho es, cerrarlas, y sellarlas, y tornarlas a
 80 las dichas caxas, y cerrar aquellas, y la puerta del dicho archiu, y que queden las dichas clauas en las personas, en poder de quien deue quedar y estar. Las quales las tengan y guarden con el mismo juramento, homenaje, y escomunion, que primero las teniã. Lo qual se haya de fazer è cõplir
 90

M por

Años de cortes

por los dichos Diputados, y otros de suyo
 nombrados, fasta por todo el mes de Mar
 ço, primero venient. E si cõtecera (lo que
 Dios no mande) morir de pestilencia en
 la dicha ciudad por el dicho tiempo, pue
 dan los dichos Diputados, con quiendi ha
 ya vno de cada braço, mudar el exercicio
 de la Diputacion, è sacar las dichas caxas
 al lugar q̄ les sera visto, y fazer con los di
 chos dos de cada braço, y notarios junta
 10 ramente los dichos actos, segun de parte de
 suyo es dicho. E q̄ los dichos Diputados,
 en fazer las dichas cosas, hayan, è sean te
 nidos fazer aquellas con toda diligencia,
 de manera que dentro el dicho tiempo sean
 fechas cumplidament, segun dicho es, è
 que sino lo fazian, lo que no es de creer,
 encorrã en las penas delos oficiales delin
 quentes en sus officios, & sean ipso facto
 priuados de los officios que tienen, & fe
 chos inhabiles a obtener otro alguno del
 20 dicho Regno. E q̄ en el dicho caso los Di
 putados que despues vendran, todos o la
 mayor parte, con quiendi haya vno de ca
 da braço, sean tenidos fazer, & cumplir
 todo lo susodicho, jus las penas susodi
 chas. E mas ordena su Alteza, de volun
 tad de la dicha cort, è quatro braços de a
 quella, que no sea remouido, ni quitado
 alguno de los que estan infaculados en las
 bolsas, que de presente estan reconocidas
 en las dichas caxas, antes con los dichos
 infaculados faze infaculacion de los otros
 30 nombrados: & contenidos en las dichas
 metriculas segun dicho es.
 E si alguno, o algunos de los que son, o
 seran infaculados por muert o priuacion
 vacaran, en el lugar de aquel, o aquellos,
 los Diputados que la hora seran, o la ma
 yor parte de aquellos, con quiendi haya
 vno de cada braço, sean tenidos en cada
 año por todo el mes de Março infacular
 en la bolsa do estaua infaculado, o infacu
 40 lados, otro, o otros en lugar de los que se
 ran muertos, o priuados, con que haya de
 ser de la condicion, o qualidad del muer
 to, o priuado: y si sera Ecclesiastico, sea de
 la mesma Iglesia, y de la cõdicion y quali
 dad d̄l muerto, o priuado, idoneos y suficiẽ
 tes, y de aquella condicion è qualidad, ido
 neo è sufficient, si lo haura, e sino lo haura,
 puedan ser infaculados de otra parte del
 dicho Regno: pues sea de aquella condi
 cion, idoneo y sufficient. Quanto ala ciudad

de Çaragoça, porque tiene bolsa propria, Esto esta
 y es Metropolitana y insigne cabeça del di corregi
 cho Regno, do se presume que no han de do por o
 fallecer personas idoneas y suficientes pa tro acto
 ra todos los dichos officios, en lugar de de cort
 los infaculados de la dicha ciudad, en las en las
 dichas bolsas seã infaculados otro, o otros cortes
 dela dicha ciudad idoneos y suficientes, y del año.
 q̄ en otra manera persona alguna no pue 1519.
 da feyer infaculado en las dichas bolsas. Que co
 miença.

¶ Acto de creacion e numero de los
 vergueros de la cort del Iusticia
 de Aragon, a cartas. xcv.

I Tem ordena la dicha cort, è quatro bra
 50 ços de aquella: q̄ el fuero disponet a cer
 ca la creacion & numero de los vergueros
 del Iusticia de Aragon, se haya de obseruar,
 & se obserue, & el Iusticia o el lugarteniẽt
 que hauran fecho las dichas remocion, o
 60 creacion en la forma sobredicha, seã teni
 dos en vna tabla puesta en vna de sus scri
 uanias, poner por scripto el que sera remo
 uido, & creado, en la qual tabla hayan de
 estar nombrados los dichos vergueros or
 dinarios, & extraordinarios, del Iusticia
 de Aragon.

¶ Acto que los Lugarestnientes de so
 brejunteros, sean tenidos de coger
 70 las pacerias, a cartas. xcv. en la
 misma segunda parte.

E L Señor Rey de voluntad de la cort, è
 quatro braços de aquella, atendido q̄
 los logarestnientes de sobrejunteros, son
 tenidos de coger las pacerias, siquiere sa
 larios de sobrejunteros mayores, è resti
 tuyr y llevar aquellas a sus proprias ex
 pensas a los dichos sobrejunteros princi
 80 pales. Por tanto ordena, que los dichos lu
 garestnientes hayan, & sean tenidos fa
 zer, & cumplir todo lo sobredicho, asì &
 segun son tenidos è obligados, jus pena de
 priuacion de sus officios, a conocimiento è
 determinacion delos Diputados del Reyno
 de Aragon, que hoy son, & por tiempo seran.

En el registro de las cor
 tes, celebradas por la Cesarea Magestad
 del Emperador y Rey nuestro Señor, dō
 Carlos, en la ciudad de Çaragoça, año
 de

de M.D.xviii. y fenecidas año. M.D.xix. en cartas.lxx.j.

Ordinaciones nueuamente fechas en las cortes generales, celebradas a los Aragoneses, por el Rey nuestro Señor, don Carlos, en la ciudad de Caragoça, en el año. M.D.xix. en & cerca el reparo de la Diputacion.

Numero de Dipu-

10

tados.

Ordenamos, y estatuyamos, que de aqui adelante los Diputados sean ocho, como fasta aqui, a saber es dos de cada braço, è sean anuales, è hayan de salario cada tres mil sueldos jaqueses, a ellos pagaderos por los arrendadores, siquiere administradores de las generalidades del dicho Reyno. Los quales hayan de seruir, y residir por aquel tiempo, o tiempos juxta las presentes ordinaciones, & no reciban dicho salario fasta examinadas y pasadas las cuètas cõ el arrèdador y administrador del Regno de Aragõ, lo qual queremos comprehenda a los Diputados q̄ de presète son extractos, y exercè sus officios.

Agora es el salario seys mil suel. por Año de correhe- hoc en las cortes de. 5552.

20

Extracion de Di-

putados.

30

Item, ordenamos, que los Dipntados que de presente son, o de aqui adelante seran, el primero dia del mes de Mayo, primeramente veniente, & de aqui adelante consecutiamente el dicho dia en cada vn año, justo impedimento cessant, hayan y sean tenidos de ser presentes en la ciudad de Caragoça, & el dicho primero dia y segundo del dicho mes de Mayo, hayan de notificar al Regente el officio de la gouernacion, Iusticia, Bayle General de Aragõ, Vicario General, o official del Arçobispo dela ciudad de Caragoça, Calmedina, Iurados de la dicha ciudad, aquellos que en la dicha ciudad presentes seran, la extracion por ellos hazedera, rogandoles que sean presentes a la extracion en las casas del Regno, en la sala mayor, para el tercero dia del dicho mes, a la hora q̄ tañerã a Tercia en la Seu dela dicha ciudad. E el dicho tercero dia, o yda primero Missa del Spiri-

40

tu Sancto en la capilla de señor Sant Iorge de la dicha Diputaciõ, ala hora de Tercia, vel quasi, presentes los sobredichos, si en, la dicha Diputacion se trobaran, è en presencia de otros qualesquiere que esto ver querran, los dichos Diputados saquen, o fagan sacar publicamente a la sala mayor de la dicha casa la caja de los officios del Reyno, en la qual sea celebrada la dicha extracion en la forma y manera siguiente.

50

Primeramente sea sacada la caja, en la qual estan las bolsas de los Diputados è notarios de aquellos, de la cambra del archiu de la dicha Diputacion, è los Diputados que las claves de la dicha caja tendran, reconozcan la dicha caja, & cerrajas de aquella por ver si nouedad, o frau se haura cometido en aquella: e apres los que las dichas llaues tendran, abran la dicha caja: è saquen primeramente la bolsa intitula-

60

da, de Prelados Diputados. La qual bolsa y el sello de aquella sean diligentment reconocidos, si se aura algo innouado en aquellas, è apres sea abierta publicament la dicha bolsa por el notario de los Diputados: è por vn mochacho de diez años segun su aspecto, seã contados los redolinos, o teruelos que de la bolsa seran sacados, por el dicho mochacho, a alta e inteligible voz, los ponga de vno a vno en vn bacin con agua, cubierto con vna azaleja alto, e despues de ser puestos en el dicho bacin,

70

el dicho mochacho rebuelua aquellos, e apres saque vn redolino, el qual sea librado al notario de los dichos Diputados, por el dicho mochacho publicamète. El qual notario abra publicamente mostradas, las manos, el dicho redolino: e saque la cedula que dentro aquel sera trobada. La qual de continent sea leyda, de manera que los q̄ seran presentes lo puedan oyr, e apres de

80

leyda la dicha cedula, sea mostrada por el notario, a los dichos Diputados que alli presentes seran. E aquel que sera scripto en la dicha cedula, sea hauido por Diputado por el braço de la Iglesia, para el año proximamente venidero, y así lo scriua el dicho notario: e ante que se procea adelante, por el dicho notario publicamète, presentes los Diputados, e otros que alli presentes serã, fecho otro redolino dela color peso, y forma de los otros: dètro del qual sea puesta vna cedula de pargamino, en la

M 2

qual

Años de cortes

qual sea scripto el nõbre de aquel que se-
 ra falido, y sera scripto en Diputado para
 el año venidero. E aquel redolino, è todos
 los otros redolinos, sean contados y torna-
 dos por el dicho mochacho en la dicha
 bolsa. La qual sea apes sellada, e cerrada
 por el dicho Notario, con el sello de los
 Diputados, è buelta a la dicha caixa. E a-
 pres sea sacada de la dicha caixa la bolsa in-
 titulada, de capitulares Diputados: seruada
 10 cerca esto la forma e ordẽ arriba recitada,
 acerca la extractiõ de los Prelados. E por
 la forma è manera sobredicha, sea de aque-
 lla sacado, declarado, y scripto el Diputado
 de los capitulares, por el braço de la Igle-
 sia, è tornado el dicho redolino, con los o-
 tros sacados a la dicha bolsa: è aquella sea
 tornada a la dicha caixa. E apes sacada de
 la dicha caixa, la bolsa intitulada: bolsa de
 nobles Diputados primera, por la forma
 sobredicha, sea de aquella sacado, declara-
 20 do, y scripto sucesiuamente, vn noble en
 Diputado por el braço de los nobles. E a-
 pres los dichos redolinos, sean a la dicha
 bolsa tornados. E apes sea de la dicha ca-
 xa sacada la bolsa segunda de los nobles
 Diputados: è por la forma sobredicha, sea
 de aquella sacado, declarado, y escripto, suc-
 cesiuamente vn otro noble en Diputado,
 por el braço de los nobles: è apes los di-
 chos redolinos sean a la dicha bolsa torna-
 dos. E apes sea sacada de la dicha caixa,
 la bolsa intitulada, bolsa de Caualleros Di-
 30 putados, en la forma y manera sobredi-
 cha, è de la dicha bolsa sea sacado, declara-
 do, y scripto, vn Diputado por los Caua-
 lleros, è apes los dichos redolinos sean a
 la dicha bolsa tornados, è apes sea sacada
 de la dicha caixa, la bolsa intitulada, bolsa
 de Infançones Diputados. E de aquella
 sea sacado, declarado, y scripto el Diputa-
 do Infançon, è los dichos redolinos sean a
 la dicha bolsa tornados, è apes sea sacada
 de la dicha caixa la bolsa intitulada, de Di-
 putados de la ciudad de Çaragoça. E apes
 sea sacada de la dicha caixa, la bolsa intitu-
 40 lada, bolsa de Diputados de las ciudades
 del Reyno, fuera de la ciudad de Çarago-
 ça, o la bolsa intitulada, bolsa de Diputa-
 dos de las villas, o la bolsa intitulada, bolsa
 de Diputados de las comunidades, serua-
 do cerca el ordẽ dado de jufo, en el pre-
 sente capitulo: è en la forma, y manera so-
 bredicha sea de aquella sacado, declara-

do, y escripto el Diputado segundo, por el
 braço de las vniuersidades del dicho Reyno.
 E apes sea sacada de la dicha caixa, la bol-
 sa intitulada, de notarios de Diputados, è
 en la forma sobredicha sea de aquella saca-
 do, declarado, e scripto el Notario de los
 Diputados. E apes que seran los dichos
 Diputados, è notario sacados, è escriptos, è
 los redolinos, asfi como dicho es, tornados
 en las bolsas inclusas en la caixa, la dicha ca-
 xa sea cerrada con las dichas cinco llaves,
 50 è tornada, è reduzida a la camara del dicho
 archiu. E asfi mesmo porque mas lesta-
 mente, è mas facil se saquen las personas
 por las ciudades fuera de Çaragoça, è por
 las villas & comunidades del Reyno, ha-
 uian de entreuenir en los dichos officios:
 los quales estando juntamente en vna bol-
 sa, con dificultad se discernian: Ordena-
 mos, que cada vegada que extractiõ de
 los dichos officios se haura de hazer, se sa-
 que primeramente vn redolino, de la bol-
 sa intitulada, de Diputados de la ciudad
 de Çaragoça. E apes otro redolino de la
 bolsa intitulada, de las ciudades del Rey-
 no, fuera de la ciudad de Çaragoça. E o-
 tro año se saque, como dicho es, el prime-
 ro de la ciudad de Çaragoça, è el segundo
 de la bolsa intitulada, de las villas. E el o-
 tro año apes, se saque primero de la bol-
 sa de la ciudad de Çaragoça, e el segun-
 70 do, de las otras ciudades fuera de Çarago-
 ça. E el otro año apes, se saque el prime-
 ro de la bolsa de la ciudad de Çaragoça, e
 el segundo de la bolsa intitulada, de las
 comunidades del Reyno. E asfi perpe-
 tuamente sea seruada la subalternaciõ de
 fufo especificada, entre las ciudades fuera
 de Çaragoça, & las villas, & comunida-
 des del Reyno. E fecha la dicha estracion
 de los Diputados, dentro el quarto e quin-
 to dia del dicho mes de Mayo, hayan de
 80 notificar a los Diputados, e notario de a-
 aquellos nueuamente extractos, que en la
 dicha ciudad de Çaragoça su domicilio, e
 cõtina habitaciõ ternã dentro dos dias, y
 a los absentes en esta forma, que si perso-
 nalmente hauer no se poran en las casas
 de sus habitaciones, dexada copia de car-
 tel, o letra, en cada vna de las casas fuyas,
 de lo qual se haya a estar a relaciõ del nun-
 cio o portero, qui la dicha intimaciõ fara,
 como son extractos en los dichos officios:
 e que vengam a la dicha ciudad, e fian
 presen-

presentes en aquella, dentro en las casas de la Diputacion, el vltimo dia del mes de Mayo, a hora de Tercia, vel quasi, para aceptar los dichos officios, en los quales son extractos, & prestar el juramento: & fazer las otras cosas que segunt tenor de las presentes ordinaciones fazer se deuen: en el qual dia vltimo, los Diputados que aquel dia seruiran su tiempo, hayan a recibir el juramento de los nueuamente extractos, en Diputados, è del notario de aquellos que comparecido hauran en la forma y manera siguiente.

10

Item, estatuyamos y ordenamos, que todas las bolsas de todos los officios del dicho Reyno, y de cada vno dellos cada vez que abiertas fueren, segun las presentes ordinaciones disponen, sean selladas, y cerradas con el sello de la Diputacion del dicho Reyno, y tornadas a las caxas de donde fueron sacadas.

20

Juramento de los Diputados y Notario.

NOs. t. y t. Diputados del dicho Reyno, & t. Notario de los dichos Diputados, juramos presentes los tales Diputados del año mas cerca passados, y en poder dellos, a nuestro Señor Dios, y a la Cruz, y Sanctos quatro Euangelios ante nos puestos, è por cada vno de nos corporalment tocados, de hauernos bien è lealmèt en nuestros officios, todo odio, amor, temor, e sobornacion a part posados: & tener, seruar, y cùplir todas y cada vnas cosas, en las ordinaciones del presente Reyno contenidas, de hauernos bien y lealmente en la Diputacion, a prouecho del Reyno, e del general de aquel: & no tomar, dar, vltraer, fazer por si, ni por interposita persona, por razõ delos fechos concernientes a los dichos officios, o alguno dellos, ni en otra manera, directamente, o indirecta alguna cosa, vltra lo contenido en las dichas ordinaciones: ni aprouecharnos en alguna manera, sino de los salarios que por las dichas ordinaciones nos son tachados. & contra las sobredichas ordinaciones, o alguna dellas no vernemos, venir faremos, ni permitiremos, en manera alguna, quanto en nos sera. E de todo lo sobredicho, los dichos Diputados, è

30

40

Notario, encontinent hayan de recibir sentencia de excommunication, promulgadera, por el Vicario general, o official, o Regiente, el officialado de la ciudad de Çaragoça, en la forma y manera siguiente.

50 Sentencia de excommunication,

NOs. t. y t. Vic. & t. monemus vos. t. Diputatos Regni Aragonum, & t. Notarium eorundem, & quemlibet vestrum; primo, secundo, & tertio, & peremptorio; quod bene & legaliter vos habebitis in vestris officijs; omni odio, amore, timore, & subornatione submotis: & quod tenebitis, & seruabitis, omnia & singula in dictis ordinationibus & qualibet earum respiciunt. Et quod contra illa, aut aliquod eorum non venietis, aut venire facietis, aut permittetis, quãtum in vos erit, modo aliquo: & quod eritis contenti vestris salarijs solummodo. Et quod aliquod commodum, nec vtilitatem ex pecunijs dictarum generalitatũ nõ assummetis, nec habebitis, nec dictas pecunias in alios vsus conuertetis, nisi modis & formis, in dictis ordinationibus contentis. Et quod aliãs si contrarium feceritis, aut aliquis vestrum fecerit, ex nunc pro vt ex tunc in vos, & quemlibet vestrum sic monitos, & contra predicta facientes, Canonica monitione premissa, excommunicationis sententiam fecerimus in his scriptis.

60

70

80

La qual sentencia dada & leyda, los dichos nobles honorables. t. è, t. è Notario de aquellos, è aquella, benignamente acceptan.

De muerte de los Diputados.

Item, ordenamos que las personas que seran de hoy adelante extractos en Diputados, è Notario de aquellos, si seran muertos al tiempo de la extraccion, sean suplidos en lugar de aquellos otra, o otras personas en la forma y manera siguiente. Es a saber, que si algun redolino saldra, si quiera sea en caso de primera extraccion: si quiera sea suplicion en lugar de otro, è se

90

M 3 trobara

Años de cortes

trobara en aquel scripto el nombre de alguno que sera muerto, de la qual muerte a los Diputados constara, encontinent los dichos Diputados hagan quemar aquella cedula, è hayan a proceyr a extracion de otro redolino: seruada la forma ya dicha en las presentes ordinaciones. E si contecera algun Diputado morir, estando en el exercicio de su officio, sea proceydo a extracion de otro redolino, de aquella bolsa de do el muerto fue extracto, è el que suceyra en lugar del muerto, o absente, haya de seruir è cumplir el dicho año. E el salario se diuida entre los herederos del defunto, y el nueuamente extracto, por rata temporis, que cada vno seruire. Empero queremos que el que sera nueuamente extracto en el lugar del dicho defunto, o absente, no tenga vacacion de dicho officio. Lo mismo haya lugar en el notario de Diputados.

2^o Comisiõ de las llaues.

E Por que las dichas bolsas, è memoriales inclusos en las dichas caxas, fian mas cautamente è fiel conseruadas, estatuyamos y ordenamos, que el mismo dia los Diputados, qui las claves de la dicha caxa tendran, hayan a encomendar las dichas claves por ellos detenidas, a los Diputados, è notario nueuamente extractos, despues que hauran prestado el juramento, que prestar son tenidos, en la forma y manera siguiente. A saber es, las claves de la caxa que contienen las bolsas de officio de Diputados, o notario de aquellos, sean encomendadas por los que de presente las tienen, en fin del tiempo de sus officios el dia arriba dicho, a los qui aquellos suceyran. Es a saber, el Diputado Prelado, al Prelado successor suyo, qui sera sacado de bolsa de Prelados, è el Diputado noble, al noble Diputado successor suyo, qui sera sacado de bolsa primera de nobles. E el Diputado Cauallero al infançon Diputado successor suyo: è el Diputado por la ciudad de Çaragoça, al Diputado de las otras ciudades, villas, o comunidades, successor suyo. E que los Diputados que seran del braço de los Caualleros è infançones, è los del braço de las vniuersidades, se hayan de subalternar

en esta manera: que el vn año tenga la llave el Diputado Cauallero, è el otro el Diputado infançon, & el vn año, el Diputado por la ciudad de Çaragoça, & el otro el Diputado por las otras ciudades, villas, è comunidades.

5^o De jura de los que tienen las llaues.

E Los dichos Diputados, & el Notario de aquellos, a los quales, segund dicho es, seran encomendadas las dichas llaues presentes los predecessores dellos, que en aquel tiempo saldran de los dichos officios, sean tenidos en poder del vno de aquellos, prestar, è hazer Sacramento, è encara los Ecclesiasticos homenaje, de hauerse bien y lealmente en la custodia de las dichas llaues. E que por si, ni por otro, publicamente, ni occulta, no abriran, ni abrir faran, ni consentiran, o permitiran que sean abiertas las dichas cerrajas, o caxas, si no en los casos, tiempos, y forma, en las ordinaciones de la Diputacion contenidas. E que toda hora, y quando las dichas caxas, segun tenor de las dichas ordinaciones, abrir se deuran, los que ternan las dichas llaues, leuaran sin dificultad è dilacion alguna aquellas para abrir las dichas caxas, en la manera, forma, & tiempos en la dicha ordinacion contenidas. E que directamente, o indirecta, publicamente, o occulta no daran, faran, o procuraran, ni quanto en ellos es consentiran seyer fecho, dado, o procurado impedimento alguno, por el qual las dichas caxas no sean abiertas en los casos, forma, y tiempos en las dichas ordinaciones comprehensa: è que las dichas llaues no sacaran, ni sacar faran fuera de la ciudad de Çaragoça, ni sus terminos: è que daran y lleuaran las dichas llaues finido su tiempo a los successores suyos, en los dichos officios que tener las deuran segun por las dichas ordinaciones es ordenado, liberamente, è sin nign interualo de tiempo. E si el contrario haran, pueda seyer proceydo contra ellos, como contra quebrantadores de Sacramento è homenaje.

En

En caso de ausencia

del que deue tener llauē.

Item, en caso que alguna de las personas que seran extractos en Diputados, y segun tenor de las dichas ordinaciones, deuen tener algunas de las llauē de la dicha caja de las bolsas del officio de los Diputados, contescera seyer absente; por qualquiere causa, quanto quiere necessaria, e no venir el dicho vltimo dia del mes de Mayo, a aceptar el dicho officio: en aquel caso ordenamos, que las dichas llauē sean encomendadas a los Diputados nueuamente extractos, qui en el dicho vltimo dia del mes de Mayo presente seran, & el dicho officio acceptaran: es a saber, a cada vn braço, vna de las dichas llauē de la dicha caja, aunque aquellas, que como dicho es, presentes seran, fuesen tales, que si todos fuesen presentes a sus officios acceptantes las dichas llauē, a ellos segund las ordinaciones ya dichas, para el dicho año no se les deuiesen encomendar. Los quales hayan de prestar el Sagrament, & homenaje de la custodia de aquellas, en la forma y manerā sobredicha: e que las dichas llauē restituyran sin empachio, e dilacion alguna a los condiputados suyos, que iuxta las ordinaciones susodichas tener las deuen, durante el tiempo de sus officios: y en caso que faltare vn braço, de los dichos quatro braços, y en el dicho vltimo dia del mes de Mayo no vinieren a jurar, haya de quedar y quede la llauē de aquel braço, en poder del Diputado viejo que la tiene, hasta en tanto que viniere alguno de los extractos del dicho braço, al qual la haya de restituyr so el juramento e homenaje por el prestado en principio de su officio.

40 Encomienda de llauē

en caso que los Diputados que las tienen se abienten.

Item, por dar orden, que sin dificultad, o dilacion las llauē de las dichas cajas, e cada vna de las se puedan hauer toda hora e quando seran necessarias, statuymos y ordenamos, que los Diputados que deuen tener las llauē de la caja de las bolsas de

officio de Diputados, toda hora y quando se querrā obfentar de la dicha ciudad e sus terminos, antes que se abienten de la dicha ciudad, sean tenidos y deuan encomendar las llauē que ternan en esta forma: es a saber que el Diputado prelado sea tenido y deua encomendar su llauē al otro Diputado capitular, o en defecto del capitular, o en caso que el capitular, se absentasse de la presente ciudad, en tal caso queremos q̄ el dicho prelado Diputado haya de encomendar al Diputado Noble que presente se hallara. Y si el Noble presente no se hallara, al otro Condiputado de qualquiere braço que sea: e prestar los sobredichos Sagrament y homenaje. E el Diputado, o Diputados del braço de los nobles, que llauē de la dicha caja de Caragoça e sus terminos, sea tenido & deua aquella encomendar al Condiputado suyo, si presente se hallare. Y si presente no se hallara, a otro Condiputado suyo, el que el mas querra. E el Diputado del braço de Caualleros e Infançones llauē de la dicha caja deteniēte, ante que se absentē de la dicha ciudad e sus terminos, sea tenido & deua aquella encomendar al Condiputado de su braço, si presente se hallara: y si presente no se hallara, a otro Condiputado suyo que a el parecera. E el Diputado del braço de las vniuersidades, llauē de la dicha caja deteniēte ante que se absentē de la dicha ciudad de Caragoça e sus terminos, sea tenido & deua la dicha llauē encomendarla a su Condiputado de su braço, si presente sera: y si presente no sera, a otro Condiputado suyo q̄ a el bien visto sera. Con esto empero que todas las llauē no puedan peruenir en vn Diputado. Los quales sean tenidos prestar, e fazer los sobredichos Sagrament e homenaje, e la dicha comanda recusar no puedan. E las sobredichas cosas queremos hayan lugar a cerca las llauē del archiu de la dicha Diputacion. E queremos que si las personas sobredichas a quien la custodia de las dichas llauē, e todas y cada vnas cosas sobredichas no seruara, e contra alguna de las verna, pueda ser proceydo assi como contra quebrantadores de Sagrament, e homenaje, & a imposicion de exilio perpetuo, y priuacion de officio y de beneficio del dicho Reyno, ad imperpetuum.

M 4 tuum

Años de Cortes

10 **I**tem. E que se pueda proceyr, è deua contra ellos en la forma y manera que se puede y deue proceyr contra los oficiales delinquentes contra fuero. Los quales Sagrament & homenaje, toda hora y quando por qualquiere prestar y fazerse deura, sean testificados è continuados por el notario de los dichos Diputados, o por su substituto en vn libro para aquesto Diputado, y assignado, por forma y manera que los Diputados toda hora que querran fepan, è sean ciertos en cuyo poder son detenidas las llaves de las dichas caxas.

De muerte del que tiene las llaves.

20 **C**onteciendo a qualquiere de los que ternan las dichas llaves de morir, los Diputados segun a sus officios pertenece lo mas presto que puedan, sean tenidos la llave, o llaves detenidas de qualquiere de las dichas, caxas por los defuntos recobrar, è sin impedimento alguno puedan a restitucion de aquellas compeler los herederos de los defuntos, è otros qualesquiere detenedores de aquellas. Las quales despues que cobradas las hauran, puedan è deuan aquellas acomandar, lo mas presto que puedan, a aquella persona, o personas, a quien segund las presentes ordinaciones encomendar se deuan.

El que haura vna vez

jurado acerca la detencion de las llaves, no sea tenido iterum jurar.

40 **I**tem queremos, que aquel Diputado que sera detenedor de alguna de las dichas llaves, è haura prestado Sagrament por causa de la detencion de aquella, juxta el tenor de las presentes ordinaciones, si contescera ferle encomendada otra llave, que no sea tenido prestar nuevo Sagrament por aquella: antes sea astricto por el primer Sagrament que prestado haura sobre la guarda de la dicha llave, a las cosas sobredichas, assi como si de nuevo lo prestasse. E aquesto mesmo haya lugar cada & quando la dicha llave sera restituyda a aquel que primero la detenia. Las quales cosas sean assi mismo obseruadas en el

notario de los dichos Diputados, è substituto de aquel.

50 **S**ino verna el que ternan las llaves al tiempo de la extraction de los officios.

60 **I**tem, si contescera alguno de aquellos que deternan las llaves de las dichas caxas, o alguna dellas, el dia que aquellas abrir se deuran, esperados primeramente fasta q sea tañida hora de Tercia en la Seo de Caragoça, el dicho dia, los Diputados que presentes seran, en las casas de la Diputacion de la dicha ciudad, en presencia de todos aquellos que en la dicha casa presentes seran, puedan è deuan publicamente la cerraja de la llave del absente deçarrajarla: por que los actos que aquel dia fazerse deuran, fian a execucion deuida deduzidos: è apres bolnerla a cerrar. Esta misma disposicion queremos que haya lugar en qualquiere de las llaves del archiu.

70 **D**e los Diputados que no vernan a jurar.

80 **Y** Si el vltimo dia del dicho mes de Mayo assignado a los que, assi como dicho es, en el dicho mes hauran salido por suerte al dicho officio de Diputados, è notario de aquellos, alguno, o algunos de los extractos no compareceran iuxta forma de la intimacion è assignacion en las presentes ordinaciones, ordenamos, hayan los Diputados nuauamente extractos luego el primero dia de Junio, inmediatamente siguiete a fazer inuestigaciõ, è recibir sumaria informacion de la causa, por que aquellos de los Diputados, & notario de aquellos proximately extractos no son venidos a jurar el dicho vltimo dia del dicho mes de Mayo. E si por aquella trobaran feyer absentes de todo el Reyno de Aragon, Principado de Cathaluña, Reyno de Valécia, Reyno de Nauarra, en el tiempo de la intimacion a ellos en sus casas fecha, que viniessen aceptar los dichos sus officios, & a jurar, ellos no hauer comparecido el dicho vltimo dia del mes de Mayo. En el dicho caso los dichos Diputados no deuan proceyr a extraction de otras personas

sonas en lugar de los dichos absentes: antes se haya de referuar la dicha extraccion al tercero dia del mes de Julio, proxima-mente subiguiente. E aquesto mesmo haya lugar, si por detencion, o capcion de la persona, o por enfermedad de aquella, la qual dure en el segundo dia del mes de Julio, immediadament figuient los dichos extractos seran empachados venir al dicho vltimo dia del dicho mes de Mayo.

1^o Empero si por la dicha informaciõ trobarã los dichos extractos no hauer venido el dicho vltimo dia de Mayo, por qualquiere otra causa, o razon vltra las sobredichas, que en el dicho caso por los Diputados, que presentes seran de aquella bolsa do el Diputado è notario de aquellos fallezcan, & jurado no haura, haya de ser suphido por extraccion de los dichos redolinos, segund è por la forma que de la

2^o parte de arriba es ordenado. E por tal que en lugar de aquel qui en el tiempo de la dicha intimacion se trouara hauer seydo absente de los dichos Reynos de Aragon, de Valencia, de Nauarra, è del Principado de Cataluña, & no hauer comparecido fasta el dicho segundo dia del mes de Julio, sea otro extracto el dicho tercero dia del dicho mes de Julio: è ordenamos, q̄ los dichos Diputados, tenientes las dichas llaves è notario de aquellos, el dicho tercero dia del mes de Julio, apres immediadament

3^o figuient hayan de ser presentes en la dicha ciudad de Caragoça, & por la forma sobredicha hazer extraccion de la persona, de aquel qui por la dicha luenga ausencia, o enfermedad, o capcion de su persona fasta el dicho tercero de Julio, el dicho officio aceptado no haura. E ordenamos: que si aquellos qui presentes se fallaran en la ciudad de Caragoça, & que en aquella tengan su continua habitacion, o domicilio, como los absentes de la dicha ciudad, a los quales todos sera assignado el dicho vltimo dia del dicho mes de Mayo, è

4^o los deue comprehender la dicha assignacion, è los absentes por la manera de suõ declarada, que deuen feyer esperados fasta el dicho segundo dia del dicho mes de Julio, cada vno dellos no compareciendo è satisfaziendo a las dichas jornadas, por aquella vez no puedan hauer los officios, a los quales fallido hauran: mas que passados los terminos sobredichos, se procea a

otra extraccion segund dicho es: aunque aquellos, o alguno dellos ante de fazerse dicha extraccion, passado empero el termino que les es assignado compareciessen è se ofreciessen satisfazer a la dicha assignacion.

5^o De las personas inhabiles a officio de Diputados.

Porque, por disposicion de fuero, è a ^{Alias el} dto de cort no pora obtener officio de ^{que,}

Diputados, si contecera salir de las bolsas sobredichas de Diputados: ordenamos, que en tal caso sea refecho el redolino, è aquel tornado ala bolsa, è sea proceydo a extraccion de otro redolino. E esto mismo sea obseruado en el officio de notario de Diputados. E a mayor cautela declaramos, que sean hauidos por prohibidos, e

6^o inhabiles para obtener los dichos officios, los que no son, o seran nacidos è domiciliados en el Regno de Aragon, iuxta los actos de corte: el lugarteniente general (en caso que segund fuero hazer se pueda) & el Vicecancellor, o Regente la cancelleria, el maestro Racional, o Theforero, o sus lugarestenientes, los aguaziles, el conseruador, el aduogado, o procurador fiscal, & los aduogados pensionados con prouision de su Alteza: siquiere los sobredichos

7^o obtrengã los dichos officios del señor Rey, siquiere del lugarteniente general (en caso que pueda ser constituydo) o del primogenito, o de qualquiere dellos. E el Regente el officio de la gouernacion en el dicho Regno, è su abcessor, el iusticia de Aragon, & sus lugarestenientes, el Bayle General de Aragon, è su lugarteniente, & esto se entienda hauer lugar en aquellos sobredichos, que al tiempo que saldran a los dichos officios de Diputados, o notario de aquellos, se trobaran en el vso & exercicio de los dichos officios, o vn año antes.

Los menores de edad

de veynte años, a officio de Diputados no se admetan.

8^o Item, statuymos, y ordenamos, que si alguno saliere en los officios de Diputados,

Alias de otra persona en lugar de la persona. &c. Alias asfi.

Actos de Cortes

dos, Inquisidor, o diezysiete, è al tiempo de la dicha extraccion fuere menor de veynte años, que el tal redolino sea refecho, è tornado ala misma bolsa, y el tal que haura salido en los dichos officios, o qualquiere dellos, no sea admeso en aquellos, ni le sea dada la jura, è lo mesmo se obserue en quantas vezes saliere, siendo menor de la dicha edad de veynte años: & sea
10^o proceydo a extraccion de otro redolino. E que ninguno no pueda ser infaculado, fino que al tiempo de la infaculacion sea mayor de catorze años.

En tiempo de pestilen-

cia: si occorrera extracion, como se deue hazer, y donde.

20^o **E**Mpero si contecera, que en el mes de Mayo mueren de pestilencia en la ciudad de Caragoça, o en aquel mes el señor Rey celebrara Cortes generales, a los regnicolas de Aragon, en qualquiere parte del dicho Regno fuera de la dicha ciudad de Caragoça, è sera visto a los Diputados por las dichas causas, o qualquiere dellas, o por otra alguna cosa que a ellos pareciesse suficiente para esto, que deuan conuenir en alguna otra ciudad, villa, o lugar del Regno, para satisfazer en las cosas que en el dicho mes de Mayo hauran de hazer en la dicha ciudad: si todos estos concordaran, puedan elegir el dicho lugar todos concordados, en el qual hayan de ser todos presentes, è residir todo el tiempo que segun por las presentes ordinaciones esta dispuesto, y ordenado, è fazer y cumplir todo lo que en aquel mes deuan hazer en la dicha ciudad. Mas que sean tenidos vn tiempo conuiniente antes del mes de Mayo, notificar esto a los administradores del Reyno è al notario de los Diputados, è a las otras personas que deuen entreuenir en los actos del mes de Mayo: mandàndoles que sean en el dicho lugar que elegido hauran el primero dia del dicho mes aparejados, para hazer lo que a ellos conuiene. E assi mesmo porque la extracion en officio de Diputados è notario de aquellos, que se ha de hazer el tercero dia del mes de Mayo, cada vn año segun las presentes ordinaciones, no se desiera, o dilate: ordenamos, los dichos Diputados puedan

hazer leuar en manera tuta y segura la caixa, en que estaran las bolsas de los dichos officios, al lugar que elegido hauran, y fechas las cosas que a este acto conuienen: en las quales sean tenidos obseruar las solemnidades contenidas en las presentes ordinaciones, faran tornar luego la dicha caixa ala cambra del archiu donde fue sacada, proueyendo diligentemente a todos los tiempos de la yda, estada, è tornada de la dicha caixa, que frau alguno en aquella no sea cometido.

60^o De los que seran infac-

culados y mudaran de condicion, y de la infaculacion en lugar de aquellos.

70^o **E**Por quanto contecé muchas vegadas a los hombres mudar de condicion: assi como se vee muchas vezes el que algun tiempo sera capitular seyer promouido a alguna Prelatura, & el infançon seyer fecho Cauallero, & en otras diuersas maneras en todos los otros braços: & ha acaescido en los tiempos passados, por no ser en esto sufficientemente proueydo, los que mudaron la condicion, de la bolsa en la qual fueron infaculados, hauer seydo frustrados de efecto. Por tanto queriendo a esto deuidamente proueer, ordenamos, que quando los Diputados al tiempo, de las extraciones de los dichos officios hauran a proceyr a extracion de los teruelos en la forma sobredicha, ante todas cosas deuan, è sean tenidos reconocer los memoriales, & metriculas, en las quales como dicho es, seran scriptos los nombres de los infaculados: è discorrer por todos aquellos leyendolos ordenadamente, è si les occorrera alguno o algunos dellos hauer mudado de condicion, como arriba es dicho, fagan luego de los nombres dellos cedulaeras: è includan aquellas en redolinos de cera de color è peso de los otros, è aquellos pongan en las bolsas do son infaculados los de aquella condicion, a la qual se hauran mudado: por manera que quando se haura de hazer extracion de aquella bolsa, se faga assi de los que de nueuo seran infaculados, como de los primeros: & si la suerte dara, q̄ de aquellos nueuamente infaculados fallen en el dicho offi-

Alias causa.

officio, fian recibidos en aquel sin contradiccion alguna por aquesta razon: quando quiere que de alli adelante acaecera, los que assi hauran seydo assumptos salir de la bolsa do primero estauan, sean las ceduletas de los nombres de aquellos quemadas, assi como es ordenado que se deua hazer de los muertos: y en lugar de aquel, o aquellos assi assumptos no puedan infacul-
 10 lar otro, o otros, sino por muerte, o priuacion de los dichos assumptos: E en los dichos casos y cada vno dellos, queremos se haya de fazer la infaculacion en la bolsa donde primero estauan infaculados, de la qual fueron assumptos, tan solamente.

Item, queriendo prouieir a los abusos que se han cometido, acerca la infaculacion hazedera, juxta el acto de corte, en la ciudad de Taragona fecho: statuimos y ordenamos, que todas las vniuersidades, a las
 20 quales por el dicho acto de corte les fue dado cierto numero de Diputados, Inquisidores, y Iudicantes, sean reintegrados en el numero por el dicho acto dado, desta manera: que se haya de reconocer la metricola en la qual estan escriptos los nombres de los infaculados en dichos officios: y por muerte, o priuacion de los tales en dicha metricula puestos y scriptos, se haya de poner otro de aquella vniuersidad donde sera el muerto, o priuado, de la misma calidad y condicion. E si en lugar de algun
 30 muerto de alguna vniuersidad, se fallara otro infaculado de otro lugar, o de otra calidad y condicion, que al tiempo que sera muerto, o priuado el tal infaculado, se haya de poner otro, de la vniuersidad de la qual fue el primer infaculado, y no de aquella de donde fue el muerto, de la misma calidad y condicion, hasta en tanto que el numero sea reintegrado a las dichas vniuersidades. E lo mismo se obserue en los Caualleros de orden, y capitulares, y
 40 otros Religiosos, que por muerte de vno haya de ser puesto otro de la misma Orden y Religion. E queremos que el que sera infaculado por razon de su beneficio, y al tiempo de la extraccion de tal infaculado no se fallara con dicho beneficio, en virtud del qual fue infaculado, que no pueda ser admitido al exercicio del officio, en el qual sera extracto: e que en lugar del tal infaculado, sea puesto otro de la misma Iglesia de donde era el beneficiado.

Vacacion de officio de

Diputados, y Notario de aquellos.

Item, statuimos, que los Diputados que seran extractos de las bolsas en la forma sobredicha, hayan de vacar e vacar al dicho mismo officio de Diputados, por tiempo de dos años, inmediatamente siguientes, contraderos del dia que fenecio el exercicio del dicho su officio. E que de aqui adelante en los officios de la Diputacion, no haya vacacion de vn officio a otro, antes pueda salir y exercir el officio en que saldra; excepto en el mismo que haura feruido: en el qual la sobredicha vacacion de los dos años haya lugar: y lo mismo se obserue en el officio de Contador, o Inquisidor, que haya de vacar por dos años, por ser de vna misma bolsa y officio. Y que ninguno pueda tener dos officios en vn mismo tiempo; es a saber, Diputado e Inquisidor. E en los dichos casos y cada vno dellos, si contecera salir por la dicha extraccion alguno, o algunos de los sobredichos, dentro de los tiempos de la dicha vacacion; el redolino de aquel, o aquellos assi extractos, sean refechos y tornados a la bolsa donde fueron sacados: & encontinent se passe a extraccion de otro, o otros, en la forma y manera en las presentes ordinaciones contenidas; e lo mismo que esta dispuesto cerca la vacacion de los Diputados, haya lugar en el Notario de aquellos.

Llamamiento de

Diputados.

E Si en qualquiere tiempo del año, fuera del mes de Mayo, sera visto a los Diputados residentes en Caragoça, seyer necesario por algun caso, o cosa occorriente, que los Diputados absentes de la dicha ciudad deuan venir adaquella: ordenamos, que siendo llamados, o requeridos aquellos assi absentes, por los residentes, que vengán ala dicha ciudad, fian tenidos los absentes venir, e residir en la dicha ciudad, por semejantes casos, en vna vez, o en muchas, todo el tiempo necesario, a arbitrio de los dichos Diputadas, o de la mayor parte dellos; vltra el tiempo que
 80 por

Actos de Cortes

por las presentes ordinaciones son tenidos residir. Y los que así clamados y requeridos no vinieren a la dicha ciudad, en los casos y tiempos en las presentes ordinaciones puestos, pierdan por cada vn día vn florin de oro, cada vno dellos, aplicadero al Reyno. Con esto empero, que la exaction del dicho florin, cada día, è pena de aquel, no exceda la pena de cinquenta liuras: no empero lo absoluemos por esto del juramento y sentencia de excomunicacion, por el prestado.

El que sera extracto, y no aceptara.

10 **I**tem, ordenamos, que el Diputado que sera extracto en los dichos officios de Diputados, y no querra aceptar en el officio, sea proceydo a extracion de otro redolino. E queremos que qualquiere Diputado, Inquisidor, Notarios de aquellos, apries que seran extractos a los dichos officios, è hauran aceptado aquellos, no puedan renunciar los dichos officios, antes seã compelidos a seruir aquellos.

Del poder y jurisdicció de los Diputados.

30 **I**tem, ordenamos, que los Diputados que son, o seran, puedan finido el tiempo de la arrendacion, hazer arrendacion, o arrendaciones de los derechos del general del Regno de Aragon, vna y muchas vezes. Empero que algunas de las dichas arrendaciones no puedan excedir tiempo de tres años. E que los dichos Diputados, antes que hagan dichas arrendaciones, o arrendacion, hayan a fazer preconizar a aquellas publicamente por la Ciudad de Caragoça, è otras Ciudades, è villas del Reyno de Valencia, è Principado de Cataluña, do visto les sera. E que el tiempo del preconizar no passè tiempo de sesenta días, al mas dante, idoneamente segurant, a saber es, que qualquiere que querra arrendar el dicho general, pues a los Diputados parezca ser persona idonea para la dicha arrendacion, con que fecha la trança de la dicha arrendacion: dentro de seys dias siguientes, el dicho arrendador

haya de dar, y assegurar al dicho Reyno en diez censales seguros, con propiedad de dozientos mil sueldos laqueses, o de allí arriba, a conocimiento de los dichos Diputados: y en caso que el dicho Arrēdador no asegurasse la dicha arrendacion, como dicho es, que en tal caso a costas y daños del tal arrendador se buelua a hazer la dicha arrendacion: è que la dicha arrendacion el dia que se trançara se haya de hazer publicamente en la ciudad de Caragoça, en las casas de la Diputacion, en la sala mayor de las dichas casas, al mas dante idoneamēt assegurante, como dicho es. Empero que los dichos Diputados, fazientes la dicha arrendacion, no puedan hauer parte occultamente, ni publica, ni indirectamente, ni recibir precio, o emolumento, ni subornacion alguna por fazer aquella, o pena de infames ipso facto, & de priuacion de officios & beneficios del dicho Reyno, è aun de diez mil florines de oro, en oro, pagaderos por el contrafaziente, aplicaderos al dicho Reyno. E vltra esto sean punidos capitalmente, & en otras penas por fuero, è costumbre del Reyno, en tales statuydas: e q̄ la vna pena no empache ala otra: E que por via de statuto, el señor Arçobispo de Caragoça, o su Vicario General, promulgue sentencia de excomunicacion, en aquel, o aquellos Diputados, que el contrario faran. E que la corte è qualquiere braço de aquella, o qualquiere vniuersidad, e colegio del dicho Regno, puedan aquel, o aquellos acusar, e fazer parte cuenta ellos y qualquiere dellos: y que el procurador del Reyno sea astricto a acusar los dichos Diputados, y qualquiere dellos, si cuenta lo sobre dicho faran, dentro tiempo de vn año, despues que seran fuera del dicho officio de Diputados.

Execucion contra el arrendador y sus fianças.

40 **I**tem, ordenamos, que los Diputados del dicho Reyno, puedan compelir los arrendadores del general de Aragon & derechos de aquel, & las fianças que daran & los porcioneros, e auientes, o tomantes partes qualesquiere: & el administrador, o

d.
Hodie vero nō minus, quam viginti dari debent pro securitate, aut in cē sualibus, aut in pecunia deponitata, prout per actū curiē Montiso an. 1564. prouisū fuit sub tit. las seguredades que se hã de recibir & c. in fine, huius voluminis insertum;

a
Item habes, supra sub titulo potestas Diputatorum. fol. 6. & 7.

administradores que son, o seran, è sus fianças, puedan feyer executados en los bienes que les pertenecen, poseen, o detienen, è les pertenecieran, quanto à su perjuizio, poseeran, o detendran, realmente y de fecho, en el tiempo de la arrendaciõ, è administracion, o despues quando quiere: è los houientes partes en el tiempo que tomaron, è tuuieron, tomaran y ternan, è se obligaron y se obligaran a los arrendadores, a ganancia, o a perdua: ni se puedã empachar las execuciones por donaciones, vendiciones, obligaciones generales, o especiales, o otras qualesquiere alienaciones, fechas por ellos, o por qualquiere dellos antes delas dichas arrendaciones; o obligaciones, o administracion, o despues. Las quales no valgan, ni efficacia alguna hayan a effeçto de poder empachar en alguna manera las dichas execuciones. E por la dicha razon puedã feyer presos en personas, no esperada discusion de bienes assignados, de qualquiere lugar, quanto quiere priuilegiado; y no se puedan alegrar de inmunidad alguna: è sean presos y detenidos, fasta que hayan enteramente satisfecho, è pagado al Reyno, de la dicha arrendacion, o administracion. E queremos que estè en opcion del dicho Reyno, de proceyr a execucion del arrendador, o arrendadores, administrador, o administradores, o fiança, o fianças, por la cantidad, o cantidades que al dicho Reyno seran deuidas, a cada vno por si, y por el todo, sin fazer discusion alguna de bienes de los principales. E fecha la dicha execucion en la manera sobredicha, si algo quedara por cobrar al dicho Reyno, del precio de la dicha arrendacion, o administracion: puedan los Diputados hazer execucion en los bienes del porcionero, o porcioneros, que ternan parte en la dicha arrendacion: pues no se faga la dicha execucion contra los dichos porcionero, o porcioneros, sino tan solamente en aquella cantidad, o cantidades que fueren deudores, juxta la porcion que tomado hauran, o ternan en la dicha arrendacion, o administracion.

Item ordenamos, que los dichos Diputados tengan poder de compeler todas y cada vnas personas, de qualquiere dignidad, preeminencia, estado, o condicion sean, a pagar a los dichos arrendadores los

drechos del general; que juxta la capitulacion y arrendacion a el fecha, son tenidos y obligados pagar.

Item queremos, que los dichos Diputados, tengan poder de hazer pagar todas y qualesquiere deudas, y restas procedientes, delas generalidades del dicho Reyno; inmediatamente, por qualesquiere persona, o personas; & vniuersidades deuidos, o deuidas, & qualesquiere quãtidades por las dichas razones, è qualquiere dellas tan solamente restantes a pagarse: oyr de palabra è sinse scriptura qualesquiere questiones, empachos, diferencias, que por la dicha razon se intentaran, o faran, è aquellas juxta su buen arbitrio è cõciencias declarar, è determinar, & aquello executar.

Item, queremos y ordenamos, que los dichos Diputados, tengan poder y jurisdiccion ciuil, sobre todos y cada vnos arrendadores, fianças, y porcioneros del dicho general, cogedores, & sobrecogedores, guardas, è otros administrador, è administradores del dicho general, è fianças de aquellos; è sobre los arrendadores, fianças, herederos, & successores dellos, è de qualquiere dellos: & sobre todas y qualesquiere personas è vniuersidades, que faran, o hauran fecho frau, o denegacion de paga, resistencia, o empacho alguno, a la colecta del dicho general; è de los dichos drechos, o a los oficiales de aquel, o aquellas: & sobre las cosas dependientes, incidentes, & emergentes, & connexas a aquellos è aquellas; e que puedan tomar, e hazer tomar, e presos detener las personas que no pagaran, faran, o hauran fecho frau, o contra lo sobredicho delinquido hauran, o dilinquiran, e aquellos ciuilmente punir: e que los oficiales Reales, e qualesquiere otros, les den, e sean tenidos dar consejo, fauor, y ayuda, toda hora y quando requeridos seran,

Item ordenamos, que los dichos Diputados, tengan poder de hazer pagar a los arrendador, o arrendadores del dicho general, las pensiones de los cõsales, a aquel, e aquellos, al qual, o a los quales el dicho Reyno es, o sera obligado, e los salarios de los mesmos Diputados, e de los Inquidiores, e de los notarios de los dichos officios; de los Lugarestinientes del Iusticia de Aragon, e de los porteros de la Diputaciõ, e delas otras personas, alas quales por

N fueros,

Años de cortes

fueros, è actos de corte, e por las presentes ordenaciones, es estatuydo salario, pagaderos de pecunias del dicho Reyno. Y los dichos administrador, o administradores, sean tenidos de pagar incontinenti que caydo hauran, sinse empacho, dilacion, exepcion, o defension alguna, los salarios sobredichos, sin mandamiento otro, o cautela alguna, con apoca de los sobredichos.

10 De juezes locales, concientes sobre las generalidades del Reyno.

^b
Circaistū
adū Curia, vide
omnino
for. vnit.
titulo de
los juezes
locales.
fol. 32.

²⁰ **I** Tem, b por poner en execucion lo que esta ordenado por actos de corte, acerca de los juezes locales: statuydos y ordenamos, que cada juez ordinario de cada ciudad, villa, o lugar del dicho Reyno, jurisdicció civil exercienre, exceptada la ciudad de Caragoça, donde houiere tabla de general, hayan de ser y sean, ipso facto & foro, juezes locales, para conocer y determinar summariamente, sin scriptura ninguna, è sin expensas, las questiones que infurgiran sobre los drechos de las generalidades, acerca las mercaderias que entraran è saldran del dicho Reyno, y otras que se leuaran por el dicho Reyno: y de los fraudes que se pretendran hauer cometido sobre aquellas: & de las tachas & extimaciones de aquellas; y otros drechos sobredichos: ³⁰ De las sentencias de los quales, no se pueda hauer recurso alguno, sino que exceda el valor de la mercaderia que haura caydo en frau, o de aquella que se manifestara, o tachara, cantidad de mil sueldos. Y en este caso, que tan solamente se pueda hauer recurso a los Diputados del Reyno: y quãto a las mercaderias que entraran, o saliran de, o en la ciudad de Caragoça, y fraudes que en aquella y su territorio y distrito se cometeran, seã los ⁴⁰ Diputados juezes de conocer, discidir, y determinar las dichas quistiones, y diferencias que fueren sobre los dichos drechos de las generalidades del dicho Reyno: è puedan cada vno de los sobredichos, singula singulis referendo, a execució deduzir sus sentencias, & que el processo, y la sentencia, o declaraciõ, ni la execucion de aquellas, no puedan ser empachadas por apelacion, euocacion, suplicacion, ma-

nifestaciõ, ni firma de drecho de qualquiere natura sea: ni por las dichas, ni otras qualquiere maneras: ni de aquella, ni de aquellas, se pueda hauer recurso ^c al señor Rey, ni ha algun official suyo; ni al Iusticia de Aragon, o a sus Lugarestenientes, ni a otro qualquiere official Ecclesiastico, o seglar. E queremos, que ningun official, jurisdiccion exerciente, no pueda ser cogedor de los drechos delas generalidades del dicho Reyno. ^e Vide actū curie, titulo: que los Diputados infra. fol. 76. col. 2.

50

Relaxacion de la arrendacion, è emiendas de aquella.

⁶⁰ **I** Tem, declarando la dubitacion que en los años passados ha seydo mouida, acerca el capitulo de la relaxaciõ del general, en caso de guerra, puesto en el contracto de la arrendacion del dicho general: por remouer, discidir, y declarar aquella, statuydos y ordenamos, que en los casos que dicha relaxacion haura lugar, los Diputados del Reyno, no sean astrictos, ni obligados a tomar aquella, sino dando cuenta, y haciendo la dicha relaxacion, contado desde el primero dia que el arrendador dentro en la dicha arrendacion, fasta el dia que relaxara aquella: de tal manera, que no solamente se cuente el año de la guerra, en el qual la dicha relaxacion se fara; pero se cuente & haya razon, como dicho es, de todo el tiempo que aquella haura tenido. La qual relaxacion assi fecha, puedan los Diputados, en cuyo poder se haura fecho, administrar, o arrendar en la forma acostumbrada: escogiendo el vno de los dos caminos, que mas vtil y prouechoso fuere al Reyno. ⁷⁰

80

De emiendas:

I Tem statuydos y ordenamos: q emiendas, ni diminucion del precio de la dicha arrendacion, ni satisfacion alguna se pueda demandar por los dichos arrendadores & administradores: ni fazer, ni dar por los dichos Diputados, ningun caso quanto quiere vrgent, ni por otra forma, manera, causa, o razon alguna: exceptado tã solamēte por marcas, o reprefalias atorgadas por el Rey nuestro señor, o por su lugar.

Alias Diputados parecera.

lugarteniente general: por las quales marcas, o reprefalias, si a los dichos Diputados, con que haya vno de cada braço, è vno mas, puedan hazer todos conformes emienda, diminucion, o satisfacion, fasta en cantidad de dos mil libras laquefas, y no mas, por todas y qualesquiere marcas. E que la dicha arrendacion haya de correr y corra, a todo arrisque, peligro, è caso fortuyto del dicho arrendador: excepto en los casos y tiempos por las presentes ordinaciones dispuestos.

10

Item, hayan poder los dichos Diputados de cobrar qualesquiere scripturas del Reyno, o fazientes por el Reyno, assi como las juras de los señores Reyes, congregaciones de cortes generales, y aetos de aquellas: è compeler los notarios, hijos, y herederos, y successores dellos, y otras qualesquiere personas detenientes las dichas escripturas a expensas del Reyno: è cobradas, se metan en el archiu, que es en las casas del Reyno, sitiadas en la ciudad de Caragoça.

20

Item, cobren los dichos Diputados en cada vn año, los albaranes delas pagas que se faran de los censales que son sobre el dicho general, è delas otras pagas ordinarias de aquel, & los contractos que quitados seran.

30

Forma de luyrcésales.

Item ordenamos, que los dichos Diputados hayan poder de constituyr procurador, o procuradores, para hazer luyciones de los censales cargados sobre el general, con todo pleno & estenso poder, que para hazer aquello sera necessario.

Item ordenamos, que quanto a las luyciones de los censales, hazederas del residuo de las pecunias de las generalidades del presente Reyno, sea obseruado y guardado lo dispuesto, è ordenado por las ordinaciones antiguas del presente Reyno. Con esto, que los contadores, è oyadores de cuenta, sean parte legitima para hazer luyciones, juntamente con los Diputados, o sin ellos.

Forma de como ha de pagar el administrador.

El dicho administrador, è arredador, vltra los cargos ordinarios, a los quales, las generalidades del dicho Reyno, son obligadas por fueros, aetos de corte, è por las presentes ordinaciones, sea tenido por mandamiento de los Diputados, pagar qualesquiere sumas, è cantidades, a qualesquiere personas, mandadas pagar por los dichos Diputados: con esto empero, que en la cautela, o mandamiento al administrador, è arrendador de las dichas generalidades, fecho, o fecha, haya de ser firmada de cinco Diputados en su caso, y de ocho Diputados presentes en el suyo: segund que en las presentes ordinaciones esta dispuesto: y si en otra manera el dicho administrador, o arrendador, pagara la dicha paga, sea a peligro y cargo suyo: è los contadores, è impugnadores, è examinador de cuentas, no puedã recibir en data de paga è solucion, la dicha partida.

Alias que la cautela

50

60

Que los Diputados

puedan constituyr procuradores.

Item, los dichos Diputados, puedan constituyr procuradores suyos, a sus condiputados, o a qualquiere dellos, a su arbitrio o voluntad. E que el Diputado que firmara alguna cautela, o mandamiento en nombre suyo proprio, y como procurador de otro, o otros sus condiputados, el tal, o los tales, assi firmantes, sean tenidos de qualquiere cosa: daño, o razon, que los dichos Diputados, por virtud de sus officios, por las presentes ordinaciones son tenidos, y no el principal de quien se firmo como procurador. Y que para validad de qualesquiere aetos de la Diputacion, no se requiere presençia & residencia personal de todos los quatro braços de los dichos Diputados: saluo en caso de infaculacion, en los casos y tiempos a ellos por aetos de corte, o en otra manera a ellos permitidos. Y en el dicho caso, la mayor parte dellos, hayan de ser necesariamente vno de cada braço: de manera,

80

que para en caso de infaculacion por los Diputados fazedera, no puedan constituyr procuradores.

N 2

Que

Aliter etiam fuit prouissu pro luen distis ce sualibus generalitatit ut habetur in foro nouo Monisoni anni. 1564. in titulo forma de la lucion fol. 213. modernæ impres.

Estan las dichas ordinaciones conuinadas al fin deste libro despues de acabada la obra.

Que si los Diputados

pagaran contra tenor de las presentes ordinaciones, sea a cargo suyo.

10 Item ordenamos, que si los Diputados, vltra los casos por las presentes ordinaciones permitidos tomaran, pagaran, e pagar mandaran a qualesquiere personas de las generalidades del Reyno, que todo aquello que hauran mandado pagar, & dar, e tomado hauran, vltra los casos por las presentes ordinaciones a ellos permitidos, sea a peligro y cargo de los dichos Diputados, que lo tal mandado hauran, o tomado hauran. E los contadores, e impugnadores, e examinador de cuétras, sean tenidos, y deuan, fo la pena del juramento a sus officios prestado, fazer execucion en los bienes, que de los dichos Diputados posseyan en el tiempo que hauran administrado dichos officios, y despues en qualquiere tiempo. La qual execucion sea priuilegiada quanto al perjuicio de ellos, assi como en los administradores, & arrendadores, delas generalidades del dicho Reyno, y sus fianças, en las presentes ordinaciones es dispuesto.

Ista facultas fuit nouissime ampliata vsq; ad tres mille libras Iacceses, sub forma tradita per for. de la facultad que tiene los Diputados &c. fol. 213.

30 Lo que pueden despender los Diputados, acerca de las libertades del Reyno.

40 Item, por quanto por el poder dado en la corte general, de la ciudad de Taragona, en el año mil quatrocientos ochenta y quatro, al Rey nuestro Señor dō Ferrando, y a la Reyna nuestra Señora doña Isabel, que en gloria sea, fue por sus Altezas quitada toda facultad a los Diputados, de espendir de las pecunias de las generalidades del Reyno, sino es fins e cantidad de mil liuras en cada vn año, en todas aquellas cosas y casos que segun fueros y ordinaciones del dicho Reyno espendir pueden. Por tanto statuyamos, y ordenamos, que los dichos Diputados, assi para poner treguas, o execucion de cosas de la libertad, embaxadas, colaciones, reparos, y otros gastos extraordinarios, no puedan gastar sino fasta en cantidad de mil y trezientas liuras laquefas: e y esto con firma de cinco Diputados presentes,

con que haya vno de cada braço, abdicando a los dichos Diputados toda facultad de gastar mas, quitando todo abuso e contrario vfo. E si tales necesidades ocurriessen, para defension de la libertad, que las dichas mil trezientas libras no abastassen, ordenamos, que los Diputados tengã facultad para en el dicho caso de libertad de gastar setecientas libras mas: que seran por todas dos mil libras; con esto, que haya de hauer firma de ocho Diputados presentes, y no por procura. Queremos empero, que en caso de tregua, lo que se gastare para ello se admeta, aunque no haya firma de los cinco, o ocho Diputados presentes: sino en la forma y manera que hasta aqui se han acostumbrado admeter.

Este acto esta limitado por otro acto de corte del año.

1547. que esta adelante, comieça. Item por juftos.

Alias embaxadores fuerẽ.

60 Embaxadas.

70 Item, porque se ha traydo en altercacion, quando son imbiados los Diputados en embaxadas, o mensagerias, o a cosas concernientes al reposo y tràquilidad del Reyno, que salario deuan llevar: queriendo proueer cerca dello, declaramos, que si los dichos embaxadores, si fueren de la bolsa de Prelados, e nobles: hayan de salario cada seys florines, de oro en oro por dia. E los Caualleros, cada quatro florines de oro en oro por dia. Los capitulares, escuderos, e ciudadanos, & hombres de villas, & comunidades, tres florines de oro en oro por dia, & esto haya lugar quanto ala dicha tacha, quando los dichos embaxadores, siquiere mensageros, son imbiados dentro de los Reynos de Aragon, & fuera del dicho Reyno, hayan los mismos florines, e que no puedan hauer mas por razon de los dichos salarios.

80 El Diputado, e notario,

que sera imbiado en embaxada, sia hauido por presente.

90 Item ordenamos, si alguno de los dichos Diputados, e notario de aquellos, sera imbiado en embaxada, o mensageria por los dichos Diputados, que aquel sea hauido por presente: e sia visto seruir su officio: e gane el salario durante su embaxada, o mensageria, assi como si presente fuera,

fuera, & en todas las cosas de su officio interuenir que interuenir deuen.

Residencia de los

Diputados a las cuentas.

Item ordenamos, que los dichos Diputados nueuamente extractos, sean tenidos personalmente interuenir en el fecho de la arrendacion, o arrendaciones fazederas del dicho general, è otros derechos sobredichos, è a la audicion y examinacion de las cuentas del dicho general, è diffinicion de aquellas, daderas el primero de Junio, fasta el quinzeno de dicho mes, inclusiue en la ciudad de Caragoça, è fuera de aquella, en el caso de la epidemia sobredicho, no obstante que el officio dellos sea fenecido, è si en los dichos tiempos, o actos, alguno, o algunos dellos fallerán: que pierdan la mitad del salario de su officio, saluo en caso de enfermedad: de la qual haya de constar.

Que los Diputados,

en las causas que conocer pueden, no haya apelacion.

Idem supra in Actu curiæ incipiēti. Item que en las causas. fol. 60. col 2.

Item estatuyamos, y ordenamos, que en las causas que los dichos Diputados por fuero, actos de corte, o por las presentes ordinaciones conocer pueden, ni en alguna dellas, no se pueda la execucion empachar, por via de apelacion, euocacion, inhibición, suplicacion, firmas de cōtrafuero, de qualquiera natura sea, o en otra qualquier manera, hauer recurso al señor Rey, Lugarteniente general (en caso que hauer lo pueda por fuero) gouernador, regente el officio de la gouernacion, Iusticia de Aragon, o a sus lugartenientes, ni a otro official alguno, asì Ecclesiastico, como secular: saluo drecho de retractacion.

Extraction de contadores è Inquisidores.

Item estatuyamos, y ordenamos, que la extraction q̄ se tiene de fazer de las personas infracriptas, de las bolsas de Inquisidores, è notarios de aquellos, se haya de

hazer en el tiempo, dia y hora, y lugar, è del mesmo modo y manera, que por las presentes ordinaciones esta dispuesto, cerca la extraction de los Diputados, è notarios de aquellos. E lo mesmo se obserue acerca del juramento que seran tenidos prestar: & acerca la recuperacion, custodia, è encomienda de las llaves de la caja de las bolsas, de los dichos officios està: è de los que murieren, o se absentaran de los que tienen las dichas llaves, singula singulis referendo, se haya de guardar è obseruar todo lo que esta dispuesto y ordenado, acerca las sobredichas cosas, en el officio de Diputados, è notario de aquellos: bien asì como si aqui otra vez de palabra a palabra fueffe dicho, scripto, è repetido. Excepto que las llaves hayan de estar en poder de los Inquisidores, que faran la enquesta al Iusticia de Aragon, o a sus lugartenientes.

Item estatuyamos, y ordenamos, que en continent que sera fecha la extraction de los Diputados, è notario de aquellos, en la forma y manera sobredicha, el dicho tercero dia del mes de Mayo, sin diuertir a otros actos algunos, sia del archiu facada la caja, en la qual estan las bolsas de los Inquisidores, del officio de Iusticia de Aragon, è notario de aquellos, en la forma y manera que por las presentes ordinaciones esta dispuesto acerca la caja, en la qual estan las bolsas de los Diputados, por los Inquisidores qui presentes seran, sean mandadas sacar todas las bolsas de la dicha caja, è sacar los officiales de aquellas, en la forma y manera que esta dispuesto en la extraction de officio de Diputados, è notario de aquellos, por las presentes ordinaciones. E apres tornadas las bolsas en la dicha caja, aquella sea cerrada con las dichas cinco llaves, e tornada en la camara del dicho archiu, & el notario de los dichos Inquisidores, quanto toca a su officio, sea touido hazer vn libro, en el qual scriua en continent todos aquellos actos, e cada vno dellos, segun cōuiene. E fecha la dicha extraction de los dichos Inquisidores è notario de aquellos, seales intimado su officio en la forma y manera que en el officio de Diputados è notario de aquellos, por las presentes ordinaciones esta dispuesto. Los quales asì extractos, hayan de seruir, e firuan en la manera infracripta, de

N 3 forma

Años de cortes

- forma que de los ocho Inquisidores extractos, los quatro dellos hayan de ser Inquisidores, es a saber, el noble primero extracto, el capitular, el cauallero, y el de las vniuersidades fuera de Caragoça. E hayan de seruir, è siruan, y fagan todas las cosas tocantes al officio de la enquesta, contra el Iusticia de Aragon, & sus lugarestenientes, notarios, vergueros, &c. segun esta dispuesto por los fueros, vsos y costumbres del dicho Reyno. E hayan todos los sobre dichos, todo aquel poder, que juxta los fueros, vsos y costumbres han tenido, è deuen auer acerca de los dichos processos de la dicha enquesta. E los otros quatro restantes, es a saber, el que sera extracto de la bolsa de Prelados, è el noble segundo extracto de la bolsa de los nobles, & el de la bolsa de los infançones, & el de la bolsa de la ciudad de Caragoça, sean contadores, è impugnadores, è examinadores, & diffinidores de las cuentas de las generalidades del Reyno, daderas por los administrador & arrendador, & por los Diputados viejos del dicho Reyno. A los quales encontinent fecha la dicha extraccion de los dichos contadores, è impugnadores, seales intimado su officio en la forma y manera, que en el officio de Inquisidores, por las presentes ordinaciones es estatuydo y dispuesto. E fecha la dicha intimacion, sean tenidos y obligados comparecer en las casas de la Diputacion del dicho Reyno, el quinzeno dia del mes de Mayo, del año mil quinientos y diez y nueue, personalmente a jurar, acceptar, y exercir dicho officio de impugnador de cuentas, juxta las presentes ordinaciones, & fazer residencia personal, a recebir las dichas cuentas desde el primero dia del mes de Iunio, continuamente siguiente, fasta el quinzeno dia del dicho mes inclusive, dentro del qual tiempo se hayan de dar, recebir, y diffinir las dichas cuentas. E que si fecha la dicha intimacion a ellos, juxta el tenor de las presentes ordinaciones, no compareceran en el termino sobredicho, sean priuados por tiempo de tres años del dicho officio, è incontinent sea proceydo a extraccion de otro, de aquella misma bolsa, y qualidad, donde el absente & priuado fue sacado, y en el se obserue lo arriba dispuesto, en los primeros extractos. E si el primero de Iunio no se fallaran todos
- los quatro contadores, è impugnadores, presentes, si almenos se fallaran tres presentes, aquellos puedan exercir el dicho officio de contadores è impugnadores. E si menos de tres fueren, hayase de suplir la dicha falta de los absentes, tomando de los Inquisidores presentes & residentes del mesmo braço, si lo huuiere presente. E si presente no lo huuiere, se haya el dicho numero suplir de los Inquisidores de otros braços: tomando primero del primer braço: e si de aquel no huuiere, del segundo. E assi por orden hasta ser suplido el numero de los dichos absentes. E los dichos Inquisidores, assi assumptos en lugar de los dichos contadores absentes, hayan la mitad del salario, que es assignado por las presentes ordinaciones, a los contadores presentes. A los quales damos por las presentes ordinaciones auctoridad, lleno y bastante poder de fazer examinar, impugnar, aprouar, improuar, y reprovar diffinir, y dicitir todos y qualesquiere contos, de qualesquiere quantidades, cosas, & bienes, de qualesquiere Diputados, arrendadores, è administradores, y otras qualesquiere personas, touidas, deuidas al dicho Reyno, & administradas en nombre del dicho general, o Reyno. Los quales contadores no admetan, ni puedan admeter en cuenta de legitima data, sino aquello que los dichos Diputados haurá gastado, feruando las presentes ordinaciones, antes hayan de repellar, como mal gastadas, todo lo que fallaran hauer gastado contra forma, serie, y tenor de las presentes ordinaciones, y actos de corte, quitando todo abuso, y el Diputado y Diputados, que la tal, o tales partidas hauran mandado pagar, è aquellas seran repelidas como mal gastadas, fian tenidos de restituyr y pagar aquellas al Reyno, para lo qual hayan y sean tenidos los Diputados nueuamente extractos, executar en la persona y bienes de los tales Diputados, a quien seran repelidas las dichas partidas, preuilegiadamente. Assi empero que los dichos assi extractos, hayan el cargo y poder sobredicho en, & sobre qualesquiere cuentas, deudas, regimientos, arrendaciones, & administraciones, fechos, o fechas en todo el año proximately pasado, singula singulis referendo. E los que seran extractos de aquí

10
 20
 30
 40
 50
 60
 70
 80
 90
 100
 110
 120
 130
 140
 150
 160
 170
 180
 190
 200
 210
 220
 230
 240
 250
 260
 270
 280
 290
 300
 310
 320
 330
 340
 350
 360
 370
 380
 390
 400
 410
 420
 430
 440
 450
 460
 470
 480
 490
 500
 510
 520
 530
 540
 550
 560
 570
 580
 590
 600
 610
 620
 630
 640
 650
 660
 670
 680
 690
 700
 710
 720
 730
 740
 750
 760
 770
 780
 790
 800
 810
 820
 830
 840
 850
 860
 870
 880
 890
 900
 910
 920
 930
 940
 950
 960
 970
 980
 990
 1000

en adelante perpetuamente en el dicho
 oficio, en la forma y manera sobredicha,
 hayan el poder y cargo proximately di-
 cho. Y así sea seruido sucesivamente en
 cadaun año, es a saber, que los dichos qua-
 tro contadores, e impugnadores hayan,
 impugnen, admitan & defenezcan las
 cuentas del año precedient a sus officios.
 Los quales hayan de salario cada vno de-
 llos, mil y quinientos sueldos jaqueses. E
 los dichos cõtadores e impugnadores ha-
 yan, y sean tenidos hazer continua residen-
 cia, del primero dia del dicho mes de Ju-
 nio adelante, alli adonde se terna la dicha
 Diputacion, hasta el dicho quinzeno dia
 del mes de Junio. E del dicho primero
 dia del dicho mes de Junio, fasta el dicho
 quinzeno dia del dicho mes inclusive, seã
 tenidos los dichos contadores e impugna-
 dores ensemble con los Diputados nueva-
 mente extractos, dentro del dicho tiempo
 oyr, admeter, repudiar, impugnar, & difi-
 nir las dichas cuentas, segũ por las presen-
 tes ordinaciones esta dispuesto. E feneci-
 do el officio, y exercicio de los dichos cõ-
 tadores e impugnadores, sean tenidos los
 dichos Inquisidores en la forma y mane-
 ra sobredicha hazer extracion de conta-
 dores, e impugnadores, para dichas cuen-
 tas el tercero dia del mes de Mayo, a sa-
 ber es, vno de bolsa de Inquisidores capi-
 tulares, otro el que primero sera extracto
 de la bolsa de los Nobles, otro de la bolsa
 de los Caualleros, & otro de la bolsa de
 vniuersidades fuera de Caragoça. Las qua-
 les quatro personas proximately recita-
 das, sean contadores e impugnadores de
 las dichas cuentas, & sean tenidos y obliga-
 dos prestar juramento y homenaje, así &
 segun arriba esta recitado en la presente
 ordinacion: & fazer tener, seruar y cum-
 plir todas y cadaunas cosas en la presente
 ordinaciõ dispuestas, acerca de los dichos
 contadores, e impugnadores. E hayan to-
 do aquel poder, jurisdiccion, & exercicio,
 que por la presente ordinacion es dado, y
 atribuydo de la parte de arriba a los con-
 tadores e impugnadores. La qual extra-
 cion de los dichos quatro contadores e im-
 pugnadores, se haya de hazer en cada vn
 año, en el modo, forma y manera sobredi-
 cha alternadamente. E los otros quatro, a
 saber es, vno de la bolsa de Prelados, otro
 segundo extracto de la bolsa de Nobles,

otro de la bolsa de Infançones, otro de la
 bolsa de Caragoça. Los quales así extra-
 ctos sean Inquisidores de la enquesta del
 officio de Iusticia de Aragón, de sus lugares-
 tenientes, notarios y vergueros del dicho
 officio. Los quales sean tenidos y obliga-
 dos de tener, seruar, y cumplir todas y ca-
 daunas cosas en la presente ordinacion cõ-
 tenidas a cerca del dicho officio de la en-
 questa. E hayan todo aquel poder, & exer-
 cicio, que por fuero, vso, y costumbre del
 Reyno pueden tener, y deuen hauer. La
 qual extracion se haya de hazer cada vn
 año de las sobredichas personas alternada-
 mente en el dicho dia, mes, tiempo, y lu-
 gar, modo, y forma en la presente ordina-
 cion dispuesto. De manera que el año que
 seran contadores e impugnadores los ex-
 tractos de la bolsa de Prelados, e el segun-
 do extracto de la bolsa de Nobles, y el de
 la bolsa de Infançones, & el de la bolsa de
 Caragoça, vno de cadauna de las dichas
 bolsas, como arriba es dispuesto, sean In-
 quisidores de la dicha enquesta del dicho
 Iusticia de Aragon, los otros extractos de
 la bolsa de capitulares, & el primer extra-
 cto de la bolsa de Nobles, & el de la bolsa
 de Caualleros, & de la bolsa de vniuersi-
 dades fuera dela dicha ciudad de Carago-
 çã, vno de cadauna de las dichas bolsas, co-
 mo arriba dicho es. E así alternadamente
 en cadaun año, en la forma y manera, dia
 y hora, tiempo, y lugar arriba recitados. E
 de los dichos contadores e impugnadores
 el que despues de serle intimado el dicho
 su officio no aceptara aquel, ni verna a ju-
 rar, residir, & exercir el dicho officio den-
 tro en los tiempos, de la forma y manera
 por las presentes ordinaciones dispuestos,
 justo impedimento cessant, sea priuado
 por tiempo de tres años del dicho officio.

**Forma de la election, e
nominacion del examinador
de contos.**

E Por que poria ser, falliendo los dichos
 quatro contadores e impugnadores
 por fuertes y extracion, como arriba es di-
 cho, fallir tales personas, que no seran así
 plenamente aptas e suficientes en natura
 de cuentas, como es menester para el di-
 cho officio: Ordenamos, que los dichos
 N 4 quatro

Actos de Cortes

quatro contadores è impugnadores, antes de entender en cosa alguna de las dichas cuentas, hayan y sean tenidos elegir y nombrar vna persona apta & suficiente experta en natura de cuentas, para ver, reconocer, y examinar, & amputar todas las cuentas de la Diputacion, en poder de los dichos contadores daderos. Al qual le sea intimada encontinent la dicha election, è nominacion. La qual persona asì electa è nombrada, haya salario condecant a conocimiento de los Diputados del Reyno, que en aquel tiempo seran, o de la mayor parte d ellos, cõ que haya vno de cada brazo: con que el dicho salario no exceda cantidad de quatro cientos sueldos jaqueses, el qual salario se haya a pagar de las generalidades del dicho Reyno.

10 E en caso que los dichos quatro contadores impugnadores, recibiendo las dichas cuentas, sobre alguna partida o duda de las dichas cuentas seran diuerfos en parecer, se haya de estar, y este a la mayor parte dellos. E si seran en paridad, los dos de vn parecer, & los otros dos de otro, que en este caso se haya de estar y este a la determinacion y parecer de aquellos dos contadores, con el parecer de los quales el dicho examinador de cuentas por los dichos contadores electo, y nombrado se conformara, de manera que se este al parecer y determinacion de la mayor parte de los cinco dichos en qualquier dubda, que en las dichas cuentas è impugnaciones se ofrecieran. E cada vno de los dichos contadores è impugnadores, antes que puedan vsar de su officio, y cosa alguna de aquel exercir, sean tenidos prestar, y presten juramento en poder de aquellos, que segun las presetes ordinaciones son tenidos prestar en el principio de sus officios de contadores e impugnadores, de elegir, y nombrar vna persona abonada, abil y suficiente en natura de cuentas, que mejor les parecera, para ver, reconocer, examinar, & amputar todas las cuentas de la Diputacion, en poder de los dichos quatro contadores daderas, & para discutir y determinar todas y qualesquiere dubdas, que en las dichas cuentas è impugnaciones se ofrecieran, & si los dichos quatro contadores seran diuerfos en la election del dicho examinador, se haya de admerer por todos el electo è nombrado por la mayor

parte dellos, al qual incontinent le sea intimada la dicha nominacion e election. E si en la dicha election & nominacion seran pares, o singulares: de todos los nombrados e electos asì en discordia se haya de fazer vna cedula del nombre de cada vno dellos, e aquellos se pongan en fuertes: & el primero que por fuerte saldra, haya de feyer y sea examinador de las dichas cuentas, en la manera y forma sobredicha. Al qual incontinenti le sea intimada la dicha nominacion, & election: & haya de jurar, & jure, & preste juramento en la forma y manera que los dichos contadores e impugnadores han jurado, & son tenidos jurar por tenor de las presentes ordinaciones. El qual juramento hayan de prestar en poder de los dichos contadores, o de la mayor parte dellos: el qual dicho examinador asì electo, e nombrado, encontinent que le sera intimada dicha electiõ, & nominacion, haya y sea tenido aceptar el dicho su officio, julto impedimento de su persona cessant: & yr, y residir en el exercicio del dicho officio continuadamente por el tiempo, forma, y manera que los dichos contadores e impugnadores son tenidos juxta las presentes ordinaciones. E si por vëtura el dicho asì nombrado è electo en examinador de cuentas, despues de hauerle seydo intimada la dicha electiõ & nominacion no querra, o no pora venir, aceptar, exercir y regir el dicho officio al tiempo y forma por la presente ordinacion dispuesto: En continent sea proceydo por los dichos contaderos è impugnadores a nominacion & election de otro en la forma y manera sobredicha. Y esto se haga tantas vezes, quãtas necessario fuere, fasta que persona alguna electa è nombrada en la forma y manera ya dicha accepte, rija y exerchezca el dicho officio, fasta fenecidas las dichas cuentas, è dudas.

Que los Diputados vie

90 jos asistan a las cuentas con el administrador.

E Por que las cuentas de las generalidades del dicho Reyno sean bien dadas è impugnadas. Ordenamos, que los Diputados que hoy son, o por tiempo seran, fenecido su officio, hayan de asistir con el arren-

arrendador è administrador de las dichas generalidades, a dar las cuentas de la dicha arrendacion è administracion a los Diputados nueuamente extractos, & a los contadores, impugnadores, & examinador de las dichas cuentas, como por las presentes ordinaciones es dispuesto. Y esto desde el primero dia del mes de Junio, im-
mediadamente siguiente fasta el quizeno
de aquel inclusiuamente, y mas no sean
tenidos estar, y las horas, dadas, examina-
das y definidas las cuentas, hayan el salario
de su officio por las presentes ordinacio-
nes a ellos tassado.

De la residencia del

notario de Diputados, y de su
substituto.

1^o **I**tem, estatuyamos y ordenamos, que el notario extracto de los Diputados, haya de residir personalmente cada vn año en la ciudad de Caragoça, & asistir a las cuentas, examinacion, & definicion de aquellas, dende el primero dia del mes de Junio, fasta el quizeno de aquel inclusiuo diu pena de perder por cada dia cient sueldos de su salario, que por las presentes ordinaciones le constituimos: è los otros tiempos del año se pueda absentar de la dicha ciudad, o sus terminos, con licencia de los Diputados presentes la hora en la dicha ciudad, y no en otra manera. E cada
2^o vezada que assi se absentara, sea tenido y deua en lugar suyo dexar, y poner vn sub-
3^ostituto, notario y doneo, a contentamiento de los Diputados que la dicha licencia daran. El qual sea tenido, presentes los dichos Diputados, prestar el mismo juramento que el notario extracto haura prestado, & deue, segun las presentes ordinaciones. Al qual substituto deua & sea tenido el dicho notario extracto encomendar la llaue, o llaues & sellos a el encomen-
4^odos por virtud de su officio. E sea tenido el dicho substituto jurar, que tanto quanto el notario principal de quien es substituto sera absente de la dicha ciudad de Caragoça, & de sus terminos, el no se absentara de la dicha ciudad ni de sus terminos, è hasta tanto que haya restituydo la llaue, o llaues & sellos a el encomen-
dos, al principal notario de quien es sub-
stituto. E si contecera el dicho notario

extracto por enfermedad o ocupacion de su persona, no poder residir, estar, è asistir en los tiempos que por las presentes ordinaciones personalmente es tenido: los Diputados, o mayor parte de aquellos en numero de personas, è no en otra manera, puedan en lugar de aquel assi impedido, quanto durara el dicho impedimento, crear vn otro notario. E si seran discordes en paridad, & en numero de personas: en este caso hayan de crear el dicho notario por suerte. El qual assi creado por los dichos Diputados, tenga el mismo poder que el notario extracto, por fueros, actos de corte, & por las presentes ordinaciones tiene, o puede tener. E assi el dicho notario principal, como el creado y substituydo en lugar suyo, antes de vsar de su officio, hayan de prestar, y presten aquel Sagrament, y homenaje que por fueros, actos de corte, & por las presentes ordinaciones es ordenado y dispuesto. El qual notario assi extracto, durante el tiempo de su officio, haya & sea tenido tener su continua habitacion en la ciudad de Caragoça, o en aquel lugar donde la Dipu-
tacion residiere.

Commission de sellos.

7^o **I**tem, estatuyamos y ordenamos, por quanto en la conseruacion y guarda de sellos de la Diputacion, consilte mucho la seguredad de las scripturas, que con dichos sellos se han de sellar. Por tanto queremos, que los tres sellos que estan en la Diputacion, todos ellos hayan de estar en poder del Diputado Prelado. Los quales haya de tener con aquella guarda è custodia, que segun el juramento por el prestado en el principio de su officio es obligado: y en caso que el Diputado Prelado se absentara, sea tenido encomendar los dichos sellos a otro Diputado: al qual encomendara las llaues que el deterna, o a otro que a el parecera: con el mismo juramento a su officio prestado. Queremos empero, que el detenedor de los dichos sellos sea tenido y obligado en virtud del juramento y sentencia de excomunion, que prestado haura, de dar y librar los sellos para execuciõ de las prouisiones, que por la mayor parte de los dichos Diputa-
dos

Actos de Cortes

dos seran mandadas hazer , aunque el sea de contrario parecer.

De lo que el notario de los Diputados ha de hauer, y hazer.

- 10 **I**tem, ordenamos, que el notario extracto de los dichos Diputados, haya de salario quatro mil sueldos cada vn año, que por la presente ordinacion le constituymos, è que los Diputados por via directa ni indirecta, no puedã darle, ni racharle mas, ni por trabajo , o fer alguno, ni estrenarle por razon o causa , qualquiere que sea, otro salario, taxacion, o estrenas algunas : sino tan solamente el salario que por la presente ordinacion le constituymos . E que el dicho notario extracto, sea tenido, y obligado de dar las apocas de los censales del general , è testificar aquellas , è la arrendacion del general, luyciones de censales, è otros pagamientos que el arrendador por mandado de los Diputados hara, y sacara aquellos en forma , y registrarlos en vn libro , el qual quede en la Diputacion : E hazer , & ordenar las commissiõnes, cautelas, cartas misiuas, e otras escrituras que los señores Diputados mandaran hazer . E otro si sea el dicho notario tenido de hazer el quaderno de la infaculacion de los officios del Reyno : e testificar el acto de la infaculacion: e assentar dichos infaculados en las metricolas, con el salario dicho tan solamente, y no mas . E que quando el dicho notario extracto saldra fuera de la ciudad de Caragoça , con los Diputados, o mandado de aquellos, en los casos por ordinaciones del presente Reyno premitidos, que le paguen las dietas que haura vacado. Con cito que los actos que serã por el testificados en el tiempo que haura seydo imbiado, sea tenido de darlos francos sin otro salario , sino el que el Reyno dara por sus dietas : e que por via directa ni indirecta no se le pueda dar mas cantidad ni salario . E lo sobredicho haya lugar en los actos que testificara dicho notario concernientes al Reyno . E que si testificara otros algunos a instancia de partes , y concernientes vtilidad dellas tan solamente, que le paguen dichos particulares lo que segun fuero son tenidos.

Del officio de scriuanos de la Diputacion.

- 50 **E** Por quanto el notario extracto de los Diputados no podria dar cumplimiento a todas las scripturas, que en la Diputacion se deuen hazer : Por tanto estatuyamos y ordenamos, que por quanto Ioan Lopez de Vezerril, & Pedro Maella notarios, han vacado muchos años en el seruicio del dicho Reyno, y han tenido officios de scriuanos de la Diputacion , y en aquel se han hauido bien y fielmõte. Queremos que los sobredichos queden y esten en los dichos sus officios de scriuanos, tanto quanto viuieren, e que a cargo de cada vno dellos esten las scripturas siguientes: è Ioan Lopez de Vezerril, sea tenido fazer los quadernos de la extracion de los officios del Reyno, e registrar , e assentar en registro todos los actos, comissions, cautelas, e otras scripturas que se haura de scriuir y assentar en registro. E sea tenido de scriuir la copia, siquiere libro de cuentas, que en cada vn año se da al administrador de las generalidades del dicho Reyno, con todo el cumplimiento que se acostumbra dar. E Pedro Maella, sea tenido scriuir todas las intimaciones que se faran delante los señores Diputados, e por mandado dellos, de los censales en el libro llamado de las intimas , segunt se acostumbra fazer e assentar todas las dichas intimaciones de los dichos censales, en el capbreu que el dicho Maella tiene, segunt ha acostumbra do. E assi mesmo sea tenido de assentar todas las dichas intimas del dicho capbreu que el tiene, en el otro capbreu, que esta baxo en los armarios de la dicha Diputacion, por que lo que houiere scripto en el vn capbreu, lo scriua y assiente en el otro : a fin que haya conformidad en los dos capbreus. E el dicho Maella sea tenido ordenar el libro de las cuẽtas del Reyno, dando el cumplimiento que ael dicho libro se acostumbra dar . A los quales dichos Vezerril, e Pedro Maella notarios, e cada vno dellos, damos , e assignamos de salario, en cada vn año, durant la dicha su vida cada. 1600. sueldos laqueses. Los quales prouevmos y mandamos, que de las pecunias del dicho Reyno, les sean dados y pagados por el administrador, o arrendador.
- 60
- 70
- 80
- 90

dador de las generalidades de aquel, sin otra cautela alguna. E que los Diputados del dicho Reyno por via directa ni indirecta, no les puedan dar mas salario, ni otra cosa alguna de las pecunias del dicho Reyno, por razon de los dichos trabajos, sino los salarios acostumbrados de las dietas que vacaran en los viajes que faran, por cosas tocantes al dicho Reyno. E queremos que fenecido, e muerto el otro dellos, quede a cargo del sobreviuiente lo que esta a cargo del que fuere defunto, al qual sobreviuiente por el mucho trabajo que se le acrecentara, tenga de salario en cada vn año. 2600. sueldos laqueses, pagaderos en la manera sobredicha. E fenecidos los dias del sobreviuiente, por los Diputados del dicho Reyno, sea puesto y creado otro scriuano en lugar de aquel, persona ydonea y habil. El qual haya de fazer todas aquellas cosas, que astauan a cargo de su predecessor. E haya de salario en cada vn año dos mil sueldos laqueses, pagaderos de las pecunias del dicho Reyno en la manera ya dicha, e mas salario no pueda hauer ni recibir.

De aduogados del Reyno.

Item ordenamos, que encontinent, o el otro dia que los Diputados extractos hauran jurado, y tomado possession del officio y exercion de Diputados, hayan de sacar de la bolsa de los aduogados del Reyno quatro letrados. E si caso sera que saldran letrados que no estaran en la ciudad de Caragoça al tiempo de la extracion, en tal caso hayan de seruir los aduogados viejos del año proximamente pasado. Los quales hayan de venir los presentes dentro de tres dias, y los absentes dentro de vn mes despues que seran extractos en el dicho officio. Los quales nueuamente extractos hayan de seruir por todo el año, y hayan de jurar en poder de vno de los dichos Diputados de bien y lealmēte hauerse en dicho officio, y de aconsejar y aduogar en las causas que les seran encomendadas por los Diputados, y hayan de salario cada h. 400. sueldos laqueses, con los quales se tengan por contentos, y que otra cosa alguna los dichos Diputados por

via de estrenas, ni por trabajos excessiuos, ni por otra qualquiere causa, o razon los dichos Diputados no les puedan tachar, ni dar: ni los dichos aduogados tomar de los bienes del Reyno, so la pena y juramento por ellos prestado, en el principio de sus officios. Los quales aduogados hayan de seruir personalmente, y no por substituto, sino con licencia y voluntad de los Diputados, o de la mayor parte dellos. E si acaescera, los dichos aduogados, o el otro dellos no seruir bien: que los Diputados del dicho Reyno, o la mayor parte dellos puedan quitar los salarios a los dichos aduogados, o qualquiere dellos, parte, o todo lo q̄ a ellos pareciera en el caso sobre dicho tan solamente. E que a officio de aduogados del Reyno se hayan de infacular letrados de cada vniuersidad del presente Reyno, los que pareciere.

De Portereros.

Item, ordenamos, que para el seruicio del exercicio del officio de la Diputaciō, haya de hauer dos portereros ordinarios, para traer las maças, y acompañar los dichos Diputados quando saldran de las casas de la Diputacion, o fuera de la ciudad, o fuera del Reyno en embaxadas, o para poner treguas entre los guerreantes en el Reyno, en los casos a los Diputados por fuero, o en otra manera permitido. Los quales hayan de salario cada i mil sueldos con el qual se hayan de tener por contentos. Y que otra cosa alguna por via directa, ni indirecta, ni por estrenas o remuneracion de seruicio no puedan demandar, ni tomar: aunq̄ liberamente les sea dado: ni los Diputados les puedan dar por via directe ni indirecta cosa alguna, ni alguna suma de dineros, quanto quiere poca: ni aquella puedan mandar dar, antes si algo les daran, o mandaran dar, sea a cargo de los Diputados, que lo tal mandado hauran, excepto que les sean dadas sendas estubas en cada vn año: con que el valor de cada vna de aquellas no exceda la suma de dozientos sueldos. E mas hayan de tener quatro extraordinarios, si quiere ayudantes para el dicho officio: Los quales hayan de salario cada seys cientos sueldos, & sendas lobas en cada vn año. E todos los

Ultra quid salariū debet habere singulos quatuor cētū solidos iuxta dictum forum desuper allegatū, sublitera h.

h. Istud salariū fuit auctū ad singulos mille solidos per forum nouū anni. 1564 tit. Augmēto de salario de aduogados &c. f. 214.

Actos de Cortes

los dichos tengan sus dichos officios a sus vidas , tanto quanto seruiran bien dichos officios , a conocimiento de los dichos Diputados . Con que en la priuacion de los dichos porteros, o ayudantes, hayan de entreuenir la mayor parte de los dichos Diputados , con que haya vno de cada braço personalmente, encargando sus conciencias por el juramento por ellos en el principio de sus officios prestado , lo fagan con alguna justa, è legitima causa y no en otra manera . E si caso sera fueren negligentes, è descuydados en los dichos sus officios, que puedan ser apenados en sus salarios, o parte dellos, a conocimiento de los Diputados , è que el extraordinario ayudante, que en lugar del que de presente sirue por muerte, o priuacion de aquel sera assumido, o elegido al dicho officio de ayudante, que no pueda hauer sino quatrocientos sueldos de salario, y vna loba en cada vn año, y no mas. E por quanto Diego de Aguilar hoste de correus, ha seruido mucho al Reyno, y se espera de aqui adelante hazer lo mismo , queremos , que le sean dados quatrocientos sueldos , y vna loba en cada vn año , tanto quanto viuieren. E que muerto aquel, no pueda ser puesto otro en su lugar.

Intimas.

Item , es ordenado , por quanto en las intimaciones de los extractos a los officios del Reyno, se han fecho y fazen grandes expensas , en las dietas de los dichos porteros y ayudantes que las fazen: que de aqui adelante las dichas intimaciones se hayan de fazer por los porteros y ayudantes, con que no puedan hauer mas de cada diez sueldos por cada dieta, para la qual puedan ser compelidos por dichos Diputados , para fazer dichas intimaciones por los dichos diez sueldos cada dia. Y esto mesmo hayan de fazer , quando imbiaran a cobrar sisas , o restas dellas, o deudas tocantes alas generalidades . Las quales se hayan de fazer por los sobredichos , a voluntad de los sobredichos Diputados, a lo sobredicho. Con esto que hayan de contrar la dieta ocho leguas.

Que los Diputados, en

caso de vocacion de los porteros ordinarios, hayan a fazer election de vno de los ayudantes.

Item , por que los extraordinarios, y ayudantes porteros, siruan mejor , y con alguna esperança razonable , ordenamos, que siempre que vacara por muerte, o priuacion, alguno de los dichos porteros ordinarios: que los Diputados que las horas serã, hayan de fazer dentro de vn mes election, nominacion, & creacion del vno de los quatro ayudantes, el que mas habil, y doneo, y suficiente les parecera. Lo qual sea remetido a su arbitrio y discrecion de los dichos Diputados.

Bolsa de Procuradores

y officio dellos.

Item, ordenamos , se faga vna bolsa de procuradores del Reyno . Los quales hayan de ser caudicicos, hombres de edad de veynte y cinco años , o de alli arriba fasta en numero de seze, de la qual bolsa hayan de mandar sacar cada vn año los Diputados del Reyno , è hazer extraccion de aquellos el dia que sacaran, è faran extracciõ de los aduogados del dicho Reyno, dos procuradores caudicicos. Los quales en el principio de sus officios hayan de jurar en poder de los dichos Diputados, de bien y lealmente hauerse en sus officios con toda aquella diligencia y sollicitud, que sera menester . Los quales hayan, è les constituymos de salario a cada vno dozientos sueldos , pagaderos al fin del año, con esto que si los dichos procurador , o procuradores no siruieren bien, los Diputados, o la mayor parte de aquellos, puedan quitarles el dicho salario, todo, o parte, lo que pareciere è bien visto fuere a los dichos Diputados, con el qual se hayan de tener por contentos . E que por via directa, ni indirecta , ni por seruios, ni otras cosas no les sean dadas estrenas , ni otra cosa alguna de los bienes de las generalidades del dicho Reyno , ni ellos, puedan tomarlas . Los quales haya de aceptar dentro de tres dias despues que seran extractos.

ctos. E si dentro del dicho tiempo no ver-
nan a aceptar y jurar, y no aceptará y jura-
ran juxta tenor de la presente ordinacion,
que passados los dichos tres dias sea pro-
veydo a extracion de otro, o otros, en lu-
gar de aquellos, e tengan vacacion los di-
chos Procuradores, è qualquiere dellos
de dos años al dicho officio.

Las penas contra los

10 Diputados.

10 **I** Tem, ordenamos, por quanto experien-
cia ha mostrado, en los tiempos passa-
dos hauerse mal guardado las ordinacio-
nes de la Diputacion, por lo qual se han se-
guido grandes daños al dicho Reyno. Por
tanto ordena y estatuye, que de aqui ade-
lante, qualquiere de los Diputados que
no seruara y guardara las presentes ordi-
naciones, assi & segunt que en ellas esta
20 dispuesto, en lo que tocara a sus officios:
que puedan, è hayan de ser acusados, assi
& segunt esta dispuesto por los fueros de
Calatayud, en los que vendran contra los
fueros del presente Reyno.

Como se han de assen-

tar las poliças en vn libro,

30 **I** Tem, que todas las poliças de las obras
que se faran en las cosas de la Diputa-
cion, è los otros gastos, que los Diputa-
dos faran de espensas menudas, sean assen-
tadas è registradas en vn libro, que para
esto se fara, porque por el dicho libro, è
por las dichas poliças, los Contadores veã
al tiempo de las cuentas, los gastos que en
dichas espensas menudas los Diputados
hauran fecho. El qual libro, passadas las
dichas cuentas, se ponga en los armarios
de la instancia baxa.

40 **Que se guarden las or-**

dinaciones de Taraçona, sobre
la infaculacion.

I Tem ordenamos, que la infaculacion
de los officios del presente Reyno, que
se ha de fazer, y se suele fazer por todo
el mes de Março cada vn año, assi & se

gunt esta dispuesto, y ordenado por vn ac-
to de corte fecho en las cortes, y últimamen-
te belebradas por el Rey nuestro señor
don Ferrando de immortal memoria, en
la ciudad de Taraçona, en el año mil qua-
trocientos nouenta y cinco, se hayan de
guardar, y obseruar de palabra a palabra,
como si en la presente ordinacion fuesse
inferto.

Que co-
miéça. E
si algu-
no, o al-
gunos.
&c.

50 **Extracion de judicâtes.**

I Tem ordenamos, que la extracion de
las diez y siete personas judicantes, los
processos de las enquestas, se haya de fa-
zer en sus casos y tiempos, como esta dis-
puesto en los fueros de Calatayud.

Ordinacion contra las

guardas: y que infieles no pue-
dan ser guardas,

60

I Tem, por euitar los cohechos y malas
tractaciones, que se hazen por las guar-
das del general, estatuyamos y ordenamos
que los juezes locales sean juezes compe-
tentes, no solamente para desgrauar los
agrauios que las dichas guardas hauran
fecho, pero aun para priuar los del officio,
y multar, y punirlos en aquella pena pe-
cuniaria, que la calidad del delicto requi-
rira. E aquella se haya a executar priuile-
giadamente, no obstante firma, manifesta-
cion, ni otro empacho. E pues por dispo-
sicion de fuero, moros ni infieles algunos,
no puedan exercir officio, ni administra-
cion publica, estatuyamos y ordenamos,
que ningun moro pueda ser guarda del
general, ni de peages, ni exercir otro offi-
cio publico.

Infaculacion de los ofi-

80 ficios del Reyno, en caso de vacaciõ,

I Tem, porque las imburfaciones, que
por los actos de cortes se han de hazer
por los Diputados, aquellas sean mejor
fechas, è puedan los imburfantes con mas
libertad hazerlas, estatuyamos y ordena-
mos, que de aqui adelante, cada y quãdo se
haura de hazer por los dichos Diputados

Q

dicha

Años de Cortes

dicha imburfacion para todos y qualesquiera officios del Reyno, aquella se haya de hazer en la forma siguiente: a saber es, que primero entre si hagan nominacion de la persona, o personas, que haura de ser infaculada, y despues de examinado de palabra la habilidad, y suficiencia del tal, o tales que se hauran de infacular: hayan y sean obligados de hazer dicha infaculacion por fabas blancas y negras, poniendo secretamente en vna bolsa la faba blanca,
10 o negra, que a cadauno dellos, juxta Dios y sus conciencias les parecera, è vazuada la dicha bolsa en presencia de todos, hayan de infacular aquel, en quien concorran mas numero de fabas blancas: & repellido aquel, que tendra mas negras, y por que con mas conciencia, y mejor, la dicha imburfacion se haga, estatuyamos y ordenamos, que no embargante el juramento, y sentencia de excomunicacion que prestaron y oyeron en el principio de sus officios, antes que dicha infaculacion ha-
20 gan, hayan y sean tenidos de jurar, y recibir sentencia de excomunion, de fazer dicha infaculacion de las personas mas habiles, y mas suficientes que les parecera para el dicho officio, en que hauran de infacular, concurreran y nombrados seran. E si las fabas seran en paridad tantas blancas como negras: sea admitidos aquel en quien las fabas blancas concurreran: encautando a los dichos Di-
30 putados, tengan secreta la dicha fabecion, como se haze en el officio de los diez y siete judicantes.

Infaculacion de Aduo

gados, y Procuradores del Reyno.

40 **I**tem, por quanto en las presentes ordenaciones esta dispuesto y ordenado, se haya de hazer infaculacion de Aduogados y Procuradores del Reyno, porque aquella se haga mejor, y con mas facilidad, estatuyamos y ordenamos, que los Diputados del Reyno, hagan aquella en el mes de Março: assi & segun suelen hazer la infaculacion de los que vacan en las bolsas de los officios del Reyno: seruando y guardando empero todo aque-

llo, que en el susodicho acto de infaculacion de Aduogados y Procuradores del dicho Reyno es contenido.

El extracto en judicã-

te y absente del Reyno, viniendo dentro tiempo del fuero se admeta.

50 **I**tem, porque ha ouido mucha altercacion a cerca el fuero disponiente sobre la extracion del officio de los diez y siete judicantes al Iusticia de Aragon, y sus lugarestenientes: declarando el dicho fuero estatuyamos y ordenamos, que qualquiera que sea extracto al officio de judicante, è al tiempo de la extracion, acesce-
60 ra el tal extracto, no estar dentro del Reyno de Aragon: que viniendo, è siendo presente en el tiempo por fuero estatuydo, para el exercicio del dicho officio, sea admitido por los Diputados: no embargante que al tiempo de la extracion fuese absente del Reyno.

Que los Diputados no

puedan tomar dinero, por razon de infacular a alguno.

70 **I**tem, por quanto por actos de corte, è ordenaciones del presente Reyno, los Diputados son tenidos, y deuen hazer infaculacion, siempre que alguno sera de los infaculados priuado, o muerto, o mudara de condicion. E por que las dichas infaculaciones se hagan mas rectamente, sin excepcion de personas, solo el merecimiento del que haura de ser infaculado acatando: estatuyamos y ordenamos, que ningun Diputado, o Diputados no puedan tomar precio, cantidad de dinero, dadiua alguna de qualquier especie que sea, de persona alguna, por razon de ser infaculado en alguno de los officios del dicho Reyno. E si alguno, o algunos to-
80 maran dinero, dadiua, o otra cosa alguna, que en tal caso el Diputado, o Diputados que assi hauran tomado, o le sera fecha promesa, y aquella haura aceptado, sean priuados ipso facto de todos los officios del dicho Reyno. E de mas de la priuacion, sean tenidos y obligados de restituir lo que assi hauran tomado, con on-
ze ve-

ze vezes tanto mas de lo que hauran tomado, o les fuere dado, o prometido, è por ellos aceptado. La qual pena sea aplicada al dicho Reyno la mitad, è la otra mitad, al Hospital de nuestra Señora de Gracia, de la presente Ciudad de Çaragoça. E que los oydores, è examinadores de cuentas, tengan facultad de declarar la dicha pena. E sea parte legitima para acusar, qualquiere persona singular del Reyno.

Que viniendo el Rey

nuestro Señor en este Reyno, no pague drecho al general de sus ropas y dinero.

Este ac-
to esta a-
plicado y
declarado
por otro
acto de
corte
hecho en
las cor-
tes del a-
ño 1533:
que esta
adelante.

I Tem, estatuyamos y ordenamos, que de las joyas, ropas de vestir, dineros, è otras cosas qualesquiere, que traieran para el seruicio del Rey, Reyna, sus fijos, y hermanos, y nietos legitimos dellos, è de qualquiere dellos, no sean tenidos de pagar derechos de general, al Administrador de aquel, que es, o por tiempo sera, viniendo los sobredichos personalmente, en el dicho Reyno de Aragon. En el qual caso plaze a la dicha corte, que el dicho Administrador del general, no pueda demandar emienda, o satisfacion alguna, por causa de ser francas è immunes las ropas, è joyas, è cosas del seruicio de los dichos, & de cadauno dellos. E que los Diputados no puedan hazer emienda alguna, por la dicha razon. Empero si las ropas, è joyas, è cosas de las sobredichas personas, passaren por el dicho Reyno, no viniendo ellos personalmente, que deuan pagar drecho de general, assi è segunt hasta aqui se ha usado, tomandose en cuenta al Administrador, como se ha usado.

Que en el presente Rey

no pue la entrar se plata en massa, sin pagar drecho de general.

I Tem, por quanto experiencia demuestra, ser prouecho de la cosa publica, abundar de mucha plata, è aquella no se pueda traer comodamente por los gran-

des derechos que hay en ella. Por tanto el Rey nuestro señor, de la voluntad de la corte, estatuece y ordena, que de aqui adelante puedan entrar plata en massa, en el presente Reyno de Aragon, la qual sea franca de general. E que la persona, o personas que aquella entraran, no deuan pagar cosa alguna por la dicha plata. E si sera puesta plata labrada para vender, para alguna persona: que el que la pusiere, sea tenido y obligado pagar el drecho del general, assi & segunt se ha hasta aqui usado.

Moneda.

I Tem, por quanto en el presente Reyno de Aragon, hay falta de moneda de plata menuda: lo qual redunda en gran daño y perjuicio de la cosa publica. Por tanto el Rey nuestro señor y la corte diputan, y dan poder a las personas infra scriptas, o a la mayor parte dellas, para hazer batir reales, y medios reales, de la ley, y peso de los reales de Castilla: y moneda menuda, hasta en número y suma de veynte mil libras: de la liga, forma y manera que a los dichos Diputados, o a la mayor parte de ellos pareciera: dandoles poder bastante para lo susodicho, con todos los incidentes, & dependientes al dicho batimiento de moneda necesarios. Las quales personas diputadas, antes q' usen del exercicio a ellas cometido, sean tenidos, è hayan de jurar de hauerse bien y lealmente, con toda diligencia, en fazer batir la dicha moneda. El qual poder a las infra scriptas personas, dado è atribuydo, dure ata las primeras cortes celebraderas, en el presente Reyno de Aragon. E otro si dan poder el Rey nuestro señor, è la dicha corte, a las personas infra scriptas, para que ellos, o la mayor parte dellos, tengan poder è facultad, de hazer ordinacion para remediar el engaño que se haze en pesar la moneda de oro junta, no limitando cierto numero: & que todo lo que por ellos, & la mayor parte sera declarado, è ordenado, se haya de obseruar, y guardar hasta las primeras cortes, y no mas, segund arriba dicho es: & las infra scriptas personas, tengan todo aquel poder, que ha, y tiene el Rey nuestro señor, y la corte,

En las
cortes
del año
1528. se
hizo fue-
ro sobre
esta ma-
teria, re-
feriendo
se a este
acto de
corte,

Años de Cortes

con todos los incidentes, dependientes, & annexos, & connexos: al exercicio libre de todo lo sobredicho necessario. Las quales personas son las siguientes, es a saber, por el Rey nuestro señor, micer Antonio Augustin, Vicecancellor del Rey nuestro señor, mossen Francisco Ferrandez de Heredia, Rigente el officio de la gouernacion en Aragon, mossen Ioan de la Nuça, Iusticia de Aragon, mossen Luys Sanchez Theforero de su Alteza, mossen 10 Gonçaluo Paternoy, Maestro Racional de su Magestad en Aragon, mossen Luys Gonçalez Conseruador de Aragon, mossen Manuel de Sesse, Bayle general de Aragon, Francisco Augustin, Lugarteniente de Bayle General de Aragõ, micer Pedro de la Caualleria, Aduogado Fiscal. Por el braço de la Iglesia, el Prior de la Seo de Caragoça, y micer Domingo Beltran, Canonigo y Procurador del Capitol de nuestra Señora del Pilar de la dicha Ciudad.

20 Por el braço de los nobles, Don Sancho de la Caualleria, y Don Eliseo Coscon, señor de Moçora. Por el braço de Caualleros y Fidalgos, Ioan Ferrandez de Heredia, señor de Botorrita, y Ioã de Vera. Por el braço de las Vniuersidades, Ioan de Paternoy, Sindico de la ciudad de Caragoça, y Miguel Domingo, Sindico de la Comunidad de Calatayud.

30 Añto de los vassallos de Valencia, poblados a fuero de Aragon, en el mismo registro, a cartas. cluiij.

40 **Y** A sea, que por fueros del presente Reyno, & años de Corte, los lugares que estan situados en el Reyno de Valencia, poblados a fuero de Aragon, deuen gozar los vezinos de aquellos, & los señores que son y poseen dichos lugares, de fueros, vsos, costumbres, & priuilegios del presente Reyno. E por quanto los officiales Reales del dicho Reyno de Valencia, hazen algunas vexaciones, contra fueros, & priuilegios del presente Reyno, a los señores de las dichas Villas, Castillos, & lugares en el dicho Reyno de Valencia situados, & a los vezinos & habitadores de aquellos, & a los dichos pueblos: queriendo proueer a cerca lo susodicho, el señor Rey, de voluntad de la dicha Corte, y quatro braços de aquella, estatuece, &

ordena, que los señores que poseen, & tienen, o pretendē tener drecho adalgunas Villas, Castillos, & lugares, & las dichas Villas, & pueblos, & los moradores de aquellos, gozen de fueros, vsos, y costumbres del dicho Reyno: & sean subjectos a los dichos fueros. Los quales y qualquiere dellos, asy en demandando, como en defendiendo, puedan hauer recurso a la Corte del Iusticia de Aragon, por via de firma de contra fueros fechos, & fazederos, adjunçtion, apelaciõ, y aprehensiõ, & tengan todas aquellas preeminencias, preuilegios, vsos, & facultad, que los regnicolas del presente Reyno tienen. E q̄ el Iusticia de Aragõ pueda, y sea tenido yr personalmente a los dichos lugares, estantes en el Reyno de Valencia, a quitar qualquiere empacho, que adalguna prouision de su corte emanada haura seydo fecha, asy & segund es tenido, si dentro del presente Reyno se hiziesse: a fin que dichas prouisiones se effectuen, & tengan, & surtan su effecto cumplido. E que asy los officiales Reales del dicho Reyno de Valencia, como otra qualquiere particular persona, cuerpo, Vniuersidad, o Colegio, que empachara, resistira, & la inhibicion de la firma de la Corte del Iusticia de Aragon, emanada violara, o la aprehension por la dicha corte fecha, que pueda ser acusado, & proceydo contra el tal, o los tales, asy, & segund por fuero, uso, y costumbre del presente Reyno, puede ser proceydo contra los regnicolas, & habitadores del dicho Reyno, empachantes, o violantes las dichas prouisiones, o alguna dellas.

80 Y porque en el presente Reyno, no se sabe que quales, y quantos son los lugares en el dicho Reyno de Valencia situados, & poblados a fuero de Aragon. El señor Rey y la presente corte diputan, y assignan por inuestigadores de los dichos lugares, a Lope de Oruño, Sancho de Oruño hermanos, y Ioan Martinez de Marzilla, vezinos de la ciudad de Teruel, juntos, & a cada vno dellos por si. Los quales, con el Gouernador del dicho Reyno de Valencia, si asistir querra con ellos, o ellos sin el, dentro de vn año sean tenidos, y deuan hazer verdadera inuestigacion de los dichos lugares, al dicho fuero poblados. E fecha aquella dentro del dicho tiempo, los dichos inuestigadores, hayan de

de dar la dicha nomina y cedula de inuestigacion por ellos fecha, al Notario de la presente Corte. El qual sea tenido assentar aquella en el registro de la presente corte inmediatamente despues de la presente ordinacion è acto de corte.

Al magnifico Ioan Prat, Notario de la Corte general del presente Reyno de Aragon, Sancho de Oruño, infançon, habitant en la Ciudad de Teruel, y de presente en la Villa de Epila, afsi como Comisfario de la dicha corte del dicho Reyno de Aragon, y quatro braços de aquella, en las cortes vltimamente celebradas en la ciudad de Caragoça, para inquirir è inuestigar, que quales y quantos son los lugares situados en el Reyno de Valencia, poblados a fuero de Aragon, salud è aparejada buena voluntad: Sepades, como a dos dias del mes de Deziembre del año de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo, mil quinientos y diez y nueue en la villa de Epila, en presencia de mi dicho Sancho de Oruño, comparecieron y fueron personalmente constituydos los magnificos Martin Perez de Gotor, infançon habitante en la villa de Epila, afsi como Procurador, que se dixo ser del muy expectable señor Don Miguel Ximenez de Vrrca, Conde de Aranda, y señor de la tenencia de Alcalaten, sitiados en el Reyno de Valencia, & Ioan de Vera, infançon habitante en la ciudad de Caragoça, afsi como Procurador, que se dixo feyer de los muy Illustres Señores el Principe de Salerno, señor del Ducado y Baronia de Arenoso, y de Villa Hermosa, y de la señora su aguela, tambien Duquesa de Villa Hermosa. Los quales en los dichos nombres, presente el Notario infracripto, presentaron a mi dicho Sancho de Oruño, vna commissiõ, siquiere Acto de corte, fecho en las dichas cortes, vltimamente celebradas en la ciudad de Caragoça, para inquirir è inuestigar los dichos lugares sitiados en el dicho Reyno de Valencia, poblado a fuero de Aragon. De la qual commissiõ, siquiere Acto de corte; me fizierõ ostension, è librarõ aquel en su primera figura, en publica forma. El qual fue fecho en la ciudad de Caragoça, a diez y siete dias del mes de Enero, del año sobredicho, de mil quinientos y diez y nueue, recebido y testificado, por vos

dicho Ioan Prat, Notario de la dicha corte: Los quales dichos Procuradores, y cadauno dellos, me requirieron exiguiesse, y con efecto cumplierse lo contenido en la dicha commissiõ, siquiere Acto de corte: & yo dicho Sancho de Oruño, recibida la dicha commissiõ, siquiere Acto de corte, dixi, y me ofreci presto y aparejado exigir, y con efecto cumplir lo contenido en el: & exigiendo, y cõpliendo lo contenido en la dicha mi commissiõ, siquiere Acto de corte, fuy constituydo personalmente en la ciudad de Valencia, en presencia del muy magnifico mossen Manuel de Exarque, Cauallero subrogado de Governador y Reyno de Valencia: en poder del qual di, y puse vna scriptura signada y señalada de mano de Notario, el dia y calendario segund costumbre de Valencia: por la qual le requeri, è intime; que asistiese, si asistir queria, juntamente conmigo, en la villa de Lucena de Alcalaten, para el dia por mi en la dicha cedula a el assignado, a ver y examinar la dicha informacion, juxta tenor de la dicha mi commissiõ, siquiere acto de corte, del qual le fize ostension. E fecho lo sobredicho, fuy constituydo personalmente en la dicha villa de Lucena de Alcantate, lugar por mi assignado, a fazer la dicha inuestigacion, dentro del termino y dia assignado: y en ausencia del dicho subrogado de Governador, de dicho Regno de Valencia, por no querer asistir el dicho subrogado, procey a la inuestigacion de los dichos lugares; poblados en el dicho Reyno de Valencia, a fuero de Aragon: para la qual fue por mi recibida informacion de personas fidedignas, medio juramento en poder mio prestado: por cuya relacion, & otras legitimas protocaciones, se hallo ser poblados a fuero de Aragon, las Varonias, villas, y lugares siguientes. Primo, la Varonia de Arenoso, con sus villas y lugares: y son los siguientes, la villa de Villahermosa, la Puebla de Arenoso, Arenoso, Cuguayna, Ludient, el Castillo de Villamole, Torrechiba, Espadilla, Vallar. Item, la tenencia de Alcantate, con sus villas y lugares: y son los que se siguen, la villa de Lucena, la villa Delalcor, las Vfferas, Chodos, Figueruelas, las Torrecellas.

Item, la varonia de Xerica, cõ sus villas y lugares

Años de Cortes

lugares, y son las que se figuen, la Villa de Xerica, la Villa de Viuer, la villa dei Toro, el lugar de Cádiel, Nobalites, Venaffar, Pina, las Barracas. Item la varonia de Chelba, y sus villas y lugares: y son las que se figuen, Chelba, Origilla, Domeño, Aguilas, Tirexa, Benexet, Sinarguas. Item el lugar de Almazora. Item la Pobla de Benaguazil, el lugar de Benaguazil: segund que de las sobredichas cosas y otras, legitimamente consta en el processso de la in-

10 formacion, actirado por el Notario infra-

cripto en mi presencia; al qual a mayor cautela me refiero. E por quanto juxta tenor de la dicha commissiõ, si quiere actõ de Corte, soy tenido dentro del tiempo en aquel contenido daros cedula de la in-

20 uestigacion de los dichos lugares. Por tanto fize por el dicho è infracripto Notario fer os fechas las presentes letràs intimatorias de todo lo sobredicho. Que dadas fueron en el lugar de las Viseras,

del dicho Reyno de Valencia, a veynte y

30 siete dias del mes de Deziembre. Anno a Natiuitate Domini, millesimo quingentesimo vicesimo. Signo de mi Ioan de Auiego infançon habitador de la Villa de Epila, y por autoridad del muy alto, Catholico, y muy poderoso Señor Rey de Aragon, y de Castilla, Notario publico por toda la tierra y señoria suya, qui la presente cedula de inuestigacion de su original processso por mi actirado delante el dicho Commissario saque. La qual con el

40 dicho original processso, bien y fielmente la comproue, y en testimonio de verdad, con mi acostumbrado signo la signe, & consta de sobrepuesto, corregido, y emendado en do se lee, el lugar de Cadiel. Consta mas de raso corregido, y emendado en la presente mi signatura en do se lee consta.

A diez dias del mes de Ianero, del año del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil quinientos y veynte, en la

40 Ciudad de Caragoça, en presencia de mi Ioan Prat, Notario de las Cortes generales del presente Reyno de Aragon, y de los testigos infracriptos, comparecio el magnifico Sancho de Oruño Commissario è inuestigador en el presente & sobredicho actõ nombrado: el qual satisfiziendo a lo contenido en el dicho actõ de Corte, è dentro del tiempo en el especificado,

dixo que daua, y libraua, segun que de fecho dio, y libro en poder de mi dicho Notario, la presente certificacion, si quiere nomina de inuestigacion, de los lugares sitiadõs en el Reyno de Valencia, poblados a fuero de Aragon: requiriendome la assentasse en el registro, si quiere processso de las presentes Cortes immediadamente, y luego despues del precediente actõ de Corte, de las quales cosas a conseruacion del drecho de quien es, o feyer puede interes en el esdeuenidor, requirio por mi dicho Notario serne fecha carta publica, vna y muchas, &c. Quod fuit actũ loco, die, mēse, & anno præfixis: presentes testimonios fuerõ a daquesto, Micer Ioã de Nuevos Iurista, & Bartholomeo Malo scriuiet, habitantes en la ciudad de Caragoça.

Actõ de Corte, sobre lo del Real,
a cartas. clx.

60 **E**L Rey nuestro señor, y la Corte general del Reyno de Aragon, y quatro braços de aquella: Atendientes y considerantes, el Catholico Rey don Ferrando de gloriosa è immortal memoria, en virtud de vn compromisso en poder de su Catholica Magestad, firmado por parte de los fijos, nietos, y herederos de Anton, y mossen Ferrando de Albarado, ya defuntos, de la vna parte, è de los Iusticia, Iurados, Consejo, è vniuersidad de la

70 Villa de Sos, del Reyno de Aragon, de la otra, è de los Alcaldes, Iurados, Consejo, è vniuersidad de la Villa Sanguessa, del Reyno de Nauarra, de la otra partes, en & sobre el dominio, possession, è usufructo de la Villa despoblada del Real, Aldeas, y terminos de aquella, situados dentro del dicho Reyno de Aragon: segun que del dicho compromis consta, por instrumento publico de aquel, fecho en la Villa de Valladolid, del Reyno de Castilla, dia jueues intitulado, sezeno dia del

80 mes de Iunio, del año de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo, mil quinientos y treze, recebido y testificado por el noble don Vgo de Vries, Secretario del dicho señor Rey, y por su actorida Notario publico, por toda su tierra y señoria, en su primera Real, y arbitral sentencia, hauer adjudicado, assi en dominio, como en possession, la dicha Villa del Real, Aldeas,

Aldeas, y terminos de aquella, jurisdiccion
 ciuil, y criminal, alta y baxa, mero y mixto
 imperio de aquella, a los fijos nietos, y he-
 rederos de Anton, y mosen Ferrando de
 Albarado ya defuntos, imponiendo perpe-
 tuo silencio a las dichas villas y cadauna
 dellas, sobre sus pretensiones, segun que
 aquesto è otras cosas, mas largamente se
 demuestran por tenor de la dicha senten-
 cia: que dada fue en la dicha Villa de Valla-
 dolid, a quinze dias del mes de Setiembre, 10
 del año de suso calendado, è por el dicho
 Secretario è Notario, recibida y testifica-
 da: attendientes aun el dicho señor Rey
 Don Ferrando, considerando los muchos
 escandalos, muertes, è otros innumerables
 daños, en los tiempos passados suscitados, è
 acaecidos entre las dichas partes: è aun los
 excessiuos y continuos gastos, que de las
 generalidades del Reyno de Aragon hauia
 conuenido tomar y gastar, en yr los Dipu-
 rados del dicho Reyno a remediar dichos 20
 escandalos, y las muertes y daños que se si-
 guian, y esperauan seguir, en mucha daño
 del Reyno y de las generalidades de aquel:
 desseando su Catholica Magestad atajar
 diferencias, que parecian inmortales, y
 dexar las fronteras de los dichos Reynos,
 en total tranquilidad y reposo, mayormien-
 te siendo todos de su Real Corona, hauer
 pronunciado entre las dichas partes, y ha-
 uer adjudicado, aplicado, y designado, a la
 dicha Villa de Sanguessa, toda la parte de 30
 los dichos terminos del Real; que es desde
 el rio de la Onfella, fasta los terminos de
 aquella: exceptado el lugar de Ondues
 de Lerda, con todo su termino redondo.
 La qual parte de terminos confrauenta cõ
 terminos de la Villa de Sanguessa, y del lu-
 gar de Exauierre, y del lugar de Yessa, del
 Reyno de Nauarra, y con terminos del di-
 cho lugar de Onduer de Lerda, y del lu-
 gar de Tiermas, y de la casa de Coscala-
 pueyo, y con terminos de la dicha Villa de 40
 Sos, y con el rio de la Onfella: condennan-
 do su Real Magestad, a los dichos fijos y he-
 rederos, de los dichos Anton y mosen Fer-
 rando de Albarado, a transferir, y transpor-
 tar la dicha porcion de termino, en los Al-
 caldes, Jurados, Consejo, y Vniuersidad de
 la dicha Villa de Sanguessa, por precio de
 treynta y dos mil sueldos laqueses: E la di-
 cha Villa de Sos hauer designado, adjudica-
 do, y aplicado, toda la otra porcion de los

dichos terminos del Real, que es entre los ter-
 minos de aqlla, y el dicho rio de la Onfella
 inclusiuamente, que affruentan con termi-
 nos de la Villa de Sanguessa, y dellugar de
 Peña, del Reyno de Nauarra; y con termi-
 nos de la mesma Villa de Sos, y con el rio
 de la Onfella, ensemble, con la jurisdiccion
 ciuil y criminal, alta y baxa, mero y mixto
 imperio de aquella, de todos los dichos ter-
 minos del Real, asì de la porcion adjudica-
 da a la dicha Villa de Sanguessa, como
 de la porcion adjudicada a la dicha Villa
 de Sos; condennando a los dichos fijos, nie-
 tos, y herederos de los dichos, Antõ y mof-
 sen Ferrando de Albarado, a vender, tras-
 ferir, y transportar la dicha porcion de ter-
 mino, ensemble con la dicha jurisdiccion, ci-
 uil y criminal susodicha, en los dichos iusti-
 cia, Jurados, concejo y Vniuersidad, de la
 dicha Villa de Sos, por precio de quarenta
 y tres mil sueldos laqueses: segun que las
 sobredichas cosas, è otras, mas largamente
 se demuestran, por tenor del instrumento
 publico de la promulgacion de vna senten-
 cia de addicidõ, por el dicho señor Rey, por
 el dicho negocio, dada, y promulgada en-
 tre las dichas partes; que fecho fue en la
 Villa de Madrid del Reyno de Castilla, dia
 Miercoles, que se contaua quinzeno dia
 del mes de Março, del año de la Natiui-
 dad de nuestro Señor Iesu Christo, mil qui-
 nientos y catorze, y por el dicho Secreta-
 rio y Notario recibido y testificado. E por
 quãto las dichas Villas de Sos y Sanguessa,
 recusauan recibir y aceptar las dichas
 vendiciones: porque sabian que la dicha
 villa despoblada del Real, Aldeas, y ter-
 minos de aquella, eran incorporadas è in-
 corporados en la Corona Real del Reyno
 de Aragon, inseparablemente, no obsta-
 te la dicha incorporacion, no tenian por co-
 sa segura, aceptar las dichas vendiciones
 de las porciones de los dichos terminos
 del Real, a ellos adjudicados, singula sin-
 gulis referendo. Attendientes el dicho se-
 ñor don Ferrando de immortal memoria,
 queriendo y desseando dexar a sus subdi-
 tos y vassallos en perpetua paz, hauer pro-
 nunciado entre las dichas partes otra sen-
 tencia de adicidõ, en la qual, entre otras co-
 sas, en aquella contenidas, hay vn capitulo
 del tenor siguiente.

E por quãto, por cadauna de las dichas,
 Villas de Sos y Sanguessa, se tiene alguna

duda, si por ventura en lo venidero, les podra ser puesta mala voz, en las porciones de los dichos terminos del Real, que a cada vna dellas han seydo por nos adjudicadas: como quiere que con las seguridades del vendedor, o vendedores, que mandamos darles, estaran seguros de sus intereses: pero a mayor cautela, por la presente nuestra addicion, prometemos en nuestra buena fe y palabra real, que en las primeras Cortes generales, que en el nuestro Reyno de Aragõ celebraremos, procuraremos, y mandaremos, que la dicha addicion y las vendiciones, o alienaciones del dicho termino, o terminos del Real, fechas a las dichas Villas, sean loadas, y confirmadas por acto de corte: a fin que queden en toda vigor y perpetuydad: segun que de la promulgaciõ de la dicha addicion, mas largamente cõsta, por carta publica de aquella, que fecha fue en la dicha Villa de Valladolid del Reyno de Castilla, a quinze dias del mes de Seriembre, del año de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo mil quinientos y catorze, è por el dicho Secretario y Notario recibida y testificada. E por quanto Anton de Albarado, y los tutores y procuradores de Ioan Hieronymo, y Iayme de Albarado, hermanos, hijos, nietos, y herederos de los dichos Anton y mossen Ferrando de Albarado, ya defuntos, teniendo, seruando, y cumpliendo lo pronunciado, por el diho Rey Don Ferrando de gloriosa memoria, certificados de su derecho, han vendido a las dichas villas de Sos y Sanguessa, las porciones de los terminos del Real, a cada vna dellas adjudicadas, por los precios, por el dicha Rey Don Ferrando tassados, è apreciados: è a la dicha Villa de Sos la jurisdiccion ciuil y criminal, alta y baxa, mero y mixto imperio de aquella, de todos los dichos terminos del Real, segun que lo sobredicho se demuestra por los instrumentos publicos de las dichas vendiciones: que fueron fechas a: saber es, el de la Villa de Sos, en el lugar de Sigues, a catorze dias del mes de Nouiembre, del año de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo, de mil quinientos y catorze. E el de la villa de Sanguessa, fue fecho en la villa de Exea de los Caualleros, a vevnte y dos dias del mes de Iulio, del año de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo, mil quinientos y quinze: è por Iuan de Muril-

lo, habitante en la villa de Sos, y por autoridad Real Notario publico, por todos los Reynos de Aragon y Valencia recibidas y testificadas, a las quales y cada vna dellas, y a las cosas en ellas y cada vna dellas contenidas: el dicho señor Rey y la Corte, y quatro braços de aquella se refirieren, q̄ riendo aquellos y cada vno dellos ser aqui habidos por insertos y repetidos. E pues los dichos nietos, hijos, y herederos de los dichos Anton y mossen Ferrando de Albarado, ya defuntos, en lo que a ellos tocava y se esguardaua, han tenido seruado, y cõplido lo pronunciado por el dicho Rey dõ Ferrando de immortal memoria, è las dichas villas de Sos, y Sanguessa y qualquiere dellas, con confiança de la Real prouision de su nõ inferta y cõtenida, han recebido y aceptado las vendiciones de las dichas porciones de terminos, è de la jurisdiccion de suõ calendadas, y pagado los precios de aquellas, segun por el tenor dellas se demuestra. Por tanto, el dicho señor Rey, cõ voluntad de la dicha corte y quatro braços de aquella, mouido por las humildes supplicaciones a su Real Magestad, en grande numere fechas, asì por parte de las dichas villas, y cada vna dellas, como de los dichos hijos, nietos, y herederos de los dichos Antonio y mossen Ferrando de Albarado, conformandose con la voluntad è intencion del dicho Rey Don Ferrando su aguelo: pues tan justos y sanctos respectos le mouieron a ello: y queriendo seguir sus pisadas, como buẽ sucessor, de la plenitud de su Real potestad, è de voluntad de las dichas cortes, è quatro braços de aquella, reuoco, cassa, y anulo, todos y qualesquier priuilegios, y gracias de incorporacion por los Reyes de Aragon, a la dicha Villa del Real, è a los poblados en aquella concedidos y atorgados: en qualquier manera, è qualesquier otros actos de incorporacion de las dichas villas y aldeas y terminos del Real, en qualquiere manera fechos: queriendo aquellos y cada vno dellos ser aqui habidos por insertos, y repetidos, como si de palabra a palabra lo fuesen, aquellos ni alguno dellos no obstantes, el dicho señor Rey, nuestro natural Rey y señor de voluntad de la dicha corte, y quatro braços de aquella, quiso, mando, y le plugo, que los dichos instrumentos publicos, de las dichas vendiciones de suõ calendadas, y cada vno

da vno, y qualquiere dellos, tengan perpetua valor y firmeza, asy como si los dichos priuilegios, gracias, e actos de incorporacion de las dichas villas, aldeas, y terminos del dicho Real, nunca houiesfen seydo cōcedidos, atorgados, ni fechos: & con questo el dicho señor Rey, de voluntad de la dicha corte y quatro braços de aquella, loò, aprobò y confirmò; asy las dichas sententia arbitral, e adiciones de aquella, desuso calendadas, como los dichos instrumentos publicos de las dichas vendiciones de
 10 desuso mencionadas, y calendadas de todas y cadaunas cosas, en aquellas y cada vna dellas contenidas: y les dio su autoridad y decreto, a conseruacion del drecho de las dichas villas, y de cada vna dellas.

En el registro de las cor

tes celebradas en Monçon por el dicho
 20 Emperador, y Rey Don Carlos, en el año M.D.xxxiiij.

Que los Diputados ni

Administradores del General, no puedan ser Contadores, en ciertos casos, ni aun Diputados los dichos Administradores, a cartas
 ccc. xvj.

30 **L**A Cesarea y Catholica Magestad, de voluntad de la corte ordenan, que los Diputados, que huieren salido y seruido su año, no puedan ser Contadores para recibir la cuenta de lo admistrado en su año. Y asy mismo los Administradores del General, durante el tiempo de su arrendacio, no puedan ser Contadores, ni Diputados: exceptados los Administradores, que de presente han arrendado las dichas generalidades por el trienio, que començará a correr el dezeno de Ianero de mil
 40 quinientos trenta y quatro tan solamente.

Acto disponiente, que personas han de pagar drecho de General, a cartas,
 ccc. xvj.

PORque por fueros y actos de corte del presente Reyno de Aragon, todas y qualesquiere personas de qualquiere estado, grado, preeminencia, condicion, y qua-

lidad que sean, son tenidos a las pagas de los derechos del general, impuestos por Actos de cortes, asy dentradas, como de salidas del Reyno indiferentemente, sino tan solamente el Rey, la Reyna, sus hijos, nietos, y hermanos legitimos, de las ropas, joyas, y otras cosas, q̄ para su proprio serui-
 50 cio trahen: las quales son exemptas de la solucion y paga de dichos derechos, en virtud del acto de corte, fecho en las cortes por su Magestad conuocadas y celebradas en la Ciudad de Caragoça, y finidas el año mil quinientos y diez y nueue, so la rubrica que dize. Que viniendo el Rey nuestro Señor en este Reyno, no pague drecho de general de sus bienes, y dineros. Y por quanto ha venido en disceptacion, si por el dicho acto de corte eran exemptos de la solucion y paga de dichos derechos los oficiales, familiares, domesticos, y otros criados de su Magestad, y personas otras que
 60 figuen la corte: queriendo aclarer, y quitar toda ocasion de duda, el señor Rey, de voluntad de la corte y quatro braços de aquella, declarando los dichos fueros y actos de corte, estatuece y ordena, que a la solucio y paga de los dichos derechos del general, seã obligados todos y qualesquier Duques, Principes, Marqueses, Condes, Vizcondes, Embaxadores, Varones, Prelados Ecclesiasticos, asy seculares, como reglares, y otras qualesquier personas Eccle-
 70 siasticas, y seglares, de qualquiere grado, estado, preeminencia, qualidad y condicio que sean, mayores, eguales, e menores de los arriba expressados y mencionados: aũ que sean oficiales, criados, familiares, y domesticos de la casa y seruiicio de sus Magestades, e otras qualesquiere personas siguientes corte, siquiere esten, o passen por el dicho Reyno con la corte, siquiere sin ella, exceptadas y excebidas tan solamente de la solucion y paga de los dichos drechos, las personas del Rey, & de la señora Reyna, y de los hijos, nietos, y hermanos legitimos de su Magestad, de sus proprias joyas, ropas, y otras cosas q̄ para su proprio serui-
 80 cio traxeren: en & cerca las quales se haya de guardar, y guarde el susodicho acto de corte arriba expressado y mencionado.

Actos de Cortes

Acto por el qual se dispone, que los censales, que de presente se han de cargar sobre el General de Aragon, sean hauidos por sentenciados, a cartas, ccc. xix.

- O**Tro si, por releuar de costas las generalidades del Reyno de Aragon, su Magestad, de voluntad de la corte y quatro braços de aquella, estatuece y ordena, que todos los censales hasta la suma de
- 10 quarenta mil libras de propiedad, con quarenta mil sueldos de annua penzion, que en virtud del susodicho acto de offerta se cargan sobre las generalidades del Reyno, sean hauidos por sentenciados ipso foro & facto, bien assi, como si a instancia de la parte, cuyo sera interese, legitimamente, conforme al fuero de censualibus de Ternel, por la corte del iusticia de Aragon fuesen sentenciados. Y tengan la execucion priuilegiada, y rigida, como por el dicho fuero & otros fueros del presente Reyno, a los censales sentenciados se da y atribuece: a sola ostension del instrumento publico de la vendicion, y cargamiento de cada vno de los dichos censales. Y assi mismo, que en la testificata, nota, ni matriz escriptura de las dichas vendiciones, ni cargamientos, ni de alguna dellas, no sea necesario para la valididad de aquellos (ota scriuirse los Sindicos, que las dichas vendiciones y cargamientos atorgaran, ni los testigos instrumentales que para ello fueren llamados, rogados, y tomados, y presentes se hallaran. No obstante el fuero hecho en las cortes vltimamente conuocadas, en la villa de Monçon, y fenecidas en la Ciudad de Caragoça, en el año mil quinientos veyn
 - 20 te y ocho, so la rubrica, forma para testificar los actos para los Notarios. Para con los quales contractos, devendiciones, y cargamientos su Magestad de voluntad de la corte dispensa, y quiere que el dicho fuero no haya lugar en aquellos: remanente
 - 30 para en todos los otros contractos, en el dicho fuero especificados en toda su fuerça, eficacia, è valor. Y por el daño que al iusticia de Aragon se sigue, en no sentenciarse los dichos censales, como hasta aqui se ha acostumbrado, su Magestad de voluntad de la corte le tacha quatrocientas libras, sueldos laqueses. Los quales manda le seã pagados de las generalidades del Reyno
 - 40

de Aragon, incontinenti que el dicho cargamiento fuere acabado de hazer, en recompensa de sus derechos.

Limitacion de seyscientas

tas libras de las mil ccc. libras que los Diputados del Reyno tenian facultad de gastar, a cartas, ccc. xx.

- 50 **I**tem, por justos respectos y beneficio del dicho Reyno, su Magestad, de voluntad de la corte y quatro braços de aquella, ordena, que de aquellas mil y trezientas libras, que los Diputados del Reyno tienen facultad en cada vn año de gastar en expensas, è otras cosas a ellos bien vistas, se les quiten seyscientas libras, y la facultad de gastar aquellas: quedandoles tan solamente poder y facultad de gastar, en aquellas cosas que por las ordinaciones les es permitido, setezientas libras de las dichas mil y trezientas libras tan solamente: en las quales setezientas libras les quede la facultad, que por las dichas ordinaciones y actos de corte, los Diputados tenian para gastar las dichas mil y trezientas libras: quedando la facultad por ordinaciones y actos de corte, a los dichos Diputados atribuyda para gastar en cosas de las libertades del Reyno, setezientas libras en cada vn año, sin lesion, ni mutacion alguna: el qual acto se entienda y haya lugar, sin perjuicio de los Diputados que de presente son del Reyno.
- 60
- 70

En el registro de las cortes

celebradas en Monçon, por el Emperador, y Rey nuestro señor en el año M.D. xxxvij. a cartas cc. xlv.

- 80 **Q**ue los censales que se cargaran sobre el General, en las cortes de 1537. sean hauidos por sentenciados.

OTro si, por releuar de costas las generalidades del Reyno de Aragon, su Magestad, de voluntad de la corte y quatro braços de aquella estatuece y ordena,

na, que todos los censales hasta la suma de quarenta y quatro mil libras de propiedad, con quarenta y quatro mil sueldos de annua pensión, q̄ en virtud del susodicho acto de offera se cargarán sobre las generalidades del Reyno, sean hauidos por sentenciados ipso foro, & facto, bien, así, como si a instancia de la parte, cuyo sera interes, legitimamente conforme al fuero de censualibus de Teruel, por la corte del Iusticia de Aragon fuesen sentenciados. Y tengan la execuciō priuilegiada, y regida, como por el dicho fuero y otros fueros del presente Reyno, a los censales sentenciados se da, y atribuece, a sola ostension del instrumento publico de la bendicion, y cargamiento de cada vno de los dichos censales. Y así mismo que en la testificata, nota, ni matriz e scriptura de las dichas vendiciones, y cargamientos, ni de alguna dellas, no sea necesario, para la validad de aquellos sota scriuirse los Sindicos, que las dichas vendiciones y cargamientos atorgaran, ni los testigos instrumentales, que para ello fueren llamados, rogados, y tomados, y presentes se hallarán, no obstante el fuero, fecho en las cortes celebradas en la Villa de Monçon, y fenecidas en la Ciudad de Caragoça, en el año mil quinientos veynte y ocho so la rubrica, forma para testificar los actos para los Notarios. Para con los quales contractos de vendiciones, y cargamientos, su Magestad, de voluntad de la corte dispensa, y quiere que el dicho fuero no haya lugar en aquellos: remanente para en todos los otros contractos, en el dicho fuero especificados, en toda su fuerça, efficacia y valor. Y por el daño que al Iusticia de Aragón se sigue, en no sentenciarse los dichos censales, como hasta aqui se ha acostumbrado, su Magestad de voluntad de la corte le tassa quatrocientas y quarenta libras, sueldos laqueses: los que les manda le sean pagados de las generalidades del Reyno de Aragon, incontinenti que el dicho cargamiento fuere acabado de hazer, en recompensa de sus derechos.

En el registro de las cor

tes celebradas en Monçon por el Emperador, y Rey nuestro señor, en el año 1542. a cartas. ccxxxij.

Que los censales que se cargarán, sean hauidos por sentenciados.

OTro si, por releuar de costas las generalidades del Reyno de Aragon, su Magestad, de voluntad de la corte y quatro braços de aquella, statuece y ordena, que todos los censales hasta la suma de quarenta y quatro mil libras de propiedad, con quarenta y quatro mil sueldos de annua pensión, que en virtud del susodicho acto de offera, se cargarán sobre las generalidades del Reyno, sean hauidos por sentenciados ipso foro & facto, bien así, como si a instancia de la parte, cuyo sera interes, legitimamente conforme al fuero de censualibus de Teruel; por la corte del Iusticia de Aragon fuesen sentenciados. Y tengan la execucion priuilegiada y rigida, como por el dicho fuero & otros fueros del presente Reyno, a los censales sentenciados se da, y atribuece, a sola ostension del instrumento publico de la vendicion, y cargamiento de cada vno de los dichos censales. E así mesmo, que en la testificata, nota, ni matriz e scriptura de las dichas vendiciones, ni cargamientos, ni de alguno dellos, no sea necesario para la validad de aquellos sota scriuir se los Sindicos, que las dichas vendiciones y cargamientos atorgaran, ni los testigos instrumentales, que para ello fueren llamados, rogados y tomados, y presentes se hallaran. No obstante el fuero fecho en las cortes, celebradas en la Villa de Monçon, y fenecidas en la Ciudad de Caragoça: en el año mil quinientos veynte y ocho, so la rubrica, forma para testificar los actos para los Notarios. Para con los quales contractos, vendiciones, y cargamientos, su Magestad, de voluntad de la corte dispensa, y quiere, que el dicho fuero no haya lugar en aquellos: remanente para en todos los otros contractos, en el dicho fuero especificados en toda la fuerça, efficacia, y valor. Y por el daño que al Iusticia de Aragon se sigue, en no sentenciarse los dichos censales, como hasta aqui se ha acostumbrado; su Magestad, de voluntad de la corte, le tassa quatrocientas y quarenta libras, sueldos laqueses. Los quales manda le sean pagados de las generalidades del Reyno de Aragon, incontin-

Actos de Cortes

incontinenti, que el dicho cargamiento fuere acabado de hazer, en recompensa de sus derechos.

En el registro de las cor

tes, celebradas en Monçon, por el Principe don Felipe nuestro señor, en el año M.D. xlvij. a cartas clxvj.

10

Que los censales que se

cargaran sobre el General, sean hauidos por sentenciados.

50

20

OTro si, por releuar de costas las generalidades del Reyno de Aragon, su Alteza de voluntad de la corte y quatro braços de aquella, statuece y ordena, que todos los censales, hasta summa de setenta y quatro mil libras de propiedad, con setenta y quatro mil sueldos de annua pensión, que en virtud de los susodichos actos de offerta se cargaran sobre las generalidades del Reyno, sean hauidos por sentenciados ipso foro, & facto, bié así, como si a instancia de la parte, cuyo sera interes, legitimamente, conforme al fuero de censuales de Teruel, por la corte del Iusticia de Aragon, fuesen sentenciados. Y tengan la execucion priuilegiada, y rigida, como por el dicho fuero y otros fueros del presente Reyno a los censales sentenciados se da, y atribuece, a sola ostension del instrumento publico de la vendicion, y cargamiento de cada vno de los dichos censales. E así mesmo, q̄ en la testificata, nota, ni matriz escriptura de las dichas vendiciones, ni cargamientos, ni alguna dellas, no sea necessario, para validad de aquellas, fota scriuirse los Sindicos, que las dichas

40

vendiciones y cargamientos atorgaran, ni los testigos instrumentales, que para ello fueren llamados, rogados, y tomados, y presentes se hallaran: no obstante el fuero fecho en las cortes celebradas, en la villa de Monçon, è finidas en la Ciudad de Caragoço, en el año de mil quinientos veynte y ocho, so la rubrica, Forma para testificar los actos, para las Notarios. Para cō los quales contractos de vendiciones, y cargamientos, su Alteza de voluntad de la corte, dis-

penfa, y quiere, que el dicho fuero no haya lugar en aquellos: remanente, para en todos los otros contractos, en el dicho fuero especificados, en toda su fuerça, efficacia, é valor. Y por el daño que al Iusticia de Aragon se sigue, en no sentenciarse los dichos censales, como hasta aqui se ha acostūbrado, su Alteza de voluntad de la corte, le rassa seyscientas y quarenta libras, sueldos Iaqueses. Los quales manda le sean pagados de las generalidades del Reyno de Aragon, incontinenti que el dicho cargamiento fuere acabado de hazer, en recompensa de sus derechos.

Orden para obtener

confirmacion de su Sanctedad, de los fueros de prelaturis, y de competencia de jurisdiccion, a cartas clxxix.

60

POr fueros del presente Reyno de Aragon: por bien vniuersal de aquel, y aumento del culto diuino, ha sido dispuesto y ordenado, que las prelaturas, dignidades, y beneficios Ecclesiasticos, aū que sean de drecho de patronazgo, exceptado el Arçobispado, y Obispados, se hayan de proueer a naturales, verdaderamente nascidos en el Reyno de Aragon, sin fiction, ni dispensacion alguna. Lo qual por disponer en beneficios Ecclesiasticos, para perpetuo effecto de los dichos fueros, y cōtentamiento de los Regnicolas de Aragō, piden, a mayor cautela, se obtenga confirmacion de la Sede Apostolica, qual conuenga al descanso de la real conciencia de su Magestad, y de su Alteza, y de los deste Reyno. Porende su Alteza, a suplicacion de la corte, ha otorgado al dicho Reyno de interceder con su Sanctedad, y pedir la susodicha confirmacion, a costas y expensas del Reyno: & así mesmo confirmacion Apostolica de los fueros, que tratan de la competencia de jurisdiccion Ecclesiastica y seglar, para mas libre execucion de aquellos, a costas, como es dicho, del Reyno. Las quales los Diputados del Reyno, que entonces fueren, hayan y sean tenidos pagar, y administrar, de las pecunias del dicho Reyno. Para lo qual su Alteza, de voluntad de la corte, les da poder y facultad, a mas de la facultad que por actos de corte tienen,

70

80

nen, para expender en las expensas menudas, y otras cosas, y en defension de la libertad. Lo qual pueda hazerse con firma de cinco Diputados, con que haya vno de cada braço.

Prouission para poder

edificar, o reedificar casas de aposiento en Monçon, para los llamados a cortes, a cartas. clxxx.

Muchas vezes su Magestad conuoca cortes generales, a los Aragoneses, Valencianos, y Cathalanes, en la villa de Monçon, en donde por falta de aposientos, los conuocados a las dichas cortes, no estan bien aposentados. Por tanto su Alteza, de voluntad de la corte, queriendo proueer al dicho inconueniente, statuece, que en las casas que de nuevo se edificaren, o de inhabitables, se reedificarán por los regnicolas, Ciudades, Comunidades, y Villas, llamadas a cortes sin fraude, no pueden ser aposentados, sino aquellas personas cuyas fueren, o las que ellas quisieren. Y no puedan ser costreñidos a recibir huespedes en ellas contra su voluntad.

Comision de la reformation de los fueros, a cartas. clxxx.

Porque el volumen de los fueros del Reyno es muy prolixo, y las rubricas mal situadas, y continuadas: y en ellos hay fueros espirados, por hauer sido temporales, y otros corregidos y emendados, segun la concurrencia del tiempo: conuiene reduzir, y reparar el dicho volumen, como conuiene al bien de la justicia, quitando los ya espirados y corregidos: y todos los de vna rubrica, continuadamente ponerlos debaxo de aquella, y hazer todo lo más que conuiene a la utilidad del dicho volumen: su Alteza de voluntad de la corte, da poder y facultad a las personas infrascriptas abaxo nombradas, para hazer y a effecto, deduzir la dicha reformation del volumen de los fueros, como pareciere, y mas conuiene a los fueros susodichos, a coltas del Reyno, tachaderas por los Diputados que estonces fueren, a saber es, de parte de su Alteza, a micer Gas-

par Camacho, Regente la Cancelleria, y del Consejo supremo de su Magestad, y al futuro Regente la Cancelleria, y futuro Affessor del Regente la gouernacio, y los quatro Doctores del Real Consejo, y al futuro Aduogado Fiscal, y a micer Miguel Anchias, Aduogado de su Magestad: y por parte del braço de la Iglesia, a Don Fray Lope Marco Abbad de Veruela, y al Licenciado Ioan Garcia, Abbad de la O, y a micer Vicurian Taffalla. y por el braço de los Nobles, a don Ioan de Moncayo, don Hieronymo de Bolea, y micer Ferrando Lopez: è por el braço de Caualleros è hidalgos, Moissen Gabriel Sánchez, Luys Coscon, y el Doctor Alonso Muñoz de Pamploña: Y por el braço de las Vniuersidades, Pedro Larraga, micer Iayme Augustin del Castillo, y Antõ Perez de Nueros. Los quales, o la mayor parte dellos, tengan el susodicho poder. Y en caso que alguno dellos no quisiese assistir a entender en ello, o muriere, o se absentare de la ciudad de Caragoça, o tuuiere otro impedimento, por el qual no pudiere hazer la dicha residencia en la ciudad de Caragoça, si fuere de los nombrados por parte de su Alteza, el Lugarteniente general en este Reyno, si lo huuiere, y en su ausencia, el Regente el officio de la general gouernacion, hayan dentro de tres dias despues que intimado les fuere, de nõbrar otro en lugar del absente, muerto, o impedido, o que no quisiese assistir, y entender en la dicha reformation. La qual intimacion hayan de mandar hazer los otros, de los dichos nombrados que quedarè, o la mayor parte dellos. Y si dentro del dicho tiempo no nombraren, o el nombrado no asistiere a la dicha reformation, las horas, tiempo y lugar, que por los dichos Commissarios, o la mayor parte dellos, fuere assignada: los que quedaren, puedan passar adelante, y vsar del dicho poder, y comission. Y si el tal impedido, muerto, o absente, o que no quisiese entender, y asistir en la dicha recopilacion, fuere de los nombrados de parte del Reyno: que los Diputados del Reyno, que se hallaren en la ciudad de Caragoça, dentro de tres dias, contaderos, despues que les fera intimado, como dicho es, hayan de nombrar otro, o otros, en lugar del absente, muerto, o impedido de la manera sobredicha. Y si dentro del dicho tiempo

P no

Actos de Cortes

no nõbrarẽ, o el nombrado no asistiẽre a la dicha refoꝛmacion, segun dicho es, que los que quedaren, puedan passar adelante, y vsar del dicho poder y commision. A los quales respectiuamente, se les da todo el susodicho poder. Y lo que por aquellos fuere hecho, sea de tanto effecto y valor, como si por todos los arriba nombrados fuesse hecho.

10 ¶ Acto de Corte, sobre el Coronista, a cartas. clxxxj.

20 **P**Or falta de scripturas, los hechos y cosas antiguas del Reyno de Aragon, estan olvidadas: su Alteza de voluntad de la corte estatuece, que se de vn salario, qual pareciere a los Diputados, a vna persona experta, sabia, y prouida en Coronicas, y Historias, natural del Reyno de Aragon: El qual tenga special cargo de screuir, recopilar, y ordenar, todas las cosas notables de Aragon, assi passadas, como presentes: segun que a Coronicas de semejantes Reynos conuiene.

Vieda de sacar oro del Reyno, a cartas. clxxxj.

30 **P**Or hauerse sacado mucho oro del Reyno de Aragon, por personas estrangeras, y otras del Reyno, ha venido mucho daño a los regnicolas de aquel. Porende su Alteza, de voluntad de la corte, estatuece y ordena, que persona alguna de qualquiere preeminencia, o condicion fuere, natural, o estragero del dicho Reyno, no pueda sacar rielos de oro del Reyno, por Bearne, o por Francia, so pena de perderlos. Y quanto a la moneda de oro, se da facultad a los Diputados del Reyno, que en los arrendamientos que se hãran del general, de aqui adelante, puedan proueer por capitulo y condicion, lo que pareciere, conuiene al beneficio del Reyno: a fin que oro del presente Reyno no se saque.

En el registro de las cortes celebradas en Monçon, por el Principe don Felipe, en el año. 1552. y 1553. en el original que tiene el Prototario, a cartas. cccxxv.

Que los censales que se cargaran sobre el general, sean hauidos por sentenciados.

50 **O**Trosi, por releuar de costas las generalidades del Reyno de Aragon, su Alteza de voluntad de la corte, y quatro braços de aquella, estatuece y ordena, que todos los censales, hasta la summa de sesenta y seys mil libras de propiedad, con sesenta y seys mil sueldos laqueses, de annua pension, que en virtud de los susodichos actos, de offerta se cargaran sobre las generalidades del Reyno, seã hauidos por sentenciados ipso foro & facto, biẽ assi como si a instancia de la parte, cuyo sera interese, legitimamente, conforme al fuero de censualibus de Teruel, por la corte del Iusticia de Aragon, fuesen sentenciados. Y tengan la execucion priuilegiada y rigida, como por el dicho fuero, y otros fueros del presente Reyno, a los censales sentenciados se da, y atribuye: a sola ostensio del instrumento publico de la vendicio, y cargamiẽto de cadauno de dichos censales, y assi mismo q̄ en la testificata, nota, ni matriz escriptura de las dichas vendiciones, ni cargamiẽtos, ni alguna dellas, no sea necesario para validad de aquellos, sotacriuirse los Sindicos, que las dichas vendiciones y cargamientos atorgaran, ni los testigos instrumentales, que para ello fueren llamados, rogados, y tomados, y presentes se hallaran: no obstante el fuero fecho en las corres celebradas en la villa de Monçon, y finidas en la ciudad de Çaragoça, en el año mil quinientos veynte y ocho, so la rubrica, forma para testificar los actos, para los Notarios, para con los quales contractos de vendiciones, y cargamientos, su Alteza de voluntad de la corte, dispensa y quiere, que el dicho fuero no haya lugar en aquellos, remanente para en todos los otros contractos, en el dicho fuero especificados en toda su fuerça, efficacia, y valor. Y por el daño q̄ al Iusticia de Aragon se sigue, en no sentenciarse los dichos censales, como hasta aqui se han acostũbrado, su Alteza de voluntad de la corte, tassa seyscientas y sesenta liuras, sueldos laqueses: las quales manda le sean pagadas de las generalidades del Reyno de Aragon, encõteniente que el dicho cargamiẽto fuere acabado de hazer, en recompensa de sus drechos.

Poder

Vide supra fol. 61. col. 3. sub. numero. 20.

Poder para ordenar los

memoriales , en el mismo original
del Protonotario, a cartas,
cccxxvij.

POr quanto el tiempo no ha dado lugar,
para ordenar los fueros, y actos de corte,
que se haurá de hazer de los memoriales,
que han seydo suplicados por los quatro
braços, y concedidos y otorgados lifamente
por su Alteza. Los quales afsi lifamente
concedidos por su Alteza, han sido
aceptados por los quatro braços : ni para
conformarse, los quatro braços, en quales
de los memoriales se han de aceptar por
la corte general, de aquellos que por su Alteza
han seydo concedidos con algun additamento,
o condicion. Por tanto su Alteza de voluntad
de la corte, y quatro braços de aquella : nombra
y diputa las personas infracriptas: A saber es,
por parte de su Alteza, a don Francisco de
Gurrea, Regente el officio de la general gouernación
de Aragon, mossen Ferrer de la Nuça, Iusticia de
Aragon: Micer Gaspar Camacho, Regente la
Cancelleria del Consejo supremo de su Magestad:
Micer Pedro de Ateça, Regente la Cancelleria de
su Magestad, en el presente Reyno de Aragon,
don Miguel Clemente Protonotario, y del Consejo
de su Magestad: Micer Ioan de Marzilla, Accessor
del Regente el officio de la general gouernacion,
los quatro Consejeros de la Audiencia Real, el
Aduogado Fiscal de su Magestad: Por el braço de
la Iglesia, el Arçobispo de Çaragoça, el Conde de
Fuentes Comendador mayor de Alcañiz, el Abbad
de Veruela, el Abbad de Sancta Fè, el Abbad de
Rueda, el Abbad de la O, mossen Domingo Perez,
Sindico del Cabildo de la Seo de Caragoça, mossen
Hieronymo Ferrandez, Sindico del Cabildo de la
Seo de Huesca: Por el braço de los nobles, don
Felippe de Castro, Vizconde Deuol, don Ioan de
Torrellas, don Lope de Vrrera, don Ioan de Bardaxi,
don Garcia de Villalpando, don Matthias de Moncayo,
don Hieronymo de Bolea, don Francisco de Mendoça:
Por el braço de Caualleros è hidalgos, Gaspar de Reus,
señor de Lucenich, Martin Ximenez Cerdan, señor
del Castellar, Lope de Francia, señor de Bureta,
Iban Coscon, señor de Mori-

llo, Galacian Cerdan, Ioan Muñoz de Pamplona,
mossen Alonso de Soria, Francisco Sebastian: Por
el braço de las Vniuersidades, Martin Despital,
Ioan Francisco de la Naja, micer Viturian Tafalla,
Lucas Perez de Oliuan. Sindicos de la ciudad de
Caragoça, Pedro de Pueyo, Sindico de la ciudad
de Barbastro, Ioan Bernat, Sindico de la ciudad
de Daroca, Sacho de Gracia, Sindico de la villa
de Alagon, Ioan Adan, Sindico de la Comunidad
de Daroca. Las quales dichas personas nombradas
por su Alteza, y la corte general, tengã poder
y facultad para ordenar fueros, o actos de corte,
de los memoriales suplicados a su Alteza, en las
presentes cortes generales, y por su Alteza concedidos
y otorgados, lifamente, sin condicion ni additamento
alguno. Los quales afsi lifamente concedidos
por su Alteza, han sido aceptados por los quatro
braços. Los quales afsi mesmo puedan è hayan
de ordenar, y hazer fuero del memorial que fue
suplicado para los quatro braços de la presente
corte, acerca de la tabla de Caragoça, y de las
otras tablas que se hizieren y assentaren por
qualquiere de las Vniuersidades del presente
Reyno, de la forma, y manera, q̃ su Alteza
respondio al dicho memorial, en la replica, que
le fue fecha por parte de los quatro braços. Por
quãto los supodichos memoriales han seydo
concedidos y otorgados por su Alteza, suplicados,
y aceptados en conformidad, por la corte general,
y quatro braços de aquella. Dando afsi mesmo,
segun que su Alteza de voluntad de la corte,
da poder y facultad a las personas de parte de
arriba nombradas para que todos conformes
puedan admitir, y aceptar todos los otros memoriales,
o parte de aquellos, que en la primera
suplicacion, o replica, fueron suplicados por
los quatro braços en las presentes cortes, a los
quales su Alteza ha respondido, no negando los
simplemente, sino concediendolos con algunos
additamentos: haziendo dellos fueros, o actos de
corte, como mejor les pareciere, dexando de
admitir de los dichos memoriales concedidos,
como dicho es, con additamentos, aquellos que
les pareciera a su arbitrio y voluntad, para lo
qual, todo su Alteza y la corte general, les dan
pleno y bastante poder, de la forma y manera,

P a y tan

Años de Cortes

y tan cumplido como su Alteza, y la corte general le tienen para hazer, effectuar, y cumplir las susodichas cosas, y cadauna dellas, y que los fueros, y actos de corte fechos y ordenados, por las susodichas personas, conforme al poder que de parte de arriba les esta dado, tengan tanta fuerza, eficacia, y valor, desde el dia que fueren ordenados y publicados por las dichas personas, y aquellos se hayã de guardar, y observar en juicio, y fuera de juicio, de la misma forma y manera, que si fueran ordenados y publicados en las presentes cortes generales por su Alteza, y la corte general, y quatro brazos de aquella, Las quales personas, de parte de arriba nõbradas, sin otro llamamiento alguno, sean tenidos y obligados a juntarse en las casas de la Diputacion de la ciudad de Çaragoça, y en la sala Real de aquellas, para el seyseno dia del mes de Março; primero veniente del año M. D. liij. Y hazer, effectuar, y cumplir las susodichas cosas, que por el presente acto les sõ cometidas por todo el dicho mes de Março, primero veniente. Y que fenecido el dicho mes, espire el dicho poder. E si alguno, o algunos de los sobredichos, de parte de arriba nombrados, para el dicho seyseno dia del mes de Março, no huieren comparecido en la dicha Diputaciõ, por muerte, absencia, o otro qualquiera impedimento, puedan ajuntarse en el dicho seyseno dia del mes de Março, è hazer, proseguir, concluir, y effectuar las susodichas cosas, aquellos que se hallaran presentes en conformidad: con que siempre se haya de haver entre ellos la mayor parte, assi de las personas nombradas por parte de su Alteza, como de las personas nombradas, por parte de los quatro brazos. Y lo que hizieren, tenga tanta fuerza y valor, como si todos los nombrados de parte de arriba lo hiziesse, y si alguno, o algunos de los nombrados, vinieren despues del dicho seyseno dia de Março, sea admitido a tratar, y tenga voz cõ los otros en lo que se huviere de hazer de alli adelante, en el mismo ser y estado que hallara los negocios, sin que pueda retratar nada de lo que ya estava hecho y concluydo. Y plaze a su Alteza de voluntad de la dicha corte, que cadauna de las dichas personas, para lo susodicho nombradas, que presentes se hallaran para effectuar lo suso-

dicado hayan de recibir, y reciba por sus salarios, quatrocientos sueldos, dineros jaqueses, y no mas: pagaderos de las generalidades del Reyno: con sola apoca suya, sin otra cautela alguna. Y que si alguno, o algunos vinieren despues del dicho seyseno dia del mes de Março, se les haya de quizar pro rata temporis, del dicho su salario, a respecto de lo que hauran faltado. Y con esto su Alteza, de voluntad de la corte, da facultad a las dichas personas, para que puedan nombrar letrados para ordenar los fueros, y actos de corte, que les parecera, se deuen de hazer, con el salario que en conformidad les pareciere, y por ellos les sera cassado: pagadero de las generalidades del Reyno. Los quales letrados puedan ordenar, y reglar los dichos fueros, y actos de corte, no mudando la sustancia, y assi mismo puedan cassar al Protonotario de su Magestad, y al Notario de la corte, lo que les pareciere por el trabajo que en esto sostendran.

Poder. sobre la reforma-

macion de los vestidos, a cartas del mismo original del Protonotario. ccc. xxix.

SV Alteza de voluntad de la corte, y quatro brazos de aquella, para effectuar lo que fue suplicado por los quatro brazos, y por su Alteza concedido, y otorgado, a cerca de la reformation de los vestidos, nombra y Diputa para hazer dicha reformation, de la forma y manera que les pareciere, assi por parte de su Alteza, como por parte de los quatro brazos, las mesmas personas, que son nombradas para ordenar los fueros y actos de corte, se huieren de hazer en la ciudad de Çaragoça. Los quales, todos conformes tengan, y se les da el mismo poder y facultad, que su Alteza y la corte general tienen: de tal manera, que aquello que por los susodichos fuere ordenado en conformidad, tenga tanta fuerza, eficacia, y vigor, como si por su Alteza y la corte general, fuesse ordenado, y que se hayan de ajuntar para el dicho effecto, el seyseno dia del mes de Março primero veniente: y por todo c

do el dicho mes de Março, hayan de effectuar y effectuen lo que por su Alteza, y la corte general les esta cometido.

De la prorogacion de

los fueros del Cõsejo de la Audiencia Real, y de la corte del Iusticia de Aragon, a cartas, en el mismo registro del Protonotario
cccxxxj.

- 1^o **E**speriencia ha demostrado, que el orden y forma, dados por los fueros hechos en las cortes, celebradas, en la villa de Monçon, y concluydas, en la Ciudad de Caragoça, en el año mil quinientos veynte y ocho, y prorogados y confirmados en las cortes, celebradas en Monçon, en el año mil y quinientos treynta y tres, y treynta y siete, y quarenta y dos, y mil quinientos quarenta y siete: así para la Audiencia Real, como para la corte del Iusticia de Aragon, y todos los otros fueros, así civiles, como criminales, así de los años mil quinientos y diez, mil quinientos y doze mil quinientos y diez y nueue, mil quinientos treynta y ocho, mil quinientos veynte y tres, mil quinientos treynta y siete, mil quinientos quarenta y dos, mil quinientos quarenta y siete. Y todos los otros fueros del Reyno, ser muy vtiles, y necessarios a la buena administracion de la justicia. Por tanto su Alteza, de voluntad de la corte prouega, y continua los dichos fueros: y quiere, que se guarde, y obserue todo lo en ellos contenido, así & segun se obseruaua y guardaua, y los que se guardauan y no erã espirados, ante de la publicacion de los presentes actos, saluo en aquello; que por los fueros hechos en las presentes cortes, y ordenaderos por las personas, para ello nombradas, estuuiere lo contrario dispuesto y ordenado.

4^o **De prorogatione fororum criminalium,** a cartas del mismo registro del Protonotario
cccxxxj.

EL Principe nuéstro señor, la corte y quatro braços de aquella, prortegán, y

continuan los fueros hechos sobre lo criminal en las cortes de Monçon, en los años mil quinientos y diez, mil quinientos y doze, y los otros fueros delo criminal, hechos en las cortes comēçadas en Monçon, & finadas en Caragoça, en el año M.D.xxviii. y prorogados en las cortes celebradas en Monçon, en el año mil quinientos treynta y tres, mil y quinientos treynta y siete, mil quinientos quarenta y dos, y mil quinientos quarenta y siete, y quieren y les plaze, que por los juezes ordinarios, y consejeros de la Audiencia Real, así en el capcionar, proceer, pronunciar, juzgar, cõfultar, o consejar en los processos criminales, se haya de obseruar, y guardar el ordẽ, y forma por los dichos fueros estatuyda, y ordenada: señaladamente los fueros de lo criminal, hechos en el dicho año, mil quinientos veyntiocho. Los quales quieren ser hauidos por insertos, en los presentes actos y fueros, que se hayan de guardar, saluo en aquello, que por los fueros hechos en las presentes cortes, y ordenaderos por las personas, para ello nombradas, estuuiere dispuesto y ordenado lo contrario.

¶ **Acto de la Val de Aran,** a cartas del mismo registro del Protonotario
cccliiij.

7^o **L**os vezinos y habitadores de la Val de Aran, como quiere que son vasallos de su Magestad, se ha dudado si deuen pagar drecho de geneal de la moneda blanca, que entran en el presente Reyno de Aragon, o facan de aquel. Su Alteza de voluntad de la corte, por quitar dicha duda, quiere y le plaze, que los vezinos y habitadores de la dicha Val, quede aquella entraren en el dicho Reyno con moneda blanca, o del dicho Reyno secaran, dicha moneda blanca, para la dicha Val, no hayan de pagar ni paguen drecho alguno de general, por razon de la dicha moneda. Lo qual haya lugar, tan solamente fenecido el arrendamiento del general, que de presente tiene Sebastian Daruas.

Del officio de los Diputados, y del salario de aquellos, a cartas en el mismo registro original del Protonotario ccccxiij.

P 3

Por

Actos de Cortes

POr fuero y actos de corte, esta estatuydo y ordenado, que en cada vn año seã extractos ocho Diputados, dos de cada braço, en la forma, y tiempos ya estatuydos y designados, para que rijan y exerciten los dichos officios, a cuyo cargo estan las cosas por fueros, y actos de corte, al dicho officio, asistocantes exercicio de jurisdiccion, como otros poderes y facultades establecidas: Y a vezes ocurren negocios arduos, que por falta de residencia de conuiniene numero de Diputados, commodamente no se puede proueer. Porende su Alteza de voluntad de la corte y quatro braços de aquella, estatuece y ordena: que todo el año hayan de residir en la Ciudad de Caragoça personalmente cinco de los dichos Diputados: entre los quales haya de hauer vno de cada braço. Los quales cada vn dia juridico hayan de asistir, cessante legitimo impedimento, en las casas de la Diputacion, è en el retrete è instancia do acostumbran los Diputados de asistir, desde 10
20 las nueue oras, hasta las onze ante de medio dia, sopena de perder el salario del dia que faltare los dichos dias y horas: è que el Notario extracto, o su substituto haya de assentar en cada vn dia los q̄ vinieren a hazer la susodicha residencia: è los que houieren faltado de los dichos Diputados en el dicho dia. E para que mejor puedan sostener los gastos, que por esta residencia hizieren, y se les offrecieren, se assigna seys mil sueldos de salario en cada vn año a cada vno dellos: inclusos los tres mil sueldos que hasta ahora por acto de corte les estan constituydos, y assignados, pagaderos de las generalidades del Reyno de Aragon, en el tiempo y de la forma y manera ya por fueros y actos de corte estatuydos. E por que lo susodicho deuidamente se effeçtue, estatuece, è ordena, que los Diputados, despues de tres dias que huieren jurado, todos, o la mayor parte en el dicho officio, sean tenidos de dar, y poner orden entresi y los otros sus Condiputados, como 30
40 la dicha residencia de cinco Diputados continuamente en la dicha Ciudad, como dicho es, se obserue: poniendo, y designado, cada vno de los dichos Diputados, por que tiempos del año haya de residir, y estar en la dicha Ciudad, como dicho es, a fin que siẽpre firuan cinco Diputados personalmente en la dicha Ciudad. De lo qual conste

por acto publico, testificado por el dicho Notario, o substituto: Y en caso que el dicho orden no pusieren, o aquel dexare de guardarse: que todos los absentes sean multados, y punidos en la priuacion del salario de aquel dia, o dias que faltaren, y aquello sea aplicado a las generalidades del Reyno. E porque lo susodicho, deuidamente se guarde, ordena y estatuece su Alteza, que los Contadores, al tiempo que el Administrador de las Generalidades del Reyno de Aragon, da sus cuentas, como por actos de corte esta estatuydo, y ordenado, sean tenidos mandar traer el libro, que el Notario extracto, o su substituto huviere hecho, y por aquel mandar hazer la cuenta a cadauno de los dichos Diputados, de lo que defalcar se les houiere, por razon de las dichas faltas è absencias, yjaquellas cargarlas al Administrador, como quantidades que han de quedar a prouecho y utilidad de las generalidades del dicho Reyno: todos los otros fueros y actos de corte, disponientes sobre la residencia de los Diputados, remanentes en su firmeza, eficacia, y valor.

Del salario de los Porteros de Diputados, a cartas en el mismo original del Protonotario. cccxcvj.

70

OTro si, por quanto los Porteros de los Diputados tienen poco salario, para poderse sustentar, y bien seruir sus officios: su Alteza de voluntad de la corte, estatuece y ordena, que a los dichos Porteros, y a cadauno dellos, a mas de los salarios, derechos, è cosas ya por fueros y actos de corte, a ellos atorgados y concedidos, se les de en cada vn año, dozientos sueldos, de las generalidades del Reyno, para ayuda de los vestuarios, pagaderos en cadaun año el primero de Iunio.

De los derechos del general, a cartas en el registro mismo del Protonotario. cccc.

80

LOs regnicolas del presente Reyno, y otros estrangeros que passan por el, son

son vexados por los administrador, tablageros, guardas, e otros oficiales del general, reconociendoles diuerſas vezes las cargas arcas, e otras cosas que trahen por aquel: no embargante que las hayan manifestado en los lugares y tablas, en que por los actos de corte son obligados. Por proouer a estos abusos, su Alteza de voluntad de la corte, estatuece y ordena, que qualesquiera mercaderias, y otras cosas, auerias, y hacienda, assi de mercaderes, como de otras personas, que van de passo a Caragoça: pues sean personas conocidas de confianza, que los tablageros de la tabla del general, donde las dichas mercaderias e cosas se manifestaran, sean tenidos darles albaran de remesa para Caragoça, de todas las dichas mercaderias, auerias, e cosas: con los quales se haya de representar en la tabla del general de la dicha ciudad, donde sean reconocidas e vistas, conforme a los actos de corte. E el que tal albarã traxere, ni las mercaderias, auerias, e cosas susodichas, no puedan ser reconocidas, ocupadas, ni detenidas por sobrecogedores, guardas, tablageros, ni otros oficiales algunos del dicho general, hasta la dicha tabla de la ciudad de Caragoça, como dicho es.

Otro si que el administrador del general, sobrecogedores, tablageros, guardas, ni oficiales otros algunos, no puedan tomar, ni ocupar las mercaderias, auerias, paños, e cosas que estaran en casas y botigas de persona alguna, en el dicho Reyno: pues sean cosas hechas en el presente Reyno de Aragon, o que no deuan drecho de general, ni por aquello puedan ser constreñidos a abollar, ni señalar los paños, q̄ sean hechos en el dicho Reyno de Aragon: ni por las cosas susodichas directa, ni indirectamente vexarlos. E assi mesmo ordena y dispone su Alteza de voluntad de la corte, q̄ el Arrendador, Administrador, sobrecogedor, tablagero, guarda, official, ni ministro alguno del general, no puedan comprar mercaderias algunas, por si, ni aun por tercera persona, dentro de veynte dias despues de llegadas a la tabla del general de la ciudad, villa, o lugar, donde las dichas mercaderias se pusieren venales: saluo para su proprio seruicio, e vſo, so pena de perdicion de las cosas compradas, aplicaderas y exigideras assi, e segun que

los fraudes del general por fueros y actos de corte aplicar, y exigir se pueden, y deuen, y esto se entienda passado el tiempo de la arrendacion del general, que de presente esta hecha.

Limosna del Hospital

general de Caragoça, a cartas en el mismo original del Protonotario. cccclij.

EN el hospital general de nuestra Señora de Gracia de la ciudad de Caragoça, se hazen grandes obras meritorias de caridad: y las rentas ordinarias no bastan a las costas excessiuas. A las rentas de aquel, hay necesidad sea subuenido, segun que hazer se pueda, y en los años proxime passados por hauerse luydo algunos censales, que estauan sobre el general, a menos precio de veynte mil por mil, que es lo ordinario del precio de los censales, que al presente se esmercan. Por donde se ha diminuydo la renta de aquel. Por ende de su Alteza de voluntad de la corte, para subuencion del dicho hospital, y gastos de aquel, prouee, que de las sobras del general sea el dicho hospital reintegrado de toda la cantidad que en las dichas luyciones falto, y no lleuo a la propiedad de los dichos censales razonados a veynte mil por mil. Y que aquella sea pagada, e entregada al dicho hospital, para subuencion de los probes por los Diputados del Reyno, de las sobras del dicho general, en los primeros años que huuiere lugar la dicha solucion, y paga de las dichas sobras. E assi mesmo, por quanto por actos de corte se da facultad a los Diputados del Reyno que encadaun año pueda de las sobras del general, dar de limosna al dicho hospital, hasta la suma y cantidad de mil florines de oro, o su vero valor: y pues las costas y gastos ordinarios se crecen, es razon que la limosna sea augmentada: su Alteza de voluntad de la corte, da facultad a los dichos Diputados, que a mas de los dichos mil florines, den trezientas libras en cadaun año: que todos hazen veynte y dos mil sueldos. Y esto en los tiempos, y forma, y maneras que los dichos mil florines por acto de corte se pueden e deuen dar.

Del

Actos de Cortes

Del aumento del Sa

lario del Cancellor de las competencias, a cartas en el mismo registro original del Protonotario, ccccv.

EL salario del Cancellor, de la competencia de las jurisdicciones, que se le acostumbra pagar, de las generalidades del Reyno, es mil sueldos, y parece ser tenue, y el trabajo grande, que por razon de su cargo se le ofrece: su Alteza de voluntad de la corte dispone, que el dicho salario le sea aumentado de otros mil sueldos, que hazen summa de dos mil sueldos en cada vn año. Los quales le sean pagados de las generalidades del Reyno de Aragon, en los tiempos, tandas, formas y maneras, que los otros mil sueldos, hasta aqui se le han acostumbrado pagar.

De officio de Diputa-

dos, y otros oficiales del Reyno, a cartas en el mismo original del Protonotario, ccccvij.

LOS officios del Reyno estan diuidos y repartidos entre los quatro brazos de aquel, juxta los actos de corte. Y los que estan infaculados por alguna vniuersidad, mudan de domicilio, passandose a morar y habitar con su casa y familia a otra, por la qual no esta infaculado: y si fue

re extracto en alguno de los dichos officios, es admetido al exercicio de aquel, de que redunda perjuicio a la primera vniuersidad, por la qual infaculado fue, queriendo proueer cerca esto oportunamente, su Alteza de voluntad de la corte, ordena, que el que fuere infaculado de aqui adelante en algunos officios del Reyno, como vezino y habitador, o natural de alguna Ciudad, Villa, o Comunidad del Reyno, y al tiempo que extracto fuere en algunos de los dichos officios, por tiempo de tres años, antes huuiere mudado su domicilio, è habitacion, con su familia, si la tuviere, a otra Ciudad, Villa, o comunidad, olugar, que no pueda obtener el tal officio, en que fuere extracto: ni ser admitido al exercicio de aquel: antes bien se passa a extracion de otro de la misma bolsa, habil y suficiente, segun los fueros y actos de corte del dicho Reyno.

De los emolumentos

de los Vergueros, de la corte del Iusticia de Aragon, a cartas, en el mismo original del Protonotario, ccccvij.

Su Alteza de voluntad de la corte, estatuece, è ordena, que los vergueros de la corte del iusticia de Aragon, pueda llevar, y se les hayan de pagar por cada vn testigo que citaran seys dineros.

ACTVS CVRIARVM,

PRO CATHOLICAM, ET REGIAM

Maieſtatem Domini noſtri Philippi Regis Aragonum,
in Curijs Montiffonæ æditi. Anno 1585.

De prorrogatione fororum criminalium.

10 **L** Rey nueſtro ſeñor, la Corte y quatro braços de aquella, prorrogan y continuan hafta las primeras Cortes generales del preſente Reyno de Aragon, los fueros hechos ſobre lo Criminal en las cortes de Monçon, en los años 1510. 1512. y los otros fueros de lo Criminal hechos en las cortes començadas en Monçon & finidas en Caragoça, en el año 1528. y prorrogadas en las cortes celebradas en Monçon, en el año 1533. 1537. 1542. 20 1547. 1552. 1553. 1563. 1564. Y quieren y les plazen que por los luezes ordinarios y Conſejeros de la Real Audiencia, aſſi en el captionar, proceher, pronunciar, juzgar, conſultar, o aconſejar en los proceſſos criminales, ſe haya de obſeruar y guardar el orden y forma por los dichos fueros eſtatuyda y ordenada, ſeñaladamēte los fueros de lo criminal, hechos en el año 1528. Los quales quieren ſer hauidos por inter- 30 tos en los preſentes actos y fueros, que ſe haya de guardar, ſaluo en aquello que por los fueros hechos en las preſentes cortes, y ordenaderos por las perſonas para ello nombradas, eſtuuiere diſpuerto y ordenado en contrario.

La abilitacion del Prin

cipe para tener cortes.

40 **L** A corte y quatro braços de aquella, tuuiendo reſpeto y conſideracion a las grandes ocupaciones que la Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor de preſente tiene, è ſu corta ſalud, è larga edad, è porque en lo venidero ſe cree que para ſoſegar la Chriſtandad, y quitar las turbaciones de- 50 lla, y ofender los enemigos de ſu Mage-

ſtad para conſeruar ſus Reynos y Seño- rios, y ſu ſalud de ſu perſona Real, ſerà ne- ceſitada reſidir perſonalmente fuera de los Reynos y Corona de Aragon. E ſien- do abſente ſu Mageſtad, podrian ocurrir caſos y cauſas requirientes celebracion y conuocacion de Cortes, las quales no ſe podran continuar, fenecer ni acabar, ſin hazer grande falta a ſus Reynos y Seño- rios, y poner en peligro ſu ſalud. Proue- yendo al bien y reparo del Reyno, la di- cha corte y quatro braços de aquella, con todas las proteſtaciones y ſaluedades acostumbradas de hazer en ſemejantes ac- tos: y las que fueron hechas en las cortes celebradas en la ciudad de Caragoça, en el año 1474. el catorzeno dia del mes de Nouiembre, ſobre la abilitacion de la Se- reniſſima Señora Doña Iuana, entonces Infanta de Aragon, las quales eſtan conti- nuadas en el Registro de la corte del di- cho año. E tambien en las proteſtaciones è ſaluedades que fueron hechas en las cor- tes celebradas por la Mageſtad del Empe- 70 rador, y Rey nueſtro ſeñor en la villa de Monçon, en el año 1542. ſobre la habilita- cion del Sereniſſimo Señor Don Felipe, entonces Principe de Aragon: las quales eſtan continuadas en el Registro de la cor- te del dicho año. E les plazē que ſean aqui por repetidas è infertas, como ſi de pala- bra a palabra fueſſen aqui eſcritas: è con proteſtacion expreſſa, que por el preſente acto no ſea fecho, ni cauſado perjuizio alguno, a los fueros, priuilegios, y liberta- des, vſos y coſtumbres del preſente Reyno: an- tes aquellos, y aquellas, queden en ſu pri- mera eficacia, firmeza y valor: è que no les ſea fecho perjuizio alguno. E cō expreſ- ſa proteſtacion, que en lo eſdeuenidor no pueda ſer traydo en conſequecia, con di- chas proteſtaciones, è no ſin aquellas. Pla- 80 ze a ſu

Actos de Cortes

ze a su Magestad, y a la dicha corte y quatro brazos de aquella, abilitar y abilita al Serenissimo Señor Don Felipe, primogenito y Principe de Castilla, de Aragon, y de Portugal. Et para que pueda celebrar cortes generales, o particulares, con esta modificacion: a saber es. Que estando su Magestad presente en los Reynos de la Corona de Aragon: la conuocacion de cortes, profecucion y conclusion de aquellas, se haya de hazer por su Magestad del Rey nuestro señor: Y estado fuera de los Reynos de la Corona de Aragon: la conuocacion de cortes, se haya de hazer por su Magestad, la profecucion, y conclusion, e difinicion dellas, pueda ser hecha por su Alteza del Serenissimo Principe, en caso que su Magestad tuuiere justo impedimento, por el qual no pueda comodamente continuar las cortes: Que el Principe, siendo conuocadas por su Magestad, las pueda continuar, fenecer, y concluir, si tanto durare dicho impedimento, y no en otra manera: Encargando la Real conciencia de su Magestad a cerca lo sobredicho. E antes que su Alteza pueda usar de la presente abilitacion, haya de jurar en la ciudad de Caragoça, conforme a fuero, en la forma acostumbrada. Et aun con esto, que la dicha conuocacion, se haga en el lugar que segun fuero, e obseruancia del Reyno, cortes conuocar se suelen, e guardando los tiempos que de fuero, e obseruancia, para la celebracion, e conuocacion de cortes, guardar se deuen: y aquellas pueda legitimar, e legitimadas, continuar, y acabar. E los actos en ellas fechos, hayan, e tengan toda aquella eficacia, firmeza, y valor, que tendrian y aurian, si fechas fuessen por el Rey nuestro señor. Deuolutad dela corte, e con protestacion expressa, que no pueda exhibir jurisdiccion alguna, hasta que siendo mayor de dias de catorze años, haya prestado el juramento, que conforme a los fueros deste Reyno, es tenido dentro, de la Seo de Caragoça, estando presentes las personas, q conforme a fuero deuen asistir. Y con todas las demas protestaciones q conuengan para beneficio deste Reyno, y seguridades de las libertades, fueros, vsos, y costumbres del: no obstante qualesquiere fueros, actos de cortes, vsos, y costumbres del dicho Reyno, a lo susodicho contrariates, saluas empero las protestadas, y susodichas,

Abilitacion de Vicecancellor.

AVnque por fueros del Reyno, el Vicecancellor, verdaderamente ha de ser nacido en el, y de presente se ha producido en dicho oficio el expectable Micer Simon Frigola, el qual es Valenciano, y assi no podia tener el exercicio de dicho oficio. Tuuiendo respecto a la persona, y merecimiento del dicho Micer Simon Frigola: e especialmente sabiendo lo mucho que el Rey nuestro señor sera seruido dello, como lo ha dicho y rogado ala corte, el Protonotario en su nombre. Por tanto, su Magestad de voluntad de la corte, y quatro brazos de aquella, por los susodichos, y otros buenos respectos, dispensan la persona del dicho Micer Simon Frigola, que no obstante los dichos fueros, que proueen que el Vicecancellor aya de ser Aragonés, pueda el dicho Micer Simon Frigola, a beneplacito del Rey nuestro Señor, durante la vida del señor Rey tan solamente: e que si antes en qualquiera manera el dicho oficio vacará E que el dicho Vicecancellor, despues de la edicion del presente acto, no pueda usar del dicho oficio: hasta tanto que aya dado fianças y doneas en poder del Rey nuestro señor. Todas las dichas cosas en los dichos fueros, e actos, estatutos, remanentes en su firmeza, eficacia y valor. E que el dicho Vicecancellor, aya lugar e sea obtenido a obseruarlos, como si fuera verdaderamente nacido, e domiciliado en el presente Reyno de Aragon, y esto con capitulaciones que conuengan para el beneficio deste Reyno, y seguridad de las libertades del. E que la presente abilitacion, no pueda ser trayda en consecuencia en tiempo alguno.

Abilitacion del Dotor Francisco Sesse.

POR quanto por fuero del Reyno esta dispuesto, que para ser Iuezes en las Audiencias, y Tribunales principales del, ayan de tener el tal, el que huuiere de ser Iuez, seys años de platica. Atendido y considerado que el Dotor Francisco de Sesse, natural

natural de la ciudad de Calatayud, del presente Reyno: ha muchos años que sirve a su Magestad, con mucha satisfacion fuera del presente Reyno. Y que para tener dichos officios en el no ha hecho la platica por fueros del presente Reyno dispuesta. Su Magestad, de voluntad de la corte, con protestacion expresa, que la presente abilitacion no pueda ser trayda en consecuencia en tiempo alguno, mas que si fecha no fuesse: habilita al dicho Doctor Francisco de Sesse, para que pueda tener en el presente Reyno dichos officios, no obstante dicha falta de platica, quedando los dichos fueros en su misma eficacia, firmeza y valor.

Abilitacion del lugar de Binefar.

LA corte y quatro brazos de aquella, teniendo respecto y consideracion a la poca salud que ay en la Villa de Monçon, y la indisposicion de su Magestad: y que para su conualecencia le es necesario, de consejo de los Medicos; salir de la presente Villa, y mudar de ayre, como en efecto se ha ydo al lugar de Binefar: en conformidad abilitan dicho lugar de Binefar, del distrito, territorio, e jurisdiccion de la Villa de Monçon, para que dentro de la Iglesia Parrochial del dicho lugar: se pueda hazer, tener, y celebrar el acto del Solio de las presentes cortes, por las razones sobredichas: y con protestacion expres-

sa, y no de otra manera; que por la presente abilitacion, no sea causado perjuizio a los fueros, actos de corte, libertades, obseruancias, vsos y costumbres del presente Reyno: ni pueda ser trayda en consecuencia en ningun tiempo, mas que si fecha no fuera: quedando el acto de corte que dispone que no se puedan comunicar, ni tener cortes en lugar que sea de menos de quatrocientas casas; es su fuerza, eficacia y valor; como si lo sobredicho no fuera dispensado en el; por esta vez tan solamente:

Abilitacion del dia de Passio Imaginis.

ATendido que por fuero del presente Reyno, el dia de Passio Imaginis, que es a nueue de Nouiembre, es feriado, y que dicho dia se ha señalado y diputado para el juramento de fidelidad que se deve prestar al Serenissimo Don Felipe de Austria, primogenito del Rey nuestro Señor. Su Magestad de voluntad de la corte habilita dicho dia, y lo da por habil, y juridico para que en el se pueda prestar y celebrar dicho juramento, y los actos del, con las protestaciones y saluedades necesarias, y en semejantes actos acostumbradas. Y que dicha habilitacion no pueda ser trayda en consecuencia, mas que si fecha no fuera: quedando el dicho acto de corte en su fuerza eficacia y valor.

Sub simili forma, fue abilitado por su Magestad, de voluntad de la corte, el Domingo a 8. de Deziembre.

Q 2

ACTVS

Actos de Cortes

ACTVS CVRIARVM,

PER CATHOLICAM, ET REGIAM

Maieſtatem Domini noſtri Philippi Regis Aragonum,
in Curijs Tiraffonæ æditi.

De la vnion y concordia.

10 **P**OR quanto el tiempo no
ha dado lugar para poder
se effectuar en la ciudad
de Tarazona, lo que por
los quatro braços fue su-
plicado, y por su Mageſtad
concedido, y otorgado: a cerca de la vnio,
y Concordia general, que se ha de hazer
por todo el Reyno. Por tanto su Mage-
ſtad, y los quatro braços de la corte ge-
neral, dan poder, y facultad a las personas
infraſcriptas, y abaxo nombradas: para
20 que estas, o la mayor parte dellas (con
que en dicha mayor parte concurren, la
mayor parte de las nombradas por su Ma-
geſtad, y de las nombradas por cada vno
de los quatro braços) puedan hazer y
concluyr la vnion, y concordia, que pare-
ciere mas conuenir al beneficio, y autho-
ridad de la justicia, y quietud del Reyno.
Y que lo que las dichas personas nombra-
das, o la mayor parte de ellas, como dicho
es, hizieren, y concluyeren, sea auido por
30 Fuero, y Acto de Corte, como si por su
Mageſtad, y la Corte general huiera si-
do hecho y acordado. Y que el sobredicho
poder, que a las sobredichas personas
abaxo nombradas se da, aya de durar, y
dure por tiempo de seys meses, contade-
ros desde el dia de la publicacion de los
presentes fueros, y actos de corte: con fa-
cultad de prorrogar otros seys. Y acaba-
do el dicho tiempo, acabe y fenezca el po-
der a dichas personas por el presente acto
40 de corte dado, y atribuydo.

Las quales personas son las infraſcritas,
y siguientes. Es a ſaber, por parte de su
Mageſtad. Don Ramon Cerdan, Regente
el officio de la general Governacion
de Aragon: el Iusticia de Aragon: Los
Doctores Urbano Ximenez de Aragues,
y Martin Baptista de la Nuca, Regentes

50 del Consejo Supremo de Aragon: El Af-
ſeſſor de la gobernacion: y los Doctores
de las Audiencias Ciuil, y Criminal: El
Protonotario, y por el Augustin de Villa-
nueva: El Aduogado Fiscal de su Mage-
ſtad: Alonso Celdran, Eſcriuano de Ra-
cion. Miguel Torrellas, Regente el offi-
cio de Maestre Racional: Los Doctores
Micer Geronymo Chalez, y Micer Iuan
Francisco Torralua. Por el brazo de la
Iglesia, D. Diego de Monrreal, Obispo
60 de Iacca: Don Miguel Cercito, Obispo
de Barbaſtro: El Doctor Marco Antonio
Reues, Abbad de Montaragon: El Do-
ctor Diego Xuares, Abbad de la O: El
Doctor Francisco Blasco de Vera, Prior
de Santa Cristina: El Doctor Martin Ter-
rer Canonigo y Procurador del Capitulo
de la Seo de Caragoça: El Doctor Felipe
de Vergua, Arcidiano y Procurador del
Cabildo de Huesca: El Doctor Miguel
Ximenez, Dean, y Procurador del Cabi-
do de Tarazona: El Licenciado Clemen-
te Gonçalo de Liria Arcipreste de Te-
70 ruel: Lorenço Monſerrat Rapun, Ca-
nonigo, y Procurador del Cabildo de
Iacca: Por el brazo de los Nobles, Don
Francisco Miguel de los Cobos, Marques
de Camarasa, o quien su poder tuuiere,
ſiendo ſeñor de vaſſallos: Don Iuan Car-
los Fernandez de Heredia, Conde de
Fuentes: Don Blasco de Alagon, hijo
mayorazgo del Cõde de Saſtago: D. Gar-
80 cia de Funes, y Villalpado: D. Bernardino
Perez de Pomar y Mendoça: D. Luys de
Bardaxi: D. Alonso Despes: D. Martin de
Bolea: D. Francisco de Palafox, o quien su
poder tuuiere, como sea Noble: D. Pedro
de Mendoça. Por el brazo de Caualleros
y Hidalgos, Iuan Luys de Francia: Iuan
de Reus: Francisco Antonio de Mendo-
ça y la Naja: Miguel Martinez de Vndues,
Sindico

Sindico de la villa de Sadaba: Iayme Ximenez de Ayerue mayor, Sindico de la Villa de Tauste: Miguel Español de Niño: Alonso de Contamina: Antonio de Aybar: Geronimo Caldinar: y Iuan de Villanueva de Iacca. Y por el braço de las Vniuersidades, Iuan Frances: Micer Diego Morlanes: Pedro Geronimo Laporta: Pedro de Infausti: y Iuan de Herbas, por la Ciudad de Caragoça: Iuan de Mompahon, Sindico de Huesca: Miguel Alcalde, Sindico, de Iacca: Gaspar Sanchez de Moscardon, Sindico de Albarrazin: Miguel Pardo, Sindico de la Comunidad de Daroca: Micer Iuan de Ribas, Sindico de la Villa de Monçon.

De los Comendadores de San Iuan.

20 EN la dismembracion, que del Priorado de Cataluña se hizo de la Castellania de Amposta, por auer admitido los Comendadores de la Religio de San Iuan deste Reyno a los de Valencia, en cauimiento de las Encomiendas, que aqui ay de la dicha Religion; y porque los Aragoneses, y Valencianos, no lo tuuiesen en las Encomiendas de la dicha Religion, que ay en el Principado de Cataluña: se annexaron, e incorporaron en la dicha Castellania las Encomiendas de Orta, Mirauete, Vildecona, Villalba, Azcon, y la Cenia. Y consintieron, que solos los dichos Caualleros Aragoneses, y Valencianos, tuuiesen en ellas cauimiento, renunciando, y despojandose los dichos Caualleros de Cataluña, de todo su derecho (si alguno tenian) por que se admitiessa a los Valencianos, en las Encomiendas deste Reyno. Y aunque despues los dichos Catalanes lo han querido impugnar, 40 se han obtenido sentencias, y executoriales en Roma contra ellos, y otras partes. Y nuestros muy Sanctos Padres Sixto V. y Gregorio XIII. concedieron diuersos Breues contra los dichos Catalanes, confirmando los derechos deste Reyno: y extinguiendo las liras, si algunas auia. Y no obstante todo lo sobredicho, los dichos Catalanes han rehusado, y procuran con muchos medios, que lo sobre-

dicho no tenga effecto: y que los Comendadores deste Reyno, y del de Valencia, que han sido proueydos de las dichas Encomiendas, no puedan obtener Executoriales de la Real Audiencia de Cataluña: en lo qual se han ofrecido muchos gastos. Y porque es muy grande interes de este Reyno, que tengan las dichas Encomiendas, Aragoneses, y Valencianos: y dellas sean excluydos los dichos Catalanes: y que las sobredichas sentencias, y Breues tengan effecto. Deseando su Magestad lo sobredicho, de voluntad de la Corte, ordena y manda, que los Diputados deste Reyno, con decreto de la Real Audiencia, y interuencion del Fiscal del, contribuyan, den, y paguen, en cada un año al recibidor de la Castellania de Amposta, de las generalidades del dicho Reyno, la tercera parte de todos los gastos, q acerca deste negocio, y de la execuciõ de dichas sentencias y Breues, conuerna hazer: asì en Roma, y Malta, como en otra qualquiere parte: hasta que con effecto los dichos Comendadores, y Caualleros Aragoneses, y Valencianos, que por cauimiento, o en otra manera tuuieren derecho a las dichas Encomiendas, las posean, y gozen libremente, e sin impedimento alguno. Quedando a cargo de los dichos Diputados, de ver, y tomar las dichas cuentas: y saber como se gasta el dicho dinero: y arbitrar las diligencias, que conuiniere hazer. Obligandoles a dar cuenta y razon, de lo que asì gastaren de las dichas generalidades, a los Contadores del Reyno: de la forma y manera que deuen darla, y tienen obligacion, conforme a los Fueros, y Aetos de Corte del dicho Reyno.

Limosnia para el Hospital de nuestra Señora de Gracia de Caragoça.

80 LA necesidad, que el Hospital general de nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Caragoça padece, es muy grande, y sus deudas muchas, y es muy justo socorrer, y ayudarle; para que donde tanto se exercita la charidad, se aumente, y no venga en disminucion: ni se falte a la piedad, con que en el se recogen las personas

Años de Cortes

fonas necessitadas. Por tanto, su Magestad de voluntad de la corte le remite, y relaxa las veynte mil libras Iaquesas, que los años passados los Diputados deste Reyno le prestaron; si quiera a sus ministros, por consulta de la corte del Iusticia de Aragon, y mandamiento y orden de su Magestad: y se le restituyan los censales que dio para seguridad dellas: y se le cancelen las obligaciones, e hipotecas, que por esta razon estuieren hechas. Y a mas desto prouee, y manda, se le den al dicho Hospital, de las dichas generalidades del Reyno, otras veynte mil libras Iaquesas de contado, por vna vez. Y no las auiendo caydas, ni teniendolas el dicho Reyno, se carguen a censal sobre las dichas generalidades del, a veynte mil por millar, como es costumbre, por las personas, que por su Magestad, y la corte han sido nombradas, para cargar las demas, con que se sirue a su Magestad. A las quales personas su Magestad, y la corte, y quatro braços de aquella les conceden, dan y atribuyen todo el poder necessario, y bastante: assi segun, y de la forma, y manera, que para lo demas se lo tienen dado. Proueyendo que la renta, que de las dichas veynte mil libras resultare, y lo demas, que al dicho Hospital se paga de las dichas generalidades, sea con mucha puntualidad: sin condicion, ni impedimento alguno.

3º De los Portereros de la Diputacion.

4º **C**onsiderando, que los Diputados del Reyno son ocho, y no tienē sino seys Portereros, con los quales no pueden estar bien seruidos, por ocuparse muchas vezes fuera de Çaragoça algunos dellos en negocios, y execuciones forçosos. Su Magestad de voluntad de la corte, augmenta, y acrecienta dos Portereros mas a los dichos Diputados, que en todos sean ocho: con el mismo salario, emolumentos, y prouechos, que a los demas se han acostumbra- do dar: pagaderos de las generalidades del Reyno. Y manda, que estos sean Sebastian de Murillo, y Iuan de la Cam- bra: por la satisfacion que dellos se tiene.

De los Notarios y escripturas de la Diputacion.

5º **M**ucho conuiene, que los Registros, y Escripturas de la Diputacion esten bien guardadas. Por tanto su Magestad de voluntad de la corte estatuye, y ordena, que los Registros, determinaciones, y todas las demas Escripturas de la Diputacion se pongan en el Archiu della en cada vn año, a donde estan las arcas de los officios del Reyno. Las quales no puedan ser sacadas, sin voluntad de la mayor parte de los Diputados, que tienen las llaues del dicho Archiu.

6º **P**OR quanto se entiende, que en las recepciones de testigos de los procesos, y otras escripturas, que ante los Diputados del presente Reyno se hazen, los Notarios de la Diputacion, han lleuado derechos excessiuos: y no es justo, que con ellos seã molestadas las partes. Su Magestad, de voluntad de la corte, y quatro braços de aquella, estatuye y ordena, que los dichos Diputados, con interuencion del Regente la Cancelleria, y vno de los Consejeros de la Real Audiencia del presente Reyno, hagan aranzel de los dichos derechos, que los Notarios de la Diputacion pueden y deuen llevar: assi de procesos, como de otros actos, prouisiones, y escripturas, qualesquier que en el dicho Consistorio se hizieren por los dichos Notarios, a instancia de qualesquiera personas. Los quales no puedan llevar otros, ni mas derechos, de los que por el dicho aranzel les fueren señalados: y ayen de estar sujetos a la determinacion sobredicha. Y lo contrario haziendo, los dichos Diputados les puedan imponer la pena que les pareciere.

7º **P**OR experiencia se ha visto, que de no hauer tenido cuenta, ni cuydado los Notarios extractos de la Diputacion, sino solo con llevar sus salarios, y derechos: acabado el tiempo de sus officios no han entregado, ni entregan al Escriuano principal de la Diputacion los procesos, que ante los Diputados, en el año que han sido Notarios extractos, se han hecho, acti- tado y cõcluydo. Y assi se pierden, sin que aya

aya cuenta ni razon dellos. Lo qual resulta en mucho daño del Reyno, y de las partes interessadas. Por tanto su Magestad, de voluntad de la corte estatuye y ordena, que el dicho Notario extracto de la Diputacion, en cada vn año, al fin del, antes de cobrar la mitad del salario de su officio, aya y sea tenido, y obligado de entregar mediante acto publico al dicho Escriuano principal de la Diputacion todos los procesos, que en el dicho año, ante los dichos Diputados se huierē actitado, y con-

10

cluydo: y esto mediante inventario legitimo, del qual aya de constar: y se ponga en el Registro de los actos comunes de la Diputacion del dicho su año: para que aya quien esté obligado a dar cuenta, y razon dello.

POr quanto es muy justo, que el dicho Notario extracto tenga poder de testificar, y recibir qualesquiera actos y escrituras, que ante los Diputados pasen. Su Magestad, de voluntad de la corte estatuye y ordena, que el dicho Notario extracto de la Diputacion, pueda hazer, testificar, y recibir todos los actos y escrituras concernientes ala Diputacion ante los Diputados: aunque sean contractos y otros instrumentos, y escrituras: que peculiarmente compete testificar, y recibirlos a los Notarios del numero de la ciudad de Caragoça, el qual Notario extracto, tenga obligacion de continuarlos en el Registro de la dicha Diputacion: y entregar los sacados en publica forma a los Diputados del Reyno, mediante acto publico. Y no lo haziendo, no se le pague su salario: y se pueda repetir, y cobrar del priuilegiadamente; si se lo huieren pagado.

20

30

40

ATendidos los inconuenientes, que se figuen de escriuir las cartas, que por los Diputados se despachan los Notarios extractos de la Diputacion; por no poderse guardar el secreto, ni tener la noticia de las cosas de la Diputacion, que conuiene. Su Magestad, de voluntad de la corte estatuye y ordena, que de oy mas esté a cargo del Escriuano principal, y Secretario de la Diputacion, que oyes, o por tiempo sera, el hazer los despachos del Consistorio de los Diputados. El qual aya de hazer Registro a parte de las cartas, que se despacharen por dichos Diputados. Y así mismo queda a cargo de dicho

50

60

70

80

Escriuano principal, de tener en su custodia los procesos, que el Notario extracto huiere actitado, o concluydo en su año: y q̄ el dicho Notario extracto le aura entregado, cōforme a la obligacion, q̄ iuxta los actos de corte de las presentes cortes tiene, de auerselos de entregar. Por lo qual, y por el trabajo que se le recrece, en la cuenta que ha de lleuar de los censales, que se han de cargar en virtud de los presentes actos de corte, sobre las generalidades del presente Reyno; por ser muchos mas, que otras vezes se han acostumbrado cargar, se le aumentan ochenta libras laquelas, a mas de las ciento y treynta, que hasta aqui ha acostumbrado recibir.

De los Comissarios de Viedas.

PAra que los Comissarios, y Guardas de las Viedas de panes, y carnes, que por los Diputados del presente Reyno se suelen nombrar, hagan sus officios, como es razon. Su Magestad, de voluntad de la corte, estatuye y ordena, que los dichos Comissarios, ayan de estar, y esten sujetos al juyzio de los dichos Diputados, para efecto tan solamente, de priuarlos de dichas comisiones, y inhabilitarlos, para que adelante no puedan tener tales comisiones. Y que en respecto de todo lo demas, esten sujetos a los Iuezes, que conforme a Fuero, derecho, & alias son competentes.

De infaculaciō de Perladados en los officios del Reyno.

SV Magestad de voluntad de la corte, estatuye y ordena, que los Obispos de las Iglesias, y Ciudades de Iacca, Barbastro, y Teruel, sean, y quedan infaculados en las bolsas de los Officios, y Diputacion del presente Reyno, como lo estan los demas Perlados.

Que se mude el General.

POR justos respectos, su Magestad, de voluntad de la corte estatuye y ordena,

Actos de Cortes

dena, que se mude el general a las casas del Reyno, que compro de Nicolas de Escoriguela. Y en la Diputacion se hagan Escriuanias para la Cancelleria, y Escriuanos de mandamiento de su Magestad. Remitiendo, y encargando a los Diputados de dicho Reyno, que son, o por tiempo se-

ran, para que vean en donde, y como conuiene hazerlas, lo mas presto que fuere posible dentro de vn año. Para lo qual se les da poder, y facultad, que gasten el dinero, que fuere necesario de las generalidades del Reyno.

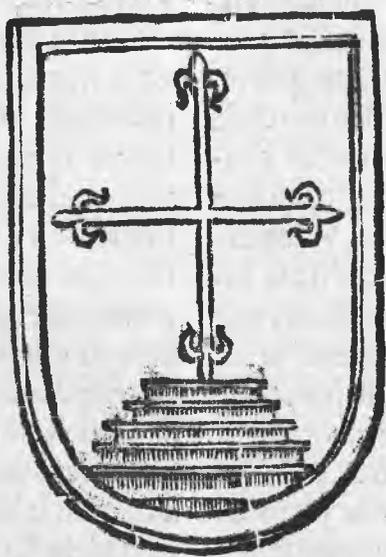
F I N I S.



CON LICENCIA.

Impressos en Caragoça, por Lorenço de Robles,
Impressor del Reynode Aragon,
Año 1609.

CONCORDIA, HECHA ENTRE LA C. Y R. MAGESTAD DEL REY DON Phelipe nuestro señor, y el Tribunal del Sancto Officio de la In- quisicion del Reyno de Aragon, que se hizo a 17. de Julio de 1568.



CON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Hungria, de Dalmacia, de Croacia, de Leon, de Navarra, de Granada; de Toledo; de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaë, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Islas, Indias, y tierra firme del mar Océano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y de Milan: Conde de Barcelona, de Fládes, y de Tirol: Señor de Vizcaya, y de Molina: Duque de Athenas, y Neopatria: Conde de Rossellon, y Cerdaña: Marques de Oristan, y Gociano. Al Illustre muy Reuerendo en Christo padre don Hernando de Aragõ Arçobispo de Caragoça, tio nuestro, Lugarteniëte general en el nuestro Reyno de Aragõ, y a los Reuerëdos en Christo pa-

dres, nobles, magnificos, amados, congegros, qualesquier Obispos, Abbades, Piores; Capítulos y Canonigos, y otras qualesquiera Ecclesiasticas personas, Regente nuestra Real Cancellaria, y Doctores de nuestra Real Audiencia, y Consejo Criminal, Regente el oficio de la general Governacion, Iusticia de Aragon, y sus Lugares tenientes, Maëstre Racional, Bayle general, Aduogado, y Procuradores fiscales, Calmedinas, Merinos, Sobrejunteros, Alguáziles, Vergueros, Porteros, y a qualesquiera otros oficiales nuestros, así mayores, como menores, Iusticias, Iurados, Concejos, y Vniuersidades de qualesquiera ciudades, villas, y lugares, y otros qualesquiera subditos y vassallos nuestros, en el dicho nuestro Reyno de Aragon constituydos, y constituyderos, al qual, o a los quales las presentes perucndran, o seran presentadas, o del negocio yuso escripto se-reys requeridos en qualquiera manera, salud y dileccion. Por quanto el muy Reuerëdo en Christo padre don Diego de Spinosa, Cardenal dela santa Iglesia de Roma, electo

A Obispo

Concordia

Obispo de Sigüenza, Presidente del nuestro Consejo Real de Castilla, è Inquisidor general en los nuestros Reynos y Señorios, con acuerdo de los del Consejo de la general Inquisicion: y consultado cō nos, proueyò, que el Licenciado Francisco de Soto Salazar del dicho Consejo, visitasse las Inquisiciones, è Inquisidores, y ministros del Sancto Officio de la Inquisicion de esse nuestro Reyno de Aragon, y del de Valencia, y del nuestro Principado de Cataluña, y Condados de Rossellon, y Cerdaña. Y auiendo se dado ante nos por parte de los Braços, y estamentos del en las Cortes que celebramos en la villa de Monçon el año passado de mil quinientos sesenta y quatro, ciertos apuntamientos, y cabos, en que se quexauan de la orden que los dichos Inquisidores desse dicho Reyno tenian en el conocer y proceder de las causas ciuiles, y criminales fuera de la Fè, y dependientes dellas, tocantes a los oficiales, y familiares, y ministros del Sancto Officio de la Inquisicion, y sus familiares, se le ordeno, que acerca de los apuntamientos y cabos se informasse, y siendo necesario, y le pareciasse diessse noticia de lo susodicho, a vos otros dichos nuestros oficiales y ministros, y a los Diputados, Vniuersidades, y otras personas particulares desse dicho Reyno, para que si tuuiesse otra cosa que aduertir, allende lo susodicho, lo pudiesse hazer, y el nos truxesse de todo entera relacion, è informació, sobre lo qual os mandamos escriuir. Y en execucion, y cumplimiento desto, el dicho Licenciado Francisco de Soto Salazar, fue a esse dicho Reyno, y visito la Inquisicion, è Inquisidores, y ministros dellos: y a cerca los dichos apuntamientos, y cabos, y de otros que de nuevo por vos otros, y otras personas particulares se le dieron a pedimiento dellos, y de oficio, hizo las diligencias que parecieron necesarias para entender la verdad, y y traxo de todo muy bastante relacion. La qual vista por el dicho Inquisidor general, y consejo de Inquisicion, y acordado y decretado lo que acerca dello se deuia proueer: y auiendo despues conferido y platicado sobre ello con los del nuestro Consejo Supremo de Aragon, y consultado con nos, el dicho Cardenal Inquisidor general, ha dado vna prouision, en la qual van incorporados los capitulos y decretos, que acerca lo suso dicho se pudieron y deuieron proueer: cuyo tenor es el que se sigue.

N O S Don Diego de Spinosa, por la Diuina misericordia Cardenal de la Sancta Iglesia de Roma, electo Obispo de Sigüenza, Presidente del Cōsejo de su Magestad, que por Authoridad Apostolica exercemos el officio de Inquisidor general, cōtra la heretica prauedad y apostasia en sus Reynos: A vos los Inquisidores de la Inquisicion del Reyno de Aragon, que reside en la ciudad de Caragoça, Salud y gracia. Bien sabeys, como por comission nuestra, con acuerdo del Consejo de su Magestad de la general Inquisicion, y consultado con su Magestad, el Licenciado Francisco de Soto Salazar del dicho Consejo, fue a visitar essa Inquisicion. Y por auerse dado a su Magestad, en las Cortes que tuuo en la villa de Monçon el año de mil quinientos sesenta y quatro, por parte de los quatro braços de esse Reyno, ciertos apuntamientos y querella contra el Sancto Officio de la Inquisicion y sus ministros, diziendo: Que cerca del conocimiento de las causas ciuiles y criminales, de fuera de las del crimen de la heregia y dependientes della, en essa Inquisicion se conoce de los oficiales della, y sus familias, y de los familiares se excedia, los quales se le entregaron, para que llegado ay, haziendo la dicha visita, se informasse de la verdad de lo en ella contenido, y para que cerca dello si fuere necesario tratasse y confiriesse con el Lugarteniente de su Magestad, Regente, y los del Consejo, è Audiencia Real, y cō el Iusticia de Aragõ, y sus Lugares tenientes y Iusticias: Su Magestad les escriuió dandoles noticia de todo lo suso dicho, para que si de mas de los dichos apuntamientos, tenian otra cosa que dezir, lo tratassen con el dicho Licenciado Francisco de Soto Salazar: El qual en cumplimiento de lo suso dicho, fue a essa ciudad de Caragoça, y dio las cartas de su Magestad al dicho su Lugarteniente, y al Regente, Consejo, è Audiencia Real, y al Iusticia de esse dicho Reyno, y a las demas personas para quien yuan: con los quales, y con los Diputados, tratò, y confirio el dicho negocio. Y el dicho Lugarteniente de su Magestad, y Regente, dieron de nuevo otros apuntamientos: y para comprouacion dellos presentaron algunos testigos y escrituras; y demas de aquello hizo otras diligencias y aueriguaciones, que parecieron ser necesarias, para saber y entender la verdad de lo suso dicho. Lo qual por nos, y por el Consejo de su Magestad de la general Inquisición visto

del Santo Oficio.

visto y decretado, y acordado acerca dello lo que se deuia proueer, y auiedolo despues conferido y platicado con el Consejo de Aragon, que cabe su Magestad reside, y consultado con su Magestad, fue acordado que en esta dicha Inquisicion de este Reyno de Aragon y su distrito, se deuan proueer y mandar guardar los capitulos y decretos siguientes.

PRIMERAMENTE, que en la ciudad de Caragoça los Inquisidores recojan todas las familiaturas que huieren dado en la dicha ciudad y su distrito, y assi recogidas, nombren, y crien en la dicha ciudad de Caragoça sesenta familiares, y fuera de la dicha ciudad en las ciudades, villas y lugares de hasta mil vezinos, o dende arriba, nombren ocho familiares; y en los de quinientos hasta seys familiares; y en los que fueren de menos de quinientos vezinos hasta de dozientos vezinos quatro familiares, y de alli abaxo, vno; o dos familiares; saluo en los lugares de frontera, que alli podran los dichos Inquisidores nõbrar otros dos familiares mas de los que pudièran proueer, si los dichos lugares no fueran de fronteras: y que antes que se les den las cedula de sus familiaturas, se hagan informaciones in scriptis por los dichos Inquisidores, o por su Comissario, de la limpieza de los dichos familiares, y de sus mugeres, y qualidades de sus personas, y que sean quietos, pacificos, y llanos, y no poderosos, Frayles, ni Clerigos, ni homicidas, ni vanderos, ni processados, facinorosos, ni que estè presos por casos enormes y graues, ni hombres inquietos: y que se de en Caragoça lista de los dichos familiares al Lugarteniente de su Magestad, Regente, Consejo, è Audiencia Real: y en el distrito los dichos familiares sean obligados a presentar sus cedula de familiaturas ante el juez ordinario de la ciudad, villa, o lugar donde fuere el tal familiar, y facar testimonio autentico de Escriptuano publico, de como presento la dicha cedula: y que los familiares que no huieren hecho la dicha diligencia, no gozen de priuilegio alguno del Sãcto Oficio de la Inquisicion; y a vezinos de Caragoça no los hagan familiares de otros lugares, viuiendo en la dicha ciudad, y si los huieren los quiten luego.

Item en los negocios que no son de Fè, ni dependientes dellos, y en los casos que conforme a derecho y costumbre vale la Inmunitad de la Iglesia, los Inquisidores del di-

cho Reyno de Aragon, no saquen dellas a los familiares delinquentes, ni a otros malhechores que alla se acogieren.

Item los Inquisidores en el conocimiento de las causas ciuiles y criminales de los oficiales salariados que tienen titulo del Inquisidor general, y en las criminales de los familiares, conoçeran como hasta agora lo han hecho, en agendo y defendendo, y en las ciuiles de los familiares, en defendendo tan solamente. Y lo mismo en las de los criados continuos commensales de los Inquisidores y oficiales salariados, y destas causas ciuiles y criminales conoçeran los Inquisidores por sus personas sin las cometer, a assessor, ni a otra persona alguna, assi en el subitanciar y ordenar el processo, como en todo lo demas, excepto la recepcion y examinacion de los testigos, q̄ esta podran cometer quando les pareciere: las quales dichas causas oyran por su turno y fuera de las seys horas de la Audiencia, en que han de tratar las cosas de la fèe: y agora ni de aqui adelante los dichos Inquisidores, ni los consultores, ni el Fiscal por si, ni por interposita persona, ni por otra manera alguna, no han de llevar dineros algunos de las dichas causas ciuiles, ni criminales ni de las de Sodomia, ni de otras algunas, ni por via de assessorias, ni auerias ni por otra ocasion: las quales despacharan verbalmente sin hazer processo, las que conforme a su calidad y cantidad se pudieren despachar, por euitar costas y daños a las partes, y las ciuiles passaran ante Francisco Romeo como han passado hasta agora, y las criminales ante los notarios del secreto: los quales en las dichas causas ciuiles y criminales lleuaran los derechos conforme al arancel Ecclesiastico de la Audiencia Arçobispal de esta ciudad, el qual los Inquisidores firmado de sus nombres mandara luego poner en vna tabla colgada en la sala de la Audiencia, donde se ha de tratar de las dichas causas, y conforme a ellos, dichos notarios lleuaran los derechos sin exceder en cosa alguna: con apercibimiento que todo lo que lleuaren demasido lo bolueran con el otro tanto: y assentaran al fin de cada processo y escriptura de que lleuaren derechos, los derechos, que assi han lleuado, para que se pueda verificar la verdad. Y mandamos que el officio de Assessor que hasta aqui ha exercitado micer Iuan de l Frago, luez que hasta agora ha sido de las dichas causas ciuiles,

A 2 ceste,

Concordia

cesse, y de aqui adelante no vfe del dicho officio, ni le aya; pues de las dichas causas han de conocer los dichos Inquisidores por sus personas.

Item que las justicias seculares fuera de la dicha ciudad de Caragoça puedan conocer en las causas civiles de los familiares, siendo hasta en cantidad de doze libras.

Item que los familiares que fueron oficiales de arte mecanica, si delinquieren en cosas de fraudes cometidos en sus officios, obras, pesos, o medidas, sean castigados por los juezes reales y seculares: y lo mismo los familiares tractantes que cometiere fraude en vituallas, promisiones, y en los derechos de la generalidad del dicho Reyno, q̄ en este caso conocerá los juezes diputados de la generalidad, o otros juezes seculares, a quiẽ respectivamente tocara, y no los Inquisidores: y lo mismo se haga en qualquiera otra persona, oficial, o familiar del Sancto Officio, que tuviere officio publico, real, o de vniuersidad, que si en el dicho officio que assi administrar, delinquiere por razon de ser tal oficial, o familiar, no goze del priuilegio del fuero de la Inquisicion.

Item que el que fuere familiar de otro distrito, no pueda gozar del fuero del Sancto Officio de la Inquisicion del Reyno de Aragon, auiedo mudado el domicilio. Y no le auiedo mudado, sino viniendo alli para residir por algun tiempo para negocios, o otras cosas, aya de gozar del dicho fuero.

Item quando los Inquisidores conociere de las causas criminales, o civiles, que conforme al estilo de la dicha Inquisicion de Aragon, pueden y deuen conocer de los oficiales y ministros y familiares del Sancto Officio, y fuere necessario inhibir a las justicias Ecclesiasticas, o seculares, o dar algun mandamiento inhibitorio contra ellos, vsen de las censuras con todo miramiento, guardando el orden del derecho, dando los mandamientos con audiencia y termino competente, y citacion de parte, segun la calidad del negocio que ocurriere: y quando en semejantes casos se huviere de dar inhibitoria contra el Lugar teniente de su Magestad, Consejo, e Audiencia Real, los Inquisidores antes de dar la inhibitoria, embiaran vn Notario del secreto a dar noticia del caso que ocurriere, y relacion del negocio, para que se remita a la Inquisicion: y hecha esta diligencia, si toda via se huviere de dar la dicha inhibitoria, la

yra a notificar vno de los Notarios del secreto. Y en semejantes casos no mandaran venir a la audiencia del Sancto Officio, al Regente, ni a los juezes de la Audiencia Real.

Item que en la dicha ciudad de Caragoça ninguno de los consultores ni oficiales goze del priuilegio del fuero, ni de otra cosa alguna, como oficial del Sancto Officio, sino solamente los que tuviere titulo del Inquisidor general, y vn despensero, dos Aduogados de los presos por el crimen de la heregia, o dependiente della, y vn Cirujano y Barbero, y Alguazil, Receptor, y Medico se les permitira a cada vno dellos que tenga vn teniente.

Item de aqui adelante no ternan por comensales, ni de las familias de los Inquisidores y oficiales salariados, sino aquellos que actualmente fueren continuos comensales suyos, y lleuaren su salario para gozar del priuilegio del fuero de la Inquisicion: ni los Inquisidores defenderan ni ampararan a otros algunos.

Item que los dichos Inquisidores de aqui adelante tengan mucho miramiento y aduertencia en proceder contra los Alguaziles Reales, y no los prendan, sino en casos graues y notorios con que huviere excedido contra el Sancto Officio: y que los Inquisidores no prohiban a los familiares que testifiquen en qualquiera causas ante los juezes Reales, sin que sea necessaria licencia suya.

Item los Inquisidores de aqui adelante no se entremetan a conocer y proceder de causas matrimoniales sobre el vinculo del matrimonio, ni en dezimales, aunque sean de oficiales y familiares del Sancto Officio.

Item que en las cedula de familiaruras que de aqui adelante dieren, los Inquisidores guarden la forma y orden que del Consejo de la general Inquisicion se les embiara, y no añadiran, ni pornan en las cedula que dieren, otras palabras algunas.

Item que los familiares en el traer de las armas, cerca de la medida, guarden las prematicas del dicho Reyno de Aragon, y los Inquisidores contra esto, no les amparen, salvo quando fueren en execucion del Sancto Officio, que entonces lleuaran las que por los Inquisidores se les ordenaren.

Item que los Inquisidores, fuera de los casos del crimen de la heregia, o dependientes dellos, no impidan a los juezes Reales la execucion de su justicia con personas q̄ no sean
de la

del Santo Oficio.

de la jurisdiccion del Santo Oficio, con ocasion que los dichos Inquisidores digan, que los tales delinquentes han cometido delitos, cuyo conocimiento les pertenece, sino que libremente, ocurriendo semejantes casos, y auiendo preuenido la justicia seglar en la prision, dexen a los juezes seglares hazer justicia, pues podran despues proceder ellos al castigo y punicion de los tales delinquentes.

Item que si acaeciére que alguna persona que esté preta en las carceles reales, fuere repetida por los Inquisidores por cosas tocantes al crimen de la heregia, o dependientes de ella, q̄ en caso que las dichas personas no ayá de ser relaxadas a la justicia y brazo Real, en tal caso los Inquisidores acabadas y fenecidas por ellos las causas de los que assi huuiere repetido, los remitan y tornen a la carcel, donde fueron traydos a la Inquisicion.

Item q̄ los Inquisidores, en los casos y causas criminales de q̄ puedē conocer fuera del crimen de la heregia, o especie della, o della dependiente, no saquen los delinquentes al acto publico de la Fe; y q̄ quando viere de auer en semejantes causas relaxacio al brazo seglar, llamen por Consultor, o Cōsultores para la determinacion dellas a los juezes a quien se huuiere de hazer la tal relaxacion.

Item los Inquisidores no defenderan, ni ampararan en la dicha ciudad de Caragoça y su distrito, a los familiares que gauillaren los granos, trigo, y ceuada y otros mantenimientos, contra la ordenança della: ni menos en tiempo de peste ampararan, ni defenderan a los dichos familiares, para que dexen de guardar la orden q̄ estuviere dada, para euitar la contagion de la dicha peste: y dexē y permitan que las ropas y otra hazienda q̄ los dichos familiares metierē en la dicha ciudad, y otros lugares del distrito, sean reconocidos; y que en esto no impidan a las justicias reales la execucion de las penas contenidas en las pragmaticas, y ordenanças reales, que cerca desto dispone.

Item que en la ciudad de Lerida, y Huesca, y Taragona, y Daroca, y Calatayud, Iacaca, y Barbastro, y en los lugares de frontera, aya solamente Comissarios del Santo Oficio, que se llamen y nombren Comissarios diputados; y estos tales no conozcan de causa alguna para la determinar, mas de recibir informaciones, y remitirlas a los Inquisidores, sin capturas; saluo quando se temiere de

fuga en las personas contra quien se recibieren las dichas informaciones: y los dichos Comissarios no daran patentes, ni bolatines para traer, o sacar bastimentos, ni otras cosas, ni daran inhibitorias, ni tomaran competencias con ningun juez Ecclesiastico ni seglar, porque ocurriendo semejantes casos, han de conocer dellos los Inquisidores por sus personas: y cada vno de los dichos Comissarios podra tener vn Assessor, y vn Notario; y estos tan solamente gozaran como familiares: y si huuiere menester Alguazil, nombrara vn familiar del numero del lugar donde residiere; el qual no traera vara, saluo quando huuiere, o succediere cosa, en que aya de executar su oficio: excepto en la ciudad de Lerida, que el teniente de Alguazil podra traer vara como hasta agora y los dichos Alguaziles que assi ha de auer en los otros pueblos de sufo en este capitulo declarados, ni el teniente de Alguazil de Lerida no gozaran del fuero y priuilegio del Santo Oficio, sino sus personas como familiares: y que el Receptor de la dicha Inquisicion, pueda tener teniente en los lugares donde la Inquisicion tuuiere renta; los quales dichos tenientes de Receptor tan solamente gozen del fuero y priuilegio del Santo Oficio, como familiares; y que todos los demas Comissarios, tenientes de Inquisidores, y de oficiales, y Assesores; y los que llaman discretos, fuera de la ciudad de Caragoça, en la qual podra auer dos personas que siruan dicho oficio, que ay por el distrito se quiten y reuoken los titulos y poderes, y de aqui adelante no gozen de priuilegio alguno del Santo Oficio; ni Inquisidores los ampararan, ni aura nomina dellos en la Inquisicion.

Item que los dichos Inquisidores, fuera del numero de oficiales, y familiares que de sufo van declarados, no tengan otros, a quien llamen Comissarios, so color de cometelles prisiones de algunas personas que por ellos estuuieren mandados prender, sino que quando se huuieren de hazer las dichas capturas, se hagan por los dichos oficiales, o familiares: y si pareciere cometerlas a otra persona alguna, las tales personas a quien se cometieren las dichas prisiones, por razon de aquello no gozen de priuilegio alguno del Santo Oficio; y si algunos destos estuuiere proueydos, los quiten y reuoken luego y recojan las cedula.

Item las mugeres viudas de los oficiales familiares

Concordia

lariados del Sancto Officio no mudado estado, gozaran del priuilegio del fuero de la Inquisicion en las causas ciuiles, y criminales, ellas tan solamete, y no sus hijos, y familias, como hasta agora; y quanto alas mugeres viudas de los familiares, y sus hijos, y familias, en ninguna manera gozaran del dicho priuilegio del fuero, ni los Inquisidores las defendieran en causa alguna.

Item tampoco gozara del priuilegio del fuero de la dicha Inquisicion de Aragon los que el dia del auto leen las sentencias y edictos, ni los procuradores que huuiere en las causas ciuiles, y criminales que se trataren en el Sancto Officio; solamete gozaran el Procurador del Fisco de la dicha Inquisicion: y si alguno de los Letrados, y Procuradores tuuieren titulo de los Inquisidores, se les quitara; y de aqui adelante no se daran semejantes titulos, ni los ampararan los Inquisidores en su fuero, pues si a los Inquisidores pareciere podran meter a estos en el numero de los sesenta familiares.

Item mandamos, que los Inquisidores, de aqui adelante, no amparen a los familiares en el repartimiento de agua, guardas, y danos de panes, y viñas, de heras, y montes, y pastos, encendimientos de lumbres, licencias de edificar, adereçar calles, y lugares publicos, mandamientos de limpiar lagunas, reedificar caminos, orden de proueer mantenimientos; assi en la entrada, como en la salida de ellos, y orden que se da a carniceros, pescadores, y otros oficiales que tienē obligacion de bastecer.

Item los Inquisidores por si, y por sus Comissarios, estaran muy aduertidos, de no dar edictos con censuras para descubrir robos, hurtos, deudas, o otros delictos ocultos que se huuiere cometido contra los consultores, o oficiales, o familiares del Sancto Officio, o contra las personas que les huuiere hecho algunos danos, ni menos llamaran por edictos con las dichas censuras a los que huuiere delinquido, no siendo causas del delicto de la heregia, o dependientes della.

Item de aqui adelante, a los reos q̄ dichos Inquisidores mandaren prender, fuera del crimen de la heregia, o dependientes della, no los pornā en las carceles secretas q̄ estan diputadas para los q̄ cometen el dicho crimē, sino en carceles publicas, a donde pueda tratar sus causas, y negocios cō sus Letrados, y Procuradores, por el ordē y forma q̄ las tratā

los otros que estā presos en las carceles publicas del dicho Reyno: y se de ordē por los dichos Inquisidores, como a los dichos presos que estuuiere en las dichas carceles publicas, se les pueda dezir Misa, y se les ministraren los Sacramentos.

Item si algun familiar del Sancto Officio siēdo oficial del general, o de otra qualquier manera cometiere fraude en su officio en los derechos de la generalidad del dicho Reyno, los dichos Inquisidores no le defiendan, antes dexen a los Diputados de la dicha generalidad hazer justicia libremente.

Item los Inquisidores de aqui adelante no daran cartas de guiage, para que algunos de linquētes delados, o banidos por las justicias Reales vengā ante ellos, sino fuere en casos de la Fē, o dependientes dellos, y en aquel caso los daran tan solamente para el tiempo que fuere necessario.

Item los Inquisidores, cada y quando que algun oficial, o familiar en las causas criminales, o ciuiles, fuera de la Fē, o dependientes della, huuiere consentido por auto tacito, o expreso en la jurisdiccion del juez seglar, o se huuiere llamado a la corona; no los ampararā, ni inhibiran a los juezes seglares: y lo mismo guardarā si algun oficial, o familiar succiere en bienes litigiosos, sera obligado a seguir el fuero donde pedia la causa y lite antes, y al tiempo que succiediese en los dichos bienes, o derecho, è accion a ellos.

Item que cada y quando que ante los juezes seglares del dicho Reyno de Aragon se huuiere tratado algunos pleytos entre personas que ninguna dellas era oficial, ni familiar del Sancto Officio, sobre algunos bienes y deudas, y auiedose pronunciado sentencia en ellos, y dadose executoria por los dichos juezes seglares, si algū oficial, o familiar que a los dichos bienes sobre q̄ se ha litigado color q̄ estauan en su poder, o parte alguna dellos, pretēdiere con autoridad del Sancto Officio inhibir a los juezes seglares, è impedir la execucion de las dichas sentēcias: los Inquisidores no le amparen en manera alguna, ni se entremetan a conocer de semejantes causas; sino dexen hazer libremente justicia en ellas a los juezes seglares.

Item los Inquisidores, quando alguno q̄ no fuere oficial, ni familiar del Sancto Officio, cometiere algun delicto en cōpañia de algū oficial, o familiar del Sancto Officio, o dado le fauor è ayuda, no conozcan, ni procedan
contra

del Santo Oficio,

contra los que no fuerē familiares, o oficiales del Sancto Oficio por razón de ser el delito común y complices, sino que ellos solamente conozcan contra los que fueren oficiales, y Familiares del Santo Oficio.

Item, q̄ ninguno de los Inquisidores de aqui adelante sea Comissario de la Santa Cruzada sin tener para ello expressa licencia del Inquisidor general.

Item, los Inquisidores no procederā cōtra los Priors de los Collegios, y Cofadrias y hermandades quādo mādare executar a algunos de los Cofadres, y hermanos de las q̄ fueren familiares del Santo Oficio, por derechos, o cosas que deuan como tales hermanos y Cofadres conforme a las ordenanças de las dichas hermandades, collegios, o Cofadrias, ni les escusaran el pagar contribucion, o imposicion y repartimiento de derechos, en que contribuyen los otros vezinos de las ciudades, villas y lugares donde fueren tales familiares.

Item, los dichos Inquisidores no defenderā, ni ampararā a los Familiares de la Inquisicion, para que echandoles huéspedes los dexen de recibir, no auiendo otras casas donde se puedan aposentar las personas a quien conforme a la orden del dicho Reyno de Aragon se deua dar aposento.

Item, no teniedo, como los Familiares de la Inquisicion no tienē en las causas ciuiles priuilegio del fuero como actores, sino como reos, las hā acostūbrado intētā criminalmēte por via de interdictos y remedios possessorios: los Inquisidores no admitirā semejantes causas, ni remedios, ni daran lugar a cautelas, sino que los Familiares quando fueren actores conuernan a los reos ante sus juezes si fuere en las causas ciuiles.

Item los Inquisidores quādo los Familiares cometierē algū delicto graue, o otra persona cōtra ellos, o cōtra los oficiales, no nõ brarā Iuezes pesquisidores q̄ vayā a recibir informaciones, ni castigar los delinquentes cō dias y salario, ni de otra manera, sino que quādo se offrecierē semejates negocios, los Inquisidores cometan las informaciones a los Comissarios ordinarios de la Inquisicion: que en esto se euitaran costas y daños a las partes.

Item los Inquisidores no executaran de aqui adelante contratos hechos sobre paz y tregua, saluo los que fueren otorgados ante ellos, o por su mandado.

Item los Inquisidores no mādare executar contratos en virtud de clausula general de summissiō de fuero entre personas q̄ no fueren oficiales, o familiares del Santo Oficio ni conocerā de las causas en q̄ alguno hiziere donacion, o cesiō a los oficiales, o Familiares del Santo Oficio: con ocasiō de mudar el fuero: antes las remitiran a los juezes seglares que dellas puedan y deuan conocer, para que hagan justicia.

Item que alas mugeres viudas de los oficiales y familiares no las defiendan los Inquisidores para que dexen de pagar los derechos y contribuciones, como lo pagan las otras mugeres viudas del dicho Reyno.

Item el Lugarteniente de su Magestad, y el Regente, y los del Consejo y Audiencia real de Aragon, y el Iusticia de Aragon, ni sus Lugartenientes, ni otras justicias de dicho Reyno no daran emparas, aprehensiones, ni secuestros contra las personas de los oficiales salariados del Sancto Oficio de la Inquisicion, ni sus familias, ni contra los familiares de la dicha Inquisicion, ni en su perjuizio. Y guardandolo assi los dichos juezes seglares, los Inquisidores no darā a pedimiento de los dichos oficiales de la Inquisicion, ni de sus familias, ni de los familiares, ni en su fauor, cosa alguna de las suyo dichas contra otra persona alguna.

Item los Inquisidores quando huuiere de llamar a su audiencia a algunos de los juezes de la Audiencia Real, assi de lo ciuil, como de lo criminal, lo hagan en los casos que no lo pudieren escusar, y entonces con mucha consideracion.

Item quando algū mercader, o otra persona se alçare, o quebrare en su credito, los dichos Inquisidores no se entremetā a conocer de semejantes causas, so color q̄ el dicho mercader q̄ assi se alçò deuia alguna deuda a algū familiar, o oficial del Sancto Oficio, sino q̄ dexen las semejantes causas a los juezes seglares, saluo si el tal alçado fuere familiar del Sancto Oficio de la Inquisicion, que en tal caso los Inquisidores haran justicia.

Item que los familiares en la dicha ciudad de Caragoça, ni fuera della por el distrito, no prēdan persona alguna, ni hagā otra execucion de justicia, sin prececer mandamiento de los Inquisidores.

Item los dichos Inquisidores no reciban a algū por ordinario, ni cōsultor, ni en otro oficio de la Inquisicion, sino fuere prececiendo

Concordia

do informació in scriptis de la limpieza de su persona, y de su muger, y de sus calidades.

Item en los lugares fuera de Caragoça, el dia que se hiziere la infaculacion y nombramiento de los oficiales para el gouierno de los tales lugares, los familiares que en los tales lugares huuiere, no entren con armas en la sala, o aposento donde se hiziere la dicha infaculacion, si los demás vezinos de los dichos lugares no entraren alli con ellas.

Item los Inquisidores prueuan, como el Fiscal del Sancto Officio de la dicha Inquisicion de Aragon no pueda tener ni tenga Teniente en la dicha ciudad de Caragoça, ni en los lugares del distrito. Y si algunos destos huuiere al tiempo de la publicacion desta prouision, se les reuocquen luego los poderes que tuuieren.

Item los Inquisidores de aqui adelante a los oficiales y familiares no les daran inhibiciones generales contra las justicias Ecclesiasticas, como hasta agora lo han hecho, sino fuere en causas que se afrecieren y ocurrieren, y fuere necesario darla; la qual daran en la forma que de suso en esta nuestra prouision va declarada.

Item los Inquisidores, en los casos que de derecho son del juez ordinario Ecclesiastico solo, no se entremeteran a conocer de ellos sin su voluntad.

Item los Inquisidores de aqui adelante no amparará a los familiares en los delitos que huuieren cometido antes de ser familiares de la Inquisicion.

Item por escusar toda manera de competencia y contencion entre los dichos Inquisidores, y el Lugarteniente de su Magestad, Regente, y juezes del Consejo y Audiencia Real, y Consejo Criminal, y otros oficiales seculares sobre el conocimiento de las causas ciuiles y criminales de los familiares, fuera de las causas de la heregia, o dependiente della, y que se conserue entre ellos toda buena paz y correspondencia.

ORDENAMOS, que de aqui adelante cada y quando que se ofreciere en las dichas causas la dicha competencia, el Regente de la Audiencia Real del dicho Reyno se junte con el Inquisidor mas antiguo de la dicha Inquisicion, y ambos juntos confieran y traten el dicho negocio, sobre q huuiere la dicha competencia, y procuren de concordarse por la via y orden que mejor les pareciere: y no se concordando los dichos Inqui-

sidores y Regente, sobrefecran en proceder en la dicha causa, sobre que huuiere la dicha competencia, dexandolo todo en el punto y estado en que estuuiere, quando la dicha competencia començo: y los Inquisidores embiaran el processo al Consejo de la general Inquisicion, y el Regente al Consejo de Arago, porque venidos los dichos processos ala Corte, su Magestad mandara dar, y nos daremos orde como se vea la dicha competencia, y se prouea y declare a quiẽ de los dichos juezes pertenece el conocimiento de la dicha causa. Y en todo lo demás pedido por parte de los dichos brazos reales y estamentos q de la dicha visita ha resultado, no conuiene hazer novedad, sino q se guarde en esta Inquisicion lo q hasta agora se ha usado, y guardado conforme al buen uso y costumbre della.

POR ENDE mandamos a vos los dichos Inquisidores, y a todos los demás ministros de la dicha Inquisicion, que veays los dichos capitulos y decretos suso encorporados, y agora, y de aqui adelante los guardeys, cumplays, y hagays guardar y cumplir, segun y como en ello se contiene; y contra el tenor y forma dellos no vays, ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna. Dada en la villa de Madrid, a diez dias del mes de Julio de mil y quiniẽtos y sesenta y ocho años. D. Cardinalis Espinosa. Por mandado de su Señoria Illustrissima: Matheo Vazquez.

Y PORQUE por lo q conuiene al seruicio de Dios y nuestro, y ala quietud y sosiego de nuestros subditos y vassallos, y a la buena y recta administracion de la justicia, y al bueno, libre, y recto exercicio del Sancto Officio de la Inquisicion, nuestra voluntad es, que lo contenido en la preinserta prouision, tenga su deuido efecto. Porende con tenor de las presentes, de nuestra cierta sciencia deliberadamente y consulta, a vosotros y qualquiere de vos, a quiẽ esto tocara, es a saber, a los q deuemos requerir, requerimos y exortamos, y a los demás dezimos, encargamos, y mandamos, so incurrimiẽto de nuestra ira, e indignacion, y pena de mil florines de oro de Arago a nuestros reales cofres aplicaderos, q la dicha y preinserta prouision del dicho Cardenal Inquisidor general, y todas y cada vnas cosas en ella contenidas tengays, guardeys, executeys, efectueys, y cumplays; tener, guardar, executar, efectuar, y cumplir hagays, justa su mẽte, serie, y tenor, y en todo lo que

del Santo Oficio,

lo que ocurriere, horeys, acateys, reuerencieys y fauorezcays al Sancto Oficio de la Inquificion, Inquifidores, y ministros, officiales y perfonas del, impartiendoles el auxilio y braço Real en todo aquello que fue re neceffario, como es de vueftra cofumbre, guardandoles y mandandoles guardar, y amparandoles en los priuilegios y libertades que los fumos Pontifices y Sede Apofolica, y los Reyes Catholicos nueftros vifaguelos, y el Emperador mi feñor y Padre, y nos les auemos concedido, y en todo lo

demas que conforme a drecho y buena cofumbre pueden y deuen gozar, no fiendo contrario lo contenido en efa prouifion: y no hagays, ni permitays que fea hecho lo contrario en manera alguna: Por quanto las dichas perfonas Ecclefiafticas nos defeays complazer, y las demas allende de nueftra yra è indignacion en la pena fobre dicha defeays no incurrir. Dada en Madrid a diez y fiete dias del mes de Julio año del Nacimiento, de nueftra Señor Iefu Chrifto de mil y quinientos feftenta y ocho.

Yoel Rey.

V. Don Bernardus. Vicecancellarius.
V. Comes. G. Thefaurarius.
V. Loris, R.

V. Sentis R.
V. Sora R.
V. Sapena. R.
V. Clemens pro Conferuatore. A.

Dominus Rex mandauit mihi Don Hieronymo Clementi,
vifaper D. Bernardum Vicecancellarium, Comitem. G.
Thefaurarium, Loris, Sentis, Sora, & Sapena, Regentes
Cancellariam, & me pro conferuatore Aragonum.

Registrata in Curia Aragonum ij. fol. cxiiij.

FIESTAS DE CORTE DE LA CIUDAD DE CARAGOÇA.

E N E R O .			
S AN Anton.	17	Sancta Maria Magdalena.	22
San Sebastian.	20	Santiago.	25
San Vicente.	22	Sancta Anna.	26
Conuerfion de fan Pablo.	25	AGOSTO.	
San Iuan Aureo.	27	La vincula de fan Pedro.	1
San Valero.	29	Nuestra feñora de las Nieues.	5
FEBRERO.		La Transfiguracion del Señor	6
Purificacion de nuestra Señora.	2	San Lorente.	10
San Blas.	3	Affumpcion de nuestra feñora.	15
Sancta Polonia.	9	San Roque.	16
Cathedra de fan Pedro.	22	San Bartholome.	24
San Mathias.	24	San Auguftin.	28
MARCO.		Degollacion de fan Iuan Bautifta.	29
Inuencion de fanta Engracia.	13	SETIEMBRE.	
San Braulio.	18	Nacimiento de nuestra feñora.	8
Annunciacion de nuestra Señora.	25	Santa Cruz.	14
ABRIL.		San Matheo.	21
Sancta Engracia.	16	San Miguel.	29
San Iorge.	23	OCTVBRE.	
San Marcos.	25	San Francisco.	4
MAYO.		San Lucas.	18
San Felipe, y Santiago.	1	Tranflacion de fan Valero.	20
Santa Cruz, a	3	San Simon, y Iudas.	28
San Iuan Porta latina.	6	NOVIEMBRE.	
San Miguel.	8	Todos los Santos	1
Los Difcipulos de Santiago.	15	Las Animas.	2
San Ibo.	19	Los Martyres de Caragoça.	3
IVNIO.		Paffio imaginis.	9
San Bernabe.	11	San Martin.	11
San Gorgonio.	19	Sancta Catharina.	25
San Iuan Bautifta.	24	San Andres.	30
San Pedro, y fan Pablo.	29	DEZIEMBRE.	
IVLIO.		San Nicolas Obifpo.	6
Vifitacion de fanta Ifabel.	2	Concepcion de nuestra feñora.	8
San Chriftoual.	10	Sancta Lucia.	13
Sancta Iufta, y Rufina	17	Efpectacion de nuestra feñora.	18
Tranflacion de fan Braulio.	19	San Thomas.	21

AY tambien otras fiestas mouibles. Y fon la primera, todos los Domingos. La segunda, la Ascension de nuestro Señor. La tercera, Corpus Christi. La quarta, el segundo Sabado despues de Corpus Christi.

Ay alli mismo otras fiestas mouibles, que propriamente llamamos Vacaciones, las quales no corren, ni se cuentan a los juezes en los tiempos que tienen para pronunciar, ni a las partes para hazer sus diligencias. Y fon la primera, desde el dia de santo Thomas exclusiue, hasta el dia de san Iulian inclusiue. La segunda, desde la vispera del Domingo de Ramos exclusiue, hasta el Domingo de Quasimodo inclusiue. La tercera, desde la vispera de Pasqua de Espíritu Santo exclusiue, hasta el Domingo de la Santissima Trinidad inclusiue.

Ay otras fiestas que fon votos de algunas ciudades, villas, y lugares del Reyno fuera de Caragoça, las quales en ellos se guardan.

13200

[Faint handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.]

Quinta de Lomas

*Vista de la casa de
nuestro Señor*

*de San Lázaro
de los Rios*

que es un punto de vista



maestro



10

10

10

10

10

10

524